

**Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA**

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/1.1.01//25.2

Título : Disposiciones recibidas

Fecha(s) : 1800

Nivel de descripción : Unidad documental simple

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 19 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Valverde de Llerena

Legajo de omes Contaminadas aca de
el Valera ano de 1800.

Como se padeció en Cadix, Sevilla y otros
Pueblos de Andalucia un Contagio, o Peste
que se morian infinidad de Personas; estubo
cerrada con tapias esta Villa y solo habia dos
Puertas con sus Guardas; hubo Junta de Sanidad
creada por Acuerdo del Ayuntamiento; hay Legajo
de ordenes separados sobre el asunto;
y es digno de verse y tambien hay diligencias
practicadas por otra Junta en los archiveros
esta Villa =

Expediente de 9 de Julio de 1800 que se formo en el
Real Tribunal de lo Criminal de esta Real Audiencia
de Mexico que deviene en el Real Cédula de 10 de Agosto de
1801 expresando que el dicho expediente y sus
la Real Cédula para que se deviene en el Real Cédula de 10 de Agosto de
a 25 de Septiembre de 1801 adición de 27 de Diciembre de 1801
del 1779

SEPTO CUARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

Para el pago de este quarto mrs.





Allegia Real Audiencia de los Rios de la Plata
Para Pobres de solemnidad quarto mes.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Por Aurencia del Señor
Conde de Isla, me hallo
despachando interinamente,
y con noticia de S. M. la
Conservaduria general de
Montes, Plantios y Semen-
teras, de su cargo. Con este
motivo me he enterado del
poco celo y amor con que
en los Pueblos se atiende
a la Conservacion, y fomento
de tan importante ramo
ápear de las Repindas pro-
videncias comunicadas

al intento, y por haver me-
recido en todos tiempos la
primera atención del So-
berano; viciando este aban-
dono de la falta de conoci-
miento de las ventajas y de
utilidades que resultan á
los mismos Pueblos, y al
Estado = En la conserva-
cion, y aumento de los mon-
tes, y Plantacion conviene prin-
cipalmente la felicidad
del Reyno, pues con ello
se afianza el sueldo de
ciudadanos para la Real
Armada: Reedificar, y
componer las Casas: an-

Mentor las poblaciones
Surtirlos de la lena, y carbón,
que necesitan los vecinos, y
familias para su subsistencia.
Proveer de la Carneteria Cabana,
y laoxadores de los aperos, y
utensilios que se son indispens
sables; y los ganados asegurar
su pasto con su pramo, y su
buena cria, y mantenimiento,
en tiempos de nieves con el
abrigo de los arboles, y sus
ramoneos; Pero los naturales
desentendiendose de los irrepara
bles daños que experimentarian
ellos mismos por la falta de
tan preciosos quanto indispen
sables artículos, no solo se rein-

ten á fomentar los monjes,
y Plantios, por medio de tras-
plantes, ó siembras de Piñon,
bellota, ó Cacaña, y de la
Umpias, guías, y apostas, como
están obligados por los Capítu-
los siete, ocho, nueve, diez, once,
catorce, veinte y quatro, y
otros de la Real ordenanza
de doce de Diciembre de mil
seiscientos quarenta y ocho,
sino es que procuran por
todos medios, talarlos, y am-
pujarlos si bien los de error
bo para extender sus lavo-
res, queriendo con la ma-
torpe, ignorancia de unos
á Cultivos, lo que la Naturales

Alino para solo Monce;
Y las Juicias indolentes no
tratan de que tenga efecto a
quella obligacion, ni el Consi-
jo cargo etanto d'anos, ha-
ciendose detenedoras por su
omision, y tolerancia a que
se la tenga por los princi-
pales de unos y otros caseros,
y a sufrir por ellos las penas
de ordenancia. En esta ineli-
gencia prevengo a V. T. co-
munique inmediatamente
las mas estrechas ordenes
a las Juicias, y Ayuntamiento
de todos los Pueblos que
comprehen la subdelegacion
de su cargo, sin dexar de

Alguno incluyendo era capi-
tal, para que desde la Oracion
actual para ~~los~~ fines ~~de~~

Febrero inmediato hagan que
en sus respectivos Pueblos se
cumplan dichas operaciones, y

el Planto de Alamo negro
mandado por la Real orden

Comunicada en doce de Enero
de mil setecientos noventa y ocho

por todos los Vecinos de que se
componen, de qualquiera con-
dicion, calidad, y condicion que sean

en los terminos que expresan
los referidos Capítulos, y con es-
pecialidad el Once, sin permi-
tir el menor dilacion, falta,

o ficcion, quedando los Alcaldes

y Respones de lo pomable de la om-
sion, fraude, o tolerancia que
se les Turzifiquo = Las mismas
Turzicias serian igualmente
Responsables de los daños que
se cometieren en sus respectivos
terminos, y separen de castigar,
y penas, de Contas, talas, mien-
dros, no impimientos, introduccion
de ganados, y otros, cuyo importe
no exceda de veinte ducados, que
son los unicos de que pueden
y deben conocer; Tambien de los
de mayor quantia de que no
dieren Cuenta inmediatamente
a V. S. para su Correccion
y castigo con annexo a los Capi-
tulos, treinta y oos, y treinta
y tres de la propia Real

Ordenanza = A los Visita-
dores Guardas mayores, y
menores, Zeladores, y Alcal-
des de la Hermandad que no
cuidaren de evitar los defen-
dos Daños, ó no dieren Cuenta
de ellos á quien correspondá
segun su entidad; ó cometieren
fraude, tolerancia ó cobhecho,
se les imponda irremisible-
mente la pena de quatro
años de prision con que
les Conmina el Capitulo
Veinte y nueve, precediendo
Consulta y aprobacion de
esta Conreudadunia Grál.
En atencion á los irrepara-
bles Daños que ocasiona en
los montes, Plantios, y arbo-

lados el ganado cavnio, mi-
daxan exculpablemente los
mimos Viitadores, Guardas
mayores, y menores, celadores
y alcaldes de la Hermandad
de civdad y demuncias, sin
introduccion en ellos, y V. T. y
las Justicias, y Ayuntamiento
de los Pueblos de ere Partido, se
Castigar sin el menor divimulo
ertos exccesos, y de que se observe
inviolablemente lo prevenido
sobre el particular en el capi-
tulo veinte y uno de la propia
ordenanza, y en la Real Tenu-
la de Veinte y siete de Mayo
de mil setecientos noventa, sin
permision de modo alguno, la
menor transgression, tolexancia

o cohecho, bajo de la responsa-
bilidad con que asi a V. J. co-
mo alas Tuticias, y atun-
tamiento ves Conmiva a tra
Real cedula en Caso de
Contravencion haciendo V. J.
el señalamiento que manda
de los Parafes en que no pue-
de entrar, el citado ganado,
y que sus dueños retraijan
con Pastores en las sierras
altas, para que no hagan
daño en los montes, y Plan-
tios, segun se previene en el
Capitulo diez, y fei del auto-
primero titulo siete, libro
siete de la recopilacion = Dela
Multas, y Condenaciones que
por dichas Causas, o por juicio

venales, consisten las Justicias
y V. J. (que devexan ser las feña-
ladas por ordenanza) se haran
tres partes, de las quales se entregara
la una al denunciador. De las
otras dos restantes se buelben
a hacer tres partes iguales, la
primera para la Real Cama-
ra de S. M. o fisco; la segunda
para el fondo segun el Planteo,
y la tercera para el Juez de la
Causa, o juicio verbal poniendo
las dos primeras partes en po-
der del Depositario de penas
de Camara con reparacion
una de otra, llevando el Escaba-
no de Ayuntamiento de cada
Pueblo en libro en que se anoten
dicha multas, y condenaciones

para que en fin de cada año
se tomen, con presencia de él,
las cuentas separadas de am-
bos caudales dicho Depositario,
con intervencion del Juro,
cuyas cuentas remitiran á V.
las Justicias en fin de cada
año con el total importe de
uno, y otro caudal, esto es el
Respectivo á la Real Camara,
y el perteneciente al fondo de
Plantios, sin darlos Destino ni
intervencion alguna por Reco-
mendable que sea, ni fundarlo
á los de Propios, ni otros, pues
seles haze dar en esta Corte
el Destino acordado por S. M.
En inteligencia de que quando
en las causas, ó juicios, no huv

Biene denunciado y conocido y
Estimado por tal, se aplica
tambien á la Real Camara
la tercera parte integra que
aquel se via por venir, segun se
expuso en la orden circular im-
presa de esta Comendaduria
general de treinta y uno de octu-
bre de mil setecientos noventa
y seis = tambien Remittiran
á V. S. dichas Justicias en todo
el mes de Mayo de cada año
un Plan del Estado de sus
Respectivos Montes, Plantios
de amedias, Bosques, Selvas, y
qualquiera clase de arbolados
con inclusion del de Olivo, sean
ó no comunes, de propios, y de
dominio particular, en los
terminos que esplica el di-

Señor ad,unto que inextaria
V. S. en la orden que al efecto.
Comunique á las Jurisdicciones,
y Ayuntamientos para que
siempre les conue y tenga efecto
su puntual cumplimiento, la
qual archivarán en dicho
Ayuntamiento copiandola
antes en sus libros para que
se entere de ella annualmente
á sus Individuos = A los Pueblos.
Bien sean Realengos, Abaden-
gos, ó de Señorio que tubieren
concedidas las penas de la
Real Camara á su favor, ó de
los Duēnos Jurisdicciones, se-
les entregarán siempre que
acredizen su privilegio, y
derecho por Despacho de la
Subdelegacion general de Penas

de Camara, y ganto de Justicia
del Reyno, y no de otra forma,
sobre cuya observancia hago
al V. S. el mas estrecho, y respon-
sable encargo: En inteligencia
de que como alas partes de
condenaciones respectivas a
ganto de Placidos, no tiene per-
sona alguna, Consejo, ni Commu-
nidad derecho a ellas, de ven
entregarlas todas, las Justicias
de los Pueblos de era subdelegacion
integras, y sin disuencio al-
guno por recomendable, o pro-
doso que haya sido su ob, esto
das Dos Cuentas Reparadas de
las partes de Condenciones de
penas de Camara, o Real

Fisco, y de las pertenencias en el
al fondo de gastos de plantios,
con sus totales lo entregaran
precisamente las Intendencias
al Depositario o Depositarios
de ornos, y otros efectos de esa
Capital en fin de cada año; y
el Plan, o Estado arriba refe-
rido al Escrivano de esa sub-
delegacion, en todo el mes de
Abril de cada año sin may-
or retraso, vago del Apremio ordi-
nario, que despachará V. S. en
su caso a Costa de aquellas,
sin levantar mano hasta que
uno y otro se verifique. El
Depositario de penas de Camara
y plantios de esa Capital
uego que haya recibido las
especificadas Cuentas, y conda

formada de generales, y re-
paradas de uno, y otro fondo, im-
tificadas con las de los Pueblos.
Incluyendo en ellas las canti-
dades existidas por esse Juzgado
de Subdelegacion, que tambien
deven entrar en su poder segun
se vayan cobrando, y las presen-
tara inmediatamente al V. J. pa-
ra su aprobacion la que me-
reciendola pondra el auto, o de-
creto correspondiente, a Continua-
cion, y no estando arregladas,
dehará el agravio que contien-
gan; Y asi esentado dividirá
el V. J. la de las partes respectivas
apenas de Camara con su alcance
al Señor Subdelegado General,
por S. M. se entor efecto que

en el día lo es el Señor Don
Gonzalo Tore de Vilches, ministro
ero del Real y Supremo Consejo
de Castilla, arreglándose
á las ordenes que sobre ello
le tenga comunicadas, ó comu-
nique; y la de las partes
correspondientes ágenos de
Plantíos á esta Consuebaduría
general, con su respectivo al-
cance en dinero efectivo segun
esta prevenido para dar á
vno, y otro caudal el Destino
mandado por S. M. sin permi-
tir V. J. su extravío, ocultación
ó imbeción vago á la pena
del Duplo = Del Resultado de
los Estados, ó Planes que se oca-
el Encubano de esta subdelegación
formará Vno general en igu

los terminos que aquellos in-
cluyendo precisamente en el
todos los Pueblos, y era Capital,
por abecedario, y al final de el
pondria testimonio en relacion.
Suicinta firmada por V. J. de las
Camaras que quedan pendientes
en era misma subdelegacion, y
de las que de ella se hayan diri-
fido por apelacion, o por otro-
motivo al Consejo, expresando
por mano de que Escrivano de
Camara, para que con esta
noticia pueda promoverlas
el agente general de esta Comi-
sion; y asi entendido el referido
Plan me lo remitira V. J. (Sin
los de los Pueblos que deber
quedar archivados en la Escri-

Cania de era minima subse-
legacion) al mismo tiempo
que lo haga de la Cuenta
del fondo segun el Plan
y en alcance en la forma
prevista, que de vera se
precisamente en los meses de
Abril, o mayo de cada año,
sin mas retraso, ni dar lugar
a Reuendos, en asunto tan
Recomendado por S. C. R. que
puede V. J. evitar estrechando
su Providencias á las Justicias
de los Pueblos = las causas de
Denuncia deben subtrahirse,
y Determinarse prontamen-
te evitando dilaciones, y efu-
sion, maliciosos que ceden en
perjuicio de la vindicta p^ub^l

ca, y a los interesados; ~~Y~~ las
Apelaciones que a ellas se inter-
pusieren, corresponden uni-
camente al Real Supremo
Consejo de Castilla, con absolu-
ta prohibicion de qualquiera
otro tribunal, y lo que admi-
tirá V. M. ni remitirá lo
dicho sin que primero pagen
o depositen los. Dtos en la
Depositaria de Penas de Camara
de esa Capital sin respectivas
penas, y condenaciones, segun
asi lo tiene mandado el pro-
pio Real Consejo por su
Auto acordado de diez, y nue-
be de Septiembre de mil se-
cientos cinquenta y cinco, y
repetido por su orden Comuni-

cada á esta Comexaduria
General en ocho de febrero de
mil setecientos noventa y nueve.
En quanto á la Concesion de
licencias para Cortas, entresacas,
Carboneos, y demas renovadas.
á la Comexaduria General, se atempera-
ra N. S. y las Emiendas de los
Pueblos de esta Subdelegacion á
las circulares, impresas el
veinte y uno de noviembre
de mil setecientos noventa
y dos, y treinta y uno de
octubre de mil setecientos no-
venta y seis conformes á los
Capitulos diez y seis, diez, y
siete, diez y ocho, diez, y nueve,
treinta y uno, y treinta

y flos de la Real ordenanza de
doce de Diciembre de mil setecien-
tos quarenta y ocho, sin esce-
derse de las limitadas facultades
que les franquean con cuya pun-
tual observancia se liberraxian
de toda responsabilidad, y de las
comminacion que contiene el
Capitulo treinta y siete de la
misma ordenanza = Espere
del celo y eficacia de V. S. y
de su amor al Real Servicio, y
del bien publico, y del Estado, q.
promovera quanto este de su
parte el mayor exacto cumpli-
miento de esta orden general
para que los Montes, Plantios,
y Remontados del Distrito de
esta subdelegacion ^{Consignen} los mayores

adelanta miéntras y al mismo
tiempo le pueda servir á V. S.
de particular Mexico, para
su ascenso como Contrahid.
en tan importante ramo,
y de quedar encerrado me
dará V. S. aviso = Dios guarde
á V. S. m. a. Madrid 20.
de Diciembre de mil seiscien-
tos noventa y nueve = Juan
Antonio de Paz Mexico = Señor
Governador de Llerena

Villa de real Partido de tal

Juliano real, Escribano (y fiel de
fechos) de la Villa real, doy fe
que aviendo de las Providencias
dadas por la Justicia, y Ayuntamiento
de ella, relativas al cumplimien-
to de la Real ordenanza

de Montef de Doce de Diciembre
bre anual de cienos quarenta,
y ocho, y posteriores ordenes del
Alonso, se ha executado en el pre-
sente año por los vecinos de Sta
Villa el Plancio, quia, a parte
limpia, y demas operaciones que
previene la citada Real orde-
nancia, en los arroyos, Bosques,
Dehesas, Alamedas, y demas
arboledas del termino de este
Pueblo, lo qual con expresion de
su vecindario, Arboles, y plantas,
Negros plantados, y quivados, fa-
negas de tierra acoradas, y sem-
bradas, con las cantidades de
Maravedises que por multas,
y condenaciones en causas de daños
de menor quantia, y por juicios
verrales tocaron en todo el año,

Utrino á la Real Camara, y
 al fondo de gastos de Plantios, en
 en la forma siguiente —


Vecinos q. tiene en Pueblo.	Arboles Planta p. ello v.	Demos Clamo negro.	Arboles guiados.	tanegas acordadas.	tanegas sembradas.	tanegas condenadas p. la Real Camara	Pa. para el fondo de Plantios.
0	0	0	0	0	0	0	0

Con todo remita de las providencias
 dadas, y diligencias practicadas en el
 asunto, alas que me remito. Y para
 que como al Señor subdelegado de
 este Partido soy el presente que
 signo, y firmo junto con los Señores
 Alcaldes en tal parte á
 ochocientos y ochocientos. = En
 seguida han de firmar los Alcal-
 des, y el Escribano ha de signar,
 y firmar —

De orden de la Real Audiencia de
 Orense, a trece de Mayo de
 mil setecientos y noventa y tres. = Cumplase
 la Superior orden que an-
 tesecese en todas sus partes; Y
 fecho en esta Ciudad de Orense, a trece de Mayo de
 mil setecientos y noventa y tres. =

La que se creeue lo propio
por las Inuicias de los Pueblos
de este Partido de que se copian
Certificadas, y comunican-
les por Vereda circular, reserban-
do providencias lo oportuno
para q. se verifique en esta
Ciudad el Planto, y demas ve-
nificios que se previenen con
señalamiento de texeros, y
de mas combeniente del efecto
Gregorio de Silbar Dantosa

Es copia de su original de que Cer-
tifico: A Lerena Veintey quatro de Dici-
embre de mil setez. noventa y nuebe
entre renglones = configan = 2 = 11,

Vicente Abad 



Por Dones de solemnidad quarto
DELLO QVARTO, AÑO
DEL SEISCIENTOS NO
TA Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or official document.]

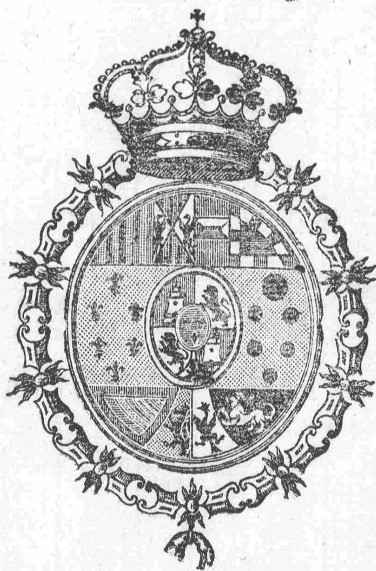
Segundo dia de mayo del 8000

**REAL CEDULA
DE S. M.**

T SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir el Decreto inserto, en que con el fin
de aumentar los recursos de las Caxas de Reduccion de Vales, se concede permiso y facultad
á la de Madrid para hacer una rifa con variedad
de suertes, que consistirán en premios pagaderos por una vez, y en rentas vitalicias,
en la forma que se expresa.

AÑO



1799.

EN SEVILLA:

POR D. JOSEPH VELEZ BRACHO.

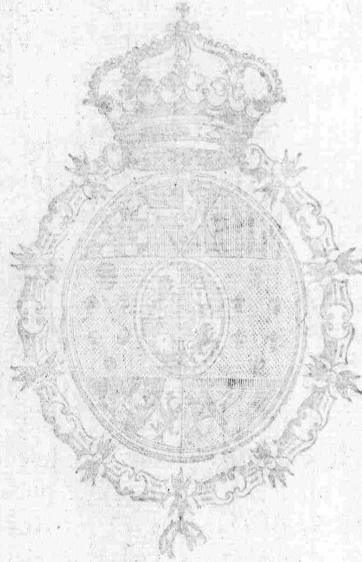
Mano de D. Joseph Velez Bracho

REAL CEDULA

DE S. M.

A LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR y cumplir el Decreto inserto, en que con el fin de aumentar los recursos de las Casas de Redencion de Vales, se concede permiso y facultad a la de Madrid para hacer una rifa con variedad de suertes, que consistan en premios pagados por una vez, y en rentas vitalicias, en la forma que se expresa



1799

AÑO

EN SEVILLA: POR D. JOSEPH VELEZ BRACHO.

Real Decreto no se sigue. Al mismo tiempo que obligado por la inevitable necesidad de acudir á la justa defensa de la Monarquía, he resuelto por mi Real Decreto de seis del presente mes cubrir el déficit de mis rentas Reales en el año próximo de mil ochocientos

✱

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de los dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Absburg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y á otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier, manera. SABED: Que de mi Real orden se remitió al mi Consejo en veinte y siete de Noviembre próximo para su cumplimiento copia del Real Decreto que dirigí en veinte y seis á D. Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, cuyo tenor es co-

Real Decreto. — mo se sigue. —» Al mismo tiempo que obligado por la inevitable necesidad de acudir á la justa defensa de la Monarquía, he resuelto por mi Real Decreto de seis del presente mes cubrir el *deficit* de mis rentas Reales en el año próximo de mil ochocientos con un subsidio de trescientos millones de reales vellon, repartidos entre los Pueblos con proporcion á sus riquezas; he atendido tambien por otros Decretos del propio dia á facilitar el cambio de los Vales Reales mediante el ingreso de quantiosos fondos en las Caxas de Reduccion y Descuentos del Reyno, como que deberá pasarseles todo el numerario que produzcan los arbitrios destinados á la Amortizacion; la mitad de los caudales que por cuenta de mi Real Hacienda vinieren en lo sucesivo de Indias; el producto de un servicio anual sobre varios objetos, y el de otro servicio de la tercera parte del valor de los Oficios enagenados de la Corona. Por necesaria consecuencia de estas disposiciones se añaden ahora nuevas esperanzas de utilidad á las personas que en mi Real Cédula de diez y siete de Julio último han sido llamadas á concurrir, ya por subscripciones voluntarias, y ya por el repartimiento subsidiario, á la realizacion de unos establecimientos tan convenientes y transcendentales á la felicidad pública; y aunque Yo estoy bien persuadido de que las que todavia no lo hayan executado, se esforzarán á hacerlo con la prontitud que exige el bien general, movidas por su propio interes, y mas aun por los estímulos de su honor, zelo y patriotismo; sin embargo, á fin de dar mayores facilidades á las reducciones, quiero aumentar mas los recursos y los beneficios de las Caxas, anticipando en el modo posible los efectos de la amortizacion, que les asegura el goce inmediato de la diferencia del dinero efectivo á los Vales, y substraerá muchos

de estos de la circulacion. Entre diversos arbitrios proporcionados al intento, he creido preferible, por ser voluntario, y redundar en provecho de un gran número de mis vasallos, el de una rifa con variedad de suertes, que consistirán en quatro premios de á uno, dos, tres y quatro millones de reales de vellon pagaderos por una vez, y en diez y seis mil setenta y cinco acciones de rentas vitalicias, de las quales diez y seis mil, divididas algunas de ellas en partes, podrán constituirse á voluntad de cada uno de sus impondores, ó bien sobre una vida, para gozarlas desde luego, ó bien con reserva de haber de disfrutarlas solamente en el caso de llegar á una época determinada, ó bien sobre dos vidas, ó bien en forma de viudedad, sobre una vida que sobrepuje á otra. Asi que concedo á la Caja de Reduccion de Madrid el correspondiente permiso, y amplias facultades para hacer la rifa enunciada en la forma, y baxo las reglas y condiciones que se expresan en los artículos siguientes.

Se estamparán cien millones de billetes de á quatro reales de vellon cada uno, numerados desde 1. hasta 100.00000, y marcados con las demas señas y contraseñas que se estimaren conducentes á asegurar su identidad.

Para el despacho de estos billetes podrá la Direccion de la Caja valerse con preferencia de los Administradores de la Real Loteria, ó de los de Rentas de Estanco, ó de comisionados particu-

lares, haciéndoles las prevenciones oportunas, tanto sobre el modo de executar y facilitar el expendio de los mismos billetes en todos ó la mayor parte de los Pueblos del Reyno, como sobre las entregas, remesas, reuniones y giro del dinero, con tal que se guarde con la posible exáctitud la regla de que en los dias primero y diez y seis de cada mes apronte cada Administrador ó Expendedor los valores de la quincena precedente; en inteligencia de que siempre y quando se juzgue necesario ó útil se recibirán desde luego baxo los resguardos y formalidades ordinarias, en las Tesorerías de Exército ó Provincia, en las Depositarias de las Cabezas de Partido, y aun en las Arcas de Propios de los Pueblos, pues todos deberán concurrir gratuitamente á esta operacion del recogimiento de caudales por el interes que resulta al Estado.

Los Administradores y Expendedores, á quienes se remitirán los billetes empaquetados por series no interrumpidas de números, observarán escrupulosamente la práctica de distribuirlos por el orden de su numeración, sin dexar hueco alguno con ningun motivo.

En los expresados dias primero y diez y seis de cada mes estará indispensablemente obligado todo Administrador y Expendedor á formar notas arregladas al formulario, que para la perfecta uniformidad les dirigirá la Dirección, en las quales habrán de especificar no solamente la cantidad y numeración de los billetes despachados en los quince dias próximos anteriores, sino tambien

valor segun queda dispuesto en el artículo 2.º, sino tambien quantos billetes sean los que restaren en su poder, con expresion del primero y último de sus números: y segun que su residencia fuere en la Capital de la Provincia ó en la Cabeza del Partido, ó en qualquiera de los demas Pueblos, presentarán estas notas al Intendente ó persona que este dipute, ó al Subdelegado, ó á uno de los Alcaldes ordinarios, para que confrontandolas con los mismos billetes existentes, ponga en ellas su visto bueno, con cuyo preciso requisito las remitirán directamente los Administradores á la Caja por el primer correo, y los Expendedores ejecutarán otro tanto por el conducto de las Administraciones á que estuvieren subordinados.

5.

Para que con mayor comodidad puedan llevarse estas operaciones y formalidades podrá estar cerrado el Despacho de billetes en dichos dias primero y diez y seis del mes; pero indefectiblemente se abrirá y continuará desde el dos al quince, y desde el diez y siete al treinta ó treinta y uno, exceptuando los Domingos y dias de fiesta de rigoroso precepto.

6.

El sorteo de diez y seis mil acciones de rentas vitalicias se irá executando parcial y sucesivamente entre los billetes que por las notas prevenidas en el artículo 4.º constaren expendidos en todo el Reyno durante cada quincena, debiendo sacarse tantas suertes, quantas cupieren en la suma de los billetes mismos, baxo el supuesto de que á

3

cada seis mil doscientos y cincuenta billetes, to-
ca una accion de renta vitalicia, y en caso de
sobrar algun pico, se sorteará tambien la parte que
á prorata le corresponda.

Luego que se reciban las notas de cada quin-
cena se dará aviso al público de quantos han si-
do los billetes jugados en ella; quantas las accio-
nes que les correspondan, y en qué dia comen-
zarán á sortearse, cuidando de que nunca medie
mayor intervalo que el de un mes entre este dia
y el ultimo de la quincena á que se contraiga el
sorteo.

8.

Á efecto de que sea mas breve, mas facil y
menos costosa la execucion de estos sorteos, se
dividirán en dos actos. Para el primero se for-
mará por las notas expresadas en el citado artículo 4
una general de todos los billetes expendidos, guar-
dando el orden de su numeracion; se repartirán
despues prudencialmente en divisiones cómodas,
procurando hacerlas casi iguales, quando no pu-
diésen serlo del todo: cada division se designará
con un número, y estos números serán los que
entren en la rueda, de la qual se sacarán tantos,
como acciones y pico hayan de sortearse; y lue-
go en el segundo acto y en distinto dia se in-
troducirán y barajarán en la rueda todos los nú-
meros individualmente comprehendidos baxo ca-
da una de las mismas divisiones señaladas ya por
la suerte; y al primero que salga se le adjudica-
rá una accion, otra al segundo, otra al tercero,
y así de seguida hasta completar el sorteo, con

el número á quien tocara el pico de accion si la
hubiere.

9.

El valor específico de cada accion ó suerte se determinará por el modo con que á voluntad de los interesados hayan de disfrutarse las rentas vitalicias, y segun las edades de las personas sobre cuyas vidas hayan de imponerse, á saber:

Si la renta se constituye sobre una sola vida para haber de gozarla desde el mismo dia de su imposicion, se asignará

Desde la edad de un año hasta veinte cumplidos, novecientos reales de vellon anuales.

Desde 21.....á.....30..... 990

Desde 31.....á.....40..... 1.080

Desde 41.....á.....50..... 1.260

Desde 51.....á.....55..... 1.400

Desde 56.....á.....60..... 1.600

Desde 61.....á.....65..... 1.800

Desde 66.....á.....70..... 2.000

Desde 71 en adelante..... 2.250

Los dueños de acciones que quieran constituir las rentas vitalicias con la calidad de haber de principiar á cobrarlas despues del término de veinte, veinte y cinco, treinta, treinta y cinco ó cuarenta años, en caso de llegar á vivir en tales épocas las personas sobre cuyas cabezas se situen, asegurandose así una especie de jubilacion, podrán hacerlo con arreglo á la graduacion siguiente.

Edades actuales.	Valor de la renta despues de 20 años.	Valor despues de 25 años.	Valor despues de 30 años.	Valor despues de 35 años.	Valor despues de 40 años.
De 1 á 15 años.	2.560.rs.	3.460.	4.860.	6.880.	10.000.
De 16 á 20.....	2.970.	4.180.	6.000.	9.000.	13.950.
De 21 á 25.....	3.280.	4.770.	7.110.	11.000.	18.000.
De 26 á 30.....	3.730.	5.230.	8.640.	14.000.	25.000.
De 31 á 35.....	4.270.	6.660.	10.930.	19.000.
De 36 á 40.....	5.130.	8.410.	14.800.
De 41 á 45.....	5.800.	11.340.
De 46 á 50.....	8.460.

Podrán igualmente situar las rentas vitalicias sobre cualesquiera dos vidas, de manera que principiarán desde luego, y continuarán pagándose anualmente hasta que falten ambas, segun la demostracion que sigue.

Edad de una de las dos vidas	Edad de la otra vida	Valor de la renta	Edad de una de las dos vidas	Edad de la otra vida.	Valor de la renta	
De 30	De 3 á 20...	720.	De 41	De 41 á 50.....	920	
	De 21 á 30...	730.		De 51 á 55.....	960.	
	De 31 á 40...	740.		De 56 á 60.....	990.	
	De 41 á 50...	760.		De 61 á 65.....	1.020.	
	De 51 á 55...	780.		De 66 á 70.....	1.060.	
	De 56 á 60...	800.		De 71 arriba.....	1.080.	
	De 61 á 65...	820.		De 51	De 51 á 55.....	1.000.
	De 66 á 70...	825.			De 56 á 60.....	1.050.
De 21	De 71 arriba.	830.	á	De 61 á 66.....	1.100.	
	De 21 á 30...	770.	55	De 66 á 70.....	1.150.	
	De 30 á 40...	780.	De 56	De 71 arriba.....	1.200.	
	De 41 á 50...	800.		De 56 á 60.....	1.080.	
	De 51 á 55...	840.	á	De 61 á 65.....	1.180.	
	De 56 á 60...	880.	60	De 66 á 70.....	1.250.	
	De 61 á 65...	900.	De 61	De 71 arriba.....	1.380.	
	De 66 á 70...	910.		á	De 61 á 65.....	1.260.
De 71 arriba.	920.	65	De 66 á 70.....	1.300.		
De 31	De 31 á 40...	840.	De 66	De 71 arriba.....	1.400.	
	De 41 á 50...	860.	á 70	De 66 á 70.....	1.550.	
	De 51 á 55...	900.	71	De 71 arriba.....	1.650.	
	De 56 á 60...	930.	De 66	De 66 á 70.....	1.550.	
	De 61 á 65...	960.		á 70	De 71 arriba.....	1.650.
	De 66 á 70...	990.	71	De 71 en adelante.	1.800.	
	De 71 arriba.	1.000.				

Ultimamente podrán los sujetos á quienes to-
 caren las acciones establecer la renta vitalicia á mo-
 do de viudedad, para gozarla en el caso de que
 una persona señalada sobreviva á la otra, debien-
 do arreglarse el valor conforme á la siguiente tabla.

Edad de la persona por cuyo falleci- miento se ha de pagar la renta si la otra sobre- vive.	Edad de la persona por cuya vida se ha de pagar la renta en el caso de que sobre- viva.	VALOR DE LA RENTA.	Edad de la persona por cuyo falleci- miento se ha de pagar la renta si la otra sobre- vive.	Edad de la persona por cuya vida se ha de pa- gar la renta en el caso de que so- breviva.	VALOR DE LA RENTA.	
De 11 á 20.	De 3 á 10.	3.300.	De 41 á 50.	De 3 á 10.	1.800.	
	De 11 á 20.	3.600.		De 11 á 20.	1.950.	
	De 21 á 30.	4.300.		De 21 á 30.	2.200.	
	De 31 á 40.	5.000.		De 31 á 40.	2.600.	
	De 41 á 50.	6.000.		De 41 á 50.	3.400.	
	De 51 á 55.	8.000.		De 51 á 55.	4.600.	
	De 56 á 60.	9.900.		De 56 á 60.	6.200.	
De 21 á 30.	De 61 á 65.	11.000.	De 51 á 55.	De 61 á 65.	7.250.	
	De 66 á 70.	15.000.		De 66 á 70.	9.000.	
	De 3 á 10.	2.800.		De 56 á 55.	De 3 á 10.	1.750.
	De 11 á 20.	3.000.			De 11 á 20.	1.850.
	De 21 á 30.	3.500.			De 21 á 30.	2.100.
	De 31 á 40.	4.200.			De 31 á 40.	2.400.
	De 41 á 50.	5.300.			De 41 á 50.	3.000.
De 51 á 55.	7.200.	De 51 á 55.	4.000.			
De 56 á 60.	8.800.	De 56 á 60.	5.000.			
De 31 á 40.	De 61 á 65.	10.000.	De 56 á 60.	De 61 á 65.	6.600.	
	De 66 á 70.	13.500.		De 66 á 70.	8.000.	
	De 3 á 10.	2.400.		De 61 á 65.	De 3 á 10.	1.620.
	De 11 á 20.	2.600.			De 11 á 20.	1.700.
	De 21 á 30.	2.900.			De 21 á 30.	1.950.
	De 31 á 40.	3.450.			De 31 á 40.	2.160.
	De 41 á 50.	4.200.			De 41 á 50.	2.700.
De 51 á 55.	6.000.	De 51 á 55.	3.600.			
De 56 á 60.	7.350.	De 56 á 60.	4.500.			
De 41 á 50.	De 61 á 65.	9.000.	De 66 á 70.	De 61 á 65.	5.500.	
	De 66 á 70.	10.500.		De 66 á 70.	7.000.	

Los picos de accion se regularán en todos los
 casos á los mismos respectos.

Los tenedores de los billetes, á que por la suerte tocara la pertenencia de las acciones referidas gozarán el término de seis meses para señalar la persona ó personas sobre cuya vida ó vidas quieran constituir la renta vitalicia, y la forma en que haya de verificarse, conforme á los diversos modos y graduaciones ordenadas en el artículo 9; pero si á la espiracion de este término no hubieren hecho señalamiento, perderán toda accion á la renta, reservandosele solamente la de percibir en su lugar la cantidad de doce mil reales vellon por una vez.

11.

Para que se constituya la renta habrá de presentarse á la Direccion de la Caja el billete original, acompañado de una nota firmada por el tenedor de él, en que se exprese la forma de la imposicion, quien ó quienes deberán percibirla, y la edad ó edades de las personas de cuya vida se haga mérito, justificandolas con las feos de bautismo correspondientes; y quando la renta haya de gozarse por la muerte de alguno se justificará tambien que este se halla en estado de sanidad al tiempo de la presentacion por relacion jurada, y certificacion de un Médico ó Cirujano aprobado.

12.

Á cada accionista se le entregará sin coste alguno una escritura, que con la debida formalidad le asegure su accion y derecho á la renta; y anotandolo al respaldo de su billete, se le devolverá este, para que le conserve, respecto de

que deberá entrar como los de los demas jugadores en todos los ulteriores sorteos de otra clase de rentas y premios.

13. Se harán en efecto setenta y cinco sorteos de otras tantas rentas vitalicias en esta forma:

Quando en una, dos, ó tres ó mas quince- nas se hayan jugado 1,333,330 billetes, se sor- teará entre ellos una renta sobre una so- la vida de.....	<u>Rls. vn.</u>	3,000
Quando se hayan añadido otros 1,333,330, de manera que el total sea de 2,666,660 billetes, se executará en- tre todos ellos el sorteo de otra renta vi- talicia de.....		4,000
Quando el total de billetes jugados llegue á 4,000,000, otra de.....		5,000
Quando llegue á	5,333,330	6,000
Quando llegue á	6,666,660	7,000
Quando llegue á	8,000,000	8,000
Quando llegue á	9,333,330	9,000
Quando llegue á	10,666,660	10,000
Quando llegue á	12,000,000	11,000
Quando llegue á	13,333,330	12,000
Quando llegue á	14,666,660	13,000
Quando llegue á	16,000,000	14,000
Quando llegue á	17,333,330	15,000
Quando llegue á	18,666,660	16,000
Quando llegue á	20,000,000	17,000
Quando llegue á	21,333,330	18,000
Quando llegue á	22,666,660	19,000
Quando llegue á	24,000,000	20,000
Quando llegue á	25,333,330	21,000
Quando llegue á	26,666,660	22,000

Quando llegue á	28,000,000	23,000
Quando llegue á	29,333,330	24,000
Quando llegue á	30,666,660	25,000
Quando llegue á	32,000,000	26,000
Quando llegue á	33,333,330	27,000
Quando llegue á	34,666,660	28,000
Quando llegue á	36,000,000	29,000
Quando llegue á	37,333,330	30,000
Quando llegue á	38,666,660	31,000
Quando llegue á	40,000,000	32,000
Quando llegue á	41,333,330	33,000
Quando llegue á	42,666,660	34,000
Quando llegue á	44,000,000	35,000
Quando llegue á	45,333,330	36,000
Quando llegue á	46,666,660	37,000
Quando llegue á	48,000,000	38,000
Quando llegue á	49,333,330	39,000
Quando llegue á	50,666,660	40,000
Quando llegue á	52,000,000	41,000
Quando llegue á	53,333,330	42,000
Quando llegue á	54,666,660	43,000
Quando llegue á	56,000,000	44,000
Quando llegue á	57,333,330	45,000
Quando llegue á	58,666,660	46,000
Quando llegue á	60,000,000	47,000
Quando llegue á	61,333,330	48,000
Quando llegue á	62,666,660	49,000
Quando llegue á	64,000,000	50,000
Quando llegue á	65,333,330	51,000
Quando llegue á	66,666,660	52,000
Quando llegue á	68,000,000	53,000
Quando llegue á	69,333,330	54,000
Quando llegue á	70,666,660	55,000
Quando llegue á	72,000,000	56,000
Quando llegue á	73,333,330	57,000
Quando llegue á	74,666,660	58,000

Quando llegue à	76,000,000	59,000
Quando llegue á	77,333,330	60,000
Quando llegue à	78,666,660	61,000
Quando llegue à	80,000,000	62,000
Quando llegue á	81,333,330	63,000
Quando llegue à	82,666,660	64,000
Quando llegue à	84,000,000	65,000
Quando llegue à	85,333,330	66,000
Quando llegue à	86,666,660	67,000
Quando llegue à	88,000,000	68,000
Quando llegue à	89,333,330	69,000
Quando llegue à	90,666,660	70,000
Quando llegue à	92,000,000	71,000
Quando llegue à	93,333,330	72,000
Quando llegue à	94,666,660	73,000
Quando llegue à	96,000,000	74,000
Quando llegue á	97,333,330	75,000
Quando llegue à	98,666,660	76,000
Quando llegue à	100,000,000	77,000

Las setenta y cinco rentas vitalicias designadas en el artículo 13 se sortearán siempre una á una, y en actos separados, aun en el caso de jugarse en una sola quincena billetes bastantes á completar la suma señalada por dos ó mas sorteos; apues entonces se ejecutarán estos en dos ó mas veces seguidas, aunque con los mismos números, verificandose de todos modos en favor de cada jugador la posibilidad de obtener con un solo billete todas las suertes de esta clase que faltan por salir al tiempo de adquirirle.

000,00 000,000 15
000,00 000,000 16
000,00 000,000 17
000,00 000,000 18
000,00 000,000 19
000,00 000,000 20
000,00 000,000 21
000,00 000,000 22
000,00 000,000 23
000,00 000,000 24
000,00 000,000 25
000,00 000,000 26
000,00 000,000 27
000,00 000,000 28
000,00 000,000 29
000,00 000,000 30
000,00 000,000 31
000,00 000,000 32
000,00 000,000 33
000,00 000,000 34
000,00 000,000 35
000,00 000,000 36
000,00 000,000 37
000,00 000,000 38
000,00 000,000 39
000,00 000,000 40
000,00 000,000 41
000,00 000,000 42
000,00 000,000 43
000,00 000,000 44
000,00 000,000 45
000,00 000,000 46
000,00 000,000 47
000,00 000,000 48
000,00 000,000 49
000,00 000,000 50
000,00 000,000 51
000,00 000,000 52
000,00 000,000 53
000,00 000,000 54
000,00 000,000 55
000,00 000,000 56
000,00 000,000 57
000,00 000,000 58
000,00 000,000 59
000,00 000,000 60
000,00 000,000 61
000,00 000,000 62
000,00 000,000 63
000,00 000,000 64
000,00 000,000 65
000,00 000,000 66
000,00 000,000 67
000,00 000,000 68
000,00 000,000 69
000,00 000,000 70
000,00 000,000 71
000,00 000,000 72
000,00 000,000 73
000,00 000,000 74
000,00 000,000 75
000,00 000,000 76
000,00 000,000 77
000,00 000,000 78
000,00 000,000 79
000,00 000,000 80
000,00 000,000 81
000,00 000,000 82
000,00 000,000 83
000,00 000,000 84
000,00 000,000 85
000,00 000,000 86
000,00 000,000 87
000,00 000,000 88
000,00 000,000 89
000,00 000,000 90
000,00 000,000 91
000,00 000,000 92
000,00 000,000 93
000,00 000,000 94
000,00 000,000 95
000,00 000,000 96
000,00 000,000 97
000,00 000,000 98
000,00 000,000 99
000,00 000,000 100

Para la constitucion de dichas setenta y cinco rentas se observarán las formalidades prescriptas en los artículos 10, 11 y 12, con la advertencia de que los accionistas que dexaren pasar el término de seis meses sin haber señalado las vidas sobre que hayan de situarse, percibirán por una sola vez treinta mil reales de vellon por cada tres mil que habrian cobrado anualmente de renta.

16

En despachandose los primeros veinte y cinco millones de billetes, los cincuenta, los setenta y cinco, y los ciento, se sortearán respectivamente quatro premios, el primero de un millon de reales, el segundo de dos millones, el tercero de tres millones, y el quarto y último de quatro millones pagaderos por una vez.

Así estos quatro sorteos como los de las setenta y cinco rentas vitalicias particulares se dividirán en tres actos, con la mira de abreviarlos, precaver equivocaciones, y aun la casi imposibilidad de dar cabida á tanta voluminosa cantidad de bolas en una sola rueda: por ellos se repartirán todos los billetes jugados en divisiones, y estas divisiones se distribuirán despues con igualdad en clases; y en el primer acto se hará la extraccion del número de la clase, que será el primero que salga de la rueda, en el segundo acto el de la division, y en el tercero el del billete á quien toque ganar la suerte.

18
de los cien millones y libras
verdadero utilidad procedente de la conversión del
entre
Todos los sorteos prevenidos en los artículos 6, 13 y 16 se ejecutarán públicamente en Madrid á presencia de los Ministros que Yo nombre.

19

Concluido el postrero del premio de los quatro millones se destinarán dos millones de reales para echar los primeros cimientos á la fundacion de un Monte pio, dirigido á fomentar con préstamos y anticipaciones á los Labradores, Fabricantes y Artesanos, á cuya importante y caritativa empresa cuidaré de aplicar otros fondos de naturaleza piadosa, sin gravámen alguno de los Pueblos para cuyo beneficio se establece.

20

Después de deducir de los cuatrocientos mil-
ascen-
La Direccion de la Caja encargada de la rifa distribuirá con arreglo á mis órdenes entre todas las demas Cajas del Reyno parte del dinero efectivo que proviniere de la venta de billetes, y recibirá su equivalente en Vales Reales con abono de la diferencia señalada en la Real Cédula de diez y siete de Julio próximo pasado; ó la que se señalare en lo sucesivo; teniendo á la vista para esta distribucion, que por las circunstancias políticas y mercantiles son siempre en Madrid mas freqüentes, mas activas, y de mayor influxo las necesidades de verificar las reducciones.

Consiguientemente el Tesorero general á cargo de
yo cargo está la Real Caja de Amortización, se-
de
Cuando se haya realizado el total expendio

de los cien millones de billetes, y liquidado la verdadera utilidad procedente de la conversion del numerario en Vales, se repartirá esta utilidad entre todas las Cajas del Reyno, á prorata del respectivo capital de su dotacion primitiva.

22

Á mas de la quota parte que en este repartimiento tocará á la Caja de Madrid, le pertenecerá igualmente en propiedad absoluta qualquiera ahorro que por su buen régimen y economía pueda haber entre el real y verdadero importe de los gastos que se causen en la administracion de la rifa, y el diez por ciento que con tal objeto ha de retener en efectivo.

23

Despues de deducir de los quatrocientos millones los quarenta á que en su totalidad ascenderá el diez por ciento consignado para la administracion, los doce millones que se destinan á los quatro premios mayores y al Monte pio en los artículos 16 y 19, y las sumas que conforme á lo dispuesto en el 10, 11 y 15, podrán entregarse á algunos accionistas en lugar de las rentas vitalicias, la cantidad líquida que resulte habrá de pasarse á la Tesorería general en Vales Reales para su extincion.

24

Consiguientemente el Tesorero general, á cuyo cargo está la Real Caja de Amortizacion, será quien otorgue las escrituras de constitucion de

las rentas, que según el artículo 12 deben entregarse por medio de los Directores de la Reducción á los interesados para guarda de su derecho con la hipoteca general de todos los productos de la Real Hacienda, y especial y señaladamente de los derechos y arbitrios aplicados á la Amortización de Vales y al pago de sus intereses.

25

En estas escrituras se señalará el plazo de los pagos anuales, así como las formalidades y documentos necesarios á su verificación; y además se articulará expresamente que los renteros tendrán facultad de enagenar sus rentas en venta ó en cualquiera otra forma á toda clase de personas y comunidades, en los términos que como arbitros se convinieren. Que si por larga ausencia ú otro motivo no cobrasen en los plazos prescriptos, se les satisfarán todos los caídos en el día que por sí ó sus apoderados se acuda á la cobranza; y que si las rentas pertenecieren á extranjeros estarán exentas de confiscación aun en el caso de ser súbditos de Príncipes ó Estados con quienes haya guerra.

Para que al público no se le retarde el beneficio de la amortización de los Vales, ni la noticia de las creaciones y números de los que deban cancelarse, cuidará la Dirección de la Caja de fi trasladando sucesivamente á la Tesorería mayor en cuenta del total producto líquido de la rifa aquella parte que correspondiere á los capitales de cada sorteo; que se constituyan á consecuencia de cada sorteo, reservando en su poder el restante valor de los

billetes despachados para ir llenando las demas atenciones de su cargo, hasta que concluida la operacion se pase á la misma Tesorería la resulta final, juntamente con los intereses producidos por los Vales reservados en la Caja, durante el tiempo que lo hayan estado, como pertenecientes á la Real Hacienda.

27

Declaro últimamente por mí y á nombre de mis sucesores que las referidas rentas vitalicias, como subrogadas con beneficio público en lugar de una porcion de los Vales Reales, son una deuda contraida por el bien del Estado, y en todos tiempos queda el Estado mismo obligado á su puntual satisfaccion, sin que jamas pueda admitirse duda ó controversia. Tendreislo entendido, y lo comunicaréis á mi Consejo Real, para que se expida la Cédula correspondiente, y dareis las demas órdenes que se requieran para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En San Lorenzo á veinte y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve. = Á Don Miguel Cayetano Soler. = Publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto, acordó su cumplimiento y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais el Decreto inserto, y de guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, segun y como en él se contiene, en la parte que respectivamente os correspondá, y á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que sean necesarias, por conveniencia á mi Real servicio. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escri-

bano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del
mi Consejo , se le dé la misma fé y crédito que
a su original. Dada en San Lorenzo á primero
de Diciembre de mil setecientos noventa y nue-
ve. =YO EL REY.= Yo D. Sebastian Piñuela,
Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escri-
bir por su mandado.=Gregorio de la Cuesta.=Don
Pablo Antonio de Ondarza. = Don Juan de Mo-
rales. = Don Pedro Carrasco. = Don Juan Antonio
Lopez Altamirano. = Registrada: Don Joseph Ale-
gre. = Teniente de Canciller mayor : Don Joseph
Alegre.= Es copia de su original, de que certifico.
D. Bartolomé Muñoz

CARTA ORDEN.

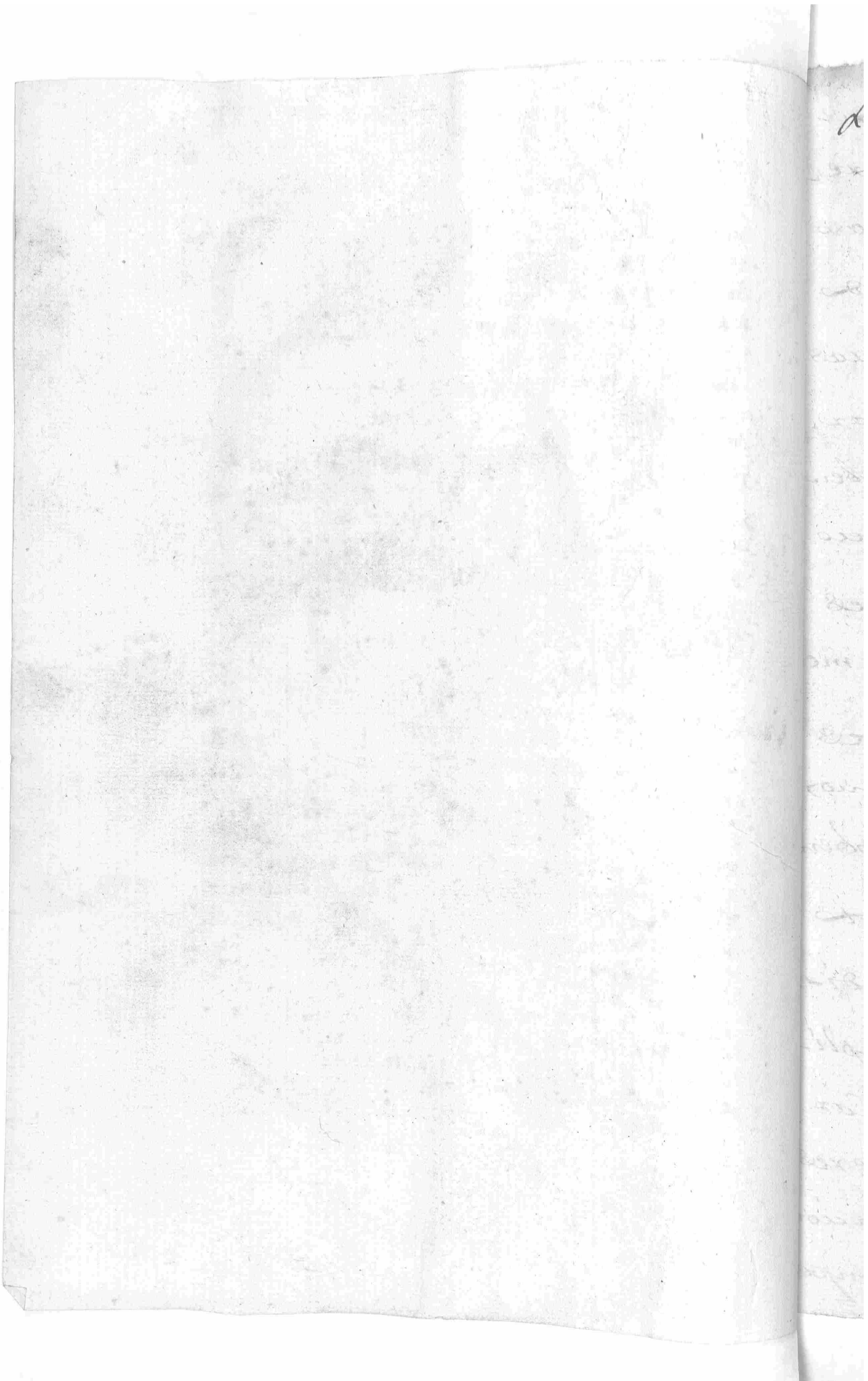
Excelentísimo Señor.= De orden del Consejo remito
á V. E. el adjunto exemplar autorizado de la Real
Cédula de S. M. , por la qual se manda guardar y
cumplir el Decreto inserto , en que con el fin de
aumentar los recursos de las Caxas de Reduccion de
Vales, se concede permiso y facultad á la de Madrid
para hacer una rifa con variedad de suertes , que
consistirán en premios pagaderos por una vez, y en
rentas vitalicias , en la forma que se expresa ; á
fin de que V. E. se halle enterado de su con-
tenido para su puntual observancia y cumpli-
miento en la parte que le corresponde, y que
al mismo efecto la comunique á las Justicias de
los Pueblos de su Partido ; dándome aviso del re-
cibo para noticia del Consejo. Dios guarde á V.
E. muchos años. Madrid quatro de Diciembre
de mil setecientos noventa y nueve. =Excelen-
tísimo Señor. D. Bartolomé Muñoz. =Excelentísi-
mo Señor Asistente de Sevilla.

Concuerdá con el exemplar impreso, autorizado de la Real Cédula de Su Magestad, y Señores del Consejo, y Carta-Orden con que fue dirigida á esta Asistencia, por la Escribanía de Cámara, y de Gobierno del cargo de Don Bartolomé Muñoz de Torres, que todo original por ahora queda en mi poder, y Oficio á que me remito: cuya Real Cédula se ha obedecido, y mandado guardar y cumplir por el Excelentísimo Señor Don Manuel Candido Moreno, Conde de Fuenteblanca, del Consejo de S. M., Caballero pensionado de la Real y Distinguida Orden de Carlos Tercero, Intendente de los Reales Exercitos, y de los quatro Reynos de Andalucía, Asistente de esta Ciudad de Sevilla, y Superintendente general de Rentas Reales de ella y su Provincia; y que para su puntual observancia, y cumplimiento en esta dicha Ciudad, y Pueblos de su Partido se imprimiese, y comunicase por vereda á sus respectivas Justicias, á cuyo fin hice sacar la presente en Sevilla á veinte y tres de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve.

Martin Perez.

Compendium of the history of the
of the world, from the beginning
to the present time, in a
series of volumes, by
the Rev. John G. ...
New York, 1840.

John G. ...
New York, 1840.



Alago dia 8 de Mayo de 1800 de primer de Acomodacion
Data despachos de oficio quatro mrs. P. P. P. P.



SELLO Q. VARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

Las Tablas Jurisdiccionales y Sumas de Propias
y Arbitrios de los Pueblos de esta Provin-
cia de Antioquia bien enmendadas y Nitexo-
damente prevenidas sobre disponer y pre-
sentar en esta Capital en fin del presente
mes de Enero o antes tardar en todo
el siguiente febrero las Cuentas de Pro-
prios y Arbitrios, y por consiguiente
es de creer estaxan en cumplir esta
obligacion con respecto al año pro-
ximo pasado de mil setecientos no-
venta y nueve, y el pago el diez y
seis por ciento y de mas Impuesto
pertenecientes a los Subalternos
de la Aud. Diputada de esta Provin-
cia y demas prevenido, sin em-
bargo importa que N. S. se vinba
reencargar inobstante este

1.
servicio a las Justicias y Juntas
de los d^{os} d^{os} Partidos para que pre-
cisamente lo cumplan sin atraso
en todas sus partes, excusando
la necesidad de apremios y otras
providencias que deseo evitar.
Asimismo la entrega que deben
hacer al mismo tiempo en la ter-
ceria de Memas Provinciales
de esa Cavera de Partido, segun me
por les parezca a los sobvantes
queles resultaron a don Xpou
por fin el mismo año e nober
ta y mebe en cumplimiento
de las Reales ordenes Expedi-
das, y Comunicadas con apli-
cacion a las Sobrasa Casa y Car-
cel de la Real Aud.^a de Cacere
y seguidamente a la extincio-
de tales Reales y al desemp-

no de los Abastos de Madrid = Espero
que con Relación a uno y otro haga
seguir a lo que se manda en el
caso para que se cumpla por todos
y con que aquí se puedan formar
las varias operaciones que ay
que desempeñar por encargo del
Comisario presentadas que sean
las cuentas y hechos los pagos, y
que estaran suspensas hasta q.
se verifique. avisandome N. S. el re-
cibo desta = Dios guarde a N. S.
m. d. de Badajoz primero de Enero
de mil y ochocientos = Juan de Silba
y Ramosa = S. Corredor de
Llerena

Decreto de Llerena ocho de Enero de mil y ochocientos. Ampliare el oficio del S.
Intendente Gen. de este Exerito
y Provincia segun y como pre-
viene y para su efecto por lo
respedido a esta Ciudad parese



Dada despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.



Certificacion de un Junta de Propios, y
afin e quere. Certifiqué el mis mo
por las dhas Pueblos deste Partido
Comuni quenseles iguales Certi-
ficaciones por Vereda Cixallax
Gregorio e Silba y Canroja

E copia de su original de que
certifico: A veinte de Enero de
mil y ochocientos =

Vicente Alcazar



Este día 8 de Mayo de 1800. sé que las Mage
dades Reales de España mandaron a Madrid a
para despachos de oficio quatro meses

SELLO QVARTO, AÑO DE PREMISIONES
MIL Y OCHOCIENTOS.

Yo el Com^o V. Governador del
Consejo de me ha comunicado la
M^{ta} Resolución q^{ta} dice así = Con
fecha de cinco del corriente me
dijo el Sr. D^o Josef Antonio Ca
vallerio lo q^{ta} sigue = En la
M^{ta} orden comunicada con fecha
de veinte y cinco de Abril de
este año previno S. M. todo lo
conveniente a enviar q^{ta} las
mujeres e hijas de los Empleados
por el ministerio de Gracia
y Justicia el mi cargo, de
ben de vivir con sus maridos
y Padres, con el pretexto de

Sus pretensiones mandándose
que solo fuesen oydas las ins-
tancias que hicieren cargo por
sus Jefes naturales e im-
mando si se hallaran ó no
unidos con su familia; sin
embargo ha observado S. M.
que las mugeres e hijas de
algunos otros Individuos de
esos Empleados desentendi-
dose de su puntual obser-
vancia, y no reflexionan-
do los Considerables gastos
q. les exige la separa-
cion de sus maridos difi-
cultandose así mas y
mas su propia subsis-
tencia, la de aquellos y la de
sus hijos perpetuando

perpetuando quisiéramos los Empe-
ños y Reduciéndose á una vo-
luntaria indigencia han ve-
nido á Madrid y Sr. D. Nales
con la miéa muy Reparable
como opuesta á D. Na. Lopera.
na Resolución de promover
obediéncias y á fin de ocurrir
el paternal amor de S. M.
á unas Consequencias tan
perjudiciales á Dares tan
distinguidas del Estado, ha
Resuelto que nuevamente
encargue V. E. á todos los
Jefes de las Chancillerías
y Audiencias la mayor
observancia de la
Real orden ya Citada ha.

ciendola faven á los Respec-
tivos acuerdos y á los corre-
cciones y demas Juery de
sus territorios previnien-
doles que seran Responsa-
bles de las veridas que
hagan a Maxia y Juerys
Reales sus Heridas mu-
jeres ó hijas separadas
de ellos, y tambien de q^e
permanescan en dicha
ausencia las que actu-
almente ay (in mior)
por arre Conellos desde
uego, y arras tardar
dentro de dos meses, lo
que particularmente
Celará V.E. haciendo

Se Reman con sus maridos
las que actualmente se
hallasen en esa V, en con-
tencion de lo remuelto
por S.M. Lo que participo
a V. para que hauendolo
presente en ese Tribunal
se tenga entendido en el
y proceda al puntual cum-
plimiento de lo remuelto
por S.M. y que cumulan
do esta Real disposici-
on a todos los corregido-
res y demas Jueces de
su territorio a fin de
que lo tengan entendido
y cumplan cada uno Respec-

tráamelo en la parte
que ley toca me avisé vs.
de haverlo executado. Dio
que á V. m.ª d.ª Madrid doce
de Diciembre de mil setecientos
y nueve = Cuenta = Log.ª para
tráelo á V.ª para q.ª se
mande a las Justicias
de su Partido Cuide de su
puntual cumplimiento
dandome aviso de ha-
verlo executado = Dio
que á V. m.ª d.ª Caceres
y Diciembre diez y siete de mil
setecientos noventa y
nueve = Leon de Higa = ^{or.ª} Gov.
de la Ciudad de Lerena
Decreto de Lerena veinte y nueve de Diciembre.
de mil setecientos noventa y nueve =

Cumplase y guardase lo precep-
tado de la R. O. de 17 de Agosto de
1763 y como se expresa; ya
fin de que se execute lo propio
en los casos q. ocurran por
las Just. de los Pueblos de este
Partido saquense Copias Certi-
ficadas y comuniquense por
vereda circular en especie
en celo q. se manda = Grego-

rio Vesilba y Barroja —
Copia del orig. de q. certifico; de-
xena siete de Enero de mil y ochos^{tos} =

Vicente Abad



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a dispatch or official communication.]

no ha tenido aun efecto este verso

Vicio sin Embargo al porer

DE OTRA OTAVO OLLIC
DOMINICHO Y JIM

teno ya parado a Quince dias

que para ello fernal y en es.

te Estado deca de Comini.

canse me por el venon teso

rezo general el Rey mo iqua

orden Recondatoria y Expre

Liba Cuyo tenon es el siguien

te

El Excelemimo Senor

Don Miguel Cayetano Soler

ha tenido comunicame con

fecha diez y ocho de noviembre

de los Ultimo Quatro Reales

de nes que con la misma me

bre Expida a los P. P. Pacla

Dos y Cavalleros Intendentes del
Reino afin a promover con la mas
acaba Oficiaria la Enagenacion
de bienes sobrantes.

Entre ellas se halla la siguiente
entre = El Rey quiere que sin pen-
sion de tiempo se mita V.T. al ter-
cero general un Estado exacto.
y analitico Exprento a las fincas
Enagenables a que tenga noticia
por las relaciones que se hayan.

Embials para el dia las Parti-
das de los Pueblos Comprehen-
didos en esta Intendencia a las
que se hayan tratado y sus
Pecios a las que aun no estan

tasadas y klar Enagerracione
verificadas de la Publicacion
del Real Decreto de diez y
nueve de septiembre del año
proximo pasado distribuen
de por Caxillas Todas Enas
Circunstancias el dia en que
se remataron el Precio
que tasas el elor rema
tes y la pertenencia de cada
una.
Despues se remitaron
en Enas hasta el dia de
miércoles de equinoce en Quin
ce en aclame adietro de
Real y Lorenzo general otros Enados
Succesivos en la propia for
ma y distribucion por cada

Mas el progreso de las viciaciones
de las Enajenaciones sin emitir
el temerario presupuesto
en los terminos referidos; se
manera que con una simple
adicion al Estado americano ten-
ga adrogacion de su real
deho Tesorero general una ha-
cion exactissima; Exortando por
todo los medios que le dicten su
prudencia y Amor al Real
servicio y en caso necesario por
lo que creabieren las Leyes a
las mismas Justicias asi para
que completen dentro del breve
termino que les señala las

diversas relaciones de las fincas Enajenadas
de las Compuendas en los
Reales Cédulas de veinte y cinco
de Septiembre de mil seiscientos
noventa y siete con
fees negativas de no haberse
otras, y Responsabilidad de
su Certeza como para que
verifiquen su exacta ta-
cacion y las demas diligencias
de las diligencias que se efectuaba ven-
ta con las formalidades pre-
scriptas en la misma Real
Cédula de Intencion de
veinte y siete de Enero
de este año aprobada por su
Majestad e su orden los

Indice **Comunicacion** de V. M. para su Cumplimiento y **Afin** que la Ciudad de **Los Barrios** Subatoen no sea Intendencia: Dios guarde a V. M. muchos años San Lorenzo diez y ocho de Noviembre de mil setecientos y nueve

Afin de desempeñar el Imperio Tame Trabajo que el Rey desea y expresa la Real orden inserta con la uniformidad requerida, Comendados que V. M. se sirva mandar a recoger las referidas noticias al modelo adjunto debidas en diez y seis Columnas o Casillas = En la Primera columna se pondra en Categorias Parciales

en los nombres de los Pueblos en lo
que al qual se llama en miracione
de hallar en las fincas

En la segunda se expresa el
parage donde estan situas las fin-
cas como son Calles y otras mu-
chas, y a veces se llama a las
situaciones por lo que son como
si en los mismos Pueblos.

En la Texcoca el mismo
de las fincas como se expresa el
encareamiento.

En la quarta su natura-
lera, esto es, Casas, Huertas,
Pantanos y otras señalando su
situacion en fanegas de terreno
y otras cosas que si fueren posibles.

En la quinta interior
de las letras P. o E. que sirven para

Los Espiritualizados y los Profanos

En la quinta se expresaron
el Sumario de la obra por los Pos-
hedores y tambien los Domicilios
donde se hallen fundadas las mis-
mas obras Pias.

En la sexta el objeto para
que se funde como Celebracion
de Juas dotes para Casas Nuevas
fajas limosnas u obras obligacio-
nes.

En la septima el ejercicio o tra-
sacion de los Pexios, Agremiaciones
suaviores obras, Arquitectos etc.

En la octava, la parte recibida en Vales =

En la nona la recibida en efectivo

En la decima, el total de Vales y efectivo
de. Aunque las Vemas se efectuen

a Plazo se expresare en estas
columnas toda la cantidad que

haber pagado el Comprador

pues no importa que no cierre

que pronto mas que uno

mitad ó tercera parte respecto

to a que queda obligado a satisfacer el total.

En la undécima se hará

señalar la Cantidad Excedida

Excedió la venta a la totalidad

de los Pesos.

En la duodécima el

Complemento ó Cantidad que falta en la venta para

llegar al valor de la

En la décima tercera se

ha la venta anual de las fincas cuyo Administrador ó Patrono hubieren

sentad ala Supexionidad manifest.
Tamb. producan mas el valor de
que asciende el debito y tres por
cientos que sobre el Capital abona a mi
almeme la Real Casa de Amontada
cion; y afin seque pueda conocerse
si es Verdadero el Exceso el producto
que deban las fincas y que a legars
los Representantes de ellas, de lo
canso el Estado de sus Productos
en el Ultimo. Quinquenio y reducion
del los gastos de Repareos porien.
de en dicha Columna el debito
que por años Comun hubieren
producido. Igualmente podran
incluirse en la misma la Venta
anual de aquellas fincas de

que bienamente pueda ser
benéfica procurando siempre
que esta razon no ocasiona
ninguna perjuicio alguno a las obras
de caridad que no detenga en ningún
modo el rápido curso que
debe haver en la formacion
de estas noticias por
intereses su celeridad
al Real Servicio.

La decima quarta y decima
quinta no necesitan explicacion.

Decima sexta: En esta co-
lumna, al modo mas verosímil
posible se indicaran las Comisiones
y las Subastas esto es, si se
han de pagar las fincas por

mitad, tercera, o cuarta parte
el término del Reino, el Estado,
y los Expedientes si se hallan los
compradores en posesion y si no
haviendo Quintero o mejoras. Pero
las fincas Quinteradas o mejoradas
solo se señalará la cantidad to-
tal del último remate o mejora
y no la del primero = La Tercera
do a VI. igualmente para que
entre inteligencia y en la sequencia
vaya se realice pronto este im-
portante servicio y queda lo con-
presencia de las mismas Relacio-
nes formadas el Estado general
que me encarga; se sirva Vd.
como lo expone en su acabad.

y Celo tomar sin lamemou de
mora sus mas estrechas Pro
videncias aque beneficiar
Como ha sido sin necesidad de
vno ni otro Recuerdo lo Expre
samente previendo sobre la for
macion y parte de Ciudadas Relacio
nes; Citandonos alguna otra
Recombencion mas sensible que
en otro caso se despenan ha
ya la Superioridad = Dios guard
e V. m. muchos años. Madafos.

Veinte y Quatro de Diciembre
de mil setecientos noventa
y nueve = Juan Xilba y
Barroja = Venon Governador de
Serena
Serena Cita de En. de mil noventa

demer; Cumplase la superiorion orden que
lleva el oficio que antecede y lo que
entre tanto previene el Sr. Intenden-
te General sobre el Exército y Provincia
de España que se ha de executar en todas sus Par-
tes como se manda por las Reales Or-
denes de los Pueblos de este partido de Sagunto. Co-
pia certificada y comunicada por
vereda circular = Gregorio de Silva

E y Parroquia

Y copia de su original de que certifico lleve
na mudo de Encomienda de mil y ochocientos =

Vicente Abad



Esta despacha de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

Segunda de fecho el 8.º de mes de don franceses

Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO D
MIL Y OCHOCIENTOS.

Por el Excelentísimo

señor Governador el con

sejo en carta de veinte y

ocho del próximo Diciem

bre, se me ha comunicado

la Real orden de diez

y siete del mismo mes que

dice así: El ciudadano

Embajador de la Republica

francesa me ha remitido

de la adjunta papele

ta que expresa las

señas de don franceses

nombrados Paul y Prou

de Caceras de Partido
de los Reales que ha
Inferido las partes Me
ridionales de Francia;
siendo Amigos, quanta
pes quitas se han echo
hasta ahora para lograr
su arresto habiendos
grande probabilidad
de que se hallan en Espa
ña; me manda el N.
trasladarlas a N.E. para
que Circulandolas ato
dos los Cuplados aqui
nes Crea mas conducen
te, tanto en las fronte

nas como en lo interior de
las Provincias, les comu-
nique la orden poritada
de no perdonar fatiga al-
guna que pueda contribu-
ir a lograr su arresto y
el de sus Complices = Lo
que participo a N. S. con
copia separada del referi-
do papel a S. E. nas hacien-
dole el mas estrecho en-
cargo de que por todos los
medios posibles proceda
al arresto de los Citados
Pauls y Prouse, y el de sus
Complices donde quiera
que sean hallados avisando

me purualmente
xificado que sea su anexo
to; lo que inmediatamente
Comunicara a las Jus-
ticias de todos los Pueblos
de su Partido con el mi-
mo estrecho Encargo.

Dios guarde a V. S. mu-
chos años. Caceres Enc-
no de mil y ochocientos
entor - Leon de Puga -
non Governador de la
dad de Mexico

Decreto de Mexico quince de En-
no de mil y ochocientos
Cumplase la Real ord-
que antecede, entexer

cesu. Contextos a los Subal-
ternos de este Virreyno y De-
pendientes del Resguardo
para que por todos se prac-
tiquen las oportunas dili-
gencias al descubrimien-
to y Captura de los france-
ses que se nominan; Y fino
de que se execute lo pro-
pio por las Justicias de los
Pueblos de este Partido
saquense Copias Certifica-
das de dicha Real orden
y Relacion de Señas y Co-
muniqúenles por Ce-
xeda Circular = Gregorio
de Silva y Parroja

Señal de Paulo y Prouge
Peses de los Realistas de las
Provincias Meridionales
de Francia. Marco An-
tonio Jules Pauls, edad ve-
viente y quatro años, talla
cinco pies y cinco pulgadas
pelo Castaño, Cortado en
ondas, ojos Castaños chi-
vados, nariz larga, cara flaca
y larga, boca mediana
labios largos levantada con
un pelo pequeño y gris
de su cuerpo = Prouge
Americano, Es generoso
talla, cinco pies y quatro
pulgadas, vien hecho de

Pubio, nariz remangada,
barba quadrada, boca me-
diana, pelo y Cefas negra
Cara ovalada, color bajo,
cuerpo tieso, habla gruesa
y pausada, y articulo
con firmeza - Este rubricado

Es copia del original de
que Certifico: Nexena veinte
y seis de Enero de mil y ochocientos
en toco

Vicente Abad



Para despachos de officio quatro m

SELO QVARTO, AÑO
MIL Y OCHOCIENTOS.

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten text visible along the right edge of the page]

Despacho de oficio de 1800



Fecha despachos de oficio 44

**SELLO QVARTO, ANO
MIL Y OCHOCIENTOS.**

En el día de Treinta de octubre próximo
ha comunicado al Consejo el Sr. D.
D. Josef Antonio Carr, la q. con fecha
veinte y ocho del referido mes por el mi-
nisterio de Marina y en tenor dice
así: Copia a V. E. de un de su la
siguiente a fin de q. conforme al
oposición de ella Espida las corre-
pondientes a su ministerio. Que
viendo el Rey que se aumente
en quanto sea posible la fuerza
de los armamentos navales
para que al paso q. se repriman
los continuos insultos de los ene-
migos se proteja el Comercio
y tráfico nacional ha dis-
puesto S. M. que a este fin se
haga la mayor escrupulosa y

Vigilante Protección de marinería
en todos los Puertos y Pueblos de
las Costas marítimas del Reyno
Comptando an los Capitanes
Generales de los Departamentos
de maxima, los de Esto, Ynter
medios de ambos Yngos, un
numero de maxima, Corresponsa-
dores y Auxiliares ordinarios
en sus respectivos distritos y
jurisdicciones para que medien
das les dote de celo e intere-
res por el servicio p. y c.
Consiga tan importante
como veneficio objeto y
facilitando uno y otro
los auxilios y caudales que
pertenecen a sus facultades
En el concepto de q. a p. de
porción de los espuesos con
que vea sin se distinguen



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO D MIL Y OCHOCIENTOS.

Sup

DOI
Ca
y

Se manda; Y para que se cumpla
lo propio por las Justicias de los
Pueblos de este Partido seguen
Copias certificadas y comun-
quemeles por Vereda Circu-
lar = Gregorio de Silva y Pantoja
Escopia cesu orig. deq. certifico;
Ayerma seis de Enero de mil y ocho
cientos =

ÓRI

Vicente Abad

Sego dia 5 de Mayo de 1800 de N. de la millera



DON JUAN DE SILVA Y PANTOJA,
Caballero del orden de Santiago, Intendente general del Ejército
y Provincia de Extremadura, &c.

Habiendo recibido por el último correo la Real orden é Instrucción que se copiarán á continuación, en su conformidad y cumplimiento he dispuesto desde luego su reimpression de una y otra para hacerlas circular, saber y entender á todos los pueblos de esta Provincia de mi Intendencia por sus Caballeros Gobernadores, Corregidores, Subdelegados, Cabezas de partido, al fin y efecto que en una y otra se manda, expresa y explica para el mas puntual respectivo cumplimiento, persuadidos y hechos cargo todos de su importancia, legitima y urgente necesidad del Estado y Real Hacienda para cubrir el todo de sus obligaciones, gastos y dispendios en el presente año.

ORDEN.

« La Real Cédula de 12 de Noviembre del año próximo pasado, que se comunicó á V. S. incluye el Real Decreto de 6 del mismo mes, dirigido al Consejo, por el qual se le manda que proceda á repartir trescientos millones de reales entre los pueblos del Reyno con proporción á sus riquezas, y segun el método que le dicten su zelo, sus luces y su acreditada experiencia, dexando á los mismos pueblos la facultad de buscar arbitrios, que sin ser gravosos á los pobres produzcan la suma referida.

« Estase ha de exigir en el presente año por via de subsidio, comprehendiendo á todas las clases sin admitir excepcion alguna, por tratarse del bien general, y de proporcionar por este medio que se cubran las obligaciones de la Corona.

« Para desempeñar el Consejo un encargo tan grave, ha procurado adquirir las noticias conducentes á conocer la riqueza de todas las Provincias por sus frutos, fábricas, industria, grangerías y comercio, y poder señalar á cada una la quòta que le corresponde pagar de dichos trescientos millones.

« Executado el repartimiento con varias advertencias, lo puso el Consejo en la consideracion de S. M. en consulta de 18 del mes de Enero que acaba; y habiéndose dignado aprobarlo, y tambien las instrucciones formadas para que en su cobranza se guarde el método que prescriben, y eviten arbitrariedades y vexaciones en los pueblos, passo á V. S. 6 exemplares de la respectiva á Intendentes, á fin de que

6.547@154. »enterado de que esa Provincia debe contribuir por dicho subsidio
»con 6.547@154 reales y 3 maravedís, disponga lo conveniente para
»repartir y fixar la cantidad que toque á cada uno de los pueblos de
»que se compone, cuidando de que la entreguen en los plazos que
»le señale dentro del presente año de 1800, bien la proporcionen del
»producto de los arbitrios que busquen y elijan los mismos pueblos, ó
»bien la saquen de sus vecinos y hacendados por repartimiento en los
»términos que previene dicha Instrucción.
»Participo á V. S. de orden del Consejo para su cumplimiento,
»con encargo de que me avise haberla recibido sin pérdida de correo.
»Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Febrero de 1800.—
»Don Bartolomé Muñoz. — Señor Intendente de la Provincia de Ex-
»tremadura.»

INSTRUCCIÓN

*Que han de observar los Intendentes del Reyno para el repartimiento y
exacción de la quóta que toca pagar á cada Provincia en los trescientos
millones de subsidio extraordinario que manda S. M. cobrar en el
presente año de 1800.*

1. **P**rimera mente luego que cada Intendente reciba la órden del Consejo en que se señala el cupo de su Provincia en cumplimiento del Real Decreto de 6 de Noviembre último, incluso en la Real Cédula de 12 del mismo, que ya se les circuló, dará las disposiciones necesarias para que tenga efecto el repartimiento subalterno de dicho cupo entre todos los pueblos de su Intendencia, sin excepcion de alguno, aunque sea ó haya sido exento para la contribucion ordinaria.

2. Á fin de apurar las riquezas de cada pueblo y de sus vecinos, comunicará á su Ayuntamiento la órden oportuna para que en el preciso término de ocho dias, contados desde que la reciban, le envíen sus Justicias un estado puntual y circunstanciado de las rentas, hacienda, tratos y grangerías que tengan cada uno de los vecinos de aquel pueblo, vivan ó no en él, incluyendo los forasteros que no teniendo vecindad posean bienes ó lleven rentas, por qualquier titulo, causa ó razon que sea, en la jurisdiccion y término del mismo pueblo.

3. Si algunos fuesen aldeas deberán dálo en su Ayuntamiento del mismo modo, y el Corregidor ó las Justicias de la cabeza de Partido cuidará de que lo executen dentro de dicho término y con la exáctitud correspondiente.

4. Las relaciones que así se formasen por los Ayuntamientos han de

ir firmadas de los Alcaldes, de su Escribano, é intervenidas del Cura Rec- tor y del Síndico Procurador general.

5. Se prevendrá á los Alcaldes que si pasados dichos ocho dias y otros quatro mas no hubiesen dirigido al Intendente dichas relaciones con la for- malidad prevenida, podrá el Intendente comisionar persona de su satisfac- cion que pase á el pueblo á disponerla á costa de los mismos Alcaldes y del Escribano de Ayuntamiento, sin perjuicio de proveer lo demas cor- respondiente contra qualesquiera que resulte haber embarazado ó diferi- do la formacion de dichas relaciones.

6. En ellas se han de comprehender todas las clases de vecinos y ha- cendados, ó que perciban renta, sin excepcion alguna, explicándose con claridad y distincion lo que cada uno perciba, y lo que le corresponda por retita, hacienda, tratos ó grangerías.

7. Reunidas así en la Intendencia las relaciones de todos los pueblos de su Provincia, procederá á hacer el repartimiento entre todos y cada uno de ellos sueldo á libra y á proporcion de su respectiva riqueza, con intervencion del Contador de la Provincia y del Escribano de Rentas de ella, que autorizará el repartimiento.

8. Hecho este, lo dirigirá á la Justicia de cada pueblo para que lo lleve á efecto con las prevenciones siguientes.

9. Luego que la Justicia reciba la orden del Intendente en que se ex- plique la quòta que le toca pagar de dicho subsidio extraordinario, la ha- rá presente el mismo dia en Ayuntamiento pleno, que convocará con asis- tencia de Diputados y Síndico, en el qual y en los demas que sucesi- vamente sean necesarios tener, sin intermision de dia, se acordará el ar- bitrio ó arbitrios de que quieran valerse, que sin ser gravosos á los po- bres les produzcan en el presente año el todo ó parte de su quòta.

10. Convenidos en el arbitrio ó arbitrios, lo harán presente al In- tendente, para que con su aprobacion se pueda llevar á efecto; y en ca- so de que necesiten que los apruebe el Consejo, los dirigirá el mismo In- tendente á esta Superioridad por la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reyno, para que sin costo alguno y á la mayor brevedad se le comunique la resolucion conveniente.

11. Si no hubiese arbitrios que elegir, ó no cubriesen el todo de la quòta, procederá la Justicia á repartir el todo ó la parte que falte en- tre los vecinos del pueblo, y los forasteros que en su término y juris- diction posean bienes ó rentas, á proporcion de las que sean de la hacienda, tratos y grangerías de cada uno, incluyendo todas las clases, y sin excep- tuar persona alguna mas que los jornaleros y pobres de solemnidad.

12. Formado el repartimiento, se manifestará á los vecinos que
quieran verle por espacio de tres dias, para que si alguno se halla per-
judicado pueda acudir á la Intendencia á reclamar su agravio.

13. La cobranza de este subsidio la harán las Justicias en los qua-
tro plazos del año, que señalarán los Intendentes con arreglo á las cos-
tumbres y proporciones de sus respectivas Provincias, haciendo la con-
duccion á la capital ó á la Tesorería de la Provincia, del mismo mo-
do y con las propias formalidades y resguardos que executan el pago
de las contribuciones ordinarias.

14. Las Justicias de cada pueblo podrán valerse de los caudales que
se hallen baxo su jurisdiccion para pagar su cupo, con la calidad de
reintegrarlos conforme los vayan produciendo los arbitrios ó el repar-
timiento, á fin de que puedan de este modo hacer sus pagos mas fá-
cilmente, ya del todo de su cuota desde luego, ó del importe de cada
plazo en el dia de su venimiento.

15. En quanto al modo de la cobranza se arreglarán las Justicias
á las instrucciones que gobiernan para las contribuciones ordinarias; y
los Intendentes las harán responsables y apremiarán á su cumplimiento
en los términos que por las mismas se prescriben, con la advertencia de
que no se llevará tanto por ciento de cobranza y conduccion de este sub-
sidio extraordinario, ni repartirá por esta razon á los pueblos, pues
quando las circunstancias particulares exijan alguna remuneracion se dá-
rá por la Real Hacienda á los que la pidieren lo que se estime cor-
respondiente. Madrid 15 de Enero de 1800.

Es copia de la Instrucción aprobada por S. M. de que certifico
yo Don Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secre-
tario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo. Y
para que conste lo firmo en Madrid á primero de Febrero de mil y ocho-
cientos. Don Bartolomé Muñoz.

En cuyo concepto y debido puntual cumplimiento exhorto y espe-
ro el que todos los pueblos, sus convecinos, moradores y hacendados,
estantes y forasteros cumplan, concurren y cubran como y quanto
en ella se ordena. Badajoz 27 de Febrero de 1800.

Juan de Silva,

y Pantoja.

ta y nuebe que Comunicara a toda
luego que lleguen los exemplares de
que se estan reimprimiendo en Sevilla
a orden de la Superioridad, y espere
su fin y efecto avisandome el Reib
Dios Guande a D. S. muchos años Bada
los Catonce de Marzo de mil y och
cientos = Juan de Silva y Paneros
Señor Subdelegado de Santa Catalina
Serena

Serena y Marzo Veinte
dos de mil y ochocientos = Co
municacion de la Carta orden que
antes de Vexal y de la Carta
dad que alocado a cada Pueblo
por la Contribucion de Ven
tos se libre vereda a los Pue
blo de esta Comprehension
para que en el termino de och

gias vigüencia del ~~Re~~Recurso;
formen el reparto de la Cantidad
que les a pertenecido con arre-
glo a los ordenes comunicados
y los remitan para su aprova-
cion a esta Subdelegacion en el
dicho mes subsiguiente de
Abril con apremios de
Execucion en su defecto para
que por dicho medio se verifi-
que el pago que cumple en fin
de dicho mes y en los Pueblos
donde dicha contriucion se
pague se algun Avienio se re-
mita un Testimonio del que sea
y facultad obtenida para ello
en el termino de tercero dia
y el pago lo executaran las
Jurisdicciones en fin de Abril vaxo



Para despachos de oficio quarto

SELLO QVARTO, AÑO
MIL Y OCHOCIENTOS.

Al mismo a percevimiento

su defecto = Silva

Balcoende 30555

Corresponde con sus orijines

los que se refieren a la Real

Maria de la Cruz y quatro mil

ochocientos =

Fran. Pacheco
D. J. Chacon

[Signature]

Diego Diaz



Madrid del 8oo día p. no luſcia de Granada y granos y demora de tres dias

Dada despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

del cinte
pleno
ariel
condinucta
credo
y la
vies
yndancia
ar
uente
aca
illanueva
mer
lega
arases
ator
ora
unro
a Garcia
ro
tamixam

De orden del conſejo Remito a V. el adjunto
Exemplar autorizado y quatro en blanco
del auto acordado por los señores de el,
mandando que por ninguna persona e
qualquier estado, calidad, y condicion que
se ha, se Extraiga para el Reyno e
Poruoyal Granos, traxinas, aceites, ni otras
Caldos, ni se permita circular entre pue-
tos adentancia e quatro leguas de la fron-
tera de tierra, sino con las formalidades
que en el se prebieren, a fin de que entera-
do V. de su contenido, disponga su cum-
plimiento en la parte que le toca; y del
Reſcivo medara V. a viſo para noticia
del conſejo = Dios Guarde a V. mucho
años, Madrid veinte y ſiete de Mayo de
mill ochocientos = D. Daxto lorne Ma-
nos = Señor Gobernador de la ciudad e
Leyenda

En la villa de Madrid a veinte y seis de Mayo
de mill ochocientos los señores del Consejo
haviendo visto la Real Resolución de
cometa que hizo a S. M. en este
este mes y la circular que confirió
veinte y cinco de la comunicada de
Real orden por la vía reservada
de Hacienda a los Intendentes de Ex-
tremadura, Andalucía, Zamora, Salaman-
ca, Leon, Galicia, y Burgos, y a los sub-
delegados de Rentas de Arrenda y Dueros
y otros Pueblos que se expresan en
la que con la propia fecha se traduce
yido al Consejo; teniendo tambien pre-
sente lo prevenido por las Leyes, Cedu-
las Reales, y ordenes Reales, y en parti-
cularmente la última de veinte y dos
de Diciembre de mill setecientos noventa
y siete, en que con la calidad de
por ahora se prohíbe absolutamente
la saca de Granos, harinas, y Azú-
car de estos Reynos para los Ex-

transcien por baxos, tomar en pre-
cio Exceivo, introduciendo la Escasez
y carencia en los países, y territorios don-
de se cogen, con notable perjuicio de los
consumidores: Dixeron hallarse S. M.,
con noticia positiva de que apear de
estas virtudes, y necesarias providencias
se estan haciendo repetidas Extracciones
de Granos, y de Aceyte para el Reyno
de Portugal, desde donde se paran el-
de Inglaterra, favoreciendo a los Enemigos
de la corona con perjuicio grave al
Estado, y de los naturales de estos Reynos.
por el Exceivo precio que pueden
ir tomando estos frutos de primera
necesidad, y para ocurrir al remedio
de semejantes inconvenientes, conteniendo
con providencias Efficaces a los olvida-
dos de tan altos Reyes, prefieren
sus intereses particulares a las Necesidades

obligaciones de fidelidad, y buenos
particulares, debiamos guardar, y manda-
ron de vobis, y quade entodo su vir-
gor la prohibicion contenida en la
Circular el veinte y dos de diciembre
de mill setecientos noventa y siete,
y que ninguna Persona de qualquier
estado, clase, y condicion que sea Ex-
tranjera para el Reyno de Portugal
granos, harinas, aceites, ni otros cal-
dos, ni tampoco de permita circular
estos frutos adentania de que sea
leguas de la frontera de tierra, amano
que los conductores, y tragineros lleven
un testimonio firmado de la Justicia
de donde se haga la saca que contenga
el numero, calidad, y peso de los
condarcan, lo nombre de los Arri-
eros, o conductores, pueblo, o pueblos
de estos Reynos para adonde van

destruidos, de modo que todo tiempo como
supradicho, y leyenabilidad, Ni loquero
en de esperar, se respiciere las Extrac-
ciones de dichos frutos para el Reyno
de Portugal, y se ha que bendicieren lo
Extracções, sufran además de la pérdida
del grano, harina, aceite, y caldos que
se les aprehendieren Extrajendo para
aplicarlos segun dispone dicha circular
por tenerlas partes, otras penas mas
graves, atendida la calidad, circunstancia,
y malicia del Eche para las Audiencias
del respectivo territorio, formen la
correspondiente causa, cuya determina-
cion definitiva sustentada querecha, la
consulten con los autos originales á la
Chancilleria, ó Audiencia el devoto para
su Execucion, manteniendo entretanto
previos á los contraventores, y embarga-
das las cavallerias, ó rrecuras querecher.

aprehendan, y que de este auto se remita
tan Exemplos Impresos a los Condenados,
y Faceres Subdelegados e Rentas
de las provincias, y pueblor que se espe-
cifican en el orden de S. M. comunica-
da al conde para su respectiva inte-
ligencia, y a los Administradores de
las Aguas Sujetas a su Jurisdiccion,
tambien se dirijan a los corregidores,
y Alcaldes mayores de dichas provincias,
y para los comprendidos en ella
para que lo hagan publicar por bando
en sus respectivas capitales, y en los
Pueblos de su territorio, a fin de que
llegue a noticia de todos, y nadie
diga que ignorancia. Asimismo manda-
ron que a las Chancillerias de Vallado-
lid, y Granada, y a las Audiencias
de Galicia, Sevilla, Oviedo, y Extre-
madura se comunicasen Exemplos
de este auto para que lo tengan

entendidos, y procedan en lo que se les
encarga con la actividad y zelo que
acostumbran, y Exigen de cargo una
matexias en que interese el servicio de
S.M., y el beneficio publico de estos Rey-
nos, y lo señalara. Ex copia de un origi-
nal de que certifico yo Dⁿ Bartolome
Muñoz de Torres del Consejo de S.M., su
Secretario, Excrivano de camara mas anti-
guo, y de Gobierno del Consejo, y para que
conite lo firmo en Madrid a veinte y tres
de mill ochocientos. Dⁿ Bartolome Muñoz
Secretario de S.M. y Abril primero de mill ochocien-
tos. De la real orden que antecede, y esta
orden que le acompaña pagase notoria
en los sitios acostumbrados por medio
del Peon publico; Saquenre copias man-
nuscritas de todo, y comuniquen a los
Pueblos de esta Subdelegacion para
su observancia, y cumplimiento; y que
Esta notoria en sus respectivos Ayun-
tamientos, se fijen Edictos para inte-
ligencia del Publico en defecto de Peon



Para despachos de oficio quarto de

SELLO CUARTO, AÑO MIL Y OCHOCIENTOS.

y de haverse en Esecutoria de lo que
terámonio en el termino de diez dias, en
poder del presente Esecutorio, para el
correo franco su parte, con apremio
ento de Esecutor en el defecto Gregorio

de Silva y Pantoja
Convenida con sus originales, el que es
Lexena dos mil e mill ochocientos

Juan Pacheco
M. de Chacon

me ha parecido conveniente a fin de
la mia operacion tan Interesante y exee
tiva formar el adjunto modelo, para que
Circulandolo V. a los Pueblos de su Partido
procedan a la formacion enuebo de dicha
Noticias con la mayor brevedad y que con
misma seme se usen para proceder im

diastaxiese al reparamiento prevenido
por la Magestad = Dios Guarde a V. m.
Yo = Don Pedro de Vaca y Chocho de mar
semit y ochocientos = Juan de Silva y Pa
toda = Don Gobernador de Serena

Serena y Marzo treinta y uno de mil
ochocientos = Con insercion de la Carta
orden que antecede y Modelo Comaniqu
se por donde a los Pueblos de este Pa
to para su brevedad y cumplimiento
= Silva

Villa de Partido de
Estado que manifiesta el valor de las
tierras, Haciendas, hatos, y granjerias que
tienen los Vecinos, y Forasteros de esta
Villa o Ciudad y a lo que se considera
producen liquido anualmente a cada
todo con arreglo a lo prevenido en lo

Capitulos Segundo y Sexto de la Real Instruccion comunicada por el Senor Mage

donde para el reparo de esta quota que toca pagar a esta Provincia de Ex

tramadura de diez y siete millones quinientos

y quatro reales y tres maravedis de sub

sidio extra ordinario que manda su Ma

gestad cobrar en el presente año de mil

y ochocientos y setenta y tres

Vecinos

	Rentas	Productos	Imp. Dm. P.	Imp. P.
D. F. Etal percivos anu				
almt. Rentas y produc				
de Haciendas				
Item F. Etal percive				
anualmente				

Terceros

A D. F. Etal paga anual
 te D. F. Vecino de esta
 Villa por la renta etal
 Hacienda de era 600 tan
 tos mil 113 y por lo que
 respecta a lo que le produce
 al arrendatario ya le va
 incluido en lo que arrendo
 m. Se le figura

Resumen	Reales de vellon
---------	------------------

Por rentas anuales	
Por productos de Haciendas	

Por los de Granjerías - - - - -
Total - - - - -

Impuesto el producido de pido anual de dichas
Haciendas de Granjerías y Granjerías con tanto
mil 22 de Vellon que se figuran en la conduccion
de muestacion que va formada en lo posible
Arreolo al Real Decreto de Sevilla de Noviembre
del año proximo anterior por el Ayuntamiento
con mension del cura Parroco y Pro-
curador Sindico, el qual se para al mismo
Señor Intendente como se ve en la fecha

Volta

de advertir que aunque las Casas sean avita-
das por los mismos dueños debe recobrasele
y sacarse el alquiler liquido anual que pro-
ducen dadas en arrendamiento, y as-
si el dueño de la vivienda el edificio que se
dele han de figurar al Censalista) y lo con-
pordiente a reparos =

Corresponde como originales de que se refieren
de Lerena y Maso pintura y vino se mit y ad hono-
ros =

Francisco Pacheco
J. Chacon



Decree of Pope



Alapdián 18 de Abril

Para despachos de oficio quatro mrs. de 1800

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

Con fecha veinte y siete
de este mes se ha servido su
Majestad Divina al Exce
lentísimo Señor Governador
del Consejo el Real Decree
to siguiente = Haviendo
llegado la noticia que tan
to deseaba mi Corazon de
haverse Averido la Divina
Providencia de laxar su eter
na Voluntad, y elegir por
Sumo pontifice de la Igle
sia al Cardinal Gregorio
Bernabe Chiaramonti,
que ha tomado el nom-

que de Pio Septimo no quiere
diferir el dar en Cometo a
mis Amados Caballos, y en
su consecuencia mando q.
enacion de Gracias se cance
el te Deum en todas las
Iglesias de mis Dominios,
y que desde mañana se
pongan luminarias publi-
cas por tres dias, virtien-
dose en ellos la Corte de Ga-
la como prueba de la ale-
gria y regoriso que debe ser
en todo buen Catolico. He
nombrado ademas un Mi-
nistro Plenipotenciario
y embiado Extraordinario
Cerca el Santo Padre p.

que al paso que le felicite
presentándole el testimonio
de mi satisfacción trate con
su Santidad los grandes obse-
tos que existen en estas cir-
cunstancias una seria y de-
zendida meditación para
asegurar la buena armo-
nia y concierto que debe Rey-
nar entre las dos Cortes, y
entre tanto con arreglo a lo
que mande en mi decreto
de cinco de Septiembre del
año último quando supe
el fallecimiento del último
Papa nuestro Santo Padre
Pío Sexto, quiero que bu-
elva el orden y regimen

Los asuntos Eclesiasticos al
mismo pie en quese hallaban
antes de la referida muerte.
Tendrase entendido en mi Consejo
y Camara y expediran las or-
denes y Decretos convenientes
a su cumplimiento: Anon se
deben y ni de lo de Mayo se
nial y ochocientos = Al Governador
de mi Consejo y Camara
Publicada el antecedente Real
al Decreto en el Consejo Ple-
no Extraordinario Celebrado
al efecto el referido dia tres-
inta ha acordado su cumpli-
miento y quere Comunique
a V. S. Como lo executo de
su orden para su inteligencia
y Execucion en la parte

que le toca y que al mismo
fin la Circule alas Justicias.

ellos Pueblos de su distrito, dan-
dome aviso al Sr. de esta para

ya noticia del Consejo = Dios gu-

arde a N. S. muchos años ma-

dxid treinta y uno de Mayo

de mil y ochocientos = D. Juan

tolome Muñoz = Señor Govern-

nador de la Ciudad de Loxena

Auto de la Ciudad de Loxena a cinco

dias del mes de Abril de mil

y ochocientos. El Señor don Juan

gonis de Silba y Carrasaca

ballero Pensionado de la Pre-

al y distinguida orden Espa-

ñola de Carlos tercero Coronel

de los Reales Exercitos, Govern

nador Justicia mayor y Subde
legado de todas Rentas reales
y su Partido dís: Que de orden
del Real y Supremo Consejo
de Castilla se ha comunica
do a su Señoría el Real
Decreto de S. M. que ante
cede por el que se mandaba
cantar el Te Deum en todas
las Iglesias de sus Dominios
en acción de gracias por la elec
cion del Sumo Pontífice; y pre
stando como lo hace la debida
obediencia manda se guarde
y cumpla y en su consecuencia
para su execucion con la Solem
nidad que corresponde en esta
Ciudad, se pondra de acuerdo
su Señoría con el Señor Juez

Edeniano ordinario de ella
y a fin de que se execute lo pro-
pio en los Pueblos de este Partido
con la brevedad posible saquense
Copias Certificadas y Comuni-
quense a sus Justicias por Ce-
xeda Circular. Pues ponerle su
auto así lo proveis mando y
firmo yo fe= Gregorio de Silva
y Pantoja= Antemí Vicario Abad
Es copia de su original e que
certifico: A lexena a ocho de Abril de
mil y ochocientos=

Vicente Abad



para despachos de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE MIL Y OCTOCIENTOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



Hecho a 18 de Abril de 1800
data despachos de oficio quatro dias

Reyno de España
Cochin y B.

SELLO QVARTO, AÑO DE 1800
MIL Y OCHOCIENTOS.

Con fecha de 10 de Enero de este
año comunico al Consejo el Excelen
tísimo Señor D. Miguel Caycedo
obispo por medio del Excelentísimo
Señor D. Gregorio de la Cueva su
Gobernador la Real orden in
quien se Excelentísimo Señor

A consecuencia de varias re
peticiones que se han
sido a su Magestad por esta
Señoría de Estado de mi con
sejo de Indiferente el Rey Decla
ran que se halla el erod
do Eclesiástico conguen
do así como las demas
Jerarquias del Estado y con
esta la Excepcion que por

... el Alcalde ...
... de ...
... y Jim ...



... y de mas ...
... miendo ...
... Gallo del ...
... mas de la ...
... pat ...
... aquien ...
... deos y ...
... a ...
... el ...
... en ...
... mo ...
... el ...
... dado ...
... Quota ...
... malan ...

...
... 23000

Mangualosque 2500

Almacenes de Indias 2500

Cavalones de Sagator.

Panuelos de Indias 2500

Almacenes de Indias 2500

Almacenes de Indias 2500

Panuelos de Indias 2500

Otra vez se ha visto en algunos
puertos de Indias se han con-
vuelto como que la Luna, el
servicio de Indias todo el
capital, habiendo su tiempo
en Madrid que en dichas
tiendas se han por los
Indios, el servicio de
Indias de los capitales, siendo
igualmente en Real Volunta
que en aquella en que se

Yendo a diferenciar a favor de
modo que no las comiencen
segunda especie sola de los
que habla la Real cedula
de diez de Noviembre ultimo
se pague por la especie
que segun esta ordenacion
Quita dexando las demas
libres y que el Consejo
resuelva libremente los
casos y dudas que ocurran
segun lo dice en acañada
de Illustracion con arreglo
al Espiritu de la Real ce-
dula: a quia fin para lo
Q. E. quanto se acordó se
traspasa por esta dimension
en el Particular y Conti-
gueme a esta Real orden

... se han pasado de quienes se pre
servacion de sus cosas de un lado
tao por los Inmendables Justicia
y otros. Pero mas del punto
propriamente sobre lo que
vigencia de la Española Real
Cedula de 1713 de 17 de mayo
de 1713 y tambien como por esa
Supremo Tribunal con otros
decretos extra diacramente
al sobre el punto de lo expres
to por los tres señores Jueces
los ha resuelto que ademas
de las Declaraciones conteni
das en la Real orden interve
ta se observen las siguientes
que fue en la Contribucion
del real de no se componer
en los Parroquias de ninguna

Clase de Ganaderia = Los de
Cria o Criaderos que ay
en los Casas para crianza
de los muros = Los Apoyados
Ganaderos, Ganaderos, Pupilos
madrinas, y demas que no
periben Salario = La
Ciudad y Viviendas de
la ciudad para las labores
del Campo, y la que por
carriedad vive en casa
donde no la hay a continuo
Los Maestros de Artes
Trabajos que no viven
la Persona de los Princi-
pales Inmediatamente
Ni los Maestros de Mer-
caderias que tienen inte-
res en la Compania pero
en los que periben Salario

Así como también los Cochinos,
Zacates, y de clavos = que en
la Contribución Propuesta so-
bre los ~~Indios~~ de los Satujas
señala además de la cuota de
Cargada al ~~Carretero~~ los
que ~~Corresponden~~ a las Mulas
ó Cavallos que sirven para
transporte de Comercio general
de la ~~Provincia~~ de los Cochinos
y de ~~los~~ Indios, para que los
vicio no se manifieste una
mucha especie de ~~Indios~~ =
que en la Contribución so-
bre Mulas ó Mulas y Cavallos
no deben ser ~~compensados~~
por los ~~Indios~~, de ninguna
clase, por Cavallos de Guardas
Aguaciles mayores y demás

que por su oficio deben man-
tenentor = los que sirven
principalmente para clau-
sura de las lavanderías del campo
trajim, conducción y acarre-
de feno, leña y agua a las
casas y si las Aldeas de Alqui-
len. Que en la clase de Poda-

de

das son comprendidos los Al-
cones y las Bemas fuera de
Poblado, y en la de Poda-

Podas

deceras solo aquellas que
estén autorizadas por las

y

Jurisdicciones para ser o las
Cobras que tienen una ocu-
pación continua como gran-

Tabernas

jerías y modo de tribu = que
en la clase de Horreos
son comprendidos los
Bodegones y en la de Taber-
nas las casas donde se

Viendo Aguardiente y ms otros lico-
res. La dicha Imposición es de tien-
da de Abacexia, Abacexia y
de mas. Vienen a venderse
deben pagarla con abacexia
de los dividendos de la cuota a
pagarse entre el el año por
cada y ~~aguardiente~~ y que en
todas las Tiendas y Tierras en
falta de contribucion de el
Intendente regular la cuota
segun los productos y utilidades
de cada una. Siendo de cargo de
los Jueces ordinarios la
Exaccion y pagar de los gastos
mas precisos e indispensables
para Verificanda de los Produ-
tos de los mismos abacexia e
Empleados. Todo lo qual por
tiempo de Val. se ordena al Consejo
para su observancia y cum-

plumieros y que al mismo fin
lo circule alas Jurisdicciones de
los Pueblos de su Partido en
Inteligencia de que con esta
Fecha se comunico a los In-
tendentes del Reino para
su Execucion y Alas Pre-
lados Eclesiasticos para
que cumplieren lo referido
en la Parte que les toca
y el Recibo mediana V. S. a
los para noticia el Comisario
Dioy quando a V. S. me
avisar Madrid Veinte y
Ocho de mil y ochocientos
70. Bartolome Alarcon & se-
non Governador de la Au-
dad de Mexico

Decreto y Alexena Veinte y Seis
de mil y ochocientos
Cumplase en Aca O



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Luego dia 18 de Abril de 1800 =

Para despachos de oficio quatro mrs. Emigrados

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

Contra orden de temes, medico el
Señor D. Mariano Quij de Viqueo lo sig^{te}
A pesar de las repetidas R. ordenes que
contra a N. E. se han expedido en distintas
ocasiones a los Capitanes Generales y Go
bernadores de las fronteras para que
coexecuten con el mayor rigor la
internacion de Emigrados Deportados
y refugiados franceses, acaba de diri
jirme una nota el Ciudadano Em
bajador de Francia, que exponiendo me
tamente de que muchos de ellos buelven
a las fronteras y mantienen desde
ellas correspondencias con los sedios
de lo interior de la Republica, con el
fin de excitar de nuevo el fuego de la
discordia y rebelion: Ya unq. la referida
Aulaca esta concebida en terminos
generales sin expresar Individuos

que se señalen por semea ante
descuido, ha renuevas S. M. que se
renuebe sus ordenes mas estrictas
a todos aquellos a quienes conbenge
para el mas exacto cumplimiento
el mandado en esta parte, prebi-
niendoles que el Rey proceda con
el maior rigor contra qualquiera
en quien se note negligencia =
Lo traslado a N. E. se ordena de no
rar su gobierno y puntual observa-
cia en la parte que le toca; siendo
su Real Voluntad que N. E. enjudo lo
correspondiente a todos los Jefe-
Militanes y Justicias del distrito
mandando; prebiendo bajo la ma-
sebra de responsabilidad, que vigilent^{to} y
su cumplim^{to} y aya en todos los Enema-
grado, deportado y refugiado que se
aprendan dentro de las distancias señaladas

Dec

Copy

y tambien a los que andan vagando
por los Pueblos, sin legitimo Parapente
ni fixa Domicilio, y que a los que andan
ten, den cuenta para la Providencia
que combenca = Dios que a V. E. m. P. d.
dhan puer trece de febrero de mil y ocho
cientos = Escopia de la original = Albaner
Señor Forein de Llerena

Decreto de Llerena ocho de marzo de mil
y ocho cientos = Cumplase en esta Real
orden, practicándose en esta ciudad las
oportunas dilig. al descubierto de las
Personas que se señalan p. defectos que se
manda y estar al tanto para si en lo
subscrito concurrese alguna: Y a fin de q.
se execute lo propio, saquese copia certi-
ficada y comunicarse por V. E. de circular
a las Justicias de los Pueblos de este Partido =
Gregorio de dilba y Parroja

Copia de original de que se trata: A los 20 de
Enero de marzo de mil y ocho cientos =

Vicente Abad

En el despacho de oficio cuarenta.

SELEO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHO CIENTOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be organized into several paragraphs separated by horizontal lines.]

[Handwritten signature or name, possibly "Juan de..." or similar, written in a cursive style.]

2
Leyo da 18 de Maio de 1800 + Guías

DE

Q' se perax no diu puerto Generalmen
te por Pragmaticas y Leyes ciertos
reinos acerca de la Provision de la
Saca de Grano, Arinas, Aceites, y Cal
dos de lley o de Extrangeros, Sane po
sitivamente el Rey que se hacen ne
petidas Extracciones de Grano, y
Aceites a Portugal desde donde se
paran a Inglaterra con daño al
estado an por lo que se favorece
aloy enemigo de la Corona como por
la Carentia que ocasiona de Acei
tes en el reino que sera consigui
ente el alto precio en su virtud
el Excelentissimo Senor D. Miguel
Caietano Soler Con fecha de veinte
y cinco de Marzo proximo me a
prevenido de real orden que sin

pendida y momento que cre el
que se tomen las mar Vigorosas
videncias para evitar toda ex
cion de Grang, Haxinas, Acciter,
mar Caldey a Portugal prohibe
que circulen sin testimonio o
pacho dentro de las quatro leguas
la Frontera de tierra con obligac
los trañineros y Conductores de
ditas su paradero con respons
bilidad en la Interferencia de que
primera noticia que tenga
Magister de Falta de Cumplim
to desta resolucion, tomara
mar severa contra los que
Concurran a su mar puntual y
acta obervancia por comben
an a la defensa de la Monarqu
ya el decono de los mandatos sober
nos.

Publicada esta soberana real

resolucion en el tribunal Junta
Provincial extraordinaria de Direc-
cion y gobierno a ventar reales
acordos con ningo se toman en todas
las mas activas Vigorosas y oportu-
nas providencias para ponerla
en el momento en puntual cumpli-
miento segun y en los terminos que
su Magestad quisiere y vasa la res-
pectiva responsabilidad de los que
en la menor parte faltasen a el
y sobre las que anteriormente
por reales ordenes de reserbadas se
havian tomado para contener
este grave dano y en su Consequen-
cia se an dictado y comunicado alas
Juntas particulares de Cavera y
partido para que lo ejecuten alas
Aduanas, Partidas y neguando
y Justicias sin Comprension las
que se an considerado mas conser-

pondientes al efecto vago la responsabilidad y Comminacion a todo y cada uno que su Magestad insinuare y firmare esta Junta Provincial y Inocente de velo con mi go y en m ditax quanto de le alcance y con dere mas Util y conforme del m exacto y Caval de rempeno y cumplimiento a las soberanas. Ynter ner despues un maduro exar acerca a los medios que se an pueno mas adaptables a un mo vigorosa y exacta obervancia a acordado se haga entender y comuniquen tambien a todas Jurisdiçias el Partido desta Capa para que a demas se dedican desde el recibo desta orden y en momento acontener la indicada extraccion de Grang, Harinar, Azer, y Calaz del reino de Portugal

a que estan obligadas las justicias
por las obligaciones que les son im-
puestas las leyes, pragmáticas y reales
ordenes con la severidad el modo
y vivax de cada uno de los vecinos
de un pueblo observen tambien y ha-
gan observar acerto y de mas perso-
nas a quienes compete y hasta otra
orden sin falta, excusa, o pretexto
alguno y sin distincion de personas
las siguientes prevenciones y re-
glas =

1^a Que de Provia a todo vecino o re-
sidente en pueblo situado sobre
la riva de Portugal el que pue-
dan comerciar con granos aceites
y caldos y para no privar a el
publico el sustido necesario, nom-
brar la justicia aquel numero
de personas de acreditada conduc-
ta que parezcan necesarias para

que con su Conocimiento y noticia
valian por la porcion que Computa
consume el pueblo obligandolas a
ducirlo con los despachos necesarios 3^a
al en que lo compran y a pagar
taxas en derecho a la buelta
la Aduana para tomar xian
La porcion que traen y sacan
su imbersion y Consumo obrando
este particular los Administradores
de las Aduanas y Justicia
y comun y buen acuerdo y as
nia para el mejor serempen
rar respectivas obligaciones.
2^a Que se haga notoria y Pub
en todos los Pueblos que se hallan
situados dentro de la demarcacion
de las quatro leguas de la frontera
con Portugal que a modo ninguno
no puedan viajar con dichos
por dicha demarcacion de p

ranocheado, y nunca se dia el ano
por traxchar o tender sino por el
mino real o comun.

3.^a..... Que se hagan tambien notorias
y publicar el articulo antecedente
en los Pueblos de la jurisdiccion
demarcacion para que sepan todos
los trajineros y conductores de los
expresados ferros que quedan en
la obligacion de observar siempre
que quieran para el conetto de los
Pueblos de la misma demarcacion
y que antes de ejecutarlo ande saca
Copia de la Adiana inmediata y no
haviendo la el Administrador de
la renta de tabaco y en su defecto
de despacho de la Justicia de el Pueblo
con obligacion de acreditar su para
dero dentro de un breve y prudente
termino con fianza ande adm
tin los Justicias y Administrado.

res sin cuenta y niengo como era
determinado por reales cédulas.

4.^a Que las Turticuar y los Pueblos con-
prendidos dentro de la demarcacion
de las quatro leguas de la riva de
Tugal hagan responsables a los ve-
nos sin pueblo de las porciones de
negro, Aceites, y Caldo, que compran
de los forasteros para acreditarlos.
Continuo siempre que por los Udo-
nistradores de las Aduanas de
Tavaco en defecto de otros se les pague
el Paradero.

9.^a Ultimamente se hacen respon-
sables a las Turticuar sino celaren
y obraren por su parte con la ma-
yor actividad, a contentar e im-
pedir la extraccion de los citados
negro a Portugal pues para que
se ejecuten por la lura estan
cargados los Telfer de las partidas
de negros y de Ventas de Vaso

responsabilidad mas estrecha

Todo lo que se acuerde de la junta
comunicado a Vms para su inte-
ligencia y obediencia y cumplimen-
to el mas activo e interesado y q.
a este efecto tambien lo hagan
notoria y publicar en este Pue-
blo en la forma de estilo espe-
rando me avien Vms imme-
diatamente a que sea en ejecu-
cion por medio del Ministro al
resguardo de Vd. y de esta Ciudad
Vms por lo que importa y vale
el punto y para q. asi se cumpla
sin perdida sumante una copia
della a este Administrador de
Aduana o de la renta de tabaco =
Dios que a Vms muchos años
Bada por cinco de Abril de mil y ochocien-
tos = Juan de Silva y Pantoja =
Senor Subdelegado de Rentas de Lle.

veredas circulares a los Pueblos
de este Partido para su observan-
cia y cumplimiento = Gregorio de
Silva y Pantoja

Corresponde con sus originales y
que certifico a Perena y Abril de
ce de mil y ochocientos =

Francisco Pacheco
Dn. y Chacón

Veremos en adelante de lo que
- tiene parte para los
de y Campesinos -
de los y de
de los y de
de los y de
de los y de

San Pedro
de
de





Supo dia 28 de Abril de 1800 =
para despachos de otras quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS,

Yo Carlos por la Gracia de Dios Rey
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Is-
las de Sicilia y Jerusalem, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Ga-
licia, de Mallorca, de Menorca, de Sevi-
lla, de Cerdeña, de Cordova, de Concega,
de Murcia, de Jaen, de los Algar-
bes, de Algecira y Gibraltar, de las Y-
slas, de Canaria, de las Indias orienta-
les y occidentales, de las ystias firme
del Mar oceano; Archiduque de
Austria; Duque de Borgoña, de Bra-
bante y de Milan; Conde de Artois y de
Flandes, de Guel y Barcelona; Senor
de Vizcaya y de Molina &c. &c. &c.
del mi Consejo Presidente y oydores
de mis Ardenencias y Chancillerias

Alcaldes, Alguaciles, Alcaldes de Casa y Corte
ya todos los Corregidores, Alcaldes
de Hacienda, Gobernadores, Alcaldes
de mayores y ordinarios y otros
cualesquiera Jueces y Jurisconsultos
de Calenga como se Señorío Aba-
dengo y ordenes, tanto a los que
ahora son como a los que serán
de aqui adelante y demas Perro-
nas de qualquier Grado dignidad
o prebendado ^o de todas las
Ciudades Villas y Lugares de estos
mis Reynos y Señorío a que
en las presentes cédulas en esta
mi Real Cédula bien pueda
en qualquier manera sa-
ber: Que por ser mi vasallo
al Grado ya mi vasallo
el establecimiento de una

Compañía de Seguros Marítimos
Bajo mi Real protección, he te-
nido á bien mandar por mi De-
creto dirigido al Consejo en doce
de este mes que se lleve a efecto
según las Reglas y condiciones conte-
nidas en el Plan que le acompa-
ña firmado de don Yagoel Cayetano
Sotelo mi Secretario de Estado
y el Despacho universal de
Hacienda. Cuyo tenor es el
siguiente

Plan de la Compañía de Seguros
Marítimos establecida
en Cádiz con el nombre de
la Reyna Maria Luisa

Artículo 1.^o

El fondo Capital de esta Compañía

Sea de pesos trescientos Cien
enta mil de ciento veinte y
ocho quatos cada uno. Repar
tidos en dos mil quinientos
acciones de a trescientos pe
ros en Vales Reales, y sin
mas responsabilidades en los
Accionistas que la del nume
ro de acciones en que se ma
llan mudados.

2.
Sean Directores del Estable
cimiento Ynady y Compania
los que no podran ser mudados
sino por muerte o Crimen
que se les puese; y primer
palmente a Ceser sus
familiares luego que se
haya realizado la mitad

Del Dho fondo Capital enpo-
der a los Directores y a los Co-
misionados que se nombra-
ran en las Plasas principa-
les de la Peninsula y del Es-
trangero. Los valores Nales que
se recaban estaran como en
Deposito en poder de los Direc-
tores y Comisionados q. Satis-
fagan los intereses que traen
gan ganados hasta el dia de su
Entrega si alcanza a Nalg. Ju-
ando se haya Nalado la mi-
dad del fondo se celebrara Jun-
ta General en la q. se sonde-
ra el dia en que enpiere la
Compania que durara nue-
be años consecutivos.

3.
En la primera Junta se nombraran
cuatro Comisioneros que haxan las
funciones de Consejeros para los
Casos que puedan ocurrir no
vistas en el Reglamento y en los
principios Constitutivos de la Com-
pania. Dos de ellos presen-
tarán las operaciones de los
Directores para el mejor gobier-
no de la Compania, en el año,
primero, y en el siguiente al-
ternarán con los otros dos—

4.
En esta Junta primera se deter-
minara el modo y Suma en q.
hayan de asegurarse los Viajes
en cada Viaje de Vanda de
nacional o Extranjera, con

respeto alas divanias y peligro
del Char, yemas sean las Com-
pulsiones de la Compañia, p.^a el
tiempo de Paz y el de Guerra las
quales se viuran a este Reglam^{to}—

5^u

Los libros necesarios los Docum^{tos} y los
papeles se guardaran y llevaran con la
mayor exactitud con cuenta y Ra-
zon puntual a credito mercantil y
por el metodo que adople lo men-
cionada Junta—

6^u

En la primera Junta andrixan y
votaran los Accioneros por si, o por sus
Apoderados haunq.^e no posean mas
q.^e una sola accion, pero p.^a las
sucesivas se copian como Regu-
lto necesario veinte acciones
propias y Humidas en una mis-

ma Persona que la represente
pueda conformar a los mismos y
derechos; que Sibia con la
unanimidad segun el Esmo que le
otorgue haya dado fee del im-
pote de las acciones concien-
fucion del numero y Endor-
mentos a favor de cada uno de
los otorgantes: los de los Extran-
eros traeran las mismas cir-
cunstancias y la Carta ademas
legalizada por los Embaxadores Con-
sejos o Jefe de España en sus Res-
puestas de ellos; y los de los
de la Corte y de otras Partes del
Reyno que acudan perso-
nalmente. Seran admitidos
a Trazas Justas con sola la

presentación que hagan ellos.

7.

Se lea a la Junta G^{ral} de las en-
tas años con las mismas formal-
dades en quanto a sus Individuos
y asistiran los quatro Consilia-
ry Directores, y en ella se am-
pliazan o limitaran todos los
Articulos que se crean necesar-
ios para el bien de las Adminis-
tras y las resoluciones de esta se
anotaran en un libro llamado de
Actas de la Junta G^{ral} de tal año,
y se observaran invariablem^{te} como
leyes del cuerpo.

8.

En estas Juntas trienales se examina-
ran los libros, papeles y valance Ge-
neral que presenten los Direc-
tores de los Consilia-ry los q^{se} sollicitaron

aprobación de la Junta, y determinando
el repartimiento, o reparto q. ^{se} hiciere
á cada acción conforme á lo ^{se} dier
por ^{se} para, para lo que se da á un
Manifiesto al público del Estado
de la Compañía, y si fuere favo
rable el documento que deba dar
se de ^{se} válido ^{se} años ^{se} el ^{se} ^{se}
por ^{se} anual

Se pagará á los Accionistas el mis
mo quatro por ciento al año que
ganar los valores ^{se} en ^{se} ^{se}
efectivos, y en el caso de q. alguno
de los interesados necesitare ^{se} ^{se}
por alguna acción de ver ^{se} ^{se}
acudir á la Compañía, en pri
mer lugar por medio de los Di
rectores y Comisionarios, la que
teniendo fondos de ^{se} ^{se}
los admitirá ^{se} ^{se} ^{se}

que produjeron los Veneficio, toda ope-
racion devesa ser precisamente
con algun Veneficio a favor del
Fondo, como en el proximo se debi-
endo por ser meny el numero de
Acciones Seve q. se Aparta

Podran los Accionistas disponer de
sus acciones bien sea subscribien-
do de prorro o adquiriendolas
por Ordenes segun se practica en
las acciones de Comercio; por que con-
siderandose estas acciones como pa-
peles negociables y circulantes, es
de creer logren las mayores
ventajas en las transacciones
mercantiles, en Veneficio si-
empre Creciente de ellas pu-
es la Compania ofrece Ri-
bilidad como credito a su Establecim^{to}

Para que sea mas patente el
beneficio que logran los In-
teresados en tan laudable pro-
yecto quando haya fondo en
Caja de las utilidades sin tocar
al Capital, qualquiera ac-
cionista que tubiera necesi-
dad de reducir dinero sus ac-
ciones sin perjuicio de las uti-
lidades que le pueden to-
car, y del quatro por cien-
to anual, adelantará el
valor de las que de la Caja de
la D^{na} Compañia por el ter-
mino de noventa dias pre-
fixos con sola la responsabi-
lidad de una firma que sea
de accionista a satisfaccion
de los Directores y Consejo

nos ardeles que el propietario
endosará á favor de D^{na} Berna
na, y esta al de la Compañía
Con el descuento de uno por cien
to por D^{no} término á benefi-
cio del interés Común; y paga-
do por qualquiera de los dos
se volverá á endosar á favor
del que firmo por garante el
término medio que facilitá-
ra la circulación de acciones
al propio tiempo que gozar
de las suertes que produzcan:
A este fin se imprimiran las
acciones en pliego entero
de papel para que quepan
sus Endosos; Y quando vuel-
van los vales á la Caja N.
Cesará la misma Acción Cr.

dosada Amuebo, con la sola Con-
dición que deben volver valey de
la misma Creación que Nuban,
pues que no puede haver perjuicio
en los premios de ellos por deber
cobrarlos por error siendo lo
que ganan á su favor —

12
Los Directores havran de ser due-
ños de diez acciones de cada una,
depositaran en caja y los Con-
siliarios que se nombren en la
Junta primera de tres accio-
nes, á lo menos, cada uno en
propiedad legítima, y no en Ca-
lidad de Apoderados para que
stimulados de su interés
propio concurren con
error al beneficio
de la Compañía, y como

tales no podran ser multados sin
Causa

13.

No podran los Directores inter-
tir los fondos de la Compania (sin
Consulta de los Comitiarios) en
ningun objeto que en el Torno de se-
guro, se ponga a Hiposarviedad
inmediata con los demas proce-
dimientos a que pudiese haber
lugar contra los Exresados
Directores por todos los quebran-
tos que se originasen a la Com-
pania, por este respecto y por el
atraso en el cumplimiento del
objeto de su Instituto, sobre
cuyo particular determina-
ra la Junta el modo mas
oportuno para que los fondos se

inviertan en los objetos mas con-
venientes, sin riesgo del capi-
tal y en beneficio del comercio
que es el objeto principal de
la Compañia

¹⁴¹¹
Los premios de los seguros de Capi-
tal de contado por los Direc-
tores y no podran Comeder Plata
para el pago por ningun pre-
texto (vaso pena de pagar a lo a
la Coma, o de la qd determinasen
las Juntas), La Cantidad qd
no alcance a Vale debe sa-
tisfacerse en plata sin des-
cuento pues asi como el
fondo es en vales, la paga
es en la misma especie,
si viéndolo los pios para los
premios de ellos

15

Las pérdidas averiguadas y informadas de
Mar se pagaran el Contado en Vis-
ta de Documentos justificati-
vos, y con las Circunstancias y re-
quisitos prevenidos al Capitulo 9,
averigado en quanto al Pío

16

Se nombraran Casas Comisionadas
en las Plazas Maximimas de la Pe-
ninsula y el Extrangero con el
objeto de pagar el quatro por ciento
del premio anual de los vales
y los dividendos trienales, y
para procurar seguros
con la mayor comodidad
posible de los Accionistas y
Aseguradores. Conforme a
Reglamentos, o al tenor de
lo que se averigare en Jun-

za de los Directores y Comi-
sario y con las facultades
que se le amiten y Comision
que deven Covrar; Si los va-
les llegasen a ganax quedara
a elección de la Compañia pa-
gar en plata las perdidas

17.

Se asignara á los Directores y Comi-
sario un veinte y cinco por
ciento de las utilidades por su tra-
vajo en suma remuneracion de
sus tareas a veneficio comun,
sin que puedan pretender otra
cosa por ninguna considera-
cion ni respecto repartiéndose
en la siguiente forma = De-
ducido de las utilidades los
gastos de escritorio, Dependi-
erios y alquiler de casa

El líquido se vapora el venite y
uno por aereo, y de el percibirian los
Directores quince por mitad, y los
diez los quatro Consiliarios en la
forma que aueorden entre si, con
repeto ala mar ó menos asis-
tencia que tengan

18.

Las acciones deben llevar las firmas de los
Directores y quatro Consiliarios, y en
todas las demas operaciones, fi-
mará vn Director y vn Consilia-
rio de los anales. La Caja ten-
dra dos llaves la vna á cargo de
dos Directores y la otra á la
de los Consiliarios anales, para
que de esta forma alternen
y supliran las faltas que por
accidente puedan acontecer
entre si

En los Sábados se suspenderán los seguros y todas las negociaciones de la Compañía, pues en ellos, así como en los últimos días del mes que no sean Sábados, se hará Consejo de Asientos de Capitanía, formándose valante de Capa al que precisamente deben concurrir todos los quatro Consiliarios por Capitulo así la Escribana de la Cuerna y Tazon-

S. M. Concede Esclusiva por dos años por término contado desde el día en que se publique, en cuyo tiempo no podrá en España hacerse establecimiento rival, siendo esta gracia con el fin de que se consolide la Compañía á la qual Concede S. M. privilegio para que

forme sus Pólizas impresas, cuyo Conte-
nido y Condiciones de fórmula se
anotaran á continuación, por
Ejemplar, con expresión de lo q^e
deve entenderse por avería sin-
ple ó gruesa evitándose por
este medio los muchos pleyeros
que se siguen por las actuales
Compañías, sin necesidad de
mas ordenanzas que las pro-
prias Condiciones, pues lo que se
firmare por riesgo deve ser lo
que la Compañía pague—

21^o

Mediante que la Compañía se
ha obligada á satisfacer á
su Magestad en tanto por
año por el permiso de di-
chas Pólizas, en Compensa

del papel sellado que puede y deve
consumir la Compañia, los
hara imprimir y los utregu-
radores pagaran ocho ma-
nacas por cada on peso
del valor del Seguro de
que se compongan de las
Pólizas quedando a favor
del fondo lo que mas pro-
ducisca como utilidad co-
mun del publico en cuen-
ta de los gastos de Escritoria.
22
Desearido su Magestad fo-
mentar en Estableci-
mientos tan útil al
Estado y al bien de
sus Vasallos, no solo

Se ha dignado tomarle Va-
jo. su Real protección, si no
que se ha servido me de sa-
criel con un numero determi-
nado de acciones, y como se es-
perax que se Completen en ay den-
tro de poco tiempo, quedara abier-
ta la Subscripción Considerando
se hara un millón de pesos si lle-
gare a ello = Vranquez dese de fe-
bre 10 de mil y ochocientos = Pri-
moquel Cayetano Soler = Publica-
do en el mi Consejo el Exprimado
Real Decreto en veinte y uno
del presente mes de mayo de un
plumierro y para ello Espe-
dra ena mi Cedula: Por la
qual os mando a todos y
a cada uno de vos en vues-

dos lugares, límites y jurisdic-
ciones vean el Plaque va-
niente formado para la
Compañía de Seguros Maxi-
mos Establecida en la Ciudad de
Cádiz y leguandéis y Cumplid
en la parte que respectivamente
os corresponde, sin permitir
su Contravención en manera
alguna: Fue así en mi Volun-
tad; Y que al traslado impreso
ocena mi Cedula firmada de
D. Bartolomé Muñoz de Torres,
mi Secretario Cónsul de Cam-
ra mar antequo y de Gobier-
no del mi Consejo, se le de la
misma fe y crédito que a su
original. Dada en Aranjuez
a Veinte y tres de febrero de mil

Yochoyentoy = Yo El Rey = Yo D.^o Sevasti-
an Pinela Secretario del Rey nro. se-
ñor lo que escribí por su mandado.
Gregorio de la Cueva = D.^o Antonio Gon-
zalez Yebra = D.^o Antonio Villanueva =
D.^o Manuel el Pozo = D.^o Juan Antonio
Panoz = Reg. D.^o Josef Alegre = teni-
ente de Carútiler mayor = D.^o Josef
Alegre = Es copia de su original de
Certifio = D.^o Bartolome Juanon
De acuerdo del Consejo Remito á
V. el Adjunto Copiar autorizado
de la R.^o Cedula por la q.^{ue} le manda lle-
var á efecto el Establecim.^{to} en la Ciu-
dad de Cadix de una Compañia de
Seguros manteniend.^o con el nom-
bre de la Reyna Isabella Quiza,
vaso las Reglas y Condicioney con-
venidas en el Plani inserto;
A fin de que V. se halle enterado.

do de D^{na} Real Cedula para
que imponga su cumplimiento
en la parte que le toca, y que
al propio efecto la comuniqué
á las Justicias de los Pueblos
de su Partido, dandome avi-
so al R^{do} de Vniversidad para po-
nerlo en noticia del Consejo.
Dios guarde á V. S. muchos
años. Madrid veinte y ocho
de Febrero de mil y ochocien-
tos. Jⁿ Bartolome Muñoz.
Señor Gobernador de la Ciudad
de Llerena

Acto en la Ciudad de Llerena a tres dias del
mes de marzo de mil y ochocien^{tos} y ^{veinte} y ocho. El S^r.
Jⁿ Gregorio de Silva y Carrasca
Vallejo pensionado de la R^{ca} y
Jⁿ da^{da} con Ciparola de Castro
teniente Coronel del R^{do} Ex^{to}

Gobernador J.º mayor y Subdelegado
de todas las Indias de la ysla de Cuba y su Reino dijo:
que por el Consejo ordinario ha sido
el Excmo. Ayuntamiento de Arce de
la R.º Cedula de S.º M. por la qual se
manda llevar a efecto el establecim^{to}
en la Ciudad de Cadix de una Compañia
de Seguros Maritimos con el
nombre de la Reyna Maria Quarta;
y vista por su S.ª y obedeciendo
lo como lo hace repetidamente
manda se guarde y cumpla y
en su consecuencia que se no-
tificie en esta Ciudad, y en seg.
se procure lo propio por las
Justicias de los Reinos de este
Reino, segun se previene se
deducan Copias certificadas y
se les comuniquen por ve-
xeda cumular. Dues por
este su auto asi lo previene



para despachos de oficio quarto mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

mando y firmo en Lima a diez y siete de
Gregorio de Silva y Parroja

En Arremi: Vicente Abad
Es copia del original del Certifi-
caciona quinto de Juan de mil y
ochocientos.

Vicente Abad

Según de
1800
Partim

Supl. de 18 de Abril
de 1800 ff

de 1800 ff

Artículo 19^o de la Instrucción de 22^o de Enero
de 1788 que cita el Artículo 20 del Capítu-
lo 1^o de la Instrucción de 17 de Octubre de
1799 en el qual previene los documentos
que deben acompañar en los repartimien-
tos de Reales Contribuciones de los
Pueblos.

Artículo 19^o de la Instrucción
de 22^o de Enero de 1788.

Todos los Pueblos encasados con la real Ma-
cienda por sus contribuciones de Alcaval-
las, Censos, Millones, fielmedidor, Servi-
cio ordinario y extraordinario, y los que
en lo sucesivo se encasaren, han de
presentar en sus respectivas Inten-
dencias los repartimientos que anual-
mente hicieren entre sus Vecinos, y
Acendados, forasteros, Ala cantidad
que valiendo el producido de Puestos Pu-
blicos y ramos arrendables, faltare
para cubrir los dichos encasamien-
tos ya mas lo que importare el
6^o por 100^o de lo que repartieren y el
3^o el valor a que ascendieren los ramos

Arrendables y Pueros Públicos, segun
seballa enablicida por Xaron de C. B.
Zaragoza, y deponer a las Reservas de P. B.
pater, y deponer a los Partidos,
no podran proceder los Intendentes
ala aprovacion de dichos reparacion
mientos sin que antes los pasen a
Contadurias de Provincia para que
los reconozcan e informen si estan
o no arreglados: siendo este un asunto
de la mayor importancia, y el que
depende no de grave a los Contru-
mentos con mayor cantidad que
que debe repararseles ni de lo
de la contribucion a los que tocan
satisfaccala se encarga muy Part
Culamente a los Contadores pro-
teger en el reconocimiento con
Exmero posible cuidando que el
Nuevo y Pueros Públicos, y como
Arrendables (e cuyo valor hande

ces poner las Juicias Termino
por causa & los reparamientos) de se
vra & la cantidad en que el Pueblo es
avieie encavazado: que se carguen
alav manos & muestras lo que deven
continua segun el articulo octavo
del concordato, la Instruccion de 24 de
Octubre de 1745 y la de 22 de Junio de
1760 que a continuacion acompaña
que advirtiendo en sus Informes que al
tiempo de presentar las Juicias
los reparamientos en las contadu
riae hecen precisamente Termino
no vuelva a ser en el curso el año
Anterior han hecho las manos mues
tras algunas adquisiciones expre
sando las que fueren para que viera
de los contadores a los que con
arreglo al parrafo 1.º de la citada
Instruccion el año de 45 de ve haver
en sus contadurias las adquisi

donde quedav manos muertos tien
hechas en el termino de cada Pueblo
de el año de 1737, puedan advertir
delet reparacion sino afin a que los
Nos Seños no padescan ni carezcan de
este alivio! Venelcano a que las Jurisdic
o reparaciones de los Pueblos, omica
por malicia, negligencia o contemp
cion el hacerlo, deoera cargar
a todos enos en comun el dup
de lo que importare la contribucion
de las manos muertas que depar
sin incluir en los repartimientos
cuya cantidad es fijada & contada
de aplicara para menos repart
tos en trece años! Que si la
Jurisdiccion muieren reparado con
exceso a lo que devieron cargar
a los Vecinos (segun regularmente
sucede en toda cuenta en que ha
quebrado) de let revorse en el añ

siquiere así como pueden cargarle,
si reparasen al menos: que por las
vidas fallidas no carguen las Justicias
a los Vecinos mas que aquellas que le
vidualmente acreditaren haverlo
sido acompañando á este fin la Justifica
cion que con citacion de los Procurado
res, Sindico, y Perrenero se ven hacer:
que con los citados reparamientos
presenten tambien los Vecinos co
ordinacion para que la contaduria
pueda comprobarlos con los cuifinos
los, y cuando conformes los juvie
cazo el contador, y se haga por el
la cobranza en el concepto de que, si
al Vecino no se le manifestaren de
los Vecinos para que vea la car
tidad que le esta reparada no po
dra la Justicia obligarle al pago: que
al final de los reparamientos pongan
fee los Escribanos ó fíeles efectos

de haver estado fixado edicto por el
mismo S. M. sin hacer saber a
vecinos acudir a reconocer las Par
das con que se les acausado para q
puedan reclamarlas en caso de ag
vio; Y donde hubiere pregonero lad
nan de haverse publicado la fixa
de dicho edicto, sin cuyo esenc
Requisito no sea provaxan lo
citado reparamientos. Que a efecto
de que reconozcan los Contradores,
las Justicias han cumplido con las
prevenciones que en los reparamien
tos del año anterior se les huvie
ren hecho los acompañen presen
tante, alor que hayan de agra
de: Que al tiempo en que las Just
cias executen los reparamien
tos de reales contribuciones
hayan igualmente a lo que an
Pueblos huviere correspondido

Uensillos y passa de la tropa de su res
pecavo Capitanes incluyendo a los
hacendados forasteros y Vecinos que no
gozan del derecho canonicos sin cargar
a los Vecinos otra cantidad que la que
al Pueblo hubiere caido añadiendo lo
lo el uno por diezmos mandado avonar
por cobranza y Conduccion. Y última
mente para facilitar la compro
vacion de dichos reparamientos, se
obligara a las Justicias y Escrivano
nos de los Pueblos los presenten sien
Junta y en su defecto se los devol
veran para que lo ejecuten.

Nota

Se omiten cargar en los reparamien
tos las Partidas relativas
al derecho de provacion de di
chos reparamientos por esta sub
delegacion y los de Tomar de las pro
piedades de las Casas de paup
ques e dizen por la depositaria.
En Junta celebrada en Viena el co
nforme, en Junta de lo expuesto por

... el ... Comandante que para que las
... de este Partido procedan en la
... a los reparamientos y
... contribuciones con arreglo a lo
... en la Instrucción de quince
... de Abril de ochenta y novena
... se comuniquen por Jexeda
... a los Pueblos de este dicho
... el articulo diez y nueve de la
... Instrucción de veinte y nueve de
... de Abril de ochenta y novena
... con arreglo a lo que ordena
... a la formacion de dichos
... y aquellas, a cuyo fin
... a cada uno copia verdadera
... y en secreto de
... de Abril de ochenta y novena
... de Silva y Pantoja

Corresponde a los Principales y a los
Certificos de Arriba y de Abajo de ochenta y novena
de Abril de ochenta y novena

Fran. Pacheco
D. J. Chacon

Lago 29 de Abril de 1800. Se el Puro de
Ministerio de Agricultura y Artes y Econo-
mia Vial



De los despachos de oficio quarto mes.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

Yo el Commo Señor D. Miguel
Cayetano Soler, con tra de quaxa de
extemes, medice lo rigo = Endica a febre
no a mil (ca) noventa y siete, Comunico
al S. el Consejo vno R. orden con el Pro-
pecto y m lexiodio que el Rey mande
publicar vaxo el titulo a demina iro
de Agricultura y Artes con el fin de propa-
gar entre sus fieles vasallos y con sumi-
entos vnales ala Economia rural y a
la Industria, y al mismo tiempo que se
el Ministerio de Estado se dio al S. el
Plan de Poblacion y de Maendencia
se le pedia que promoviese en los Pue-
blo la rixulacion de la Impresos por las
ventajas que della podian resultar ala
riqueza nacional, y que remitiese lis-
ta de los Ayuntamiento que se aproba-
hasen de vnos y otros en atencion a que se

de las adinae sucoras impone en
cuenta a Propios: todo lo qual ^{me} manda
S. M. recordar a V. para que haciendo
saber a los Pueblos sus benéficas
Intenciones, fomento en ellos la Bu
pagacion a los adelantamientos
de la guerra y de las naciones Exo
tranjeras en un xamoy tan
Inaxerantes a la pública felicidad
como son los que obraron en
Imperio = lo que en v. de bido pun
tual cumplimiento comunico
a V. de deluego recordándole
lo que ha correspondido y corres
ponde practicar y subscribirse
todos los Pueblos y parayuntam
alos seminario de la expresion ma
ior fomento y conouimientos fisi
cos y practicos de la agricultura
y otras para todos sus aumentos
y maior perfeccion, incluyendo
a V. al mismo tiempo otro igual

Exemplar de los que ya se han
lepare por completo con respecto al
numero de hablo de la Corredim
sub delegacion o Partida a fin de que los
hiciere difundir a debida efecto tanto
encargado e Incaerante a los mismos
Causa publica de Reino y sus vendas
de los Incaeres y el recibo y quedas
en el caso de ser viriá V. de
me puntual al aviso - Dios sea en T.

m. a: Cada por once de Abril de mil
y ochocientos - Transadilla y Partidas
Señor Govern de Alexena

Decreto de Alexena diez y seis de Abril de mil
y ochocientos: Cumplase lo orden que
inserta el oficio que antecede al Sr.
Incaerante Real, de vea de V. y por
haga presente en el primer ayuntamiento
que se celebre en esta ciudad para que
se disponga la ubicacion a los seminarios
de agricultura y artes para los cono-
cimientos e Instruccion que apetece



Dada, despachos de oficio quatro dias.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

En su conel de pios de la vitalidad publica, cortandose el fondo de pios de hadubricacion segun se faculto y asin se quese execute lo propio por la or ayuntamiento de los Pueblos de la Parroquia, saquense copia certificadas y comunicante a sus herencias por vereda circular Gregorio de Silva y Panadua

Ex copia de su original de que se certifico a Lerona veintae de Abril de mil y ochocientos =

Vicente Abad



Supo dia 29 de Abril de 1800 q. que se
paguen lo Contrato en la moneda circulada
Para despachos de oficio quatro mrs. y que se tripulen
SELO QVARTO, AÑO D. JORNAS CORAS NO
MIL Y OCHOCIENTOS. tables

De los Repeatedos Cueros que desde
la publicacion de la Real Cedula de
diez y siete de Julio de mil setecientos
noventa y nueve se han echo a S.
M. al Consejo y al Señor Governador
don a nombre de diferentes Cuerpos
Eclesiasticos y Seculares y por otros
muchos particulares, se ha visto
con dolor el abuso q. ha tenido en
su practica y execucion a quella
providencia general dirigida al
Comun Veneficio y q. bien obser-
vada hubiera sin duda alguna
producido los saludables efectos
que se propuso S. M. para suprir
la falta de numerario origi-

ginada de la Intercepción del
Comercio y navegación que ocasiona
la guerra, consolidando
al propio tiempo el Crédito
de los Vales Reales = No era ciertamente
de esperar que cuando
ese papel moneda tan asegurado
con los vínculos y obligaciones
mas sólidas, y con las
hipotecas generales y particulares
que consisten en los Arbitrios
Creados con el preciso destino
de imbuir sus productores
en el pago de redimidos anuales
y amortización del Capital
se que hablan con tanta repetición
todas las Cédulas expedidas
en el asunto hubieran causado
tan lastimosos efectos

El reprobado maneso de algunas Per-
sonas que sin otro mixamiento
que el de aumentar sus intere-
res particulares y con grave per-
juicio de su honor y Conciencia
han conseguido de arieditar
este papel moneda en ter-
minos de hacerlos correr en la
opinion publica por la mitad
o menor de su Valor, negandose
a hacer las reducciones con el ve-
nificio legal de seis por ciento
que con la Calidad de por ahora
autoriza uno de los Capitulos de
la Leyenda, pues uno han echo
algunas teniendo guardado el
numerario, o si las han echo

país con un quebranto
inamente. Excepción, y por me
dio de convenciones privadas
dificiles de averiguar = De aquí
ha resultado hacer rápidos pro
gresos el agiotaje, y aumenta
se diariamente el número
de Individuos que imitando
tan pernicioso ejemplo aspiran
a enriquecerse permitiendo
seas torpes granjeros
y lo que es mas queriendo ha
llar en la omisión de la ley,
cuyo espíritu desprecian, el
apoyo según a sus torcidas
intenciones, viniendo por
tan Reprehensible Conducta a
dejar burlados los Saludables

fines y objetos del Gobierno, y a
combertix en ruina el Erario
y de las Clases mas distinguidas
de los Varallos, lo que se havia con-
siderado como el medio a la publica
necesidad. = Las Casas de Reducci-
on que ofrecian un pronto auxi-
lio a los precuros Cambios o Reduc-
ciones de Vales para todos aquellos
que Carecieren de numerario en
los Pagos Compras y otras nego-
ciaciones menores en que
puede tener Cavimiento el pa-
pel moneda ocurriendo al pro-
pio tiempo a Contener la Co-
rdia, disipar los infundados
Vales exparidos en la opinion
Comun y Restablecer el Credito

de los tales, ni han podido. Tampoco
hayan aquí los fondos de su Do-
nación, no obstante el mucho
tiempo que desde la publica-
ción de la Real Cédula ha trans-
currido, ni sería de esperar llega-
re el deseado momento de que
don enablen y corrientes.
Si antes quiere repetir las pro-
videncias oportunas y eficaces
aconsejara el fin no se mues-
tren los obstáculos e impedim.
Con que conestran los accionis-
tas pudiendo la imposibilidad
de entregar sus cuotas por fal-
ta de moneda efectiva que no
llega a sus manos quedándose
en la delos arrendadores de
sus fincos y otras encontra

vencion el literal Contexto de
sus obligaciones escripturadas
Sin arbitrio en los Dueños ó Pro-
pietarios para obligarles al cum-
plimiento de lo ofrecido, ni hallar
abrigo sus instancias en las Jus-
ticias y Tribunales por no contra-
venir a los Capitulos segundo, quarto
y quinto, de la Cedula a que se
acosen, queriendo evitar el abuso
de las injustas deas: Aunque
tan reprobadas operaciones son
un Combencimiento perentorio
de los esfuerzos al interes pri-
vado se han notado otras toda-
via mas reprehensibles que dan
den el decoro y transtornan
hasta los principios del dere-

cho natural. Tales hanido los
muchos Contratos y obligaciones
que despues de publicada la
Cedula se han otorgado ofreci-
endo expresa y repetidamente
hacer los pagos en moneda me-
talica contadas aquellas segun-
dades que el genio mas desconfi-
ado podia apetecer hasta Conse-
guir y obtener lo que era objeto
de la negociacion, y en la vez con-
seguido olvidar inhonestam-
te las promesas, subrogando el
papel ala moneda con el que
cuanto el seis por ciento in-
teraxan quasi semejantes Comu-
nicaciones eran contra la Ce-
dula, no podia el mismo que

la quebrantada hacer Valido en
acto prohibido, ni Reportar lucro
de su contravencion, al mismo ti-
empo que la otra parte menor
culpada Reciba por entero el daño;
Remblando por precisa Consecu-
encia de tan delinquente conduc-
ta no solo la falta de buena
fe, y el indecente quebrantami-
ento de una promesa repetida,
Sino el transcurso absoluto de los
principios de sana moral que
deben servir de base en las Contra-
tos y Convenciones de toda Sobera-
nidad Bien arreglada = Todos estos
desordenes los represento el Conse-
jo a S. M. en Consulta el Com-
y uno del Marzo proximo

proponiendo los Remedios que
Consideraba necesarios para
atajar unos males de tanta
transcendencia, tomando ocasion
de cierto Recurso de los muchos q.
sobre este asunto se hicieron al
Consejo y en el que con mas par-
ticularidad se hacian ver los
perjuicios que ocasionaba la
discreta aplicacion y abuso no-
tosos de la Real Cedula, **I. B. M.**
cuya delicada conciencia mira
con horror todo lo que pueda
ceder en ofensa de las leyes y
de las buenas costumbres, oyo
benignamente lo que se le pro-
ponia, y por su Real reso-
lucion publicada en Veinte
y seis del mismo se ha de

vido conformar con el parecer del
Consejo, mandando en todas
Cosas: = Que en todos los Contratos
de Arrendamiento Compras, Ven-
tas, y qualesquiera otras obliga-
ciones pendientes anteriores ó
posteriores a la Real Cedula de
diez y siete de Julio de mil sette-
cientos noventa y nueve, cuyos
pagos aun que vencidos estubie-
ren por satisfacer, se observen
rigorosamente lo Capitulado y Con-
venido por las partes, haciendo
el de los Vencidos no pagados, y el
de los que en adelante se venie-
ren, en la especie de moneda
quiere publicarse ofrecidos; y que
esta misma regla gobierne
en los Contratos quisiere celebrarse

en los sucesos, ejecutando e
tanto con las letras de Cam
bio que tubieren su aceptación
Corriente. = Que en los apuros
y convenciones verbales de qual
quiera especie que sean, y q
por ser asuntos del trato Co
mun y diario no llegan a re
gularse descrito expresen los
Compradores con Anciller
y buena fe la Clase de mon
eda en que han de entregar el pa
yo para que con este conoci
miento puedan embeter los
Vendedores la diferencia entre
la moneda corriente y el papel
amonestado. = Que si por falta de
pago de los deudores fuere neces
ario proceder Judicialmente

Contra sus bienes, y no hubiere
otros que Vales Reales se Reduz
can de Cuenta a los mismos. = 79.
Todos los que por encargos o Comi
siones particulares o de Real
Hacienda Recauden Contribucio
nes o Caudales en queno tengan
propiedad, hagan precisamente
la entrega a su dueño en la
mismas especies que lo recibie
ron, sin que ni estos ni aquellos
puedan estandar con el tenor de
los Capítulos citados de la Real Ce
dula, ni otros que traten de lo
mismo, los quales sobre no deves
comprenderles segun el espi
ritu y preuuestos con que
se extendieron quiere Su
Majestad aminor abundam.

quedan desde oy en adelante en
suspension y sin producir
efecto alguno que derogue
estas declaraciones e todo por
ahora y hasta que estableci
das y consolidadas las Casas
de Reduccion vien modo solido
y permanente segun bene
zerita para que lo Real
Cedula Reciba su perfeccion y
Complemento otra Cosa se
ba Determinar V. M. = lo par
ticipo a V. S. de Acuerdo de
Consejo para su inteligencia
y cumplimiento en la parte
que le toca y que al mismo
fin lo comunico a las Audiencias
de los Pueblos de un Par
tido; y del Recibo me daxe
V. S. aviso para hacer lo presente

en el = Dios guarde a N. m. a. S. Madrid

Siete de Abril de mil y ochocientos =

gn. Bartolome Muñoz = Señor Go-

vernador de la Ciudad de Llexena =

Decreto de Llexena trece de Abril de mil y

ochocientos: Cumplare la Real Or-

den que antecede segun y como

se manda; publicuere en esta

Ciudad; y para que se execute

lo propio por las Just. de los Pueblos

de este Partido saquense Copias

certificadas y comuniquense les

pn. Uexeda Circular = Gregorio de

Silba y Pantoja = Escopia de su

original de que Certifico: Llexe-

na veinte de Abril de mil y ocho-

cientos =

Vicente Abad



Fecha despachos de oficio quatro mses.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

11
Segunda de Mayo de 1800 Sobre ^{on} ~~prohiber~~ ^{que sea}
acerca de Indias

En esta fecha de este mes se ha Co-
municado al Consejo la Real orden
siguiente

El Excmo. Sr. D. Juan de Ovando al Rey Fr. Xp.

Suyo, Sales, el orden de Santo Domingo en

su Comento de Valencia Misionero q.

fue en California solicitando el gra-

do de maestro en atención a sus

servicios y especial mérito el ha-

ver publicado tres Cartas fami-

liares en que describe aquella pe-

nisula, se dexa a su Magestad

al Consejo de Indias, donde sea el

vicio que estas Cartas se han i-

an impreso en dicha Ciudad con

tra vinendo a la ley primera

titulo veinte y quatro libro pri-

mo

meno a las recopiladas de Yno
as que prohibe la impresion
de libro o papel que traen
materias de aquellos Adminis
sin su conocimiento y que
endo el Rey que se reciben en
Pitacisibo. Lo qual a las Consecuen
cias que podrian resultar
de semejantes Contravenen
cias se ha servido mandar en
virtud de lo que ha Consultado
lo que por el de Castilla
de las Correspondencias
deves para la puntual obse
rancia de la Ciudad de by lo
que participo a vuestra presen
cia su Intendencia y devida
Cumplimiento de esta Soberana
Resolucion, Dios guarde a vras

ma, tenga ni bennâ y silleg
nen a su poder los ennegre
luego en nuestro Consejo para
que se han visto y examina
dos y eno de que el Imperio
dixero que los tabiene
bendixe, por el mismo caso
cuxa en pena de obediencia,
maxarades y perdimento
de la Impression e instrum
to de ella.

Publicada en el Consejo
lo la real orden inserta ha
dado se guarde y cumpla, y que
a este fin se comuniquen al Se
ñor Fiscal de Imprentas al
presidentes y letrados de las
Chancillerias y Audiencias
Reales y a todos los Corregido
res subdelegados para que obren

ben y hagan observar lo dispuesto
en la Ley que va inserta sin per-
mitir su contravencion en ma-
nera alguna conforme se sigue
mandado su Magestad.

Y acordado el Consejo lo par-
ticipo a V. S. para su cumplimen-
to en la parte que le toca y del

Recibo de esta medida avisó
para ponerlo en su superior no-

ticio: Dios guarde a V. S. muchos
años Madrid veinte y quatro de

Abril de mil ochocientos = D.^{no} Bar-
tolome Muñoz = Señor Governador
de Ciudad de Lerena

Lerena y Abril treinta
de mil ochocientos, La xel

al orden que anescede segu-
axo y cumpla como en ella

Se preciene saquense Copias
nueve copias de su tenor y se
munique a los pueblos de
este Partido para su obren
rancia y cumplimiento a Ge
gorio de Silva y Pantoja

Corresponde con sus originales
que Textifico Estevan de los Rios
de mil ochocientos

Francisco Pacheco
Dn. J. Chacon

u n

se

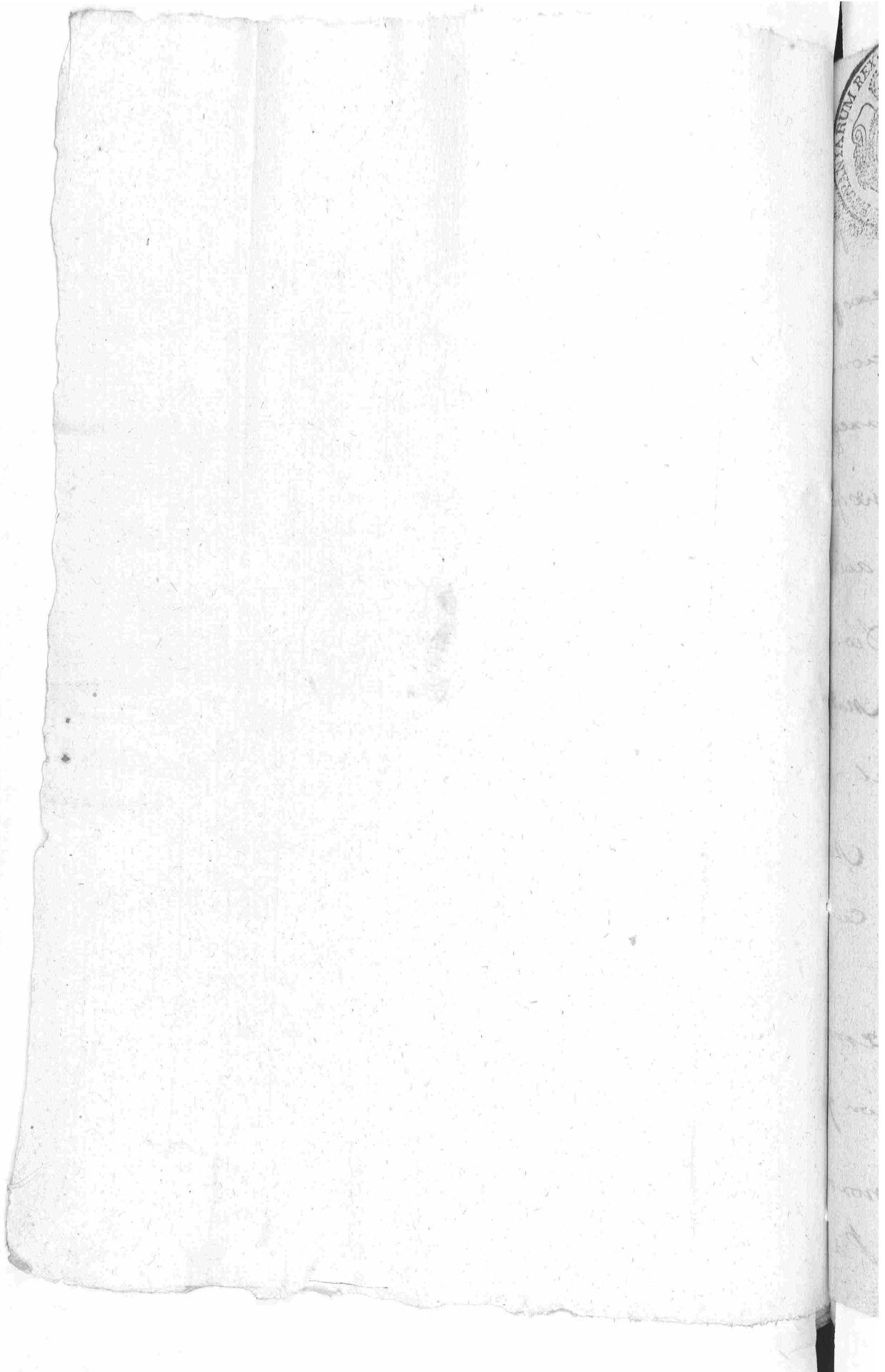
e

ren

Gre

in e

Hay





Alto día 20 Mayo 1800. Se porción de
para despachos de oficio quinto mis.
para gran y a la forma de penante Peridico
**SILLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.**

Con fecha de Diez y Siete de Mar
zo proximo venida a S. de orden del
Consejo para su cumplimiento esta
partida que letoca en exemplar del
Almo acordado por los Señores secl,
mandando que por ningun modo
na de qualquiera estado calidad y
condición que sea de extrajero pa
ra el Reino de Portugal ganos
haxinas Armas y otras cosas, va
solas penas y costas de mas pre
venciones conacridas.

Haviendo remeetas a hora su
Mazenoa que para evitar por
todos los medios posibles la saca

gozanos y tallos a Portugal se
ponga a los extracuerpos desde la
primera la pena e incendio, lo
tiempo a S. orden el congreso
ra que proceda esta ejecución
dicho año acordado con arreglo
a esta soberana resolución; y pro-
dar enserado me dara S. a
para noticia del congreso. Dio

Guarde a S. muchos años
Veinte y tres de Abril de mil
ochocientos = Dr. Bartolome
ñor = Señor Governador de la
de Mexico

Mexico y Abit treinta e
yochocientos. La real resolución
amusede se hazan por
ro del Peon Publico, en la Plaza

De esta Ciudad y Vicijs acostumbrados
de que en se Copias manuscritas y se
Comunique a los Pueblos de este Par
tido para su observancia y cumpli
mientos = Gregorio de Silva

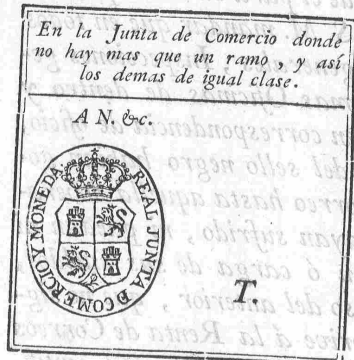
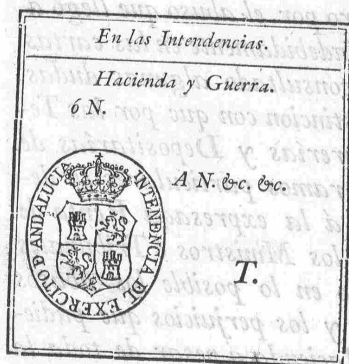
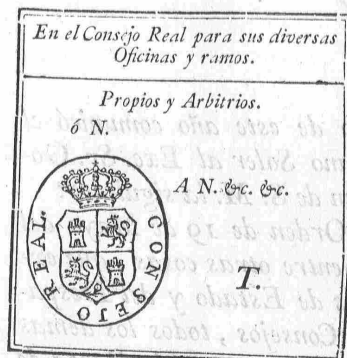
Corresponde con sus originales de que
de que en se Copias manuscritas y se
Comunique a los Pueblos de este Par
tido para su observancia y cumpli
mientos =

Fran^{co} Pacheco
Dn J Chacon

Segunda 13 de Mayo del 800 de los Correos



Con fecha de 9 de Enero de este año comunicó el
Exc. Sr. D. Miguel Cayetano Soler al Exc. Sr. Go-
bernador del Consejo de orden de S. M. la siguiente:
„Exc. Sr.: Por Real Orden de 19 de Mayo del
año pasado mandó el Rey, entre otras cosas, que ex-
cepto los Señores Secretarios de Estado y del Despa-
cho, y Gobernadores de los Consejos, todos los demas
Xefes, Tribunales y Oficinas pagasen á la Renta de
Correos los portes de su correspondencia de oficio del
fondo que cada uno maneje ó tenga á su disposicion, y
en su defecto de los caudales de la Real Hacienda, pro-
hibiendo el uso del sello negro por el abuso que llegó á
hacerse de él, extendiéndolo indebidamente en las cartas
particulares; y habiéndose consultado algunas dudas
sobre las formalidades y distincion con que por las Te-
sorerías de Ejército, Tesorerías y Depositarias de
Rentas unidas, y los otros ramos particulares se de-
ben verificar dichos pagos á la expresada Renta de
Correos, ó reintegrarlos á los Ministros ó Tribunales
que los suplan, previniendo en lo posible los abusos
que pudieran introducirse, y los perjuicios que pudie-
ran causarse á la Real Hacienda á pesar de toda la
pureza y zelo de los Xefes, no marcándose los sobres-
critos de oficio con un signo particular custodiado por
ellos ó por algun subalterno de toda su confianza, de
modo que nadie pueda usar de él para su correspon-
dencia privada: se ha servido S. M. mandar que en todos
los Tribunales, Capitanías generales, Inspecciones ge-
nerales, Intendencias y demas Oficinas de dentro y
fuera de la Corte, que tienen correspondencia de oficio,
que por serlo, ó por efecto del sello negro habian go-
zado de la franquicia de Correo hasta aquella soberana
resolucion, y que no hayan sufrido, ni puedan ni
deban sufrir este gravámen ó carga de sus sueldos,
se establezca un sello diverso del anterior, que no sig-
nifique franquicia, ó no prive á la Renta de Correos
del importe de los portes de cartas; pero que certifi-



que y distinga las de oficio generalmente, con las Armas Reales en su centro, y una inscripcion por su circunferencia, que explique el Tribunal, Capitanía general, Intendencia u Oficina á que corresponda; con el qual se señalarán todos los pliegos de oficio, poniéndose ademas manuscrito el ramo que los produce en las dependencias que abracen muchos y diversos; pues en las que no manejen mas que uno, puede explicarse en la inscripcion del sello, segun los distintos diseños del márgen: y para que se verifique el pago, abono ó reintegro de los portes de la correspondencia oficial, distinguida y autorizada de dicho modo, á los Tribunales y Xefes que los hayan satisfecho á la Renta de Correos por los respectivos ramos de su manejo, ó por las Tesorerías de Ejército, Tesorerías de Provincia, ó Depositarias de Partido, en el caso y como previene la citada Real Orden de 19 de Mayo; declara S. M. por documentos legitimos y suficientes los sobrescritos que con el valor señalado en ellos por la Renta de Correos, y con una relacion mensual ó trimestre, segun mas convenga, presentará cada uno en las respectivas Oficinas, para que se formalice el libramiento de su importe, ó se admita en data; acompañando ademas el que no tenga fondos á su disposicion, ó los que maneje no alcancen á cubrir en el todo ó parte, una certificacion en que así lo declare, y con que las Contadurías, Tesorerías y Depositarias de Ejército y Rentas queden cubiertas y seguras de que el gasto debe sufrirlo la Real Hacienda. Por lo que toca á los portes que la Renta de Correos haya percibido ó tenga que percibir de los mismos Tribunales, Xefes y Oficinas desde la citada Real resolucion hasta el establecimiento y consolidacion del nuevo método que se prescribe á justificar y diferenciar la correspondencia privada de la de oficio, y la de unos ramos de la de otros; quiere S. M. que si no se hubiese llevado cuenta formal, no hubiesen conservado los sobres, ó no pudiesen adquirir algun documento de las Administraciones ó Estafetas para acreditar el total coste de portes, den una certificacion de lo que hayan satisfecho ó satisfagan á aquella Renta; y que en vir-

as Ar-
su cir-
nía ge-
; con el
oniendo.
? en las
vues en
arse en
ños dei
ó rem-
, distin-
nales y
Correos
las Te-
ó De-
iene la
M. por
os que
orreos,
as con-
Ofici-
impor-
que no
alcan-
en que
verías
iertas
Ha-
le Cor-
ismos
al re-
l nue-
iar la
s ra-
biese
s so-
e las
total
ayan
vir-

tud de ella se le reintegre ó abone en los respectivos ramos, persuadido y confiado S. M. que tanto en esta parte, como en la de velar que los nuevos sellos no se apliquen sino á la correspondencia de oficio, depositándolos en personas de su mayor satisfaccion, y de acreditada integridad, procederán con el honor y conciencia debida; zelando escrupulosamente tambien el pago de los portes de aquellos pliegos ó cartas que aunque vengán ó se dirijan de oficio, correspondan á expedientes de partes, para que los satisfagan las que en ellos fueren interesadas, á fin de que por este justo medio, y economizando igualmente los gastos superfluos que disminuyan los fondos de su respectivo manejo, atiendan con ellos á la satisfaccion de los portes de sus pliegos y cartas de oficio, y no tenga la Real Hacienda que satisfacer sino los absolutamente precisos."

Publicada en el Consejo esta Real Orden, y con inteligencia de los antecedentes del asunto, y de lo expuesto sobre todo por los Señores Fiscales, ha resuelto se guarde y cumpla, y que se comuniquen las correspondientes para que los portes de la correspondencia de oficio de los ramos de Propios y Arbitrios se paguen de estos fondos, y las demas del de penas de Cámara hasta donde alcance, y el resto de la Real Hacienda.

Lo que participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que al mismo fin la comunique á las Justicias de los Pueblos de su distrito, para lo que le remito exemplares, dándome aviso de su recibo para hacerlo presente en él.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1800.

D. Bartolome Muñoz.

... que en ella se le reintegre o abone en los respectivos re-
mos, persnas y compañías S. M. que tanto en esta
parte, como en la de cobrar que los dichos sellos no se
apliquen sino á las correspondencias de oficio, depositan-
dolos en persnas de su mayor satisfaccion, y de acor-
dado con el Real Consejo, proceda en el honor y conciencia
debiendo y acorriendo oportunamente tambien el pago de
los portes de aquellos pliegos ó cartas que aunque con-
gan ó se dirijan á oficio, correspondan á expedientes
de partes, para que los satisfagan las que en ellos fuere
ven interesadas, de fin de que por este justo medio, y
económico igualmente los gastos superfluos que dis-
minuyen los fondos de su respectivo manejo, atendida
con ellos á la satisfaccion de los portes de sus pliegos
y cartas de oficio, y no tenga la Real Hacienda que
satisfacer sino los absolutamente precisos.

Publicada en el Consejo esta Real Orden, y con in-
teligencia de los antecedentes del asunto, y de lo ex-
puesto sobre todo por los Señores Escuelas, ha resuelto
se guberna y cumple, y que se comuniquen las corres-
pondencias para que los portes de la correspondencia de
oficio de los ramos de Propios y Arbitrios se paguen
de estos fondos, y las demas del de penas de Cámara
hasta donde alcancen, y el resto de la Real Hacienda.
Lo que participo á V. de orden del Consejo para
su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y
que al mismo fin la comuniqué á las Justicias de los
Pueblos de su distrito, para lo que le remito
exceptos, de donde me avise de su recibo para hacerlo
presente en el.

Dios guarde á V.
Madrid 21 de
Marzo de 1800.

D. Bartolome Muñoz.

1800



3 de Mayo de 1800. Sra. Mencia de productos
de Cuenca. Cuchy y demas
Para despachos de oficio quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

El Com. D. Miguel Cayetano Soler, me
dijo en fha de veinte y tres de este mes lo
sigte. En virtud del Rey de haver man-
dado V. que insinuaron, y para que
se verificase el establecim. de la
Casa de Educacion en esa Ciudad, e n-
tendiendo la de Amortizacion los
provincias del servicio temporal
impuesto por R. Decreto de seis de
Noviembre proximo aplicado a aquella;
se ha servido S. M. aprobar una de-
terminacion mediante q. luego
que se establezca la Casa de des-
cuentos se pasaran de ella los
Caudales de su pertenencia, con
forme a la R. O. R. circular de
quatro de este mes do abia a
V. de M. orden p. su inteligencia

... para su inteligencia y cumplimiento, por
su parte y la de las Justicias
sus subalternas, de este Partido,
estando en la Obed. del Excmo.
de Cto. en cesacion D. Manuel
de la Serna, e el actual Comi-
sionado de la Caja de Amox-
tizacion en esta Capital, en
orden de debe enexas el produ-
to de Ciudad Contribucion de
Ciudades, Ciudades, Sta. Ren-
cargando a N. al mismo ti-
empo, tome como lo espero
de su actividad y celo, y echo car-
go de lo adelantado del tiem-
po e maccion que se padece,
sus eficaces providencias a
que sin mas demora y me-
dante las nuevas aduccion

ó Real orden de dos de Enero an-
terior que quita toda duda sobre
la particular y se la ha commu-
nicado á S. M. por Cruzbarria de
Camara del Cargo de D.^{no} Barto-
lome Muñoz, se cumpla por Ex-
presadas Justicias con la forma-
cion del Estado, y votas que las
está encargado y no han ve-
rificado todas. Sin que de lu-
gar por su falta ó inas dilacion
á otro procedim^{to} = Dios que á D.^{no}
D. Badajoz tierra y uno de
Marzo de mil y ochos^{tos} = Juan de
Siba y Carrasa = Señor Governador
de Sevilla

Los Señores Directores de la
Casa de Educion de la Real
de Sevilla en fha de dos de este
mes me dicen lo sig^{te} = En
S. de el Marzo proximo sig^{te}

mitió el Sr. Orden el Sr. Sr.
Señor D. Miguel Cayetano Soler,
para nuestra noticia y Cum-
plimiento en la parte que
nos corresponde; como Di-
rectores de esta Casa de Con-
vición, Exemplares de la Cir-
cular en quatro del mismo á
los Yntend^{tes} del Reyno, Comen-
dandoles la pronta Reaudación
y entrega en ellas de los fondos
que produzca el arbitrio im-
puesto sobre Criados, Cobres y
demas objetos de dafio que,
Expresa la Sr. Cedula de diez
de Noviembre último. Dicha cir-
cular nos liga á la obliga-
ción de dar mensualmente
parte á S. M. de lo que se
adelantare en la Esmerada

Recaudacion, y para poderlo
Escutar con el Conocim^{to}, de
vido por lo respectivo á esa
Provincia, esperamos se sirva V.
remittirnos Vason del Estado
que tenga en ella = log. trasla-
do á V. para que en su inteli^g,
se sirva pasarme la Relativa
Vason del Estado q. tenga Arada
Contribucion enera, y hie-
blos de su Partido, á fin de
poder lo dar la de toda la
Provincia como se me pide,
esperando lo haga V. á la
ponble mayor brevedad, y
el oque con la misma to-
mara sus mas Acib^o Pro-
videncias, á la Relativa
de log. false, haviendole Es.

tenidos á las Justicias de
Expresado su Partido, p.^a q.^e
lo verifiquen, como igual-
mente lo manifiere á V.
Recordandole en treinta
y uno del venio sparto, ab-
sardome V. en el mes in
el tubo de una = Dios que á
V. m. P. D. Badajoz veinte de
Abril de mil y ochor^{tos}, = Juan
de Silva y Parrota = S. Gover-
nador de Sereña

Decreto de Sereña veinte y ocho de Abril de mil
y ochor^{tos} = Cumplase el oficio del S.
y m. d. Gal de este oficio y Provincia
de veinte del Cor. mes, y tam-
bien el q. se cita y se dirige
en treinta y uno de marzo proxi-
mo, y para su efecto practiquen
inmediatam^{te} en esta Ciudad el
Partido y Corro el Servicio q.
se menciona y mitase su producto

de la Capital de Badajoz y poder del Sr. Teso-
rero de C. de Gu. Man. de la Peña segun se
expresare en el correspondiente el correspondiente
diente extracto puntual de su proce-
dencia con arreglo a la ultima B. de
declaratoria de los de Enero del Cor.
año. Y para q. se deva lo propio por
las Just. de los Pueblos de este Partido,
sin perdida de tiempo se quense
Copias Certificadas de dicho Oficio y es-
te Decreto y comuniquense por
vereda circular, con la circuns-
tancia de que evacuado el corre-
spondiente pago hayan de dar me noti-
cia para q. en el caso de dirigirse
se apremios se certifierdan con
las morosas. Gregorio de Silva
y Parroja

Copia de su orig. seg. Certific. de la
Provincia de Badajoz de mil y ochocientos =
Cm. do Provincia = Ve

Vicente Abad



Para despachos de oficio quatro rates
**SELLO Q.VARTO, AÑO
MIL Y OCHOCIENTOS**

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']



Para despachos de oficio quarto m.º

SELLO Q.VARTO, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

El Excelentísimo Señor D.ⁿ Miguel Cayetano So-
ber, secretario de estado y del Despacho Unibersal
de Hacienda, Comunico al Excelentísimo Señor D.ⁿ
Gregorio de la Cuesta, Gobernador del Consejo Confesha
reis de estemes la Real Orden siguiente = Excelenti-
simo Señor: Conbencido el Rey de los perjuicios
que ocasiona al incremento de los fondos de la Renta
de la Loteria el abuso que se ha propagado en
muchos Pueblos del Reyno de permitirse en los ca-
fes y Casas publicas el juego de la Loteria de car-
tones, se ha dignado mandar Su Magestad termi-
nantemente y porpunto general, que quede abrolu-
tamente prohibido semejante juego en tales Casas,
ningue pueda darse licencia con motivo ni pre-
texto al gundo para su ivo ni continuacion por
Jurisdiccion alguna: Vudto Juezes ordinarios, los

Intendentes y Subdelegados del ramo Zelen et
Cumplimiento de esta Resolucion: Que en los Casos
de advertir inobervancia conozcan de ella y Con-
tijen a los Contrabentores indistintamente los
mismos Juezes ordinarios, Intendentes y Sub-
delegados sustanciando y determinando la
Causa el que antes la prebenga, asi como pro-
miscuamente deben executarlos en los Casos
de Contrabencion a la Real Cedula de ocho
de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho
que se Contrae a Vidas prohibidas: y que
el Consejo Cuide de Circular y hacer cum-
plir esta soberana determinacion a todos
los Corregidores, Alcaldes mayores
y Justicias del Reyno en y guales
terminos que por este Ministe-
rio de mi cargo se Comunica ala
Dineccion general de la expresada
Renta y de mas a quienes Compete

Lo que de su Real Orden participo
Vuesencia para su inteligencia y obervan-
cia del Consejo = Publicada en el esta Real
Orden ha acordado reguarde y Cumpla
lo que su Magestad se sirbe mandar.
Y en su Consequencia lo participo a V. S. para
que por su parte Zele y Cuida de su Cum-
plimiento y lo Comunique al propio fin
alas Justicias delos Pueblos de ese Par-
tido; dandome abito de su recibo para
noticia del Consejo = Dios guarde a V. S.
m. a. Madrid Veinte itres de Abril de
mil y ochocientos = D. ⁿ Bartolome Muñoz
Señor Gobernador de la Ciudad de Llerena

Decreto de Llerena cinco de Mayo de mil y ochocientos.
Cumplase esta Real Orden; Notorise en esta
Ciudad para su efecto y que no se pueda pre-
textar ignorancia; Y a fin de que se expicite
lo propio por las Justicias delos Pueblos de



Data despachos de oficio quarto nro.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

este Partido, La quentre Copias Certificadas
y Comuniquenrdes por Vereda Circular
Gregorio de Silva y Pantosa

Excoopia de su original de que Certifico: Perena
de Mayo de mil y ochocientos

Esciente Abas



Agencia de Baitas de 1800 de
para despachos de oficio quatro mis.
de quin enaona
de sala corona

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

El Esceletisimo Señor
gr. Josef de Godoy Governador del
Real Consejo de Hacienda
y Tuer Privativo del Valimien-
tos en diez y ocho de este mes
me dice lo siguiente

Siendo frecuentes los recursos
que por ignorancia, ó ma-
licia me dirigen los proprie-
tarios y tenientes de los oficios
encargados venos para eludir
el Real Decreto de seis de No-
viembre del año pasado y otras
para dilatar su puntual de-
bido cumplimiento, he remido

Portales y una vez que

V. S. haga publicar en todos

los Pueblos de la Intendencia

de su Cargo que en dentro del

preciso termino de quince

dias que por equidad se

ampliados, los Dueños, y

tenientes de los Mexidos

oficios, nome presenten

originales los titulos de

perpetuancia y ejercicio

y el de Excepcion de la Co

rona o en defecto de este,

dula de Confirmacion de

anterior valimiento de

año de mil setecientos

se proceda sin mar

lacion a su Reuestro y

venta, y a los que me han

presentado algunos de los referidos Documentos, que lo expresen de todos los indicadores dentro del preciso termino, y con igual aperebimiento. Espero el Celo de V. M. por el servicio al Rey que con la maior brevedad disponda la puntual Crecucion de mis ordenes, Compeliendo alas Justicias p. que den las Razones de los sueldos y emolumentos, Comprehendiendose tambien en ellas el total valor de dichos oficios como si en el dia se vendiesen afin de que por

esta Comandancia principal
se forme una relacion ge-
neral con la Claridad y exacti-
tud que existe tan importante
se asume = Lo que trasladado
a V. S. para que con su Com-
formidad, deuido puntual Cum-
plimiento disponga de pu-
blique y notorie de deluego
la Mesta Superior resolu-
cion asi enera como en los
demas Pueblos que Com-
prende su Comeximiento
afin de que ningun intere-
sado pueda alegar ignoran-
cia del termino que por
ultimo o despues de otros
dados prefixa para la presen-

representacion de Documentos de la
Referencia que abarca y exige
la importancia de tan inte-
resante servicio al Rey, en
cuyo concepto quede qualquiera
falta, omision, o descuido q.
se advierta en su mas prom-
ta Realizacion seran respon-
sables los moxeros, y experi-
mentaran las sensibles con-
secuencias que indica y de-
beria obrarse, esperando se sir-
va V.S. avicarme al recibo
de esta quedar enterado y
en executarlo para satisfic-
cion en esta parte a su su-
perioridad. Dios guarde a V.S.

muchos años Badafor veinte
y uno de Abril de mil y ochocientos

cinco = Juan de Silva y Pan
rosa = Señor Governador de los

Reynos de Mexico veinte y ocho de

Abril de mil y ochocientos; Cum
plare la Superior orden que

antecede; Dere Intendencia

della del Muy Noble Ayun
tamiento de esta Ciudad para

que efectuen sus indibidos

y deemas Congruencias de
entenderse el precepto

que Comprende, y afin segun

se exeeute lo propio en los

Pueblos de este Partido, La

quiere Copias Certificadas

y comunicarse a sus Justicias

cial por Vexeda Circular, Ciudad
de Oña, Oqueno Seionita su notorie
BOTILLONDO Y JIM

dad, y encaro necesario su intima
cion Personal a todos los que les
toque su Contexto para que
no puedan alegar ignorancia
del termino ultimamente pro
rogado Vaso el aperebinien
ro estampado = Gregorio de Silba

y Pantoja

Es Copia de su original de que Certi
fico: a lexena dos de Mayo de mil y
ochocientos =

N.
Vicente Abad



Para despacho de oficio quatro m^{ts}

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Vales R. D. =
Aleg. dia 30 de Mayo de 1800.

El Excmo. Senor D. Miguel Caic
tano Soberano con fecha de diez y nue
ve del corriente mes me dice lo sig.

Deseario el Rey establecer un
sistema fijo acerca de las formalidades
y el con que se han de tener en cuenta
deben pararse a la mano y a las
de las cédulas de los vales reales y de
las de Cambio a pagar en la mis
ma especie que se recauden se fi
jamente se a servido mandar
con presencia de un real decreto
de diez y siete de mayo de este
año de noventa y siete que los terro
res de la Provincia los de los Puertos
de mar y los depositarios principales

En las Provincias y las Provincias
donde no hubiere Tesoreros, se mita
a las respectivas Tesorerías de efec-
citos o a la General conforme
práctica y a las prevenciones
que tenga hechas el Tesorero ma-
y mencionado efecto acompañan-
do precisamente una nota que
expresare por menor su núm-
ero valor y procedencia la que
debe firmarse el propio Tesorero
o depositario la que interviene
el Contador de la provincia y
deponer en ella el visto bueno,
Administrador que sin estos requisi-
tos no se admiten los valores ni letan-
cia Tesorería mayor ni en los
oficios reguenta y razón al efec-
to y si aun con ellos se notare al-
gun vecino dolo vicio o defecto se

Suspenda el despacho en los recibos
de Cargos o Cantos o Pagos que res-
pectivamente devenan darse habien-
do los comientes con las aplica-
ciones que pidan los Terrenos o de-
positarios: Que los entregos o re-
misiones de los valores se efectuen men-
sualmente endosando los a favor del
terreno mayor o del ejercicio con
fecha el ultimo dia del mes
que los hayan recibido fijando las
cuentas de sus intereses hasta el
formando las contadurías compe-
tentes Cargos a los Terrenos el
mayor valor que tengan como
producto el ramo de que proce-
dan por razon de los Intereses que
devenen desde que los entregos
los contribuyentes hasta el dia
ultimo del mismo mes en que se en-

dores a favor del tesoro General
y los si es preciso quienes en el hecho
de firmar contar y pago de todo
su importe proporcionan a la
rentas equivalentes a las
insinuado exeso para sus que
tar y que este metodo se observe
uniformidad no solo en las rentas
ordinarias de la Corona, sino tam-
bien en los ramos de Amortizacion
y Generalmente en todos los de-
mar Caudales y aditrios que
tuen en posesion de los dependientes
rentas a qualquiera calidad que
sean teniendo tambien presente
para el arreglo y examen de
rentas pendientes y especial-
mente de las del año anterior.

A lo mismo se abrevia mandado
con este motivo que a los contadores
de rentas se recuere la exactitud

y en ninguna intervencion de la diferencia
encia de monedas etc. es el papel
moneda o valer y la moneda me-
talica que debe contar en sus li-
bras declarando seran responsa-
bles igualmente que los Administradores
triadores o qualquiera por juicio que
venite a la real hacienda por
menor celo, o otro defecto. Suo en
esta parte vale el concepto de que
solo podran admitirse valer y
aqueellos adeudos no reunidos que
lleguen al valor de estos efectos o
los pormenos. Contribuientes Cuias
respectivas quotas se hallan en el
mismo Caso Como esta declarado
en resoluciones Generales que
deben observarse escrupulosamen-
te.

Y de real orden lo comunico

V. para su inteligencia y p
mal cumplimiento; Publicada
la inserta real revolucion en p
ta Provincial acorda su cum
miento en la parte que le toca
que a este efecto se comuniqu
a V. como lo ejecuto para q
haciendo la presente en la fun
siere partido se proceda por
y quienes comprenden am
mar puntual y exacta obse
vancia esperando que si quel
entendido y en ejecutarlo me
V. aviso: Dios Guarde a V.
mucho ang Badajoz veinte
siete de Enero mil y ochocientos
Juan Idilia y Pantoja = Señor
delegado de Rentas de Llerena
El Yurtriximo Señor D.º Antonio
con Lozano Con fecha de veinte de

Si me otra
orden

corriente me dice lo siguiente

El Excmo. Señor D. Miguel Cas-
tano Soberano con fecha a quince del
corriente me ha comunicado
la real orden siguiente: Con fecha
de catorce siete me ha comunicado
al Governador Subdelegado de
Rentas del Puerto de Santa Maria
la real orden sig^{te}

El Administrador de Rentas de
este Puerto a dado quen-
ta al Comisionado real D. Antonio
Arancón Lozano que el dia cinco
del corriente se le havia hecho la
providencia de ser juzgado
relativa a que en el Consejo proce-
do disipa en consulta al
Consejo de Hacienda un expe-
diente promovido por parte de
Beltran Anselmo contra la di-
lar de rentas por haberse opuesto

esta a la admision sin vale
de ciento y cinquenta pero en po
grosos reales de echo y Arca
las ciento y quatro millones de
nove que tubo en arrendamien
to igualmente sobre el franc
co Gonzales arrendador el nam
y Arca y el Ganado mu la
y Arca y añadiendo que aung
se hanian dividido las dos re
ales ordenes de siete de Agosto. y tra
inta y uno de octubre de mil setecien
tos noventa y nueve que presen
taron el metodo que se observaba
en la Admision de los vales, y por
no haber sido atendidas por esta
delegacion se hizo saber a la Adm
nistracion que admitiese el vale
que entregava Beltran y quanto
se presentaren sin dar lugar a que

far puer rlo contrario se tomarias
las providencias Correspondientes
contra el Administrador. Haviendo
ncto manifestado el Comisionado
real exponiendo las precaucio-
nes que por diferentes reales
ordenes estaban tomadas para
evitar lo abusivo que se cometian
por los arrendadores y segundos
Contribuyentes y refiriendo lo ul-
timamente mandado en las cita-
das reales ordenes, dñete 27 Ago-
sto y treinta y uno de octubre de
mil setecientos noventa y nueve
lo e hecho todo presente al Rey y
en su vista me manda hacer en-
tender a N. le abido muy de ra-
gradable el procedimiento que
observado en las citadas expedi-
entes obrando directamente en

contra lo prevenido en las esp[er]
tas reales ordenes que no se
admitir las semejantes acusan
donde si obliganlos abatisfacen en m
meda metahca el importe de
el axiendoy puer unicamente t
mia facultad para consultar
en los Casos de suida acerte ni
niterio sin Cargo para la re
solucion de su Magestad que a
lo efecte v. en lo subscivo y q
ter obligue del recibo desta orde
abatisfacen sus respectivos adu
en la forma indicada, en el co
cepto de que si v. le servia el
cumplimiento desta orden y si ta
demas de su Magestad le hera p
cirado a tomar con v. la berna
provisencia a que se haga acre
dor.
Y hauiendola trasladado a

confecho y hacienda para que no ad-
mita recurso alguno de nulidad
y devuelva a V. Gov. lo que de
trata. Lo comunico todo a V. para que ha-
ga otorgar las justicias dize Junta Provincia-
les y demas agremiadas correspondan las
prevenciones oportunas para el cumpli-
miento de las que se ratifican y se con-
firman en dicha real orden traslado a
V. esta real orden para que hacienda
de la presente en esta Junta Provinci-
al y P. n. l. se sirva poner la observancia
de ella en los cargos que ocurran en esta
Provincia acuso fin la comunicara
a las Juntas Subalternas para lo que
se acuerde desta Junta Provincial
comunico a V. para su inteli-
gencia Gov. y cumplimiento
y para Junta Particular esperar
de me avise si quedare en esperar
Yo Dize Grande a V. muchos años
Badajoz veinte y nueve de Marzo

simil yochociento = Juan ad...
Pantofa... Subdelegado...
en Lenena

Corresponde con sus orijinales y
certifico a Lenena y nuevo veinte y
simil yochociento =

francisco Pacheco
M. Pacheco

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Madrid dia 30 de Mayo de 1800.

Sobre herencias transversales =

Yo el Rey. Para lo veinte y dos Capitulo
de la Septimo de la Instruccion adicio-
namental de veinte y siete de diciembre
de noventa y nueve y nueve
de prevenir las épocas en que
se recaudaron respectivo ande
para el Caudal por divididos en
el tercio antecedente a la depen-
dencia o herencia mas inme-
diata que sean los meses de Enero
Mayo, y Septiembre de cada año re-
mitiendo a esta Contaduria Princi-
pal con la Carta de pago que se
cojan los originales testimonios
o relaciones Juradas que ande
presentar las partes con certi-
ficacion negativa de no haver

liquidado ni recaudado mas Co
tidad y ~~se han~~ testamentarias
El fin es que reconocido por la
ma vez y otros documentos de pae
Su Certificacion o Solvencia
da por este Señor Intendente si
hallare conformes. Y igualmente
le encarga por el veinte y tres
siguiente a los citados recaudat
res haian e parar a dicha Co
ducia en cada tercio nota auto
zada y las transacciones que los Int
dentes o Comisionados hubiere
formalizado y dado aviso para
comprobada con la intervencio
n los pagos de ser anote la solven
cia en la Certificacion que he
de expedir con el fin siguiente
Carenzan a toda seguridad.

Con tan interesante objeto por
recomendandome por el Parrafo

inte y cinco al citado Capitulo la in-
tervencion y liquidacion de este ramo
y correspondencia General hasta
el punto que se ve interviene la
autoridad de los Intendentes con to-
do lo recaudador no obstante se
enclarecataler por el primero
al citado Capitulo al Juez Pre-
sidente de cada Ayuntamiento y
el Escribano oficial de fechos al mis-
mo de excepcion de las Capitales de
Provincia y pueblos que se adminis-
tren por la real Hacienda
que en erto devexan Continuar
en su serempeño las personas
que hasta aqui lo hubieren ef-
cutado a satisfaccion de los mis-
mos Intendentes y las que su-
pieren en lo subseivo arreglado
alo prescripta en el tercero si-
guiente siendo señalado el pre-

lente mes para que aquellos
formalicen las indicadas ope-
ciones por lo respectivo al pro-
mo tercio al año corriente
expensar menester a N. medran
a celo por el mejor servicio de
Rey y cumplimiento de sus sove-
ranas disposiciones esirva ex-
char con sus ordenes a las Just-
cias de cada Pueblo y los de la con-
prension de ese Partido en la pri-
mera vezada a fin de que exacto
y puntualmente cumplan lo de-
terminado por su Magestad
remerando los Caudales y papel
necaudado o era reportaria su-
dar rentas para que por ellas
se remitan con toda brevedad a
la General y la Provincia y
puedan tener cumplimiento las re-

ver intenciones de Su Magestad prac
ticando sus reconocimientos y liqui
daciones esta Contaduria Princi
pal de Exercito y Provincia de
mi Cargo a la vista y con pre
sencia de los citados antecedente
Dios Guarde a V. muchos años
Badajoz diez y siete de Mayo de mil
y ochocientos = Juan Torrefranco Pe
dro y Torra = Señor Subdelegado de
Rentas de Llerena.

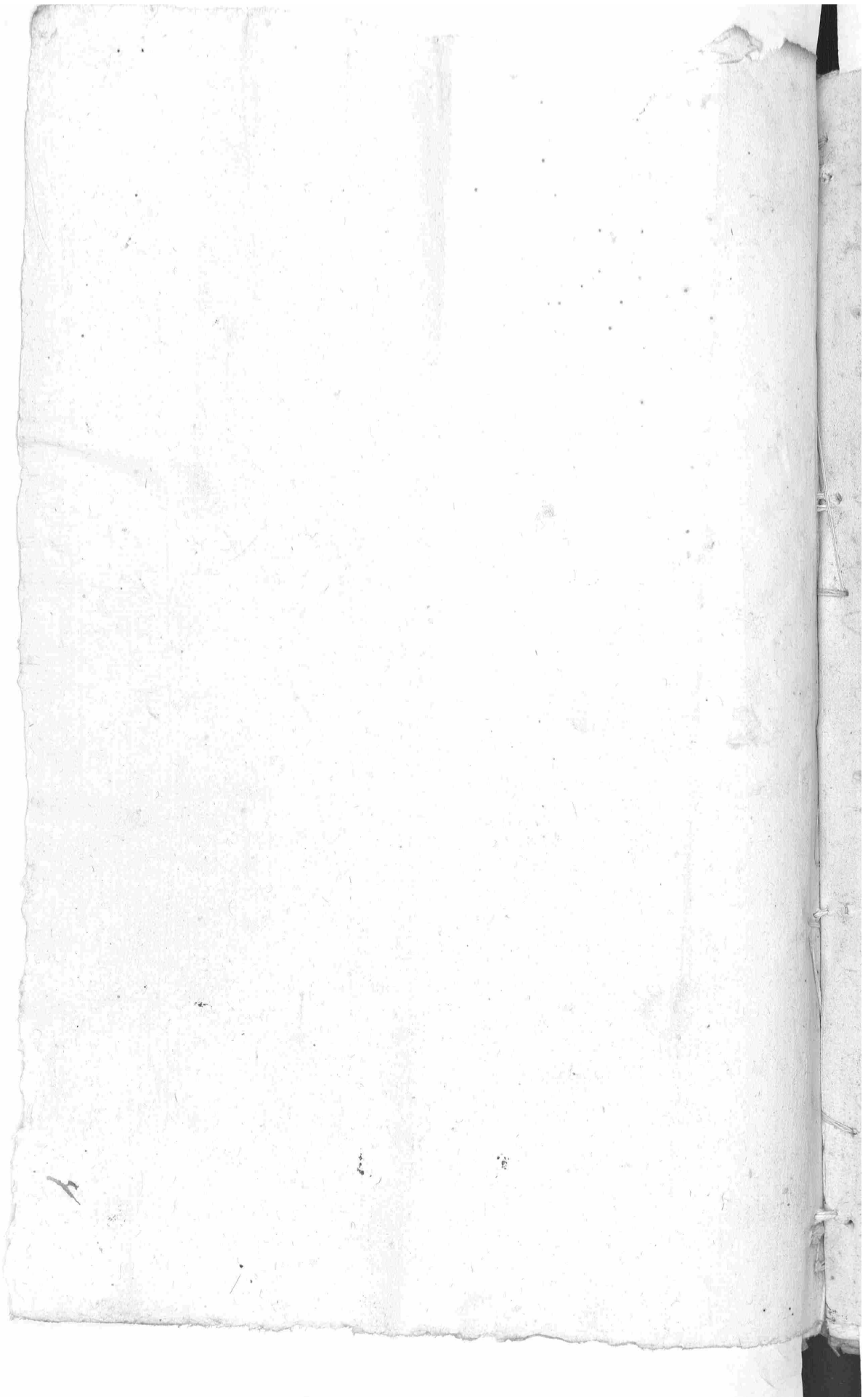
Cumplare y para que se especu
le lo propio por los pueblos de
esta Subdelegacion circulares a
cuyo efecto pare a Excmo. Sr.
de Rentas. Asi lo acuerda la
Junta de Gobierno de union de
rentas de esta Ciudad de Lle
rena y su Partido en ella a diez
y nueve de Mayo de mil y ochoci
entos y lo firma como acontum

bradi que certifico: Abas medicina
monasterio vicente Abas Secae tam

Correspondo con su original y que
tifico de Renenay mayo veinte y seis
mil y ochocientos =

franc. 1200
J. Chacón

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





Diego día 14 de Junio del 800

Data despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

Yo Carlos por la Gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragon de Aragón
de Sicilia de Teruvalen de Navarra de
Granada de Toledo de Valencia de Ga-
licia de Mallorca de Menorca de
Sevilla de Cerdeña de Cordova de
Cortegea de Murcia de Jaen de los
Algarves de Algezira de Gibraltar
de las Yslas de Canaria de las In-
dias orientales y occidentales Ys-
las y tierra firme del mar
occiano Archiduque de Austria
Duque de Borgona de Bra-
bante y de Milan Conde de Abspurg
de Harides de Lid y Barcelona
Senor de Vircaya y de Molina etc.

A los del mi Consejo Real de
ordenes de mis Audiencias y
Chancillerias Reales Alguaciles
de mi casa y Corte ya todos
los Corregidores Alcaldes Inten-
dentes Gobernadores Alcaldes
mayores y ordinarios y otros
qualesquiera Jueces y Justicias
de estos mis Reynos asi de
Valencia como de Sevilla
Madrid y otras partes
de los que haora son como a
los que seran de aqui adelante
e y demas personas de qual
alguno Estado Dignidad
o preheminencia que
sean de todas las Ciuda-
des Villas y Lugares de

Estos mis Reynos y Señorío a quie-
nes lo Conseruido en esta mi Ce-
dula tocar pueda en qualquier
manera Saved: que de mi R?

orden se remitió al mi Conse-
jo en treinta de Abril proxi-
mo para su Cumplimiento Co-
pia del Real Decreto que di-
xigi en el propio día a D.ⁿ Mi-
guel Cayetano Soler mi Se-
cretario de Estado y del Despa-
cho Universal de Hacienda

Quien tenor es como se sigue:

R.^o Dec.^o / Para verificación el pago de
tres y seis millones, cinco cin-
quenta y ochomil novecien-
tos quaxenta y tres.

Dev^{on}. que con arreglo á la Ins-
tucción formada por mi
Consejo Real en quince de Enero
de 1763 devia contribuir
la Villa de Madrid por su cu-
po en el repartimiento
de trescientos millones con
que me hade servir el Reyno
en el presente año adopto
y me propuso el arbitrio
de hacer una Pifa de
diez y seis millones en ca-
pitales de Censos impues-
tos al redito de dos por
ciento sobre fincas segun-
das á favor de la obra
de los Sanes dugares de Jerusalem

por parte de la qual se haria
la correspondiente cesion me
diante haver de reintegrarle
el principal y los reditos
respectivos con los productos
de otros arbitrios q. se ayreusio
adoptar al intento. Condesen
di desde luego a esta solicitud
y a ce dispensar la Gaccon
del derecho de Alcauala en la
venta y Rifa de los Censos de-
clarando Expressam, q. la Gra-
cia de la Rifa fuera y se enten-
diera sin Causar Exemplar
ni poder adoptarse por los
demas Pueblos por ser muchos
y q. haver las Causas q. influir
an para distinguir a Madrid

en el particular, así por su gra-
des. Exvió como por los Consi-
derables Reuagos q. suplan sus
veing, y tambien Conel fin de
perjudicia á la Nifa de quatro por
mos, de un, dos, tres y quatro
millones por una vez, y dies y
seis mil, setenta y cinco Pan-
tas Valucia, Concedia alas
Caxas de reduccion Conel impo-
tante objeto de Consolidar
el Crédito de los Vales R. y
de proporcionar la Emis-
cion de sellos. Quando el Con-
sejo estava ya tomando las Pro-
vid. mas acias y eficaces p. Me-
var á efecto esta Resolucion en
todas sus partes se me hizo
presente lo vtil q. seria á mi

N.º Haviendo, al Comandante mis
vasallos, á la Villa de Madrid y a
las Casas de Reduccion el que
dardos Pifos se incorporasen
en una, evitándose por Conse-
quencia que se perjudicaren
ambas Reciprocamente, como se
era el Excelo, sin embargo de
qualesquiera precauciones Cong.
se intentare impedirlo. Y havien-
do oydo sobre el asunto el dicta-
mente una Junta de Ministros
de mi Compania y conformarme
con el, es mi voluntad q. entre-
gando un año dos Comos se le dé
por mi Tesorero mayor carta
de pago de los diez y seis millo-
nes de cuenta de su contingente
en el reparam^{to} referido; Y se haga en

Efecto la incorporación propuesta aumentando en Real cédula ^{en} al preuio de quatro Señalado por mi Rey. Cédula de primero de Dize de mil setecientos noventa y nueve á cada uno de los diez millones de villas de q. devesa Constan la Pija de las Casas; y en compensación de este aumento se distribuirán entre los Jugadores lo mismo de tres y seis millones de Censos, y ademas tres millones setecientos cinquenta mil y doscientos cincuenta en otras Vitalicias correspondientes al Capital de Reserva y cinco millones q. se amortizarán en Vales, quedando nueve á la Capa de Madrid p. atender á los gastos

de Administración. Los diez y seis
millones en Ceros se repartirán
en ochenta y tres lotes, los setenta
y cinco de a cinco y quince mil,
cada uno, p.^o otros tantos lotes
que han de repartirse
en los casos prevenidos en el
artículo diez de Dn. R. Cédula:
Quatro de a setecientos mil
para cada uno de los quatro
loteros que segun el articu-
lo diez y seis se verificarian
respectivamente en despa-
chándose los primeros veinte
y cinco millones de Villares, lo
cinquenta, los setenta y cinco
y los ciento. Y otros quatro el
uno de veintimil y quinientos

mil v. para el primero ^{seco} ^{seco}
sores, otro de un millon, dos
cientos y setenta mil v. para
el segundo, otro de un millon y
quarenta mil p. el tercero,
y otro de setecientos setenta y
unio mil p. el quarto y quinto.
En cada uno de los mismos
quatro sores havia otro
dose de brevas vitalias,
la primera de doscientos
mil v. Palano, la segunda
de ciento y cinquenta mil,
la tercera de cien mil, y
la quarta de setenta y
unio mil. Del proprio mo
do se arradna a cada uno
de los setenta y unio sores

enumerados vendose tambien de
Benta Vitalicia que guardara el
siguiente orden. de quarenta mil
y 9 para el primer sorteo, de tre-
inta y cinco mil para el segundo,
y tercero, de treinta mil para
el quarto, quinto, y sexto, de vein-
te y cinco mil para los quatro de-
de el septimo al decimo, de
veinte mil para los cinco des-
de el undecimo al decimoquin-
to, de quince mil para los
diez desde el decimo sexto al
vigésimo quinto, de diez mil
para los veinte desde el vi-
gesimo sexto al quadragésimo
quinto, de siete mil y quinien-
tos para los treinta y cinco

Verantej desde el quadragésimo
Septo al Sexagesimo quinto.
Y en todos los setenta y cinco
Sorteos havra otras quatro
Suertes iguales vitaticias, una
de doze mil x^7 , otra de ocho
mil, otra de seis mil, y
otra de quatro mil. Devien-
dose dividir todos los seten-
ta y nueve en tres actos. Co-
mo esta dispuesto en el ar-
ticulo diez y siete de la
Condicion de haver de sa-
carse en cada uno tanto
numero como suerte el
aya; quedando en supleno vi-
gor todo lo demas contenido

en la N.^a Cedula Crada. Ten-
deslo entendido y Comunica-
reis las ordenes que Condes-
pondari y particularmente
al Consejo a fin de q. Expeda
Real Cedula para su pun-
tual cumplimiento = Crase-
ñalado de la Real mano = en
Arasquez a treinta de Abril
de mil y ochocientos = a D.
Miguel Cayetano Soler = Publi-
cado en el mi Consejo en mi
Real Decreto a cordo de cum-
plimiento y Expedi esta mi
Cedula. Por la qual os mando
a todos y a cada uno de vos
en vuestros lugares, Ministerios y Ju-
risdicciones Veais el Decreto mi-

servo y guardareis cumplais y ex-
cutais y hagais guardar cum-
plir y executar segun y como
el presente en la parte de
respetuaria, es correspondida,
a cuyo fin daseis las ordenes
y provid. que sean necesarias
por Combernia asi a mi
Real Servicio. Me asies mi
voluntad, y que al trasla-
do impreso de esta mi ce-
dula firmada del Rey Barro-
lome Munoz de Torres mi Secre-
tario Chano de la camera mayor
figura y de Gobierno del mi Con-
sejo se le de la misma fe y crea-
to q.º a su original. Dada en
Pues a seis de Mayo de mil y ochos

Yo el Rey. Yo D. Sevastian Pineda
secretario del Rey nuestro Señor
lo hui escrivir por su mandado.
Gregorio de la Cueva = El mar
ques de Casa Faxia = D.º unam
el de Roso = D.º Antonio Villanue
ba = D.º Juan Antonio Lopez
Alvarado = Regentado =
D.º Josef Alegre = teniente
de Camiller mayor = D.º Josef
Alegre = Es copia de su origi
nal de que certifico = D.º
Barcelonre Munoz

Carta de orden del Consejo Rmito
La S.ª el Adjunto Genral au
torizado de la R.ª Cedula del.º.º.
orig.º se manda guardar y cum
plir el Decreto inserto por

el qual se incorpore a la dicha
Comedia a las Capas de reducci
on de Valey la que se havia
permitido hiciere la Villa de
Madrid p.^a verificar el pago
de la cantidad conq.^e deve con
tribuir por su ayto en el re
partim^{to} de trescientos mi
llones con que hade lex
vir el Reyno en el presente
año en la forma que se ex
presa p.^a q.^e v.^s. disponga su
cumplimiento en la parte
que le toca comunican
dola al mismo fin a las
Justicias de los Pueblos de su
Jurisdiccion y del Reyno me
dara avisó para noticia del

Compro Dios que a V. S. M. P.
a 8 de Mayo de Mayo
de mil y ochocientos = D.
Barcelone Munoz = Señor
Governador de la Ciudad de
Alicante

En la Ciudad de Alicante a diez
y ocho días del mes de Mayo
de mil y ochocientos; El Señor
D. Gregorio de Silva y Parroja
Cav. pensionado de la M. y dis-
tinguida orden Española de
Carlos Tercero Coronel de
los Reales Exercitos Gover-
nador Justicia mayor y
Subdelegado de todas Prema-
de esta Ciudad referida y subar-
tado de J. Que por el Correo ordi-

naño ha recibido el Exemplo
autorizado que antecede de
la Real Cedula de S. M. por la
que se manda guardar y Cum-
plir el Decreto inserto por
el qual se incorpora á la Mi-
sa Comedida á las Casas de
Reduccion de vales la q.^a se ha
vra permitido huirse la
Villa de Madrid con lo demas
que se expresa; y Vista por
Suñ y obedierndola como lo
habe respetuosam^{te} manda
se gñe y Cumpla, y en su con-
sequencia que se publique
en esta Ciudad y afsi seg.^a se
seunte lo propio en los Pueblos de este
Reyno se deducan Copias Certificadas

DE
y Comisarios de las Justicias por
Vereda Circular. Pues por
este su auto así lo proveió
mando y firmo su señoría
doy fee = Gregorio de Silva
y Cartoja = Ante mí: Vicente Abad.
Copia de su orig. seg. Copia.
Alexena Venne y dos de pago de
mil y ochocientos =

Vicente Abad



Para despachos de oficio quarto nro.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Alz. dea deo deo deo
Data despachos de oficio quatro dias.

1788.

SELLO QVARTO, AÑO D
MIL Y OCHOCIENTOS.

El Exmo Señor gr Josef Antonio Caballero ha comunicado al Consejo por medio el Exmo Señor gr Gregorio de la Cuesta su Governador, una R.^a orden q.^a se dirigió en veinte y ocho de Abril ultimo el Exmo Señor gr Antonio Cornel, Cuyo tenor es el siguiente = El Sargento mayor de Guardias de Corps, Marques de Branciforte, ha expuesto al Rey los abusos que ha notado de presentar Instrumentos falsos los pretendientes a Bandolera en el Real Cuerpo de su Cargo; Y S.M. ha mandado que por el Sargento mayor se pidan a los Corregidores y Justicias de los Pueblos de donde sean los pretendientes Informes reservados de su verdadera Nobleza,

Y gozes personales El Padre y Abuelo,
para procurar por este medio que se
conserve el lustre y decoro que corres-
ponde al cuerpo de la inmediata ser-
vidumbre de S.M., queriendo que este
Articulo se tenga por adición al tra-
do primero de su ordenanza particular
Publicada en el Consejo esta R.^a orden
ha acordado el cumplimiento de lo que
S.M. se sirve mandar; Y en su Consequen-
cia lo participo à V. V. para su inteli-
gencia, y que por su parte Cumpla
puntualmente D^{ha} Soberana Resolución
Comunicandola al mismo fin à las
Justicias de los Pueblos de su Par-
tido, y dandome aviso de Recibo pa-
ra noticia del Consejo = Dios guarde
à V. V. muchos años, Ma-
drid doze de Mayo de mil y ochos

gn Bartolome Muñoz = Señor Governador
de la Ciudad de Llerena
Decreto de Llerena diez y seis de Mayo de mil
y ochocientos = Cumplase esta N.ª Resolu-
cion, y para que se Execute lo propio
en los Pueblos de este Partido y se ten-
ga presente en los casos que ocurran,
sagüense copias certificadas y comuni-
quense a sus Justicias segun se pre-
viene por vereda circular = Gregorio
de Silva y Pantoja

Es copia de su original de que certifico; de
Llerena veinte de Mayo de mil y ochocientos =
Vicente Abad

Para despachos de oficio quarto n.º



SELO QVARTO, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Alegoría José Luis de Sandoval
Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

En Excelemiisimo Señor D. Miguel
Cayetano Colera con fecha de veinte
y siete de Abril próximo pasado lo
que sigue = Con esta fecha comunico
al Governador el Consejo de Indias
orden siguiente = sin embargo de
las ordenes de N. S. M. de N. S. M. de N. S. M.
y C. de N. S. M. de N. S. M. de N. S. M. de N. S. M.
comunique a S. E. para que se
Extrahe alor Encargado de la Recau
dacion el Donativo Voluntario y Preca
mas Catustio sin Interes que por
Decreto de N. S. M. de N. S. M. de N. S. M. de N. S. M.
mil seiscientos noventa y ocho Tubo el
Rey avien mandado abrir para atendi

ven alas Extraordinarias
negaciones del Coad con frecuencia
tes las noticias que llegan al
Magistrado del Excmo Consejo de
na procedido en su Recaudacion
Temiendo mucho sus efectos en
Poder las Camaradas por su
nan por donde se ven entregadas
o por que las incomoda lleven
las alas Capitanes y Capitanes
Pasado sus Inconvenientes se
to se precaven en el Excmo
Decreto con oportunas Reglas que
no se han observado. Pero siendo
Entos que por semejante aban
dono carezca el Real Erario de
este cuantioso que voluminosamente
han quedado por el Real
Vallado del Excmo Magistrado. En su

Yoluntad que se respicaron muy bien
to las Indias mas que el resto
para que tomándose justicia de las
Comidades ejecutas y Recaudadas
que todavia no se han entregado
se pague esta cuenta al Intendente
de cada Provincia para que dispon
ga su Recoleccion por los Dependi
entes de Real Hacienda mas Tr.
del medio al parage adonde se ha
de ir; para efecto de pago con esta
lectura al mismo Intendente
que soliciten de los Comisarios de
comisiones de las Capitanias de las
Indias y pague segun en ellas
y las de mas justicia que pudiesen
adquirir oportunamente las diligenci
as convenientes para que se in

dar lugar á Utensioses Provisi-
cias se verifique la recaudacion
de los Caudales emendándose
con el Tesorero General á quien
Comunico la orden respectiva
y ala Srta Magistrada lo participo
á V.E. para que disponga en
cumplimiento á V.E. de
la Execucion y Veritas para
noticia de Su Magistrada = Lo tra-
zado á V.E. la misma Real
orden para que en caso de
nueva disposicion acuerde e l-
meis mas favorable y practi-
can las diligencias con la acti-
vidad que Combienre para fina-
lizar como ven en negocio
que se ha prolongado demasia-
do por la demora con que se ha

procedido hasta aquí lo que se
acuerda para Suma Provincial
Comunice a V. S. para su intelligen-
cia y para Particular y que hechas
carga de lo importante é Inmen-
te el asunto mas o menos en las
actuales Vigencias de la Coronación
ponga como V. S. tomar en el mo-
mento todas las noticias conduyen-
tes de lo concerniente por mi
ó en misma Suma Provincial
Por la Real Audiencia Territo-
rial Reverendos Obispos y otros
Procuradores ó Superiores Eclesiásticos
de los Pueblos de la Comprehension
de este Partido de las Comarcas
Aplicadas por Donativos Voluntarios
ó Procurados Patrocinios Sin Interes

que hayd suscritos todas o qual
quiera clase de Pensiones. De
las que se trayan verificadas
entregadas ya quien. Las que
faltan por entregarse y de los
sugetos que se hubieren nombra
do en un principio o por venion
miente para la recaudacion de
las Camaradas suscritas. Para
que tratada como S. S. sin ge
neral y sin embargo todas estas
noticias y relaciones segun y co
mo su Magestad se ha dignado
verdeber y proveerme. Dando
me luego aviso al Recibo
de la y quedari en executand
lo = Dios guarde a S. S. muchos
años. Barason Dize de Mayo

En mil y ochocientos = Juan de Silba

Familia de Leon Subdelegado de Navarra

de Navarra

Decreto de Navarra Lince de Mayo de mil y ochocientos

En Lince de Leon de Navarra Real de esta ciudad

de Navarre de Leon de Navarra el oficio que ante

cede al teniente interinamente General de

Exercito y Provincia y la Real orden que

Interesa y ordenada la Lince acuerda en

cumplimiento que se deducan Copias con

ficadas al mismo oficio y este Decreto y

se comunican por el teniente interinamente en

venida circular a las Juntas de los Pueblos

de esta Navarra para que hagan imprimir in-

mediatamente a los Comisarios Reales

de los territorios de esta Subdelegación por

mas al Infanzonista secretario de la

Real cédula de circunstancias de las Subdele-

gaciones de las Camaradas de Navarra por Don

albo voluntario y Presencia de los Comisarios con

Expresion de las que hayan encargado ya

quien y de las Personas que no las hayan

Llego dia 16 de Junio al 800 de quin de Ciro
Causas de praxia de Guano y Calon.

El Excelentísimo Señor
Dn Miguel Cayetano Soler Cort
fecha de veinte y uno el que
acava me dire lo que sigue.

Para evitar competencias en
tre las Justicias ordinarias y
los Intendentes sobre quien de
va conocer las Causas de Ex
traccion de trigo Carnes, y calon
a Portugal y Guano, se ha
servido su Magestad mandar
que los Intendentes son sues
competentes para el conoci
miento de las Causas e a pre
hension que ejecuten los res

quando con las a Relaciones
(en la forma acostumbrada) a
Consejo e Hacienda, y las Ju-
ricias ordinarias y las ap-
rehensiones que realizen por
Contas a Relaciones a las Cha-
cellerías y Audiencias segun
previene el auto acordado de
el Abril último que Real orde-
lo participo a S. para su In-
tendencia y Cumplimiento.

Lo que desde luego comunice
a S. para su Intendencia,
Cumplimiento, y que a este
efecto lo haga entender a las
Jurisdições y los Pueblos y cre-
tidos para que no acaesca

de ignorancia; Cuidando tam
bien de hacerla presente en
esta Junta Particular de Ren-
tas para que la consulte y haga
entender a los Administrado-
res de Rentas y Partidas del
Reyno al propio efecto; en
perando me avise V. de lo
executado. Dios Guarde a V.
muchos años. Madrid a Trece
de Mayo de mil y ochocien-
tos y setenta y cinco años.
Juan de Silva y Pantoja
Señor Subdelegado de Rentas
de Lerena

Lerena y Junio cinco de mil
y ochocientos y cinco años. Guardese y cumpla
la orden que antecede por ser
Copia literal de ella a la Jun-

ta Particular e rentas
de esta Ciudad para la
utilidad y cumplimiento
de una academia de Mor. ee.

Para lo del mismo fin
Corresponde con el original e
Certifico a la Real y Junta de
los Indios de esta Ciudad =

Fran. Pacheco
D. J. Chacon

Segundo dia de Mayo de 1800. Millones

Con Separacion, Comuni-
co. V. S. con mis encargos la
superior resolucion del Consejo
emanada de la Real Sumaria
tao que se hizo en ella con mo-
tivo del atraso padecido en la
coexecucion del repartimiento
general de los diez millones
quinientos quarenta y siete
mil, ciento cinquenta y qua-
tro reales y tres maravedis
que debe satisfacer esta
Provincia de subsidio Extraor-
dinario. Como este atraso ha pro-
venido y proviene del conve-
niente que padece la demision

de las Certificaciones
por los Contadores de rentas
de los Partidos no obstante
la entereza y repetición de
querrelas tenen pedidas, al
paso que es muy sensible que
por ello se haya dado y dé lugar
a semejanzas y recomen-
daciones, ha sido por consiguien-
te indispensable pensar
en el mejor modo de propor-
cionar el cumplimiento de
las reales Inaserciones refe-
rentes al mas pronto efecto
de la exacción de dicho Subsi-
dio Extraordinario, y con este
objeto habiéndose reconocido
diferentes Certificaciones

Remiñadas por algunos
de los Contadores que debían y
deben servir y presupuesto por
parte General de dichas
Contribuciones, y Observado que con
poca diferencia vendrá a impor-
tar su Cupo al omnino a que cu-
cienden las Cantidades de Real
Encabezamientos de Reales Con-
tribuciones incluso los Reales
Enajenados a la Real Corona
y en favor de Comunidades y
lugares particulares; he acor-
dado en esta circunstancia
querir por juicio de lo que después
conviene hacerse y prece-
ber la continuación de lo
en un punto tan venturoso

y recomendado por su
Majestad, se proceda por todos
los Pueblos de la Provincia ó
ponerse precisamente entos
el corriente mes y hasta me-
diado de Julio inmediato en
la Depoirtaria de Rentas Rea-
les de cada Cavera de Partido
la cantidad equivalente á la
Tercera parte del Importe
de sus Encaberaamientos por
Reales Contribuciones inclu-
sif las de los Xamos enca-
denados por aquellos Pueblos
que tengan algunos en
encabera = En su consecuen-
cia, en cargo de V. que pre-
cedido el formarse por cada

Contaduría de Rentas, Re-
laciones exactas del Importe
de dicha tercera parte, como
siquiere V. S. sus enanchas orde-
nes a toda la Real Audiencia de los
Pueblos de este Reyno por el año
que de ellos tenia este en
el año de mil seiscientos no-
venta y ocho, para que dentro
de dicho Plazo y sin mas dilata-
cion, acudan a entregar en
esta Depositaaria de Rentas di-
cho Importe de tercera parte
por cosa y sin perjuicio de
si haciendo todo lo del caso pa-
ra el efecto de lo demás en
su tiempo segun la Quota

que el estoguo en el repa-
timiento general que ha
de hacerse en reuniendo aq
el todo de las Certificaciones
con las demas noticias co-
ruentes al caso, de que se dan
el correspondiente aviso
Cuidando V. S. por su ministerio
con mucha especialidad
y a relacion a otros nego-
cios y para de responsabi-
lidad, el mayor adelanta-
mientos de este cobro: dan-
do me V. S. de ocho a ocho dias
aviso de lo que se fuere a de-
lantar para poderlo
yo hacer al consero en la

○

conformidad que me lo
encarga: Todo lo que supiere
del Rele de N. S. a quien igual-
mente dixo la adfuntura
certificacion que comprende
varios de los puntos con res-
tado de la superioridad de
relacion a dicha Contribu-
cion y las soluciones dadas
a ellos para que tambien
se tengan presentes y las
comunique a las proprias
Jurisdicciones para su conoci-
miento y debex contribuir
a ello todas clases de Personas
sin excepcion alguna como
se prebiere en las soluciones

con especialidad a la
quinta y sexta duenda,
y de sucesivo me avisare
V. puntualmente =
Dios guarde a V. mucho
Año: Badajoz catorce
de Junio de mil y ochocientos
Trian de Silva y Pantosa
Señor Governador subdelega
do de todas Rentas de Extrema
decretos de Extrema y Tunis diez y
seis de mil y ochocientos = con
presencia de lo prebenido en
la carta orden que antecede
de este exco. y Provincia
de lo vigentísimo que es
la cobranza de la contribución

cion de que se trata. Segun
se recomienda por la Real
orden del Supremo Consejo
de Carrillas para desbaratar
los perjuicios que pueden
por el retraso causarse
al Estado en las actuales
necesidades que padece
y por las que se hizo Vto para
subvenir por el sueldo Con-
tribucion; libras venidas
vincular a los Pueblos de
esta subdelegacion con co-
pia literal de la carta orden
que antecede, y la dicha
del Real y Supremo Consejo

y velar dudas decididas
para que con presencia
de todo y en este decreto, im-
mediatamente procedan
sus Juizias a la ejecu-
cion del reparto por cargo
de la tercera parte de con-
tribuciones que constan
por certificación del Gab-
lero Contador en defecto
de Avitricio, y de consiguiente
al pago en esta Depositaria
en el termino prefijido, de
percevidas las Juizias y Justicias
de Propio que en su defecto
pasa a un Costa Co

Q

missionados à coijir
sus propios bienes el mo
ponte, y se proceda con
tra los Regentes de la Ju
risdicción del Arzobispado de
sus Personas à esta Capital
y para debidas toda dilata
cion, luego que se recibiere
la vereda, formaran el juramen
to y acordaran su cum
plimiento en la parte que
meos les combenga a que
se puntualice tan ha
xerante de vicio segun ape
tes su magestad; y al pro
pio fin separe copia del todo

tamientos de esta Ciudad

Gregorio de Silva

Corresponde como original de
que se refiere - de xeno diez y
seis de Junio de mil y ochocientos

Por
Fechado
de
Alcalde
de

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Capo
Fini
Com
Dan

Cop. da 224
Junio 1800



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Certificación.

De valores de la villa de Valverde de Sierena por su encavezam. de R. Prov. Navon, y aguas. Diente del corr. año.

Contaduria de R. R.

Partido de Sierena. Valverde de Sierena.

D. Josef Pascual de Tejada Contador Fiscal por C. M. de Rentas R. de esta Ciudad, y Partido.

Certifico, q. por los Plegos de Encavezamiento, q. suran en esta Contaduria de my Cargo, consta q. la villa de Valverde de Sierena, de la Compromision de este Partido, esta encavezada a favor de la R. Hacienda, en la cantidad de ocho mil seiscientos treinta y nueve r. y diez y siete m. v., correspondientes al ramo de R. y sus agregadas, de quatro m. en libra de Navon, y cuota de equidiente.

R. de V. no

Total Cuota del año	80639	57
Y. a el Tercio	20879	28 ² / ₆

Remitome a Citada documentos, que originales existen en ella: Sierena diez y seis de Junio de mil y Ochocientos.

Jose Pascual de Tejada

REPUBLICA DE VENEZUELA
MIL Y OCHO CENTOS.



Yo, el Presidente de la República, en virtud de las facultades que me confiere la Constitución, he decretado y decretamos que...

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo de la Nación se ejercerá en el nombre del pueblo por el Presidente de la República...

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo de la Nación se ejercerá en el nombre del pueblo por el Presidente de la República...

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo de la Nación se ejercerá en el nombre del pueblo por el Presidente de la República...

Artículo 4.º El Poder Ejecutivo de la Nación se ejercerá en el nombre del pueblo por el Presidente de la República...

Sego dia 22 de Junio de 1800.

D

Juan Josef de San Pedro
y Torres, Comisario ordenador
honorario de los reales exercitos
Contador Principal del exercito de
Provincia de Extremadura. Cer
tifico que haviendo propuesto va
rias dudas con Intendentes Conu
tados y algunas particulas al Con
sejo sobre el cumplimiento del
real decreto de seis de Noviembre
de mil setecientos noventa y nueve
instrucciones de quince de Enero
ultimo para facilitar la exaccion
y cobranza del subsidio de tres ce
ntos mill reales que su Magestad
tiene mandado de repartir en
tue todos los Pueblos de España

cion sus riquezas y existan en el
presente año de mil y ochocientos
entre las otras dudas fueron las
siguientes con sus respectivas res-
puestas o resoluciones por dicho
Congreso con fecha veinte y nueve
de marzo anterior segun certi-
ficacion de D^o Bartolome Munoz
y Torres el congreso de su Mage-
stad su secretario Escrivano de
Camara mas antiguo y de Pro-
curador del congreso en fecha en
Madrid ocho de Abril antecede^{te}.

Quinta duda

Si para el subsidio de los trescientos
millones se debe comprender
el clero secular y regular y sus
bienes adquiridos antes y des-
pues del concordato el año de mil
setecientos treinta y siete los

que sean la fundacion y dote de
los Colegios y Beneficio Capellani
de obras pias Patrimoniales
o en trato y Granjeria.

Resp^{ta}

Segun la letra y espinitu del di
cho real decreto estan Compre
endidas las Clases del estado sin
Excepcion por alcanzax a todas
las obligaciones que existan a me
dida de sus fuerzas para la visten
cia del reino y sacar a la monar
quia del apuro en que se halla im
pidiendo los danos que por estos
medios se intentan por carex y
haciendo el servicio menor gra
voso con su penosa vida y me
todo aseptado como se expli
ca en la circular que con esta
fecha se comunica a los Preve

rendidos por para que dispon-
gan de parte el Clero ampa-
ro sin alegar excepcion.

Para la entrega de relaciones
y cobranza de lo que corresponde
al Clero se gobernan en Ca-
tilla los Intendentes por lo que
esta mandado con respecto a
las adquisiciones de bienes hecho
por manos muertas despues de
dicho concordato o las de Arzobis-
po y Conferencia y en analogia por
las de regular el catastro a que
esta sujeta la misma especie
de bienes y productos y que obra
en este subsidio extraordinario
conviene observar como mas fa-
cil y menos expuestas a erro-
res e incombenienter videnter

ando en que para el mismo su
bidio se ande escribir como car
ga todas las quotas que harian
satisfecho los Eclesiasticos por
los otros Subsidios y repartimen
tos ordinarios y extraordinarios
con que contribuyen en virtud de
Breves Pontificios.

6a

Se ande considerar para dicho
Subsidio estos trescientos millones
las rentas de las casas maestras
de las ciudades y de las villas
de las comendadas de las quatro ordenes
militares y las de las personas reales.
disfruten personas reales.

Resp^a

No se ande incluir los vienes de
las casas maestras porque
entrando todo su producto en
la tesoreria real se disminua

sea en imposito crece nian las
necesidad de la misma tenencia
y sea mayor el defecto calcula
do y que se trata de llenar con
dicho subsidio.

Los Comendadores de todas las or
denes militares por inclusa la de San
Juan y San Bartolomé donde contri
buan a Proornata de sus haciendas
al pago de dicho subsidio por las
mismas razones que venian para
no eximir a los Eclesiasticos
y sus vienes sin distincion.

7a

Si devenan contribuir los mi
litares por sus sueldos los arala
riados por la real hacienda y
los empleados en el Gobierno de
Hacienda Guerra y Justicia los
Abogados Escribanos Medicos y Ci
rujanos y demas que por sus distin

las facultades tengan tengan intere-
ner. Respuesta

Estando Declarado en la Corona
y Aragón que sean exentos pa-
ra el catastro los sueldos de los mi-
nistros Superiores los militares
y los dependientes de la real ha-
cienda pero no los Curiales fa-
cultativos Menestrales y otras
personas que vivan por su indus-
tria facultades y oficios Señala
esta regla para el Subsidio de los
trescientos millones respecto a
que la calidad de trescientos que
tienen aquellos empleados influ-
ye a que no se les pueda conde-
nar como arrendados o vecinos
de Pueblo alguno ni sufragar
mas que alar Cargos y derechos
municipales sobre comida vendida

voluntad Corar semejante y que
no se excusa todo a vi tanto el Pue
blo pero esta excucion no se ex
tiende a las haciendas de tratos y
Granjerias que tengan los mismos
Ministros militares y dependien
tes de la real hacienda por las
quales devenan pagar lo que
les toque. 8^o

Que arreglo a Provincias ade
governar para sacar los Pueblos
que se componen el partido en
cada Intendencia y en que se
adepartix el cupo señalado.
Resp^a

Para el repartimiento y cobro
de los tercios mil novecientos
tax sujetos a la jurisdiccion de los In
tendentes de los Pueblos que
compreendia la Provincia en el

año mil Setecientos noventa
y ocho, aunque para otros fines y
por nuevas providencias se sepa
ren o haian desmembrado sin de
marcacion.

No

Algun Intendente le aintro du
cido a proponer sus dudas y dificul
tades acerca de los arbitrios de que
podran valer los Ayuntamien
tos para satisfacer su cuota y los
inconbenientes que traera el
aprovechar qualquiera de ellos sin
vindoles esta duda para no
proceder al repartimiento.

Respuesta

En cumplimiento de dicho real
decreto e instruccion procede
ran a repartar el repartimien
to y comunicar a cada pueblo
la cuota que les toque pagar

dejando a sus Ayuntamiento la fa-
cultad de remediar los Arbitrios que
estimen mas oportunos para satis-
facer su importe y que no gra-
ven a los Pobres y a sea proponi-
endolos de nuevo o solicitandose de
esta aplicacion en todo o en parte
alos que tengan establecidos y cu-
is destino permita alguna sus-
pension. 14.

En otras partes se intenta compre-
nder para el repartimiento su-
balteno el conulado a todas las
personas que entiendan en nego-
ciacion trato o Grangeria sea cr-
ta o la Clara que fuere y qual-
quiera que sea su residencia
en Plazas Maritimas Poblacio-
nes interiores o en Casas de cam-
po como que estas formaran renor

parte de las operaciones de comer-
cio.

Respuesta

La extension que se propone
en la Orden precedente es contra-
ria al precepto que agover-
nado en el repartimiento y a la
citada Instruccion de quince de
Enero por cuyos Capitulo solo se
comprende a los comerciantes que
no se interesen en las negociacio-
nes de introduccion o extraccion
que se hacen por los puertos de
Mar o Seco o Penon o efectos de
que arrendan derechos en las Adu-
anas y que se sujeten a la juris-
diction conmutax donde la di ya
sean vecinos de los mismos Puertos
o Pueblos interiores o bien vivan
en Casas de Campo de coniguiente
no puedan ampararse a los tratados

o Gran Senor y qual que era espe-
cie que sea que tengan comercio
en lo interior ni alar negociacio-
ner ni Letras ni papel = Badajos
trece de Junio de mil y ochocientos

Juan Torrefranco y Pedro y toria
conserponde con lo principal y que co-
nifico de venencia y Trece dias y seis de
mil y ochocientos =

Fran. Co. Pacheco
J. Chacon

2

Segunda de los de Tunis de 1800.

Q

Juan Josef de San Pedro y
Torres Comisario ordenador de la
marina y de los reales ejercitos con
tador Principal del ejercito y
Provincia de Extremadura: Cer
tifico que habiendo propuesto var
ias dudas los Intendentes Consula
dos y algunas Justicias al conves
sobre el cumplimiento del real decre
to de seis de Noviembre de mil setecien
tos noventa y nueve en sus instrucciones
de quince de Enero ultimo para fa
cilitar la exaccion y cobranza
del subsidio de los trescientos millones
que Su Magestad tiene mandado
se repartan entre todos los Pueblos
a proporcion de sus riquezas y es

i van en el presente año similitud y ochocientos entre las otras dudas que non las siguientes con sus respectivas respuestas o resoluciones por dicho congreso con fecha veinte y nueve de marzo anterior segun certificacion de don Vantolome Muñoz de Torres del congreso de su Magestad su Secretario Escribano de Camara mas antiguo y el Gobierno del congreso la fecha en Madrid ocho de Abril antecedente.

Quinta duda

Si para el subsidio de los trescientos Millones se ade Comprometido el clero secular y regular y sus bienes adquiridos antes y despues del concordato del año similitud treientos treinta y siete los que sean de la fundacion y voto de

Las Iglesias y beneficio Capella
nias obras Pias Patrimoniales
o de Anato y Granjeria.

Respta

Segun la Letra y espíritu de su
dicho real decreto estan compue
endidas las Clases en el estado de
excepcion por alcanzar a todas
las obligaciones de ocurrir a me
dida de sus fuerzas para las ex
tencias del reino y sacar a la ru
na y quita el apuro en que se ha
lla impidiendo los danos que por
este medio se intentan precaver
y haciendo el servicio menz qua
roso con su fenealidad y metodo
adoptado como se explica
en la circular que con esta
fecha se comunica a los reve
nidos obispos para que dispon

gan le pauto el clero au Paop
sin alegar excepcion.

Para la entrega y relacio
ner y cobranza de lo que corres
ponda al clero se gobernarán
en Cartilla by Intendentes por
lo que esta mandado con respec
to a las adquisiciones y vienes
hechas por mano de muestar de
pner de dicho concordato o las de
trato y Granjeria y en An
gon por las reglas del catartus
aque esta sujeta la misma ex
pecio de vienes y productos y que
aora en este Subsidio extra ordi
nario combiene observar como mo
faciler y meny expuertas aexas
ner incombienentes vien enten
dido que para el mismo Subsidio
se aude excluir como Cargo

todas las quotas que havian sido
hecho by Eclesiastico por los otros
Subsidio y repartimiento ordina-
rio y extraordinario con que con-
tribuyen en virtud de Breves Pon-
tificios. 6^a

Si ante Considerasse para dicho
Subsidio los trecientos millones
de rentas de las reales Maestran-
ter y los valores de todas las enco-
mendas de las quatro ordenes mi-
litares y las de las otras que dis-
perten por personas reales.

Respuesta

No se ante incluya los bienes
de las reales Maestranter por que
entrando todo su producto en la
terrenia real si se disminu-
yera su importe creceria la re-

ceridad es la misma herencia y
senia mayor el defecto. Calculado y
que se trata de Venax con dicho
Subsidio.

Los Comendadores se to dar las
ordenes Militares inclusa la orden
Juan y San Valio ande contribui
a Prorata sus honores al
pago de dicho Subsidio por las mis-
mas razones que versan para
no eximir del alos Eclesiasticos
y San Viener sin distincion.

7^a

Si deberan Contribuir los Mi-
tares por sus sueldos los aratana-
dos por la real hacienda y los
empleados en el Gobierno Hacia
da Guerra y Justicia. Los Aboga-
dos Escrivanos Medicos y cirujanos
y demas que por sus distintas facultades
oficio o personalidad tengan

intererer.

Respuerta

Estando declarado en la Corona de
Aragon que sean exentos para el
catatno los Suelos y los Viruirtuos
Superiores los de Militar y los de
pendientes de la real hacienda pe
ro no los de curiales facultativos
Menestrales y otras Personas que
vivan por su industria facultar
de oficio servida esta regla
para el Subsidio de los trescientos
Millones respecto a que la cali
dad de traseuntes que tienen aquellos
empleados influye a que no se les pue
da considerar como miembros
de ningun Pueblo alguno ni su
le taxar mas que alar Cargar de
derecho Municipal sobre comida
venida y otras cosas semejantes

y si que no se excusa todo a vitan-
te de Pueblo Pero esta excepcion no
se extiende a las haciendas tratos
y Granjerias que tengan los mismos
Ministros Militares y dependiente
a la real hacienda por lo que qual
deveran pagar lo que les toque.

8.º

que arreglo de Provincias a de
Governar para abarcar los Pueblos
que se compone el partido de
cada Intendencia y en que se
de repartir el cupo de cada lado.

Repta

Para el repartimiento y cobro
de los trescientos millones donde
estax sujetos a la jurisdiccion de
los Intendentes todos los Pueblos
que compuesca su Provincia
en el año mil setecientos noventa

yocho aunque para otros fines
y por nuevas providencias se
separen o hayan desmembrado su demar-
cacion. Yo

Algun Intendente le aintroducido
a proponer sus dudas y dificultades
acerca de los arbitrios que podian va-
lerse los Ayuntamientos para satis-
facer su cuota y los inconvenien-
tes que traeria el aprobar qual
quiera de ellos siniendo les esta duda
para no proceder al repartimiento.
Respuesta

En cumplimiento de dicho real de-
creto e instruccion procederan
a ejecutar el repartimiento
y comunicar a cada pueblo
la cuota que le toque pagar
de donde aun Ayuntamiento

la facultad de meditar los Anb
trios que estimen mas oportunos
para Satisfacer su importe y que
no graven a los Pobres ya sea pro
poniendo ley nueva o solicitando
se hecha aplicacion en todo o en
parte a los que tengan establecidos
y cuyo destino permita alguna
Suspension. 11

En otras Partes se intenta con
prender para el repartimiento
Subalterno el conulado a todas las
Personas que entiendan en nego
ciacion trato o Quakeria sea esta
en la Clase que fuere y qualque
na que sea su residencia en Pla
zas Maritimas Poblaciones inte
riorer o en Casas de Campo como
que estas forman una parte de las

operaciones al Comercio.

Respuesta

La extensión que se propone en la duda precedente es contraria al precepto que agovernado en el repartimiento y a la citada instrucción de quince de Enero por cuyos Capítulos solo se comprende al Comercio entre dueños e intermedios en las negociaciones de introducción o extracción que se hacen por los Puertos de mar o seco, o Senos o efectos que ascendan de derecho en las Armadas y que se sujeten a la jurisdicción conular donde la di y alean vecinos de los mismos Puertos o Pueblos interiores o bien vivan en Casas o Campo si coningente no puedan comparecer a los tratantes o Ganjeros o qualquiera especie que sea

que tengan Comercio en lo interior
ni a las negociaciones de letrados
ni Papet: Badajos trece e junio
simil y ochocientos: Juan Josef de

San Pedro y toria
Oraxi pon de Con su original regu
centifico Lerena y Junio diez y seis
simil y ochocientos =

fran. Pacheco
C. J. Chacon

A



El día 28 de Julio de 1800 D. N. S. P. V. S. P.
Cofradía de San Juan y San Pedro
Data de raphos de oficio quatro mrs.

SELLO Q. VARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

Peripete atento y vigilan
te sobre mi respectivo
y perteneciente para
que tengan el debido y
puntual cumplimiento
to los Reales Decretos
Instrucción y adición
sobre la enagenación
de bienes, perteneci
entes a Cofradías, me
morias y otras fun
daciones pias; he pre
venido Remargado
y Repetido sin cesar

la mayor actividad y
Complacencia de la Real Audiencia
de Oña, OTAVO DE ABRIL DE
de Oña, OTAVO DE ABRIL DE
de Servicio del Rey de
leoro es que en ello no
hubiere la menor in-
termisión: Siguien-
do pues este principio,
En mi última caxa
tan la fecha dos de
este mes dirigida á
hacer ver la flogeda
Entonces al momento, ó le-
vada notada en las
Justicias ó Juzgados de
la Comprension oces-
za Intendencia p.^a la
formacion de finca Cua

generadas y manejables a pe-
sar de aquellos recursos, y de
quanto expresava estaba
mandado al interno; multi-
naba a V. S. a la necesidad de
nuevas providencias para su
observancia por medio de
la Virginia de estas noti-
cias y de que entre los anun-
cios de mayor interes, Vi-
gilantia y Comercio de la
Superioridad, era y es el Ge-
rente en la actualidad
por lo que interesa la ma-
negeracion de dichas fincas
a las mismas fundaciones
de Copacabana y otras al
Estado y causa publica;

y no obstante lo mismo
de esta prevención y
de que va por su decreto
tudo. Solo y arroja al
Real Servicio penetrando
de ciertos Vivos de
mierros barba en se
quida. Dicho de aquellas efi-
caces indicadas. Providen-
cias; Como por este Consejo
mas se me estrecha, es
mula y recomienda lo
que el particular se ha
de indispensable repe-
rilo a. S. Como lo Ge-
naro esperando que
haviendo lo igualmente
de errar en a todas

las Justicias de ese Partido y
Cedidos de la Utilidad que
resulta a unos y otros
se verifique y cumpla
por todos como han de-
vido, sin descuido, conten-
placion u otro motivo,
Con la mandada Se-
neca enagenacion de
todas las fincas Compre-
hendidas en los Cédulos
Reales Decretos sin
dar lugar a los perju-
cios y Consecuencias
que en otro Caso es-
perimentarían, lo me
indican y de que las ha

go responsable; abran
dome V.S. de su Pueblo y que
dax en su entero cono-
cimiento = Dios guar-
de a V.S. muchos años
Badajoz diez de Junio
de mil y ochocientos =
Juan de Siloa y Parro-
ja Señor Gobernador
de Alexena

Decreto de Alexena diez y seis de Ju-
nio de mil y ochocientos
Cumplase lo que pre-
tiene el Señor Inten-
dente general de este
Reyno y Provincia y
para que se execute lo
propio en los Pueblos de este

Partido Saguense Copia Certificada
Cada y Comendado a sus
Títulos por Vereda Aruata =

Gregorio de Silva y Parroja
Copia de su original de
Certificación hecha tres y ocho de
Junio de mil y ochocientos =
Quince mil = veinte = ve

Vicente Abad



para despachos de oficio quatro mis.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



El día 10 de Julio de 1800
Para despachos de oficio quarto mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

En acuerdo celebrado por
la Sala del Crimen se provee
el auto que sigue así = En la villa
de Carretera a diez de Julio de mil
y ochocientos los señores Alcaldes
de el Crimen de esta Real Audiencia
Encomendados en acuerdo
ordinario dijeron: Se hallan ocurridos
algunos de las varias Excepciones
civiles que inferian la Provincia
Corrección de Valencia
por lo que se ha impugnado
por la poca actividad de las Excepciones
sin embargo de las repetidas
ordenanzas que se les han comunicado

do al Invento, Las quales pasadas

no han sido bastante a Excluir
MIL Y CINCUENTOS

los aquel celo que se ha

en un año, que tanto imprevisto

ala Tranquilidad publica,

para Comerse tan graves

perjuicios mandaron desde

padren ordenes circulares

alas Capitanes y Comandantes para

que en relacion las Comunidades

que en sus respectivos Pueblos

deben de encargarse a toda

las Excepciones apliquen todo

en Oficiarios y Oficinas con

celos sus terminos (Valien

das de las Capitanes y Comandantes

los que las tengan) perseguir

de aprehenderse a los reales efectos
que por ellos traxieren auxiliando
lo mas a las mentes unas a otras por
los Correquisitos y Exterminando
los dando cuenta a la Sala de lo
mencionado omision que en su exa-
to cumplimiento en su cuenta
contar de las demerencias
que resulten y mensualmente
de la buena providencia de
mirar a la Sala por mano
del teniente Fiscal testimonio de lo que
opuxer y adclamaren en la exe-
cucion de lo que se les paxiere dan-
do cuenta a la misma por el
Escrivano de Gobierno y sello
de la Justicia que fable a re-

minimo todo lo que cumplian

dichas Substancias Vaso de Res.

procuradas alon darme y por

juicio que por su negligencia o

negligencia de la causa en sus

jurisdicciones y de que por

comisionados con Carta á

cerdo Cumplido Exipin á que

Uor y demas Condenas que se le

Impongan: Asi lo mandaron

y Rubrico el Senor de mar

20 de que Certifico = Era de

Oricab = Caballo = Cua sup

nion Resolucion Comunico á

Nel para su Inteligencia y

Comlamacion acavidad y celo

reponga en su habitual cumplimiento
dando aviso a las Casas segund por
mano del Fiscal de su Magestad Real
quando a 2. de octubre años Caraca
y Curio Catouse de mil y ochocientos
de Anonimo Diaz y Ceballos = tenon
Gobernador de la Ciudad de Mexico
Decreto de Mexico Veinte y uno de Curio de
mil y ochocientos. Cumplase la referida
Providencia que menciona la
Carta orden que arribo a los señores
Alcaldes el Curio de esta pro-
vincia, y para su efecto dese Inteli-
gencia a los Subalternos de este Curio
y al Comandante de la Ciudad
de Nolumania de Infanteria de Mexico
de Thauragona. Creado en esta
Ciudad con el objeto de preservar a los

ala Real Jurisdiccion en las
ocasionen de Casos que se merecen
y para que con toda diligencia
con el mayor celo y vigilancia
al descubrimiento de los malos
costumbres que se reconocan en
otra Ciudad y Interimario de
Cuenta para su captura per-
secucion y Extenuacion de
dicha persona para en este ser-
vicio segun lo exijan las cir-
cunstancias para que no ten-
gan los delitos que pudiesen
ocurrir y que por todo el
medio de tiempo el Inter-
imario que se reconociere de
otra que se execute lo que
por las Juicias de la Puebla

señalando. Laquente Copia
de Oña. ~~señalando~~ y Comunique a todos
por Señal Circular = Exepto.

En sus de Silba y Camosa

Copia ven original seque Señal
Alameda Señal y Cita de Puro de mil y
ochocientos =

Vicente Abad



Para despachos de oficio quarto mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Sup. de la Junta del 1805 se ha en Nombre
del Ex. Sr. D. Juan Pardo
Libro de Oficio en la Corona
para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

El Excelentísimo Se-
ñor D. Josef de Godoy Govern
nador del Real Consejo de
Hacienda y Tercer Privado
del Gobierno de oficio
enagenados de la Corona en
diez de este mes me dice lo
siguiente: El Excelentísimo
Señor D. Miguel Cayerano
Soler con fecha de treinta
de Mayo último me dice
lo siguiente: El Rey ha ve-
nido en acceder a lo propi-

... por V.E. en Consulta
... de este mes, y en su
... Consecuencia autoriza a

V.E. con todas las facultades
necesarias y para

dispensar o conceder a los
Dueños de Oficios de la Corona

que lo soliciten y por
el Servicio pecuniario que

regulare V.E. atendida la
Calidad de cada Oficio, su

Pueblo en que se exerciere
y las demas convenientes

la gracia de perpetuidad
por Tiro a heredad con

respecto a los Oficios venales
y a qualquiera

vidad que Sean desta Clase, y
la de nombraen tenientes,
sindan los oficios por los propie-
tarios en la inteligencia de q.
es la voluntad de S. M. que
el producto destas gracias se
aplique como el de Valimi-
ento a las Casas de Reducci-
on de Vales Reales, y de q.
en el titulo de Confirmacion
o Suplementos que N. E. de S.
pachaxe. y remitiere a la fir-
ma de S. M. por mi mano
afabor a los Dueños que hu-
bieren satisfecho la Carri-
dad que Seles hubiese arip-

nado por el valimiento de
sus respectivos oficios se in-
serte la nueva gracia ó con-
cesion de la propiedad de ellos
ó de la facultad de nombra-
mientos. Y lo traslado al
para q. haciendolo publico
en esa Ciudad y demas
Pueblos de la Intendencia
su Cargo, llegue a noticia de
todos los Dueños de oficios
enagenados quienes deve-
ran acudir sin dilacion a
propornerme el Servicio q.
quiera hacer para que
conformen sus titulos con lo

Calidades que manifiesta la
inserta Real orden. Lo que
traslado a V. S. Verdadero p.
que en su mas puntual de-
bido cumplimiento disponga
se haga saber inmediatamente
su literal contenido a los Ayun-
tamientos, publicandolos segun
damente en el Pueblo y de-
mas de la comprension de
su comprehensio^{te} afines que
seque a noticia de todos los
Dueños de oficios enagenados
y puedan acudir en dere-
chura sin dilacion a S. E.
con las proposiciones de la
Referencia y obtener la

Confirmacion de sus titu.

los segun se ordena para

no incurrir en falta ni

demora avirandome V.S.

de quedar enterado y encor

tarlo = Dios guarde a V.S.

muchos años Badafor trece

de Junio de mil y ochocien

tos = Juan de Silva y Can

toja = Señores Governador de

Lexena

Decreto de Lexena diez y seis de Ju

nio de mil y ochocientos: An

plare y guardere ena de

perior orden, parete de ella

Certificacion del Muy Nob

Ayuntamiento de esta Ciudad

para el efecto que se previene

y afin de que lo tenga en los

Pueblos de este Partido, Saquen

se Copiar Certificadas y Comu-

niquense ante Testigos por

Vereda Circular = Gregorio

de Silva y Parroja

En copia de un original de que

Certifico: Vereda veinte de Ju-

nio de mil y ochocientos =

Vicente Abad



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Llego dia 19 de Julio de 1800 sin duda de pa
ra de tener la Vales R.^{ta} de decreto que como me
salio &c

El como Senor. D.^{no} Miguel Ca
yerano Soler con fecha de diez
de marzo ultimo me comunico,
ya era Junta Provincial de Real
orden la resolucion que S. M.
se digno tomar a cerca de las
quatro dudas que consulto el Senor
Ferierno general y le represento
en ocho de febrero antecedente
el Senor Comandante p.^{al} de este
Ejercito y Provincia la que para
su puntual cumplimiento traslado
y comuniquo a S. M. y a esa
Junta Particular en veinte y nueve

del propio mes de Marzo ultimo.

La primera duda que se
propuso se redujo asi un primer
contribuyente por el adeudo de dife-
rentes Dehesas puede satisfacerlo
reuniendo en vale; y su Mag.
deseo que siendo todas de un
mismo dueño y hallandose en el
termino Alcavalaronio de un solo
Pueblo, solo se le debe obligar a
que se paguen los derechos que
adeuden today sin distincion ad-
mitiendo vale quando quepan en
el importe de los derechos pero
los mismos estan divididos en
terminos Alcavalaronios de distintos
Pueblos es consiguiente que se

Al

pague en cada uno el adeudo que
le correspondia.

Ninguna duda se Avia
Oficido que tratar ni consultar
ala Superioridad a cerca de la
inteligencia de la expresada pri-
mera duda ni sobre las demas
por falta de motivo u ocurren-
cia; pero habiendo hecho recurso
a esta Junta Provincial en veinte
y dos de Abril ultimo Miguel
Torro Mayoral de D.ⁿ Torro Perez,
quesandose de que el Recaudador
de Arroyo Provincial se eria
Cargo le remitia a cobrarle los
derechos de Alcabala de Casas de las
Dhesas situadas en este termino
(Sin embargo se considerase Dho

D.ⁿ Tomas Perez por dueño de
las minas Yewa por el tiempo
en arrendamiento, en dos vales
vale y el resto en dinero efec-
to, liquiendole con la detención
grave perjuicio; acorda la Suma
teniendo ala vista la indicada
ultima citada Real Resolucion
que por a hora y a efecto de
no causar may perjuicio o deten-
cion al interesado, se recibie-
sen por Tho Recaudador los vales
en interin que su Magestad
se levia determinar en orden a
el dueño de las Dhesas situadas
en termino Alavalonis, segun
solo Pueblo ha de reputarse el

Axendador mientras las disputa
ó unicamente el propietario, cuya
duda suavia al referido Señor
Comador Principal.

En efecto habiendose dado cuenta
a V. E. de esta duda y acuerdo de la
Junta para que elevando ala
Real noticia de S. M. se dig-
nase volverlo que fuese de su
soberano agrado; Con fecha de
veinte y cinco de Junio proximo
me previene su Excelencia
de real orden que se devuel-
van al Mayoral los vales
que Consigno y proceda sin
contemplacion ni respecto al



puno al cobro por cada una
de las Dehesas, sumaria y efc
cutivamente, hasta que el pago
se verifique en moneda me
talica, y que en lo subscrito
no se admitan iguales Recursos
ni que con estos medios dilato
rios se atrasen el Cobro de la
Real Contribution en un
tiempo.

Lo que se acuerda de esta
Junta Provincial traslado a
J.N. para su Inteligencia porien
to y puntual exacto Cumplim.
y de esa Junta Particular



En todas las Partes, y que a este
efecto sin detencion se pasen
los respectivos avisos y ordenes
con insercion de esta; Esperando
me avise V. S. sin retrazo
de quedar en efentarlo. Dios
guarde a V. S. muchos
años. Badajoz tres de Julio
de mil y ochocientos: Juan
de Silva y Parroja = Señor
Subdelegado de Rentas de
Llerena —————

Decreto de Llerena y Julio diez de
mil y ochocientos: Guardese
y Cumpla la real orden
F

que antecede y Comuniquese
a los Pueblos de este Partido pa-
ra su observancia por medio
de Copia manuscrita: Silba-

Corresponde con el original de que
Certifico a Senenay Tulis catorce
de mil y ochocientos.

Fran^{co} Pacheco
D. Q. Chacon

Lago dia 19 de Julio de 1855 de N. Antonio de los Rios
Mellonaris Salcedo

Con la Adjunta Certificacion me
conoce a V. lo que le atocado
y ~~de~~ a repartido a cada uno de los
Pueblos en que se componen en Parte
de su Cargo en el año de mil setecientos
noventa y ocho por el Subv
no extraordinario de los seis mil
noventa y tres quarenta y tres
de mil ciento cinquenta y quatro re
ales y tres maravedis vellones
que en correspondencia satisfacen
esta Provincia en los trescientos
millones de reales en su est
todo el reino para que V. se
sirva comunicarme inmediata
mente a las Justicias de cada

0010 - Pueblo de San Lorenzo de los Rios de los Andes
deve de cumplir a los tiempos y
los que en las leyes se dexan establecidas
de las aguas de compra puntual
actamente con lo que en la Real Cedula
tiene tan estrechamente nec
cargado para atender a los vases
partes del real Heraxio en lo
actualer circunstancias. Esta
V. a la mnda signante del
A haga y execute en dnos Pueblos
activar sus providencias, y pro
que por el pronto dispuse y me
sido a provado por la Superion
dad que para mediado de siete
se pagare la Arrencia parte de
importe de los encavazamientos
de los Pueblos y el valor de los ad
ministrados deve de pasarse el
hasta el Compieto de la cuota ne

vida entres tiempos o Plazos de 3
pues viene primero aduex, prin
cipio de septiembre, ultimo de octubre,
y medio de diciembre. Al corriente
año en la deponitaria de Rentas se
aler vere partido de forma que
precisamente haya de estar entrecada
en dicha deponitaria toda la can
tidad repartida en fines de dicho
mes de diciembre sin la menor
excusa ni pretexto celando v.
con esa Junta de Rentas su exacto
cumplimiento para que lo tengan
por soberanas reales resolucio
nes en las criticas circunstancias
del día y caso de ver por su vida de
verificarse lo contrario y al caso
desta y de quanto se hiciera y de tanta
te en el Particular enere Partido ex
pense me para v. lo competen
ter Subcoring aving. Dios Guarde

México D.F. a los 10 de Julio de 1889
y ochocientos = Cuarenta y cinco y Panto,
Cinco y subsecuente de Texcena

Al
el
me

Texcena y Julio doce de mil y ochocientos
y: Con copia numerada y can-
dad que cada Pueblo que pague co-
nigiere por Mexida Circular a
serie Partido para su observan-
y cumplimiento = Usa

valerse. - - - - - 22289.

Corresponde con sus originales
que certifico a Texcena y Julio trece
de mil y ochocientos =

Fran. Pacheco
M. J. Chacon



Segundo dia 19 de Julio del 1800^{ta} de Logia Consuepnae
al 4 por 100 de los años de 78 y 99. y que se ve de Valverde
mina

Con fecha de Veinte y dos de Abril
Ultimo me dió se ordenó al Consejo
Señor Dn Antonio de Noriega Coman-
dor General de Propios y Arrendamientos del
Reyno lo siguiente =

Por real orden comunicada por el
Excmo Señor Dn Miguel Cayetano So-
lex en Veinte y siete de marzo
proximo pasado á respecto su Mage-
stad sobre otras cosas que el uno por
Ciento de propios y Arrendamientos del
Reyno que se cobrava con destino á
las Fabricas de Sazon de Alcazar y
Escuela de Quimica y concluido su exac-

ción en el año de mil setecientos y
venta y siete se continúe exispen
do ya que su producción alar aciu
ter referencias en que se halla la Rea
Hacienda hasta que otro Coto detor
mine su Magestad y que su Rea
ción Corra por la Contaduría Ge
neral e propios y Avitriog de
mi Cargo como Inveuida e su
verdadero Importe para que por
ella se pase ala ferrencia ma
yor Publicada en el Consejo en
Real orden en diez y nueve del C
xixiente acoodo se Cumpla y
de lo que su Magestad se viera
mandar y que se Comunique

para que disponga su Cumplimiento
en la Provincia de su mando diá
jiendome a su debido tiempo la Corres
pondiente Certificación y Recibo de
Cargo de ese Terreno en los mismos
Terminos que se operacido hasta
ahora con la prevención de que me
dianse no haberse hecho en esa Pro
vincia la exacción de ese Impor
to por el año de mil seiscientos
noventa y ocho providencie V. lo
Comveniente para que al tiempo
que los Pueblos ejecuten la entre
ga de su Contingente del de noventa
y nueve se les exija por los

pecivo á este Impuesto en dos por
Ciento uno por cada año de los dos
Refundidos de noventa y ocho y noventa
y nueve Prevengolo a S. de
don del Consejo para su Intelectu
cia y ejecución dandome aviso se
recibo para trasladarlo a un perito
noticia.

Lo traslado a S. para su Int
tendencia y se era Junta Municip
pal e propio y que se viva
municarla alas Demas de los Pue
blos de ese Partido Previniendo
haciendo S. á otras y otras los
Cargos oportunos a fin de que
pongan y cuiden e lleven ala
ponencia de Rentas reales de

era Cervera & Parado quando acuden a pagar el Suimo tercio venido de sus Contabuiones reales el Impor-
te de los convenidos dos años por ciento
& propios y pertenecientes a los
años de noventa y ocho y noventa y
nueve que se citan para lo qual In-
cluido a S. la adjunta relacion que
Comprehende lo perteneciente a cada
Pueblo para que asi tenor expida
V. S. y diga tomando las ordenes oportu-
nas hasta que se verifique la sa-
tisfacion por todos y ejecutada esta
y reunido el Dinero en era deposita-
rio darne V. S. aviso anticipado de
ello con la misma expresion y

Distinción y seguidamente disponer
su Conducción a la Tesorería de esta
Cruzada en la primera Conducción
de Caudales e Rentas reales
ya entonces cumplirá aquí con lo
mas relativo a formación de Cex
ficaciones de su Importe y remisión
ala Superioridad segun uno y otro
se previene y manda en la misma
Real orden Inserta avisandome
Desde luego el aviso de esta y queda
entendido para su cumplimiento
Dios Guarde a V. muchos años
Dagos Treinta e Junio de mil y
Ochocientos = Juan de Silva y Pa

Hoja = Señora Gobernadora de Sere
na

Sereña y Julio Cinco e mil y ochocientos. La real orden que ante

zede se guarde y cumpla y en su con

secuencia se vaguen Copiar manus
criptas e su tenor y se comuniquen

alor Pueblos contenidos en el re
partimiento que le a Compañero con

expresion e la cantidad que

acada uno debe pagar por la con
tribucion e que trata para que

en el termino e quinze dias pro

cedan las Justicias del pago en

la ferreteria e Ventas acuo

Afecto paraxa esta reparaci

mientras ala Contaduria se entienda
perintendencia para que se tome

Razon = Silva

Valore de	Imp. del 1 ^o p. 100 p. ^o	Imp. por el año	Total	
	Año de 1798	1799		
345	28	101	32	247

Corresponde Consus Originales segun

Certifico Lorenzo y Julio nueve sem

y ochocientos =

Francisco Pacheco
J. Chacon

Llega día 17 de Julio de 808 sea que no era de
en Hospicio del Reyno de los 300 millones /

Con fecha de veinte y seis de este
mes y orden del Consejo me dice
el Señor Dⁿ Vanto como Vnivers
Secretario de Camara y de Govier
no lo siguiente =

Con fecha de tres de mayo
proximo se comunico al
consejo la real orden sig^{te}

Como Señor El Señor Dⁿ
Mariano Luis de Angulo en
trecinta del mes ultimo me dice
entre otras cosas que el Rey
se a servido declarar que los
hospicios no estan exentos de lo
que les corresponde pagar
con el subsidio de los tres

cientos de millones. Con arreglo
a la Real Cedula expedida
para la exaccion que no
ceptua a ninguna Clase de
estado lo que participa
para inteligencia del Consejo
Dios Guarde a V.E. muchos
Años, pues fuer de Mayo de mil
ochocientos = Miguel Caictan
Solis = Señor Gobernador de
Concep. Publicada en el ex
real determinacion de acor
do de circular a todos los Inten
tes del reino para su cumpl
miento en la parte que nes
tivamente les corresponde
y se quedan V.S. enterado me
na aviso para ponerlo en
nada noticia.

Lo traslado a N. para su inte-
rferencia Gobierno y cumplimiento
to en la parte que le toque haci-
endolo entender del mismo fin
a las Intencias Subalternas de
esta Subdelegacion y Partidos ex-
poniendo me avise vs. sin ne-
civo y quedar entendido = Dios
Guarde a N. muchos años Ba-
dajoz primero de Julio de mil
y ochocientos = Juan de Silva y Pan-
toja = Señor Governador de Lle-
renda.

Quando se y cumpla la real or-
den que antecede. y para su ob-
servancia se comuniquen a los
Pueblos de este Partido por me-
dio de Merceda remitiendo copia
a cada uno de ellos, Llerena y

Tulis hato sunb apochocuentos = Sa
Orrespondo con los originales
que certifica en persona a Tulis
te sunb apochocuentos =

Fran^{co} Pacheco
D^o Q^o Chacon



Segunda de Julio del 800. Prohibición de entrada
de grano en Portugal.

OP

Por el auto acordado del Consejo
de veinte y seis de Mayo de este
año se remitió a S. M. en veinte
y siete del mismo mes un efem
plax impreso para su ejecuci
on en la parte que le toca
por el de mando que por ninguna
persona de qualquiera estado Cali
dad y Condicion que sea se extra
iga para el Reino de Portugal
grano, harinas, azetes, y otros Cal
dos, bajo las penas y prevencio
nes contenidas en el y en otra
orden que tambien dixi a S. M.
en veinte y tres del siguiente
mes de Abril.

Yoaxa Se ha decidido el Rey
de la Real Comprehensión, to-
nos en la absoluta prohibición
de extraer Caldo de Portugal
Contenido en el expresado
acordado: y habiéndose comuni-
cado al Consejo esta real Reso-
lución por el Excelentísimo
Señor D. Miguel Caetano de
Lax en diez y ocho de lo presen-
te mes y acordado su Cumpli-
miento lo participo á V. A.
orden a este Supremo Tribu-
nal para que disponga su
puntual observancia en la
parte que le corresponde hac-
erla pública por bando
en la Capital y Pueblos de su
territorio; en inteligencia de
que con esta fecha se dirija

tambien al Intendente de
esta Provincia para su Cum-
plimiento en lo que le toca y
que al propio fin la Circula
a los Subdelegados de Rentas y Ad-
ministraciones de la Aduana
Comprehendidos en ellas; y el
Recibo mediará a aviso para noti-
cia del Consejo = Dios guarde a V.
muchos años Madrid veinte y
ocho de Junio de mil y ochocien-
tos = D. Bartolome Muñoz = Se-
ñor Gobernador de la Ciudad de
Lexena

Lexena y Julio diez de mil
y ochocientos. La real orden que
antecedente se guarde y Cumpla
y al propio fin se comuniqué
a los Pueblos de esta Subdelegaci-
on con Copia literal de su tenor = Chua
Corresponde con sus originales a que sea

visico: Dextera Sive et
amib; ochocientos =

Fran. Co Pacheco
J Chacon

[Signature]

Segunda parte de 1800 de la Real Cédula que se pagó al
Estado Eclesiástico Regular de 1788 del mismo Señor Rey
de España alguna

Como Señor don Miguel Cate
rino Soler con fecha a ocho del Corri
ente me dice lo siguiente.

Combinando a el mejor servicio el
Rey el que conste en la Cuenta general
el Tesorero mayor lo que el Reino con
tribuye por alcavalas Cientos y lo que
de otros derechos de halla en el finado de la
Corona se ha servido su Magestad
mandar por Real cédula universal que la
Contaduría general de todas rentas de
Madrid se cumpla con arreglo a las or
denes expedidas y se practique la co
rrespondiente liquidación el haver
que pertenecen a cada interesado así
por la Real Cédula que goza el estado
eclesiástico y Real Capilla a descal
das Reales de Madrid sobre la nie
te como por los derechos de Alava
las y Cientos que poseen diferentes
Vascos a lo cual firmandola

el Contador que a continuación
de estas liquidaciones expedida
misma Contaduría el Compro-
bante Recibo para que lo firmen
el interesado; fue este como
dicho documento se ha verificado
por vía de Madrid y que des-
de por esas liquidaciones ex-
nables con sus recibos, a la tesorería
mayor para que por ella se den
sus equivalentes Cartas de pago
para la data de su cuenta: En
el mismo método es la Soberana
Junta de su Magestad de Oviedo
por la Contaduría y depositaria
de aquella Provincia si hubiere
que devolver qualquiera de lo
expresado, dexado; Y se realoza
de su Magestad lo comunicado
para su inteligencia y
y cumplimiento.

Lo que se acuerda de esta Junta

Provincial Comunica a N.º para su
Inteligencia y Cumplimiento y a
esa Junta Particular y al propio
efecto se haga entender al Conta-
dor y depositario de Rentas de ese
Partido esperando me avise a haver
lo ejecutado. Dios guarde a N.º mi
señor, Madrid a diez y seis de Ju-
nio de mil y ochocientos. Juan de
Siba y Pantoja. Señor Subdelegado
de Rentas de Partido de Llerena.
Llerena a cinco y tres de Junio de
mil y ochocientos. Para puntualizar
en esta Subdelegacion el Contesto a
la Real Resolucion de su Magestad
librese Vexeda Circular con inser-
cion de ella y de este decreto a los
Pueblos de este Partido para que sus
Justicias en el termino de trece
a dias y con apercebimiento a exe-
cutor en su defecto remitan
a esta Subdelegacion y podex el
escribano de Rentas testimonio

por el que se accediere que cada
o Cantidades se paguen en cada
año por Refacción al Estado
siartico secular o Regular de
fondos y efectos y en virtud de
privilejos Civiles la fecha de
la Concesion o Reconvenciones que
accediere no paguense cosa
alguna por dicha Nación ni
Corresponde con sus eximidades que
Certifico: Lixena veinte y Cuatro de
Amit y ochocientos

Franco Pacheco
M. G. Pacheco



Sego a V. de Agosto de 1800

Data despachos de oficio quarto mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

Con fecha de veinte y nueve de Junio
proximo ha comunicado el Exmo
Señor Dn Josef Antonio Cavallero
al Exmo Señor Dn Gregorio
de la Cuesta Governador del
Consejo para inteligencia de
este Tribunal y que la li-
mita a los de mas del Reyno una
moral Resolucion que en Ve-
inte y seis del mismo le ha-
va participado el Exmo
Señor Dn Antonio Corne-
luis tenor es el siguiente =
Considerando el Rey que el
bien de su Servicio sufre
perjuicio notables en los
casos de interinidad o por
muerte, enfermedad o au-
sencia de los Capitanes Generales

El Comandante don Pedro de los
Reyviden Comandante en
mas autoridad ha tenido por
Conveniente Establecer en Ca
una Ocella y un Segundo Cabo
Comandante un dia que en
referidos Capos de ausencia
enfermedad o muerte de
Capitan General Coera
terminamente el mando con
la Presidencia de la B. Audiencia
en aquellas en que esta
breve afecta en cui tem
pe gozara sueldo de Comple
do en su clase y las mis
mas honrras, prerrogati
vas y distinciones que el
Proprietario sin necesidad de
que se le Capida titulo por
la Carrera, a la qual
para su magestad labora
por la via reservada de

mi Cargo los Sugeros q. hubiere
se a bien nombrar para que
lo comunique a la Audiencia
a quien corresponda y pre-
cedido el Juramento que se
acostumbra, le desee Expedi-
to el Exercicio de todas las
funciones que exercia el Pre-
sidente en propiedad sin Es-
pate pago de media annata
que no habe satisfuere,
dejarlo en su fuerza la ob-
cion al mando que tienen
los oficiales Generales con
forme a Reales ordenes
en falta de este Segundo Co-
mandante = Vago de este
pues los ferruños ha nom-
brado Su Magestad para la
Provincia de Cataluña al
Teniente D. Al Conde de Viana

Para el Reyno de Ara-
gon al Mariscal de Campo D.
Juan Co. Quiá Governador de
la Plaza de Tera; Para el de
Valencia al teniente general
D. Juan Manuel de Lagigal,
Para el Exército de la Costa de
Granada al Mariscal de Ca-
mpo D. Fernando Valdes, para
el Campo de Gibraltar al
Mariscal de Campo D.
Adrián Tuerme; Para el
de Andalucía al teniente
General D. Luis de las Casas
Gov. de la Plaza de Cadix; Para
la Provincia de Corremas
al Mariscal de Campo D.
Josef Zubiria; para la de
Castilla la Vieja al teni-
ente general D. Josef
Aragga; Para el Rey-
no de Galicia al teniente

General D.ⁿ Juan^{co} Fabre de Vega
te, para el de Navarra al Re-
niente General D.ⁿ Joaquin de
Salas; y para la Provincia
de Guipuzcoa al Mariscal de
Campo Marques de la Bana;
Queriendo su Mage, que conti-
nuen siendo en las Islas de
Malorca y Canaria; los Ma-
riscales de Campo D.ⁿ Juan^{co}
Valles y Marques de Lara
Cagigal; y en Castilla la
nueva el de la misma cla-
se D.ⁿ Ignacio Ortiz de
Proaza. Publicada en el Con-
sejo esta Real Resolucion ha
acordado su cumplimiento
y que se comunicase a
V. como lo Ciento de su or-
den para su inteligencia y

observancia en lo que le Correo
porida, y que a lo propio en
la ciente a las Justicias de
los Pueblos de su Partido; y del
Ruso me dara Habrio para
ticia del Consejo. Dios que a
m? a? Madrid siete de Julio de
mil y ochocientos y noventa y
nove = S. Gov. de la Ciudad de
Mexico =

Quero y a buena ver me y
de Julio de mil y ochocien
tos = Cumplase y guar
dese la Real orden
arcedo; y para que
se cumpla lo propio en
los Pueblos de este Part
do saquenre Copias Cer
tificadas y comunicasen
a sus Justicias por ve
ceda Circular = Preg

Oyo de Siba y Parroquia
Copia de su original de
que certifico. De verda Venite
y seis de Julio de mil y ochocientos
tos =
Vicente Abad



Para despachos de oficio quarto mis.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the paper]

a
January
am ab
-rillig
al sup
-e 200
-rabi
-s ndr
-vatio
-s a
-en. n
-101
-vatio
-101 s

Sejo a Madrid 20 de 1800 =



Con fecha de 28 de Abril último me dice el Señor Contador general de Propios y Arbitrios del Reyno, Don Antonio Noriega, lo siguiente.

Por el Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler se ha comunicado al Consejo en 5 del presente mes la Real orden siguiente. — Excelentísimo Señor: En 23 de Noviembre de 1796 recomendó el Rey al zelo del Consejo un periódico que mandó publicar baxo el título de Semario de agricultura y artes, cuyo prospecto dirigió el mismo Consejo en 7 de Febrero de 1797 á los Tribunales, Corregidores é Intendentes del Reyno, excitándoles á que promoviesen su circulacion á fin de propagar los útiles conocimientos que abrazaba. Tambien quiso el Rey que á los pueblos que voluntariamente subscribiesen á esta obra se les admitiese su corto importe en cuenta de Propios; y para que se puedan verificar sus benéficas intenciones dirigidas á fomentar por este medio la agricultura de industria entre sus amados vasallos, me manda recordar á V. E. la citada Real orden de 23 de Noviembre, y que disponga se tenga presente en la Contaduría de Propios la gracia que su paternal corazon tiene á bien conceder á sus pueblos.

Publicada en el Consejo en 18 del mismo acordó su cumplimiento; y para que le tenga dispondrá V. S. que por esa Contaduría principal se abone el importe de esta obra periódica en las cuentas de Propios á los pueblos que voluntariamente subscribiesen á ella; y que para que puedan executar lo si les conviniese, les comunique V. S. á todos los de esa provincia la orden que convenga por si quisiesen usar de la Real gracia que les dispensa la Soberana benignidad de S. M., á cuyo fin dirijo á V. S. el adjunto exemplar de la circular que se cita en 7 de Febrero de 1797. Lo que de acuerdo del Consejo participo á V. S. para su inteligencia; dándome aviso á su debido tiempo de haberlo executado para ponerlo en su superior noticia.

En su consecuencia para facilitar á las Justicias y Juntas de Propios de los pueblos de esta provincia el conocimiento correspondiente, y que puedan aprovecharse de los

En su consecuencia para facilitar á las Justicias y Juntas de Propios de los pueblos de esta provincia el conocimiento correspondiente, y que puedan aprovecharse de los

En su consecuencia para facilitar á las Justicias y Juntas de Propios de los pueblos de esta provincia el conocimiento correspondiente, y que puedan aprovecharse de los

En su consecuencia para facilitar á las Justicias y Juntas de Propios de los pueblos de esta provincia el conocimiento correspondiente, y que puedan aprovecharse de los

En su consecuencia para facilitar á las Justicias y Juntas de Propios de los pueblos de esta provincia el conocimiento correspondiente, y que puedan aprovecharse de los

En su consecuencia para facilitar á las Justicias y Juntas de Propios de los pueblos de esta provincia el conocimiento correspondiente, y que puedan aprovecharse de los

Manifiesto

útiles conocimientos que abraza el periódico que se enuncia en el contenido prospecto, he dispuesto la impresion de uno y otro, y su circulacion á las mismas Justicias para gobierno, y que enteradas y estimuladas de las utilidades que les resultará, procedan y se verifiquen las Reales intenciones dirigidas á fomentar por este medio la agricultura de industria en los mismos pueblos.

A estos fines remito á Vms. con la presente orden el adjunto exemplar del mencionado prospecto, y en concepto de que el corto importe de la subscripcion voluntaria á el periódico á que se refiere, se abonará á ese pueblo en las cuentas de sus Propios y Arbitrios, consiguiendo á la Real gracia que le dispensa S. M., y de cuyo recibo me avisaré á Vms. puntualmente.

Dios guarde á Vms. muchos años. Badajoz 13 de Mayo de 1800.

Juan de Silva,
y Pantoja.

Sres. Justicias de



Por el Excelentísimo Señor Príncipe de la Paz se comunicó al Consejo la Real orden que dice así.

«Excelentísimo Señor: Siempre ha visto el Rey con
»sentimiento que la mas apreciable clase de labradores
»esté abandonada á sus escasos conocimientos en la agri-
»cultura, y que todos los cuidados, los auxilios y los
»establecimientos benéficos se prodiguen en las ciudades,
»como si ellas solas fuesen los pueblos privilegiados que
»mereciesen toda la atencion del Gobierno, y no debie-
»se esta recaer mas bien sobre las aldeas y pueblos pe-
»queños, en donde suelen faltar medios y luces para me-
»jorar la suerte de sus habitantes. S. M. ama indistinta-
»mente á sus vasallos; pero en todos tiempos ha mere-
»cido un lugar distinguido en su Soberana consideracion
»la clase agricultora é industrial, á la que debemos el
»alimento y quanto consituye la riqueza nacional: y la
»que al paso que redobla sus fatigas para sobrellevar las
»cargas del Estado, goza de ménos satisfacciones que las
»otras. Esta reflexion excita tan tiernamente su piedad,
»que si fuera posible aculiría S. M. á todas partes á con-
»solar por sí mismo al desvalido, honrado y laborioso
»labrador, artista y fabricante, auxiliando y animando á
»cada uno en los afanes que les rodean; y así no puede
»contentarse su beneficencia con darles los alivios pasa-
»geros que no cortan la raiz del mal, sino que desea
»proporcionarles los auxilios sólidos y permanentes, que
»consisten en la enseñanza de nuevos arbitrios, de mejo-
»ras en los métodos antiguos, de economías de adelanta-
»mientos é industrias, fuente inagotable de riquezas pri-
»vadas y públicas. Tan importante enseñanza, que debe
»ser fruto de una reforma en la educacion político-econ-
»nómica, haría que se levantasen por sí mismos muchos
»ramos de industria desconocidos todavía, y se mejorasen
»otros al paso que se adelantasen las ciencias naturales.
»Muchas veces ha hecho S. M. la observacion, tan justa
»como lastimosa, de que habiéndose empleado tan gran-
»des sumas en establecimientos de universidades y casas

ncia
uno
ier-
les
di-
tria
n el
epto
á el
las
Real
arán
Ma-

»de estudios, tan útiles al Estado para otros fines, no se
»haya pensado seriamente hasta ahora en promover en
»las escuelas los importantísimos conocimientos que sir-
»ven al fomento de los labradores, artistas, y gentes in-
»dustriosas que proporcionan la abundancia, riqueza y
»comodidad de todos.

»Siempre ha sido el ánimo de S. M. atender á estos
»objetos tan esenciales; pero han interrumpido desgracia-
»damente sus paternales desvelos otros cuidados mas ur-
»gentes, que exigian la tranquilidad y seguridad de sus
»Reynos, para apartar de ellos los horrores de la guer-
»ra que tan cruelmente devastan todavía muchas de las
»mas fértiles provincias de Europa.

»Comprehende el Rey que los efectos de un nuevo
»sistema de educacion son ciertamente muy sólidos, pe-
»ro lentos, y de los quales dificilmente pudiera aprove-
»char la generacion presente; y aunque nunca abandona-
»rá S. M. el cuidado de proporcionar mayor felicidad á
»las generaciones futuras, desea al mismo tiempo con
»impaciencia ver en sus dias que se propaguen del mo-
»do mas fácil los conocimientos que puedan mejorar la
»suerte de sus vasallos agricultores y artistas, y tal ha
»sido su Soberana intencion al encargar la redaccion del
»impreso, cuyo prospecto acompaño á V. E. de su Real
»órden, para que el Consejo influya en quanto esté de
»su parte á que queden satisfechas tan benéficas inten-
»ciones, y deseos de que se extiendan quanto sea posi-
»ble tan importantes conocimientos. A este fin, por si
»acaso tuviese por conveniente el Consejo hacer conocer
»á los pueblos el plan y artículos que debe desempeñar
»esta obra, estará á su disposicion en la Imprenta Real
»un suficiente número de exemplares del impreso que
»acompaña. Lo participo todo á V. E. para su intelligen-
»cia y la del Consejo, y pido á Dios guarde á V. E.
»muchos años. San Lorenzo veinte y tres de Noviembre
»de mil setecientos noventa y seis. = El Príncipe de la
»Paz. = Señor Obispo Gobernador del Consejo.»

El Consejo penetrado de los justos sentimientos de
gratitud á las afectuosas y tiernas expresiones con que
S. M. desahoga su corazon, y sincero amor en beneficio

de la clase mas necesitada y laboriosa del Estado, ha creido deber hacer públicos sus incesantes desvelos en promover la felicidad general de todos los vasallos indistintamente; y á este fin ha resuelto se imprima dicha Real orden, y se distribuya con el prospecto del Semanario que la acompaña á las Chancillerías, Audiencias, Corregidores é Intendentes del Reyno, para que animados del zelo que á todos debe inspirar el exemplo del Rey, procuren emplearse con la mayor actividad en proporcionar á los labradores y artesanos las ventajas que ofrece la fertilidad del terreno español, recobrando la abundancia que gozó en otros tiempos la nacion, y aprovechándose de las luces y noticias que para la instruccion del público se anunciaren, y deberán extender y propagar por los medios que á cada uno dicten la prudencia y circunstancias con el objeto de que se consigan los altos fines que apetece S. M.

Lo participo á V. S. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; dándosele aviso del recibo de esta, para trasladarlo á noticia de este Supremo Tribuna.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid siete de Febrero de mil setecientos noventa y siete. = Don Bartolomé Muñoz. = Señor Intendente de Ejército y Provincia de Extremadura.

PROSPECTO

de un Semanario de agricultura, artes y oficios, dirigido á los Párrocos.

La agricultura es la primera, la mas noble, la mas indispensable ocupacion del hombre; es la base de las sociedades; la que sostiene y alimenta al Estado; la que da ser y vida á los cuerpos políticos, y sin la qual no podian existir sino errantes, como las naciones bárbaras en busca de los alimentos que ofrece en las diferentes regiones la próspera naturaleza. La agricultura suaviza las costumbres y hace á los hombres sencillos, fieles y hon-

rados, quando entregados enteramente á ella, no se dexan seducir por el trato engañoso y corrompido de los pueblos grandes: y así es que el cultivador separado de ellos, y de los que los frecúentan, en qualquier parte de la tierra que habite es ingenuo, dulce y apacible. Fue un tiempo en que el mundo era agricultor, y entonces se vio el siglo de la abundancia, de la sencillez, del candor y de la honestidad. ¡Edad feliz, en que limitaba el hombre sus deseos á sacar de la tierra el sustento para alimentar con frutos no comprados á su fiel esposa y familia! Mas por desgracia de la especie humana se formaron las ciudades y pueblos grandes: en ellos se desdeñó la agricultura, se olvidaron las sencillas virtudes del campo, se entregaron los hombres á ocupaciones inútiles y perjudiciales, á estudios sutiles y de ningun provecho, crearon necesidades de capricho, soltaron el freno á las pasiones, buscaron el engañoso é injusto camino de enriquecerse sin trabajo, y lo que es peor, dominaron desde el seno de sus vicios al humilde labrador, que recibió la ley de quien ignoraba sus fatigas y despreciaba su rústica sencillez. ¡Pluguese al Cielo que jamas se hubiera hecho tal division entre los mortales! Verdad es que no veriamos las maravillosas producciones de las artes llevadas á su perfeccion en las ciudades; pero tampoco veriamos á la hambrienta y ociosa mendicidad poblar estas mismas mansiones del luxó y la opulencia; y, lo que es mas, no veriamos tan extendidos y entronizados los vicios que asolan reynos y provincias, y que nacen en el centro de la corrupcion de los grandes pueblos. Lo mas sensible es que ya no hay fuerzas que alcancen á recobrar los tiempos felices de la vida campestre; y de esta incontestable verdad nos han dado una funesta prueba los mal aconsejados legisladores, que creyéndose con poder para hacer renacer el siglo de oro en nuestros dias, corrieron en pos de esta lisonjera belleza ideal, y hallando obstáculos insuperables horrorizaron á la humanidad con la espantosa carnicería que hemos visto, y cuya memoria nos estremece. Subsistirá por desgracia la division que introduxo entre los hombres la formacion de las ciudades: subsistirán estas á pesar de sus vicios; pero entre

tanto estudio frívolo como nos entretiene en ellas, entre tantas ocupaciones estériles como nos hacen perder el tiempo, ¿será posible que (sordos siempre á las voces de la gratitud) no haya entre nosotros algunos que, aprovechándose de la concurrencia de luces que se halla solo en los pueblos grandes, no traten de corresponder á los indecibles beneficios que debemos á la clase que nos sustenta, comunicándola estas mismas luces, haciéndola apreciar su dignidad é importancia, instruyéndola en los descubrimientos que la puedan ser útiles, y finalmente en quanto haya de mejorar su suerte? Tal seria el medio de que los campos se utilizasen de las grandes poblaciones, haciendo estas refluir en ellos los adelantamientos de las ciencias, que solo se pueden perfeccionar en las ciudades populosas; y tal el fin que se debe proponer un sabio Gobierno para que los miembros del Estado se auxilien mutuamente como los del cuerpo.

Casi todas las naciones de Europa han abierto los ojos en esta parte: parece que los hombres desengañados ya de los desvaríos en que han divagado tanto tiempo en materia de estudios, vuelven como de un penoso viaje á reconocer su casa, la economía de ella, sus tierras, sus frutos, el modo de aumentarlos, y en suma quanto les rodea é interesa á su bien estar. Los Gobiernos se han convencido de lo mucho que importa fomentar al cultivador: de aquí los establecimientos de cátedras de agricultura y de veterinaria: de aquí la publicación de Diarios y Gazetas para labradores, de escritos breves y de fácil comprehension, de Calendarios rurales; y en resolución de aquí han nacido tantas providencias económicas que se dirigen á subdividir las tierras para que, si fuese posible, cada familia poseyese un corto terreno, y no se acumulasen dilatadas posesiones en una sola. En España se comienza, aunque tarde, á conocer la necesidad de tales establecimientos: ya hay alguna otra cátedra de agricultura: la Real Escuela de veterinaria de Madrid debe ser de grande utilidad para la cria, conservacion y curacion de los ganados: las Sociedades económicas dedican sus tareas al alivio del labrador y del fabricante: se han creado cátedras de química y botánica: y si se propagasen, co-

mo es de esperar, en todo el Reyno, no ménos que las de Historia natural, se daría un incremento incalculable á la riqueza nacional.

Estas buenas disposiciones que se manifiestan en nuestra nacion hácia objetos de tan conocida utilidad, hacen desear que se publique un periódico que uniendo el conocimiento del estado de nuestra agricultura en las diferentes provincias del Reyno, de los adelantamientos que consigan los catedráticos de ella y las Sociedades económicas, y de los descubrimientos útiles á la economía del campo que se hagan en los laboratorios de química y cátedras de botánica, á quanto publiquen nuevo y ventajoso en estos ramos las naciones mas industriosas de Europa, presente á nuestros agricultores, y á las artes y oficios que les son auxiliares, un cúmulo de luces que no puede dexar de producir los mas felices progresos.

El fomento de las artes y manufacturas entre los cultivadores es tan necesario, que sin ellas yace la agricultura lánguida y sin vigor. En el estado actual de las sociedades es preciso que la familia del labrador emplee las velas del invierno, y el tiempo que le dexen libre sus labores campestres, en mejorar ó dar nuevo ser á las producciones de su campo, aumentando su valor al paso que crece sobre ellas la mano de obra; y si se le facilitan los medios para la execucion de sus maniobras; si se le enseñan los modos mas económicos de beneficiar las primeras materias para que, despues de dexarle toda la utilidad posible, se hagan mas apreciables al fabricante en grande, y al comerciante, se afianzará aquella recíproca correspondencia que debe reynar entre el agricultor, el fabricante y el mercader.

¿Pero qual será el medio de llevar á la noticia de nuestros labradores tan apreciable enseñanza, quando sabemos que en España los que labran no leen, y los que leen no labran? ¿Qual será la suerte de un nuevo impreso al ver que tenemos tantas y tan buenas obras escritas con el mismo zelo de instruir en las labores á la gente del campo, las cuales solo ocupan los estantes de los estudiosos y apenas se hallarán en casa de un cultivador práctico? Tal será siempre la de todo escrito dirigido á ellos,

por bueno que sea; es necesario, pues, hallar un medio para extender en las provincias las luces sin dar al labrador la molestia de leer; y no se presenta otro mas sencillo que dirigir un *Semanario* á los Párrocos para que, sirviéndoles al mismo tiempo de lectura agradable, excite frecuentemente su zelo á fin de que comuniquen á sus feligreses los adelantamientos, las mejoras, industrias é invenciones que se publiquen, bien seguros de que se irán aprovechando de ellas; pues aunque al carácter del labrador repugna la novedad, sin embargo, si se le sabe presentar la utilidad y los medios fáciles de conseguirla, es constante que se aprovechará de ella. Y así es que las naciones mas adelantadas de Europa han ido alterando y renovando poco á poco su cultivo y artes, al paso que los sabios agricultores y científicos les han comunicado sus observaciones y experiencias: y creer que nuestros labradores y artistas resistirán mas á las luces que los rudos habitantes del norte, seria hacer una injuria al carácter vivo y despejado de nuestra nacion, muy superior en talento natural á todas las europeas.

De mediados acá de este siglo hemos visto á la agricultura prodigiosamente adelantada en la Inglaterra, Alemania, Dinamarca y Suecia, países frios, privados de gran parte de nuestros preciosos frutos, y cuyo clima ingrato y cubierto muchos meses de nieve no puede ponerse en paralelo con nuestro excelente y templado suelo. Con todo eso se ve con admiracion cerca de Brunswick un bosque entero de árboles de América, que no se encuentra en España, poseedora de aquel vasto continente. En este y otros Estados protestantes del Imperio se ha llevado la agricultura é industria al mas alto grado de perfeccion por medio de los *Ministros*, ó Párrocos, que leen á sus feligreses los Diarios y Almanakes rurales en que se combaten los errores vulgares, se explican las labores desconocidas, se introducen semillas nuevas y se enseñan industrias fáciles. En tales países no se ve mendiguez, ni los hospitales llenos de miserables, al contrario los campos cuidados como jardines, los pueblos limpios y hermosos, y las casas aseadas y cómodas dan á entender que aquellos naturales gozan, en un país pobre, de mas conve-

niencias que los de nuestras mas fértiles provincias: y si deben tales ventajas á Ministros ó Curas protestantes que no gozan de los diezmos, que están casados y distraídos en el cuidado de su casa y familia, ¿que no debemos esperar de nuestros zelosos eclesiásticos, y singularmente de los Párrocos, consoladores, amigos y padres del labrador, que les oye con respeto y amor, siendo cierto que no tienen mas anhelo que el de ser útiles á su rebaño, aliviarle y socorrerle? Se ven ya en varios pueblos de España algunos frutos y reformas introducidas por los Párrocos, solo con el fin de que se utilicen de ellas sus feligreses, y es de creer que esto sucederá con mucha mas frecuencia al paso que los mismos aumenten sus conocimientos en estos ramos. Ninguna cosa puede contribuir con mas eficacia á este fin que la publicacion de un periódico, por cuyo medio se comuniquen de unas provincias á otras quantos conocimientos convengan al adelantamiento y perfeccion de la agricultura y artes anexas, haciendo que los pueblos y los labradores no estén como aislados, y entregados á sí mismos, siguiendo la rutina de sus mayores sin adelantar un paso. La falta de esta comunicacion es la causa de que en Cataluña, por exemplo, se cultive una semilla importante que no se conoce en Sevilla, ó que en la Rioja haya un excelente método de destilar licores enteramente desconocido en Galicia: de lo que tenemos muchos exemplos aun entre pueblos poco distantes entre sí. Semejante impreso deberá ser el centro de todos los conocimientos, métodos y prácticas que tienen los agricultores en las diferentes provincias del Reyno, á cuyo fin se procurarán tener presentes quantas obras españolas de agricultura se puedan adquirir: se abrirá correspondencia con las Sociedades que quieran concurrir á tan importante trabajo, y con los catedráticos de ciencias naturales: se consultará en las dudas á los hacendados agricultores prácticos: y en quanto á la nomenclatura se tomarán noticias de todas partes para fixarla, si es posible, y desterrar la confusion que resulta de la variedad y mezcla de términos provinciales, latinos, árabes y franceses, que hacen casi impracticable la traduccion de las obras de esta clase. Se tendrán á la

vista los mejores periódicos extranjeros que hoy se publican sobre agricultura y artes, y finalmente se irá formando una escogida biblioteca de estos ramos para llenar dignamente el objeto que se propone, el *Semanario de agricultura, artes y oficios*, que contendrá los artículos siguientes:

Agricultura en general y sus ramos de jardines, huertas, plantíos, bosques, riegos &c.

Historia natural.

Química, Farmacia, y Botánica en los descubrimientos

útiles á la economía del campo, y en los artículos que

no excedan la comprehension de qualquier hombre de

mediano talento.

Medicina doméstica.

Veterinaria.

Arquitectura rural.

Pesca y caza.

Ramos de industria desconocidos, ó nuevamente inven-

tados.

Economía doméstica.

Artes y oficios.

Láminas de instrumentos y máquinas útiles al labrador

y al artista, de plantas, frutas y edificios rurales.

Exemplos de buena moral de hombres virtuosos, y be-

neméritos de la agricultura y artes.

Noticia de los establecimientos favorables á los labrado-

res y artistas.

Providencias del Gobierno para fomento de los mismos.

Noticia de los libros que se publiquen en Europa sobre

agricultura y artes.

Tan importantes conocimientos difundidos en estilo

sencillo y fácil, hasta en los mas pequeños pueblos, son

capaces de traer mas utilidad que quantos reglamentos se

puedan imaginar, por bien ordenados que estén. Este pe-

riódico será un centro de reunion de noticias provecho-

sas á nuestros agricultores: un conducto por medio del

qual sabrá el cultivador que tal vez pisa y desprecia

substancias de que debe sacar mucho partido, excitará la

curiosidad del hacendado y del artista industrioso á que

hagan las experiencias que se les indiquen, y aun den

parte al Semanario de sus resultados para publicarlos en beneficio comun; siendo obligacion del mismo el rectificar, explicar y aclarar las dudas que ocurran y que se le propongan, para lo qual se admitiran quantas cartas, relaciones y memorias se le envíen francas de porte.

El admirable Monarca Enrique IV solia repetir que nada deseaba con mas ansia que mejorar la suerte de sus labradores hasta que cada uno tuviese facultades para *comer una gallina todos los Domingos en compañía de su familia*, y nuestro benignísimo Soberano, que no cede á su glorioso progenitor en los paternales deseos de hacer feliz á su pueblo, colocará siempre su mayor gloria en el fomento de la clase mas necesaria y útil de la sociedad: ni su digno Ministro de Estado, á cuyo zelo debe la nacion este Semanario, cederá en nada al gran *Sully* que tan acertadamente supo dirigir las miras de su Soberano á este importantísimo objeto.

Si vosotros, respetables Párrocos, maestros y padres de los pueblos, quereis contribuir á tan saludable fin, no solo mejoraréis las fortunas de vuestros feligreses, sino tambien las costumbres, siendo cierto que la miseria hace delinquentes, que no lo serian á tener con que vivir. Los hacendados del Reyno serán igualmente muy útiles á sí mismos y á sus conciudadanos, si quisiesen aprovecharse de los importantes avisos que publicaremos sobre el modo de beneficiar varios ramos de industria de facilísima execucion que nos vienen disfrazados con nombres exóticos de Francia, Inglaterra, Alemania, Holanda y aun del Asia, teniéndolos en nuestros campos, en nuestros huertos y acaso dentro de nuestras casas.

La empresa es ardua, pero no se perdonará gasto ni diligencia para desempeñarla completamente en beneficio de la patria: y si á los auxilios que le presta el Gobierno se junta la solicitud y actividad de los Párrocos, á quienes se dirige, para aprovecharse de ella, cada dia se hará mas apreciable por la variedad de articulos, láminas y descripciones con que se procurará enriquecer. Y para facilitar mas y mas el aumento de la agricultura nacional será uno de nuestros primeros cuidados el ir formando un almacen de semillas, para que al mismo tiem-

po que se indique su cultivo, se proporcione la fácil adquisición á los que las pidiesen.

Se publicará un Semanario cada ocho días, y tendrá dos pliegos de impresion á lo ménos, sin contar las láminas.

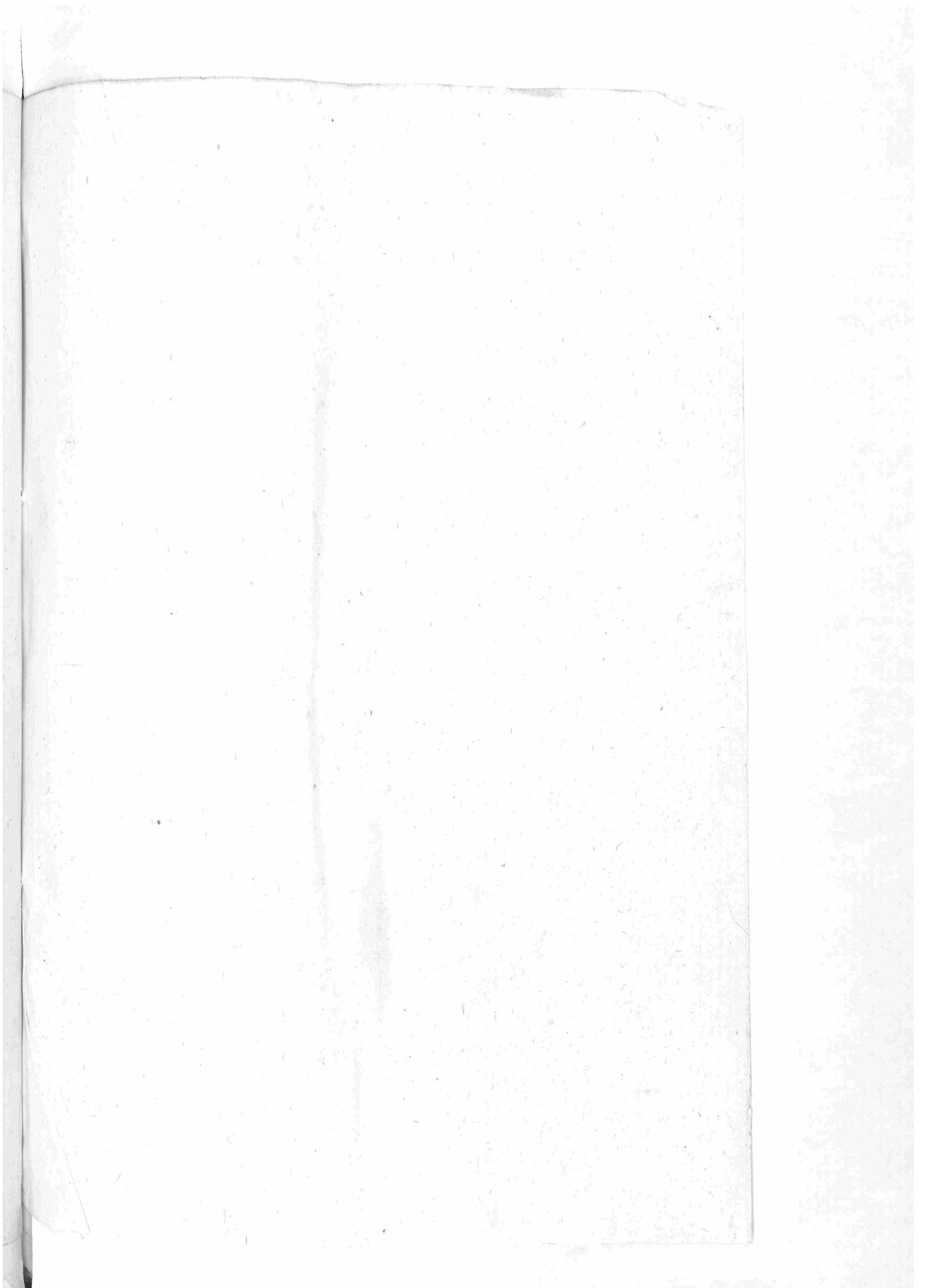
Los que subscriban pagarán en Madrid setenta y cinco reales vellon al año, y se les llevará á su casa el papel: en las provincias ciento catorce, franco de porte: y en América doscientos veinte, igualmente franco; pero las subscripciones para América que se hagan en Madrid, solo pagarán ciento y noventa, y tendrán la misma franquicia.

La subscripcion se abre en todas las capitales de las diócesis de España é Indias en los hospiciós, hospitales, casas de Expósitos ó de Correccion que señalen los Señores Ordinarios, quedando á favor de ellas un siete por ciento del producto de las que hagan los particulares y los Párrocos de su cuenta, ó de los caudales de las iglesias, en cuyo caso se conservarán los exemplares en los archivos para consultarlos quando se ofrezca, y cuidarán los Visitadores de que permanezcan en ellos. Los pueblos podrán subscribir de cuenta de sus Propios y Arbitrios, y el Consejo admitirá en data si corto importe, con tal que se conserven tambien los exemplares en los archivos para consultarlos quando fuee necesario.

Ya están nombradas por algunos Señores Prelados las personas siguientes. En Toledo Don Alfonso Aguado y Xaraba, Director de la Real casa de Caridad. En Segovia Don Tomas Cartagena, Superintendente del hospital general. En Osma Don Francisco Ruiz, Administrador del hospital. En Valladolid Don Gabriel Ortega, Administrador del hospital. En Ciudad-Rodrigo Don Joseph Oliver, Rector del Seminario Conciliar. En Orihuela Don Vicente Espi, Administrador de la casa de Misericordia. En Córdoba Don Salvador Salido y Millan, Ecónomo, Administrador de la casa de Expósitos. En Cádiz Don Fernando Valenzuela, Director Administrador de la casa de Correccion, con titulo de la Conversion de San Pablo. En Albarracin Don Pedro Antonio Fernandez, Rector de Santiago. En Salamanca Don Manuel Perez de Bouzas, Administrador de la casa de Expósitos. En Lugo el Padre Fr. Manuel Ber-

nardez, Prior del hospital de San Juan de Dios. En Mondoñedo Don Lorenzo Rodriguez, Capellan del hospital de San Pablo de dicha ciudad. En Santiago Don Domingo Ferreiro y Duro, Administrador del hospital de San Roque. En Jaen Don Camilo Fernando Barco, Presbítero. En Placencia Don Gerónimo Ruda, Administrador de la memoria de Niños expósitos. En Astorga Don Bartolomé Moran, Director del hospital de las Cinco cofradías. En Ávila Don Felipe Posada, Presbítero, Administrador de la casa de Niños expósitos. En Barcelona Don Ignacio Torres, Bibliotecario Episcopal. En Palencia Don Pablo Baños de Célis, Presbítero. En Coria Don Francisco Martin Baxo, Presbítero. En Cartagena Don Juan Bermudez, Administrador de la Real casa de Misericordia de la ciudad de Murcia. En Leon Don Martin Gutierrez Santos, Presbítero, Administrador de la casa Hospicio. En Mondoñedo Don Lorenzo Rodriguez, Presbítero. En Guadix Don Baltasar Fernandez, Presbítero, Rector del Seminario Conciliar. En Santander Don Tomas Basagoitia, Prebendado de aquella Santa Iglesia, y Tesorero de la casa de Niños expósitos. Se continuará la lista al paso que se reciban los avisos de los Señores Prelados.

Se suscribe en Madrid en la librería de Castillo frente á San Felipe, y en la de Gonzalez, calle de Atocha frente á la casa de los Gremios; y no se admitirá subscripcion por ménos de un mes, en las provincias por ménos de tres, y en América por ménos de un año. Se entregarán á los subscriptores los números ya publicados desde principio de año.



[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

Leg
va
au
qu

[Faint, illegible handwriting visible in the gutter of the book]

Según día 28 de Agosto de 1800 sobre exportación de
vino al Reyno de Portugal y a los molinos y las fronteras
aunque vuelvan a España por haberse registrado, con la misma pena
que si lo que se llevase a aquel Reyno.

Para evitar dudas sobre la inteligencia
de lo dispuesto en el auto acordado de
veinte y seis de Marzo de este año en
que se prohibió la exportación al Reyno
de Portugal de Grano, Azúcar, Azúcar
y otros Cálidos se ha servido el Rey de
decretar en Real orden comunicada al
Consejo por el Excmo. Señor D.º Mi
guel Cayetano Soler en quatro de
este mes que el Pan cocido y el vino de
esta Comprehensión en las forma
lidades y prohibición impuesta por
dicho auto acordado, y sus declaracio
nes que se han comunicado a S.ª

Ya fin de impedimentos de tracción
de Grano que se hacen a Portugal
apretados de Muros y a los Molinos
que se hallan en la frontera de
cuyo abuso ha dado Cuenta a su Ma-
gestad el Capitan General de Ca-
stilla la Vieja se ha enviado tam-
bien mandar en otro Real orden de-
sido al Consejo por el mismo Ex-
celentissimo Señor D.ⁿ Miguel Ca-
getano Soler en el siguiente Dia
cinco que se obligue a los Conducto-
res ha acreditar en las Administraciones
de Rentas haber Respondido a los
Pueblos las Cargas de Arri-
vas Correspondientes a las Arri-
vas que hayan sacado para molar

imponiendo a los Contraventores las pe-
nas establecidas contra los extracciones.

Publicadas en el Consejo estas Reseñas
y Resoluciones acordadas su Cumplimien-
to, y que se Comuniquen a V. S. (Como
lo ha sido en orden) para que dispon-
ga su obediencia en la parte que
le corresponde haciéndolo publicar
por bando en la Capital y Pueblos
de su territorio, en inteligencia de q.
con esta fecha se dióse también al
Intendente de esta Provincia para
su Cumplimiento en lo que le toca
y al propio fin la Circule a los Subdelega-
dos de Rentas y Administradores de
las Aduanas Comprehendidos en ella
y el Recibo me dará V. S. a breves pa-
ra noticia del Consejo - Dios que

en el mucho Año, Madrid once de
Julio de mil y ochocientos = D.^o Barthe-
lome Muñoz = Señor Governador
de la Ciudad de Lerena

Lerena y Julio veinte y nueve
de mil y ochocientos Comuniquese por
vereda a los Pueblos de este Partido
por medio de Copia para su Cum-
plimiento = Silva

Corresponde con sus originales de que Cer-
tifico Lerena y Julio veinte y nueve de mil
y ochocientos =

Fran^{co} Pacheco
Gov. de Chacon
M

Leop^d día 28 de Agosto 1780 ~~Br. de San Juan de los Rios~~
~~y San Juan de los Rios~~ = Millorren

Se ordena al Consejo se me
Comunica la Resolución Sig^{te} 517

Desde que en cargo al Consejo
por el Real Decreto de 25 de
Noviembre de mil setecientos

noventa y nueve se repartiera entre

los Pueblos con proporción a sus
riquezas los trescientos mil

reales de Reales que manda su
Majestad cobrar por Subsidio

extraordinario en el presen
te año no cesaron sus devotos

para que en este negocio se

procediera con la Justicia e
tudo y brevedad que pedía su
Importancia a este fin, y vasa
ellos preempuestos mas segu
ros tuvo el repartimiento
señalado a cada Provincia la
ta que le correspondía pagar
y forma su instrucción a quin
ze de Enero para que los
Intendentes, y los Pueblos se
señalasen en el Reparto su
balteno, y en la elección de
Arbitrios con uniformidad
principios, y el modo que fue
menor gravosa en comoda
esacion =

Atanada las dificultades

que no obstante se afecieron
en algunas Intendencias por la
revolucion impresa a las dudas
que en esta materia se habi-
an propuesto al Consejo y que
el Circulo a los Intendentes
en ocho de Abril parecia que
el Repartimiento Subalter-
no, y su Cobranza no tendria
ya mayor atraso pero haciendose
dividido al Consejo una Real
orden en veinte y nueve de Ma-
yo poniendo en su noticia la omi-
sion que se padecia en esto
extendio su Circular el Dia
de Junio exortando a que

en el preciso termino e och
dias hicieren los Intendentes
que no lo subiesen practica
el Repartimiento entre los
Pueblos de la Provincia de la
suma que al todo de ella se
habia Señalado, y Remitiere
Copia de el con testimonio de
haber comunicado por ver
dar sus Respetivos Cupos
co los Arbitros de que pod
an saberse los Ayuntam
entos con explicacion de lo
que podian exponer los Int
dentes y los que se harian de
Remite al Consejo instruido

para que pudieran determinar
onde luego lo Combeniente, y man
do que cada ocho dias, se le die
ra cuenta de lo que se fuere ade
lantando con responsabilidad
de los Intendentes y Contadores
en las omisiones que se nota
ran.

Sin embargo de unay provi
dencias tan terminantes, y tan es
pedidas se acaba de pasar al
Congreso otra Real orden fecha
tres del presente mes de Agosto
to en que se expresa que el
Cobro del Subsidio de los tres
cientos Millones de Con gran

de continúo y que no se han
hecho entregas sino de corta
Consideración y como se conta
ba con el Arbitrio de dicho
Subsidio desde principios del
año para ocurrir a las necesi-
dades instantes el Exericio
Recuerda la Magestad Real que
se Realize desde luego por
son tan notorios los desembor-
sos, que ocasiona la Guerra
la Cortesada de las Rentas ordi-
narias para Subatenerlos
el Interés que los vasallos
tienen en que se cubran

las obligaciones de Justicia
y las que existe la necesidad
de procurar una paz pronta
decorosa y útil al estado =

Al mismo tiempo se le
en Carga medice. y Reduccion
a efectos las nuevas providenci
as que mas Conducentes averifi
can tan urgente Servicio por
los prudentes medios que tiene
adaptados para hacerle menos
sensibile a los Pueblos confor
me alas benéficas intencio
nes de su Magestad =

En tales Circunstancias ha

Y puesto que la Real Cédula que
en 1765 no hubiere ejecutada
al Recibo de esta el R. Excmo.
Consejo en los Pueblos de esta
Provincia de la suma que se
la señala por el subsidio de
los trescientos Millones, lo ha
go en el preciso y peremptorio
termino de tercero dia embia
do copia del al Consejo
con testimonio de haverlo
municado a los Pueblos de
su Departamento en la Inten
dencia a que en su defecto
se sera el Consejo obligada

a Comisionar Persona que
en esa Provincia cuide de exe-
cutar con todo el celo, y exacti-
tud que corresponde las ordenes
que se le Comunicen, y se
acordan lo demas que comben

ga =

Tambien Encarga a S. S.

sele con el mayor cuidado
en que por los Pueblos se pa-
quen las Caridades Respecti-
vas con el Curo ya sea el de

Arbitrio que haian elepi-
do o bien por el Repartimien-
to que en su falta han de

acudir, y que uno u otros me-
dios se Reducan a efecto en
los terminos que señalan las
anteriores Citadas Ordenes
en que no debe dilatarre
atraso alguno =

Advertiendo a S. G.
la Circular expedida por el
Consejo con fecha treinta
Julio proximo Respecto a
los Puertos, no ha el Senor
pucerto para detener un pun-
to la novedad de esta Resolu-
cion: Lo primero por que
han de subsistir las aprobaciones

nes que S. S. haia dado a los
Pueblos de su Intendencia para
valerse por Arbitrio e para
de ellos fondos e su Ponto Se
guro lo prevenido en dicha Cin-
cular e Dier de Junio, y lo
segundo por que los Ayuntami-
entos querian usar de este
Recurso en adelante aunque
lo deben hacer con intervencion
de el Subdelegado del Povo
para evitar los inconvenien-
tes que advirtio el Consejo
se empezaban a notar e
hechar mano de este fondo
con perjuicio de la Agricultura

...na y con tiempo acare el Aba
to de los mismos. Que lo de
venan proponer al mismo Su
delegado, y acreditar su Consen
na en la Intendencia dentro
de los tres dias que señala la
orden de Diez de Junio para
la proposicion, y eleccion de
Arbitros: y el Subdelegado
solo deve examinar dentro
el mismo termino el tercer
no dia, y verso el Responda
bilidad de qualquiera atraso
en ello se advierte el num
ro de fanegas o Cantidad de

Siempre que el Pueblo intenta
sacar el Posito para este sub-
sidio se opone ad hoc objeto
de la Conservacion de la Agri-
cultura, y del Abasto publico.
y aun en estos casos si permit-
ten la anticipacion de un im-
porce para hacer el pago de
todo o parte de un Cupo con
la Calidad de Venarse despues
con otro Arbitrio acuis
fin se pasa noticia de esta
Resolucion a la Direccion Ge-
neral del ramo por donde
a mayor abundamiento se ha

ran a los Subdelegados las pro
sunciones espontaneas, asi para
la interinidad de estas aplica
ciones de grano y dinero de
los Pósitos en que no haia
sobrantes. Como para la re
integracion de lo que se tome
y sea necesario. Completar
por otros medios para que
no falte a los Pueblos el ven
dicio de los establecimientos
A fin de que al Consejo
Consejo el Cumplimiento de
ordenes Embiara V. S. por me
mano Cada ocho dias V. S.

el las Cantidades que se haian
entregado por dicho Subsidio
en la Herxia Real con expresion
de Pueblos y plazos si es-
van cubiertos o no. y si hay As-
sientos aprovados suficientes
o si se ha hecho el parrimien-
to al todo o a la parte que ha-
re siguiendo el metodo que pres-
criben las Circulares del Conce-
jo de Diez de Junio en quatro
del Corriente de todas las qua-
les se formara un estado en
ultimo del mes al todo de la
Provincia, sus entregas y lo que

sale con notas que expliquen
los motivos y que prevenga
y las providencias que esten
dadas para la Covarrza =

Del A. C. de esta orden
me dara V. S. aviso o vuelta
precisa al Correo para notifi-
car al Consejo = Dios Guarde
a V. S. muchos años Madrid

el Agente de mil y ochocientos
D. Bartolome Muñoz = Señor
Intendente de la Provincia de
Extremadura =

La traslado a V. S. para
que se viva comunicarla
Inmediatamente a las Juntas

y Ayuntamientos de los Pueblos
de este Partido a fin de que cum-
plan con lo que se manda en la
parte que les toca, y maion acla-
racion que se hace sobre lo el
trigo de los Partidos y a que sin
dilacion procedan ala verifica-
cion de lo que se encarga como
igualmente para que hecho V. S.
Cargos de la Infancia, y prefe-
rencia de este Servicio se dediq.
a que tenga pronta Realizacion
aplicando V. S. sus eficaces y au-
tentadas providencias pues que
apesar de lo ante aqui en Carga
de se nota mucha lentitud en el

aprovechosos y contingentes en

Deponitaria de Rentas Reales de

este propio Partido = Diez Guandos

an. S. muchos años Badasson

Diezy ocho de Agosto de mil y ochocientos

cinco = Juan de Silva y Santo Jago

Señor Conde de Sorena =

Sorena y Agorio vecindades

de mil y ochocientos de

el orden que antecede de

su Magestad y Señores de

Supremo Consejo de Castilla

seguande y cumpla en todas

sus partes, y para su puntual

execucion se querrá copiar

Manuscritas y separar

una a el Sr. Alcalde ma
ior Administracion Puna
pal Abogado fiscal y del
Muy noble Ayuntamiento
de esta Ciudad y otra a Cada
Jurisdiccion de los Pueblos de este
Partido a fin de que los tres ubi
en sus tercios de dicha Contribu
cion de que trata la Ciudad
Real orden ejecuten el pago
de los plazos señalados a pe
lidos que cumplido cada uno
de ellos indirectamente sin
haberlos Realizado para Comi
sionado que conduzca preso
a esta Capital un Alcalde.

El primer voto por quince de
y si el segundo no executare
el cobro y pago dentro de aquel
suplido y qual a premio para
por este medio de brian las dilata
ciones en el pago y poder sube
nir con un importe a las necesi
dades de la Corona
Uba

Corresponde con un oneroso de qu
Certifico que en el mes de Agosto de este año
quatro de mil y ochocientos =

Fran. Co Pacheco
D. J. Chacon

Lepo à 6 sept^{re} 1800



Data despachos de officio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

Haviendome dado cuenta el
Comisionado Real de Rentas
D^o Antonio Marcon Lozano se les
tado las cobranzas de los deudos
que por Rentas Provinciales
y agregadas remittieron en fin de
Diciembre e mil setecientos
noventa y nueve por contribucio
nes el propio año y anteriores,
de lo cobrado de cuenta e ellos en
los seis primeros meses de presen
te de los venos e dichos deudos
de lo cobrado por valores convenientes
en los mismos seis meses, y el to

tal Estado por dicho devino
y valores Corrientes; he hecho pro
sentencia Real y el referido en adelante
Como Topalmente las ordenes
que dicho Comisionado Real ha
Circulado hasta ahora a las Jun
tas Principales Provinciales de
Ventas, dirigidas a declarar
las cobranzas de devinos y al
canses en Ocio e noviembre
y cinco e Diciembre el año pro
ximo pasado, primero e febrero
y por e marzo el que sigue, y
especialmente la que comunico
en Ocho e Abril con todas las
prevenciones adequadas para
extinguir todos los devinos

Alzados y alcansen con el denig
no de que se verificasen las cobran
zas de los productos y valores
corrientes al propio tiempo que
se fueren cumpliendo los tercios
y plazos y tambien para que sin
omision se dirigieren los enta
dos semestrales, mensuales y semes
trales y tambien para que por
las Replicas Juntas de promo
vieren todos los medios que fue
sen adaptables para el aumen
to de valores en las Rentas
Provinciales y eclesiacas, encar
gando de mismo la economia
en los gastos, que es tan nece
saria en las actuales urgen

caab.

Comisario de todo lo Magister
trab. vivien. dehasio y gaxo
El Zelo con que el expresado
Comisionado Real ha hecho to
oporunas y arremadas prece
ciones como las que avrasa lo
mencionada orden que Circula
en ocho de Abril, no ha podido
dejar de manifestar unum
dechado al ver que a pesar
de las indicadas saludables pre
denciones, y de lo dispuesto en la
Instruccion de quatro de octav
de el año anterior, y parti
cularmente en el articulo que
no el Capitulo Segundo en

razón al puntual cobro & Con-
tribuciones. Vmitten todavía
Creádimos devués en la mara
General & las Provincias & los
que quedaron en fin & Diciem-
bre & mil & seiscientos noventa
y nueve por el propio año
y anterior, como también que
las cobranzas & las contribo-
ciones corrientes no hayan
Correspondido a los encargos
hechos a las Juntas, en un
tiempo en que las gravísimas
urgencias & obligaciones de la
Corona & el bien & los mismos
Varallos exigían que no hubie-
se ni se tolerara el menor di-

simulo para poder atender
à ellas. Vanas en la extincion
total de los deuitos y alcan-
zes quanto en hacer exequie-
bles los valores corrientes
que se devengasen y
cumplieren los Arreios y Plazos
en moneda metálica que
es en la que satisfacen los de-
rechos los consumidores y pri-
meros contrayentes, abri-
viendolo su Magestad con
mucho sentimiento mio al
poco zelo e indulencia de los
Presidentes y demas vocales
de las Juntas Provinciales.
Asi pues me mando su Ma-

gentad presencia a J. de la
Real orden, como lo executo que
disponiendo al punto que se dio
J. esta orden Comislatoria de
Junta, se lleve a ella la que
circula el estado Comisionado
Real en ocho de Abril de este
año, y que leida, como igualmente
se esta enterado de todo lo
vocales se proceda por todos
y cada uno, y particularmente
por V. en su autoridad
y Jurisdiccion que le esta con-
ferida como Presidencia, á re-
sarcir la pronta y puntual exe-
ucion que se oyo presentarse á

... quando se precisó por el Co
... misionado Real en la nomina
... ta orden Circular de ocho de
Abril verificando con ella la
Cobranza de los deudos y al
canes de Mentar Provincia
... les y que no se demore el
Cobro de los valores Corrien
tes desde primero de Sep
tiembre inmediato en que esto
ya ya cumplida la moratoria
... En Intendencia de que
no obstante era encargo que
me manda hacer su ma
... gentad no se diesen cumpli
... dos los papeles a que se re
... fiera, y que semanalmente

quiere Vede noticia exacta á
dicho Comisionado Real para la
ladrada, yo amo Gobernador Juan
Vizencia ha de proceder a sus-
pender el empleo y sueldo á los
que fueren omisos ó negligentes
en un punto tan trascen-
dente de sus respectivas obligacio-
nes sin perjuicio de las demas
serias providencias que corres-
pondan á la fátiga & cumpli-
miento de tan precioso encar-
go, en un tiempo en que las
atenciones del Estado estau-
tan Imperiosamente á no dis-
mutar nada de fátiga & zelo,

ni las mas leve omision; y por
lo mismo confia su Mage-
stad que asi por V. Como por
los demas vocales de esa
Junta Principal Provincial
ni por los de las particularer
de esa Provincia a quienes
Circulara V. Esta Real or-
den no vedara lugar a las
sensibles providencias que
quedan indicadas, y que acaer
vieren daran todos a su Ma-
gestad nuevos nado equi-
vocas en constancia amor
y zelo por su Real Servicio
Cumpliendo exactamente

de las Conducciones de los puntos
que van explotados y en
todos los demas relativos
a la Buena Administracion
de las Minas en todos sus
ramos como que acentos Impos-
tancia finis de ha dexido prin-
cipalmente la confianza que ha
deponiendo su Magestad en
las Juntas. Lo que de su
Real orden participo a V. para
su pronta cumplimento. Dios
Guarde a V. muchos años
San Ydefonso de Indias y no de
Agora de mil yochocientos

— B —

Vol. V. Intendencia de
Extremadura = Coresponde
con la real cédula que original
queda en la Secretaría del
Tribunal Junta Provincial
y Real Audiencia de
esta Provincia de Ex-
tremadura en el Campo de que
Teniente Mayor de
Su Real Audiencia
es = Dr. Pedro Francisco No-
ria de Bellosin

De acuerdo de esta Jun-
ta Provincial digo a V.
el adjunto exemplar de la
Real orden que con fecha
de veinte y uno del Corrier

de
de
Final
el
cial
mi
Ex
que
y
acer
No
Z
S.
la
a
cer

de. mes nes ha. Comunicado el
Excelentísimo Señor Dr. Miguel
Cayetano Votari Relativo a la
Cobranza de Devios y deca
zer en favor de la Real Hacienda
da para que disponiendo V.
al punto que Reiva esta Com
vocatoria. a Junca Vellese
della la orden Circular de
dho de Abril de ano que Co
muniqué en diez y siete de
mesmo, y que leidas amvas
enterrados de todo los vocales
se proreda por todos y cada
uno y particularmente por
V. a la pronta y puntual

... ejecución conforme previene
... a la misma Junta
... cuando comuniqué las orde
... nes anteriores a Siete de
... noviembre y Cinco de Diciem
... bre el año próximo pasado
... primero de Febrero y doce de
... Marzo el que fize con lo
... mas especialer; Serios, y extra
... dos encargos, significando la
... cobranza de los devitos
... y alcanzar de Mentados Pro
... vinciales y que no se demore
... el cobro de los valores co
... rrientes desde primero de
... Septiembre próximo en Gm

relaxancia e que si no obstante
te este en cargo que hago por
vamo a si no te vieren Cum
plidos los efectos que tanto in
teresan al estado y que han de
vdo tenerse presentes por las
Junta particular Subalter
nas para proceder como Sur
prendentes con mas zelo y sin
indolencia, no podra meno
esta Junta Provincial de dar
poner inmediatamente como
an lo acaba de acordar la
pension e empleo y sueldo
de los Presidentes y vocales
de las Juntas particulares

que resultasen en los onerosos
gentes en un punto de tan
ta consideracion de sus respec
tivas obligaciones poniendo
relativamente otros Minros
que maxime desempe
nen con mas atencion zelo
y vigilancia los estrechos en
cargos de la Magestad en
un tiempo que tanto urge
las graves obligaciones de
la Corona y que estrechos
Imperialmente ano diuina
lar la menor falta acuyar
sensibles providencias espe
no con esta Junta Provin
cial que S. yera Junta

No tarzan lugar antes vi, dar
a Su Magestad pruevas nada
equivocas en amor y zelo por
el Real Servicio Cumpliendo exac-
tísimamente con sus deberes en
Concepto de que sin dilación
dehade convocar a todas las
Jurisdicciones de este Reyno para
que desde primero de Septiembre
proximo y dentro de un mes
no terminen concurrir a ser
deponer a averificar con
pletamente el pago de todos
sus deutos atrasados y contin-
vuciones venidas y que se ven-
ueren sin excepción e alguno
mandado sin verificarlo de pro-
toda sin dímulo ni contem-

placón alguna al p^{ro}mo
puncal á r^{es} los ac
uales Alcalde. Con la alter
nativa prevenida por r^{es}ley
ordenes en esta parte, y en
Intendencia e que desde a h^{oy}
se continúe a S. J. y a
Junta en la responsabilidad
de qualquiera falta, o delito
lo que en esto, o en lo demás
puntos ya prevenidos, sin per
juicio de las demás series
providencias que esta Mage
stad se digna tomar contra
los culpados como se sigue
indicar en el adjunto exem
plar e cupo recibo y e que
dar en su entero cumpli
miento me da a S. J. aviso

Quelto de Correos y Semanal
mente de lo que se adelanta
En estos particulares S. Diego
guarde a S. muchos años
Madariaga veinte y seis de Agosto
de mil ochocientos = Juan de
Silva y Parrajo = Señor Subde
legado de Navarra y Prese
na

Navarra y Aragón veinte y nue
ve de mil ochocientos. La real
orden que antecede y Carta
del Señor Intendente, se Co
pien Universalmente y se Comu
niquen por Vereda Circular
a los Pueblos de esta Subde
legacion para su Intelecto
da entendidas sus Jurisdic
cion que no verificarse el pago m



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS,

mediamente que la Real
sus Resoluciones devotos atenta
ros y que se han devengado por
el servicio que cumple fir. del
niente se darán y tomanan

Providencias mas convenientes
a que se habien para conser
porae suberir alas exigencias
del estado en las actuales
circunstancias por las que se
esforzarse todo quanto por el
verer que se remita y ala Real
en deviantas. Silva

Corresponde con sus originales a que se
tupis Lerena y Septiembre primero de
mil ochocientos

Fran. Pacheco
A. G. Chacon

Sus Exceles. Ordenes que ha[n] muelo
plead. de baxos m[un]do con exa[n]ta
lo el k[er]n[er]o y Comra. la buerco
opinion que puede tener tan m[un]do
portante establecimiento. En d[er]en
vub su Mag[ist]rao Extinguir emera
mente el Presidio de Amador y mo
der que trasladandose a otro lo
Sordado que existen en d[er]a Villor
para que cumplan el tiempo que
les resta en su condena. Recomun
que atod[os] los Tribunales y Justicia
Superiores e Inferiores que esto su
cienbo no condenen deo alguno a los
travajo y minas de Argue. Publica
sa end Com[un]s. Era Real orden la d[er]a
mandado. Guardar y cumplir y que se
exija la correspondiente de d[er]a
de d[er]a de la Real Casa y Com[un]s. Chan

Allexias, Audiencias, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, el Regimiento para su obediencia en la parte que les toque. En su consecuencia lo participo a V. M. orden el Consejo para su cumplimiento, que al mismo fin la comunico a las Justicias de los Pueblos de su Obisdo. Lo del recibimiento de la Cruz para ponerlo en su Justicia. Dios guarde a V. M. mucho. Añ. Maria Veinte e Ocho de mil y ochocientos, Sr. Bartolome Alvarado, Teniente Governador de la Ciudad de Mexico.

Decreto de Mexico Veinte e Ocho de Agosto de mil y ochocientos. Cumplase esta Real orden, y para que se execute lo propio por las Justicias de los Pueblos de su Obisdo.



Para despachos de oficio quarto mes.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS,

Laquente copia certificada y com-
municada por Xexeda Anula y
Fregoso y Silva y Camarada

Es copia de un original que certifico de-
na Traxima de Agosto de mil y ochocientos

Vicente Acas

Supp dia 23 de Sep del 800 y die que se paguen ocho
mas mas en cada quarto de año y diez veces, en
Cada uno de los Rerolos y Hojas

Laro a Vd la adfunda prae ma
tica sancion que Su Magestad,
se ha servido expedir en treinta
de Agosto anterior a lo, Vario, as
vitio, antiguo, y nuevamente
Creado, destinado, al fondo de
amortizacion, de rales y paga de
los reditos, de los Capitales pertene
cientes a las Vinculaciones memo
rias, obras pias &c para que Cui
de de la mas exacta y puntual
recaudacion de lo que le corres
pondan desde el instante mis
mo que la reciban. Hevando Cu
enta y razon Separada de sus Valores Con

la de cada distincion y el
dad remitiendome D. en de
chura mensualmente los Ca
dales que produzcan los arvi
que te toca recauda. Con
tificacion que acredite sus ten
mentos, o no haverlos en Co
cepto de que debe despachar a
los correspondientes abonos de la
cantidades que reciba por ca
tificacion de la cuenta separada
que debera formar y remitir
dome en los quince dias proximos
el mes de Enero: y por lo que
hace a los ocho maravedis que
se imponen en cada Cuaxillo

El Aquardiente que se consume
y el de diez y siete en el de No. obis.
Mistelas, Cremas, aguas de olox
y cualesquiera otros licores de
pondra lo inmediatamente se
practique el correspondiente
aforo para venir en conocimiento
de las existencias que haia
de dichos generos, y poder hacer
la coaccion de referidos impu-
estos en consumo, que inter-
vienga y para que las Justici-
as de los Pueblos de ese Parti-
do ejecuten lo mismo solicitan
Del Despacho de Veredas Cita-
das encargandoles lo temitan

los correspondientes testimo
nios e las existencias que re
sultan y que Cuiden la mas pun
tual exaccion de dichos impo
estos y a quedar Vd. enterado de
todo para su observancia e
pestando a su Celo Cumplido
Con la mayor exactitud y es
mero en Servicio tan impor
tante me Daria Vd. aviso: Di
os guarde a Vd. muchos años
Badajoz trece de Septiembre
de mil y ochocientos = Lucas
Jaques = Señor Sr. Fernando
de Medina

La real orden que antecede
fue presentada por pedimento
por parte de la real Hacienda
ante el Señor Subdelegado de
rentas a fin de que se comuni-
casen a las Justicias de este
Partido y luego que la reciban
practiquen a fono de las Aguas
Dientes, Topolis, Mirtelas, y de
mas Vevidas de su Comp-
sicion y en el termino de tre-
ce dia remitan testimonio
de las existencias a poder
del Cavallero Administrador
de las mismas Don Fer-
nando de Medina y mensu-

abonente se exijan los ocho m
ravedis en Cada Cuartillo
de Aguardiente y diez y
siente en el de Rosolis, mis
telas y demas que Celen las
Justicias no se cometan
fraudes de las introduccio
nes de dichos generos, y tomen
las providencias oportunas
para desviarlo, y con espe
cialidad la del registro de
Cargas al tiempo que se
conduzcan a sus respecti
vas poblaciones llevando el
Correspondiente asiento por

los escribanos de Ayuntamiento
para su recaudacion de tribu-
tos derechos y en su vista por
auto que proveio con fe-
cha de quince del Corriente
el Senor Dn Gregorio de Silva
y Pantofa Cavallero pensiona-
do de la Real y Distinguida or-
den de Carlos tercero asi lo
mando executar y que para
su obervancia se saquen
Copias manuscritas literales
de dicha Carta orden y ex-
tencion a la pretension e base
al Hacienda y providencia se
despachase por vezada a los Pueblos.

este Partido y para que con
de hoy la presente que firmo en
esta Ciudad de Lerena a diez
y ocho dias del mes de Septi
embre, de mil y ochocientos

Fran^{co} Pacheco
y Chacon
M

Sup. dia 23 de Sep. de 1800 que se abre la
Cuenta del Subsidio de los 300 millones

El Señor Contador General **Mo**
pito y Arbitrario del Reino con
fecha el correspondiente mes dice lo q.

hoye.

El Consejo Pleno Celebrado
en este dia se acuerda el Ter
tado y proqueos que a tenido y
tiene la exaccion y cobranza
del subsidio extraordinario de
los trescientos millones en todas
las Provincias del Reino y he
cho Cargo el atraso y lentit
tud con que se procede en
la el mando de **N. S. faltan**
do a los estrechos encargos

hechos singularmente en las
ordenes circulares de diez de
quatro y once de Agosto pasado
le anda muy reparable en
omision en el celo actividad
amor al Real servicio y
N. a manifestado en otras C
las y anexos de la diga a
que en el supuesto sigue en
servicio ade quedar punto
atizado enteramente a la
mayor brevedad segun p
viene en las ordenes com
nicadas en el asunto sin q
valga excusa ni prete
to alguno por fundado
parezca disponga N.

medios que tenga por mas
oportuno y le dicte su pru-
dencia a fin de que active la
cobranza de dicho subsidio
y remita a esta Contaduria
General en su Cargo los es-
tados o relaciones y extractos
hechos por los Pueblos
Cada ocho dias en los tex-
tos prevenidos en las
Circulares que se han comu-
nicado a V. tomando las pro-
videncias mas oportunas
y ejecutivas a que se reali-
ce la entrega de dicho sub-
sidio en inteligencia de que

espera el Consejo no danar
lugar a otra negociacion
y a que si continua en de
tenderse se quanto esta
mandado se vea en la sus
necesidad. Ponerlo todo e
noticia su Magestad para
que se ordene lo mas co
mune condigna providencia
y haciendo el Consejo lo p
vengo a N. para su inte
lencia y cumplimiento.

La traslado a N. a fin
que entienda se quanto
manda se sirva comun
carla sin perdida. N. A. C.

por las Justicias y Ayuntamiento
entor de los Pueblos de
Partido haciendo ver a los
encargos y prevenciones q.
ertime mas convenientes a
fin de que satisfagan sin de
mora alguna sus Contas
del Subsidio extraordinario
en la reparticion de Rentas
reales de este Partido proce
diendo V. igualmente en
Caso necesario a premios
y pansiones y demas que ertime
conveniente a las Justi
cias y personas que no van
lo bueno qual importa
mucho etc. V. eficar

mente sobre el punto Cump
siento este servicio tan
interante en las actuales
circunstancias y la necesi
dad de el Quario y de ser
dispensable proporcionar
esto durante la cobranza
para atender a las tropa
su Magstad que se ne
cen en esta Provincia y
mas garto y acopio y apre
to que se preparan pa
metiendome como me p
meto y acreditado como
no de ra provechana in ta
te y tiempo hasta ser reali
do quanto se signa mandax el Com

sin necesidad de un nuevo recuerdo y
mejor del efecto del devoto y exacto cum-
plimiento de todo y quedar en esta
inteligencia me da a N. A. V. D. D. D.
Que a N. M. A. P. de Agosto ocho de Sep. de
mil y ochocientos: Juan de Silva y Panto-
ja: Señor Gobernador de Llerena
Llerena y Sep. once de mil y ochocientos: La
real orden que antecede manifiesta clara-
mente la necesidad que así dirá. los verdaderos vasallos
d. n. acreditados el amor debido a su Sobera-
no, por lo tanto y esperando se todo realizar
este extremo y que se desbientan las trabas
que puedan impedirlo se saquen copias ma-
nuscritas de dicha real orden y se circule
por Merced a las Justicias de este Partido p.
que en uso de un notorio celo y Amor al
real Servicio dispongan el pago de la con-
tribucion dirá. Se trata en ella sin espe-
rar el vencimiento de los Plazos, por
cuyo medio testimoniaron a aquel y cuyo
merito recomendar a la Superioridad
del país que a la misma manifiestare la

omision de lo q. la padescan sin que por ello
ta las providencias correspondientes y me
negociar a que se verificase el cumplimiento
de la mencionada real orden por lo que
tenian las actuales circunstancias de
estado = Silva

Responde con sus originales sig. certifica
Lima y Sep. ¹⁰ once mil y ochocientos =

Fran. Pacheco
D. J. Chacon



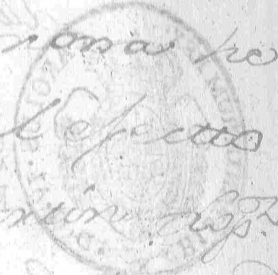
2 Sept^r
Luz de 24 de 1800 sobre finos enajenados de

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO Q.VARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

El Excmo Sr. D. Joseph de
Godoy Gobernador del Real Con-
sejo de Hacienda y Suo pri-
vado del Realimiento de ofi-
enajenados de la Corona en
dicho y muerbe de Agosto pro-
ximo me dice lo siguiente
Respecto a que V. M. tiene man-
dado ser cuende por la Comi-
sion de Realimiento que en
ami Cargo el producto de
los sequestros que a virtud
de mis ordenes se ejecu-
taron en varios ofi-
os en

Genadez de las Cortes de
nombrao paxo el respecto
a Julian Martin Asp.



Oficial mayor de la Real Audiencia
de la Presidencia de la Real Audiencia de

de Hacienda. En esta

Inteligencia de la Real Audiencia de

se recorre y remite en

metalicos al Excmo Sr.

Julian Martin Asp. el

producto de los Inducidos de

cuarenta Comandantes de

de las fechas de mis or

denes hasta fin de present

mej y en lo sucesivo realice

ra de J. J. de los Encomendados me

tes la misma exaccion

y remision precisando a las
Lituánias y demas agüiones
Combenzas que e qualquie
ra omision o retardacion se
ran responsables, ademas
de tomarse las d^{tas} d^{tas} d^{tas}
providencias que se han o por
tunas y conpexas a que se
cumpla con todo exactitud
lo que el Rey manda = Dios
quando a V. N. muchos años
Madrid de cinco y siete de
Agosto de mil y ochocientos =
Josef de Godoy = Amos y mens^{de}
del Exército y Prnc^{os} de
Castalamadura = Leguecia
Vado a V. N. Vitoria y de ser de vue

yo para su devota inteligencia
regimen y gobierno respec
to del nombrado D. Juan
Martin Lopez que atendió
su Es.^a para el recaudo de
los productos que vinie
ren en esta Provincia to
dos los oficios se acuerda
hasta el día y quere man
daren se acuerdan suen
tamente en Concepto de
que las Citas recaudacion
de remedantes devesa ven
nificarse p. d. t. y demas
ciuas de esta Parcia en los
empes q. p. n. f. i. o. v. a. d. o. l. a.
Comunidades amurruadas

Disponiendo de el recibo
en remision por era Depon
tancia de Penas para su re
medas en primera Conducta
de otros Caudales acia ters
venia de Exercicio, Clarifican
do de alog. Copretados seues
toros por facturas Compara
cion a fin de poder ay veni
guarls cada tres meses, como
se condona y de quedar T. J. en
su puntual Cumplimiento
Como en Circulares al
fin y efecto ala Substancia
de la Comprehension de
el Partido mediana T. J. a

1780 = Dijo quince a 17. muchos
años Badajoz de septiembre
trece de mil yochocientos = Juan
de Silva y Pantoja = Senor Go
bernador de Alexena

Decreto } Alexena once de septiembre
trece de mil yochocientos. Am
para la Reponion orden que
inserta edificios que amercada
del Senor Intendente Gene
ral de este Coencito y Pro
y respecto de que se hallan
erroneos los Senores ve
cales de la Junta particular
de union de Penas Reales
de esta misma Ciudad y
Partido en la celebrada en
este dia para la Execucion
de lo que toca, Deusscanse

Copias Coraficadas y Comuni
quense de las Usanzas de los
Pueblos de este Partido para
que igualmente cumplan con
la misma Superior orden y pro
benciones de la Intendencia de
Guayaquil correspondiente = Gregorio
de Milba y pantosa

Copia de un original de que se trata
de una dote de Septiembre de mil
ochocientos =

Vicente Abad



Para despachos de oficio quarto mfo.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Dado en la Villa de Madrid a diez y siete de Mayo de mil y ochocientos...
Dada despachos de oficio quarto mes...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

El Señor Contador de este
exercio y Provincia me ha parado
en este dia el oficio que sigue
La Real orden del Consejo de diez
de Abril de este año prebened entre
otras cosas, que en los Contratos
de Arrendamientos, Compras, y venta
y qualquiera otras obligaciones pen-
dientes, anteriores o posteriores a la
Real Cedula de diez y siete de Julio
de mil setecientos y noventa y
nuebe, cuyos pagos, aunque vencidos
cubieren por satisfacer, se observe
Religiosamente lo Capitulado y
combenido por las partes, haciendo
el de los vencidos no pagados, y el
de los que en adelante se vencie-
sen en la especie de moneda

que se hubieren efectuado, y que
estas mismas reglas gobiernan en
los Contratos que se celebraren
en lo subscrito. Con arreglo a
esta supension de la exaccion han
debido las Juntas de los Pueblos
de esta provincia cuidar de que
quando en los Arriendos celebrados
de los efectos de Projor y
Arbitrios de ellos, bien hubieren sido
por subasta aforaneros o aplicacion
de aprovechamientos y por
la tasa a los vecinos no se hubiere
condicionado clara y exporamente
la satisfaccion a sales Reales
cuyos pagos se intentaron ex-
cutar posteriormente a la expe-
dicion de S. M. C. de orden de
diete de Abril han debido cuidar
de no admitir sales Reales

y si de que los referidos pagos se
hicieren en Dineros metálicos, pues
que la falta de tal Condicion debe
perjudicar al deudor y no a los fondos
Publicos, cuius Reuincio en la mayor
parte lo tiene el pagado. prohibido
de la Real Hacienda, tanto por los
de las Acaualas que se les satis.
facen por las ventas, como por las
de todas sus contribuciones avi.
litadas en muchos de ellos. La
exaccion de otros diferentes
impuestos, y por ultimo el de apli.
car los Cobramientos de Propios
en las actuales Circunstancias
a la satisfaccion del Subsidio
extraordinario de los exercen.
tos millones mandados exijir
en todo el Reino, cuya recauda.
cion se mandaba expresamente

haya de serficarse en mo-
neda metálica = Con esta mi-
ras y las del mejor Cumplimiento
Del Arbitrio del Rey, en lo
criticas Circunstancias del
Día y evitar elagio en los
vales Reales con los monop-
lios y tratos viciarios en
las manos y intermediarios en
tiendo correspondiente, se fura
V. prebenir a todas las Tanti-
cias y Tantas de Propios y
arbitrio de esta Provincia por
medio de los Jefes, Corregido-
res, Governadores, de Partidos
que en los Repartimientos de Tierras
Lexas, y Bellotas, y decimas e juros
de Propios que se hagan en
San Miguel del presente año

no
mi
iento
a
del
los
nabo
en
s en
ava
f
cuti.
y
o por
ido.
cuidos
lema
fey
n
nis

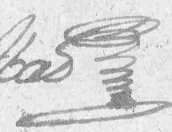
y en los demas tiempos subseri-
bos se estipule y contracte bajo
la Condicion de haber de hacerse
el pago en Dineros metalicos y lo
mismo en los demas que deban
subastarse de la tal clase de ve-
fendos Propios para que de este
modo estén mas bien satisfechos
y expeditas las respectivas obli-
gaciones de los mismos Propios
y revoquen las trabas advertidas
hasta aqui; para verificantose
con notable perjuicio del Serbi-
cio y del Publico = Y Consideran-
do como Convidens arreglada
su exposicion lo tratado a
J. S. a fin de que con la posible
brevedad, se ginta Comulacion la

Contexto a las Tuncias y
Tuncas de los Propios y Arbitrios
de los Pueblos de este Partido
prebinderia de V. de su obren-
vancia y cumplimiento = Dios
Guarde a V. muchos años. Madrid.
los Cinco de Septiembre de mil
y ochocientos = Juan de Sola
y Santos = señores Governadores
de Lerena

Decreto de Lerena onze de Septiembre
de mil y ochocientos = Complace
el oficio que antecede del señor
Intendente General de este exercito
y la provincia para se copie de él
a las Tuncas de Propios y Arbitrios
de esta Ciudad para que se tenga
presente en los casos y puntos a
que se refiere, y se observe y

grande su contenido. Y a fin de que se vea
que cubre lo mismo por las Tuiticas y Tuiti-
tas de los Bueylos de este Partido sa-
quenne Copias Certificadas y Comuniquenre-
les por vereda Circular = Gregorio de
Silva y Sandoja

Copia de su original de que certifi-
ca; Lerena Doto de Septiembre de
mil y ochocientos =

Vicente Abad 



Para despachos de oficio quarto mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Sept. 7.
Llegó de las A. P. de V. sobre el pape que se ha de
por el Almo que queda p. cuber
Para despachos de oficio quatro mis. 6. y 777.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

En contestacion a lo que N. S. mere
xeremos en seis de Julio anterior debo
deix que instruido el Expediente con
Informe de esta Contaduria y mi pa
recer en el caso Remitido ala Super
rioridad se ha servido esta por su
rmo declarar (Conformandose con
dho mi parecer) en Veintey seis
de Agosto anterior que si la heren
cia por la Almo fuere con anteriori
dad al Real Decreto de Veinte y
dos de Dic. de Ultimo haya de pagar
en seis por ciento y si fuere con
posterioridad en dos, por lo que
no esperando V. S. el dia en que
fallecio D. Ignacio el Srmo de San

De todo su Caudal a beneficio de su
debo decirle que en la difuncion
fue antes del dia veinte y dos de
Diciembre debe pagar un seis
por ciento, y si con posterioridad
un dos, esperando el celo de V. S.
mas active la cobranza de es-
te ramo en todos los Pueblos de
ese Partido por lo enunciado
y avisada que se halla con-
pucio al R. Itinerario y mas en
las actuales circunstancias
haciendo que se observe puntual-
mente las Reales Cédulas
y otras R. Instruccion ad-
cional aprobada por S. M. en
veinte y siete de Diciembre de
tino = Dios que a N. S. I. S. S. S.

Madafor quatro de Septiembre de
mil y ochocientos y Trece Juan de Silba y Pan-
zosa por Jn Gregorio de Silba

Decreto de Lerena nueve de Septiembre
de mil y ochocientos. Ampliare la
superior Resolucion que inserta
el oficio del Sr. Intendente Gene-
ral de este Exército y Provincia,
para se copia al Señor Comador
de Pemas de esta misma Ciu.
y Partido, como encargado para
la recaudacion en la misma e
los dñs que se mencionan y que
se aneje a la misma Resolucion.
Y a fin de que se execute lo pro-
pio por las Justicias de los
Pueblos de este Partido dedur-
carse Copias Certificadas y
Comuniquense les por Vene-
da Circular segun se previe



Para despachos de oficio quatro nros.

SELLO Q.VARTO, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

ne Gregorio de Silba y Camo
E copia rem original de que Cex
de una dose de Septiembre an
y ochocientos =

Vicente Abad



Segunda de se me el Rey de Donato
Voluntad.

Data despachos de oficio quarto inf.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

Y pesan de las Reales ordenes de
veinte y nueve de Abril y Cinco de
Diciembre del año proximo anterior
y veinte y siete de Abril del Corrien
te en que se digno su Magestad
mandar estrechar a los encargados
de la recaudacion del Donativo Voluntad
uo y prestamo Patriustico sin interes
que por decreto de veinte y siete
de Mayo de mil setecientos noventa
y ocho, tubo el Rey adien mandado
abrir para atender a las exorbitan
dinas obligaciones del estado han sido
frecuentes las noticias que han llegado
a su Magestad del desuido con que

Se ha procedido en su recobro teni
do mucho su poder en su poder
tadades recogidas por ignorar aque

deban entregarse o porque le

incomoda llevarlas a las Capitales

y Caveras de Partido, cuyo inco

beniente se trata de prevenir

el expresado Decreto con opor

tunas reglas que no se han obren

do siguiendo de aqui el mal exe

plo y la inaccion con que han pro

vido en la mayor parte las Juntas

y encargados de la recaudacion

respectivamente en un asun

to en que por el Consunto de

las actuales Circunstancias

por el bien y la Conservación
del Estado, exortamos a cada Indi-
viduo por los Vínculos del Interés
y de la obligación Común a Consumar
sacrificio proporcionado a sus fa-
cultades respectivas al mismo tiempo
que ha estado repugnando a la sen-
sibilidad del Paternal Corazón de
nuestro Augusto Soberano el acudir
al último Remedio de imponer nue-
vas Contribuciones a efecto pues de
renovar estos recuerdos y sentimientos
propio de su Magestad que se digna
preferir entregándose a la Jura y
Confianza de que sus Fieles y amada-
dos Vasallos movidos por los vínculos
de su propio honor lealtad y Patrio-
tismo

mo Coadyubaran con generoso
juizo al Completo de la suma neces
ria para las presencias, graves y ve
gentes atenciones de la Monarquía
y despectar el adormecimiento en
que se hallaba este importante as
to; se sirvió mandar prevenir
me en Real orden de Nueve
de Abril del Corriente an
Comunicada por su Secretario
de Estado y del Despacho unive
rsal de la Real Hacienda el Es
celentísimo Señor Dⁿ Miguel Co
yetano Solís que no siendo Justo que
por semejante abandono Carezca
el Real Erario de este auxilio que
Voluntariamente han querido pre

tan los Fieles vasallos de su Ma-
gestad era su Real voluntad
que se repetiesen nuevamente las
ordenes mas estrechas para
que tomando se noticia de las Can-
dades ofrecidas y recaudadas que to-
davia no se hubiesen entregado,
seme parase como Intendente de
la Provincia nota de ellas para
disponer su recoleccion por los Depen-
dientes de Real Hacienda mas
Inmediatos al para se endonde
se hallen dando los Comisionados
anteriores las correspondientes
relaciones para que sin dar
lugar a Nuevas Provisiones
se verificase la prontissima re-

caudacion de estos Caudales. Para
proceder a verificar las Justas in-
ciones de su Magestad con el mien-
do puntual y exacto cumplimiento
de dicha Real orden oficio Consue-
to en insercion en doze de Mayo de 1711
al Señor Capitán General de estos
Reinos y Provincia de B. B. obispos
y demás Prelados Eclesiásticos de la
Comprehension de ella y al Cavalle-
ro Presidente de su Real Audiencia
a fin de que me suministren
como lo exhortaron las Corre-
spondientes noticias con las de sus res-
pectivos Comisionados en los Pueblos
de su Jurisdiccion ó territorio
y con la propia fecha la Comun-

que tambien a todo lo Subdelegado
de Rentas de los Partidos de esta
Provincia de mi Intendencia para que
tomando en el momento todas las noticias
Conducentes de los tales Comisionados
en el distrito de su Subdelegacion
de las Cantidades ofrecidas por donativo
Voluntario y prestamo Patriotico
sin Interes a que hubieren Subscritos
todas y qualesquiera Clase de
personas de las que se hayan verifi-
cado entregadas y a quien y la
que falten por entregarse me remi-
tieron sin perdida de tiempo
estas noticias para disponer im-
mediatamente su Educacion se-
gun y Como su Magestad se haia

Sevrido mandan previnime
Quando me persuadia que hecho
Cargó de lo importante y urgente
del asunto lo Subdelegado de Pe
tañer le hubiere excitado su celo
y amor al Real Servicio apun
tualizar dichas noticias con toda la
atención vigilancia y esmero que
exige su naturaleza sin levantar
la mano hasta remesarlas pronto
mente por el todo de los Pueblos
de su Partido se ha reconocido
que los mas estan aun por em
biarlas y que las que se han
recivido han sido directamente
remetidas a esta Intendencia por
las Justicias de varios Pueblos

aunque las mas incompletas y otras
Confusar sin distincion de lo que es donat
tivo voluntario de lo que fue prestamo
Patriotico sin Interes. Y no pudien
do tolerarse por mas tiempo ni mi
rarne con indiferencia una inaccion
Semefante y falta de Cumplimien
to alas Soberanas Revoluciones
de su Magestad mayormente
en las actuales Circunstancias en que
las gravissimas exigencias y obligacio
nes dela Corona y el bien de los mis
mos Vasallos exigen imperiosa
mente que no haya ni se tolere
el menor disimulo para poder
atender a ellas: Prevengo a V
Señalamente y por ultima vez

que en el momento que recibiere
esta proce^{da} desde luego ahacido
entender literal a todas las
Justicias de los Pueblos de
ese Partido previniendoles que
en el acto de recibirla y sin per-
donar fatiga, hora ni dia por fe-
tivo que sea y acompañado de
su Escrivano o fiel de Acheo
paren a seguir de su verunda-
rio Calle y Casa hasta las expres-
sadas noticias tomando tam-
bien (y vraso de Juramento en
su Caso) las mas exactas
del Comisionado o Comisionados
que anteriormente estubiere con

encargados de la recaudacion
y Contas de la adjunta lista; for
mandose una relacion que firmasen
dichas Justicias y Escrivano ex
presiva del Donativo voluntario
ofrecido por cada vecino por una
vez o por mas tiempo o del
prestamo Pativico sin Interes.
Delo entregado por uno u otro
al Comisionado anterior o en
su Administracion de Rentas
y dello que falte por entregarse
Cuyo importe hade exigir cada
Justicia dentro del termino pre
ciso descho dias a mas tardar con
tado desde el seivio de la orden

y Conducirse ala Depositaria de
Reales de esa Capital ael tiempo
que vaya a hacerse el pago
de Reales Contribuciones del
tercio Cumplido fin de Agosto
proximo anterior dando se por
el Depositario la Correspondien
te Carta de pago y V. arm ad
sa de lo que Cada semana per
civa este Con expresion de los
Pueblos en Concepto de que quan
do los Comisionados por sus Justicias
pasen a esa Capital averifcar
la entrega del Capital de dichos
Donativos han de Conducir y en
tregar a N. S. la expresada

relacion que con la respectiva a esa
misma Capital que tambien dispon
dia se formalize en los propios termi
nos y con enaega de su Producto
en dicha Depositionaria, me dirigira
vs Juntas y sin falta de alguna atoda
la maior brevedad a efectos Combenien
tes. Adviertiendo atodas dichas Justi
cias seriamente quedeno proceden
Con toda la actividad y puntualidad
que tanto se necesita dando prue
bas nada equibocas de su Constante
amor y celo por el Real servicio
sufiran las sensibles providencias
aque de lugar su omision tolerancia
o divimulo, Esperando tambien
que hecho vs Cargo dela gravedad

y vigencia del asunto daxe la
mimas pruebas atendiendo con in
cevaros desvelo a su puntualidad

Evacuacion y Conclusion sin levan
tar la mano hasta conseguirlo

y dandome aviso abuelto de Corre
de quedar en e recutarlo; Dijo

quede a Ns muchos años Bñ
daxoz Cince de septiembre

de mil y ochocientos = Juan de silba

y Pantoxa = Señor Subdelegad

de Rentas de Terena

Decreto Terena nuevo de Septiem
bre de mil y ochocientos: Cumpla

se lo que el señor Intendente

General de este Exercicio y Pro

Vincia se siro disponen por su

antecor oficio. Dese inteligencia de
ello a los Cavaleros Comisionados de

esta Ciudad para que evacuen puntual
mente lo que les toca y se efectue

el Cobro de las Cantidades que estubie
ren pendientes las que inmediatamente

se pondran en la Depositaria de
Rentas Reales de esta misma Ciudad

y Partido; y afin de que se execute
lo propio por las Justicias y Comisiona
dos de los Pueblos de su Departamen
to entodo lo que les corresponde

y termino prefijado deducanse
Copias Certificadas y Comuniquense

les dichas Justicias por vereda
Circular. Gregorio de Silba



para despachos de oficio quatro rts.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

E. y Pantosa
Es Copia de su original de que Cexo
fice Serenas onze de Septiembre de mil
y ochocientos =
Vicente Abad



Alto de 15 de Mayo en octubre
Data despachos de oficio quarto misa.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

Con el fin de evitar las continuas
Competencias que se originan entre
los jefes de la Armada y los distintos
cuerpos por no darse el debido pre-
cio a las Reales Resoluciones sobre
los puntos que han dirigido al Consejo
orden el Rey por el Excmo Señor
Dn Jose Antonio Cavallero Excmo
de la Circular que su Magestad
ha mandado expedir para que se
ponga a comunicarse a los Tribunales
y Juntas del Reyno; y el tenor de
dicha Circular es el siguiente: Por
una Real orden de 20 de febrero
de mil setecientos setenta y

nuestro Fernando que en las

Asamblea obedieren las orde-

namas del Exercito en quanto

fueren compatibles con las de

Maxima y que esto que no lo

sean recorridos a su Magestad

para su Real determinacion.

Aunque era bien claro el Re-

tido de esta Real Resolucion a tra-

ber que pudiendo ocurrir por la

diversidad de Servicio de Guerra

y Mar que algun punto de las or-

denamas particulares del exer-

cito de lo que se oyen en igual

mente a la Armada no pueden

cumplirse en ella o responder

directamente a los preceptos de las
mismas ordenanzas se suspenda en
tal caso lo prevenido en dicha Real
orden y sin promover Competencia
alguna se consulte a su Magestad que
en Vna y lo que Represente una
y otra parte decidida la adición
que conserjadas hacen a una y otra
ordenanza a fin de conciliarlas si
fuese posible o hana la Excepción
que pide el caso sin dexar nunca
los principios Constitutivos de cada una
de ellas; sin embargo son repetiti-
vos los Decretos que se han origi-
nado desde el año de setenta y nueve
aca por no haverse dado otra qd

granda inteligencia a la Ciudad
Real orden y por haverse imple-
tado con equivocacion que se man-
daba en ella uniformar la illa
una con el exercito segun la
ordenanza de este, dando mas fe-
aque muy poco suera la ma-
una consulten ni ordenen las
ordenanzas de este Cuerpo. Enten-
tado todo el Rey y las innume-
rables competencias que han y han
dienes y consigiran cada dia sin
que baste el tiempo para allana-
tales dificultades, ha determinado
que se insale una Real orden a
todos los Cuerpos, Tribunales y

plimiento de lo que Su Magestad
le hizo mandar en la Ciudad de
al orden y que con su Intercecion
la Correspondencia.
se expusiere a la Sala de Platos
de la Real Casa y Corte, Chancilleria
y Audiencias, Gobernadores Conde-
staciones y Alcaldes mayores del
Reyno para su obsequancia en la
parte que les toque. En su Consequen-
cia lo participo a N. S. el orden de
Consejo para su cumplimiento
y que al mismo fin la comunico
a las Justicias de los Pueblos de
Castilla, dandome aviso de lo que
para ponerlo en noticia de
quando a N. S. muchos años. Madrid
diez y ocho de Septiembre de mil

7 ochocientos = 9^o de Septiembre de 1764

En la Villa de Zamora de la Ciudad de
Alexandra

Decreto de Alexandra de 7 de Septiembre
de mil ochocientos; Cumplase
una Real Resolucion, para que
poner las Juicias de los Pueblos de este
Estado se execute lo propio lo siguiente
copias certificadas y comunicadas
ales por Venida Circular = Exercicio

de Silba y Zamora
Copia de su original de que certifico
Alexandra de 7 de Septiembre de mil
ochocientos = En la Correspondencia
ve

Vicente Abad



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Lepodia 22 de Agosto 1857

D

De orden del Consejo se me
Comunica la Resolución Sig^{ta}

El desembarco, aunque inútil
que hicieron los Ingleses sobre el
frente, los varios ataques etc
pequeños en otros puntos de aque
lla Costa el haber Anclado en
el día veinte y nueve el pro
ximo Agosto en la vía de diez
en número de mas de Setenta
Buques, y presentadosse ultima
mente en la Comaña con catorce
Navios de Guerra, y varios tras
portes, permanen hasta la evidencia

los presentes motivos que se sube
son presentes para en carga
en los terminos estrechos y ^{no} ~~es~~
q'eten en las Circulares de diez y
Junio y once y veinte y dos de Agosto
el puntual y efectivo cumplimiento
to de la Real Cedula de doce de
Noviembre del año proximo
Instrucciones de quince de Enero
de el presente y respuesta a las
dudas comprendidas en las Reso-
lucion que se emitió con fe-
cha de ocho de Abril relativo
a todo el Departamento y Cora-
za del Subsidio de trescientos
Millones de reales para ocurrir
a los gastos extraordinarios de

Guerra a que no alcanza las Re-
glas ordinarias de la Corona.

No era necesaria la vendada
puesas tan dicutasas como las que
presenta estos Reventes acaecimi-
entos para que se huviera apre-
sionado todo al desempeño de
unos deberes que tienen efecto
tan Recomendables como son el Ser-
vicio de su Magestad precaven
se peligro al Estado, y Conservan
la Seguridad publica y propiedades
individuales que se hallan amena-
zadas sino se contiene a los Enemi-
gos oponiendo fuerzas competen-
tes para Rechazarlos o impedir
su ostilidades y mas en el dia en

que no puede quedar la menor
duda de sus proyectos y miras atri-
vidas valiéndose de la Superiori-
dad de las fuerzas maritimas que
les proporciona traerlos en Conti-
nua inquietud por lo dilatado de
nuestras Cortes.

Y ocurrir á estos daños ex-
te por necesidad grandes gase-
tos para abilitar las tropas
en sus marchas, Conduccion de
viveres municiones manteni-
mientos y demas que se necesitan
siendo el principal auxilio el
Subsidio con que se contaba y de
via a ciertas horas haberse gac-
efectivo sino en el todo en la

mayor parte, y mas quando por
el Conesso se ha dispensado a los
Pueblos quanto a su contribucion se ha
propuesto para hacer menos
sensibile esta contribucion.

En estas Circunstancias no
permitiendo ya el asunto ulte-
riores dilaciones a Cordado el
Conesso se le encargue nuevamen-
te a N.S. que sin perder un solo mo-
mento acelere quanto sea posi-
ble la execucion de lo mandado
y que los Pueblos de su Provincia
pongan enteramente el importe
de los Cupos valiendose para lo
de aquellas Cantidades que faltaren
para el total Cumplimiento de las

anticipaciones oprestamos que
lo que es de veremeros que se
son hacen caso la firme segun
dad de ser reintegrados el mismo
fondo luego que se Realice la Co
nformacion.

Para que asi se verifique Circular
lana v. S. la presente orden a las
Justicias y Ayuntamientos de los
Pueblos de su Provincia manifes
tandoles que el Consejo espera
su celo y amor al Real Servicio y
al interes publico y privado que
alcanza a todo en las Circunstanc
cias presentes no dara lugar a que
se que el Compucaciones ni apremios
poco Compatibles con la facilidad
que desde la mas Remota edades

ha Caratuzado a los Españoles pa
na hacen esfuerzos extraordinaria
rios en todos aquellos Casos en
que lo ha exigido el decoro de la
Monarquía y la Pública felicidad.

Semanalmente irá ~ S. dan
do cuenta al Consejo por medio
de la Contaduría General de pro
pios con la distinción que se hic
re porvenida en la Circular de
el Diez de Julio quatro y onze de
Aproso de las Cantidades que por
razon de dicho subsidio caian en
trando en Terorería sin olvidar
el nombre de aquellos Terros y
dignos vecinos que se presenta
ren hacen las anticipaciones



o Suplemento con la Seguridad
al Consejo que se les ofrece y
debera verificarse al fondo de
los mismos Pueblos para que el
Consejo los tenga presentes y pua
da recomendar a su Magestad
este particular servicio.

Atinamente prevenido a V. S. q
en pospuestas y olvidadas tan esen
ciales obligaciones hubiere algu
nos pueblos que acordasen ma
liciosamente el pronto a sus
Respectos Conducentes despa
che de V. S. exequciones a Cora de
sus Justicias en la conformi
dad prevenida en las Reales ord
trucciones Reales de los años



mió por el orden prescripto en ella
Respecto a que se ha Cumplido el
termino de la moratoria legal y
que no hay sino motivo que impi-
da ni Retarde la Cobranza del sub-
sidio, vien entendido que qualque
defalcia que notase el Consejo
en Superiores ó Subalternos no
podra dexar el Consejo la Con-
sideracion a que obligan las presen-
tes Circunstancias.

Lo participo a V. S. el acudido
al Consejo para su inteligen-
cia y Cumplimiento y del R. Con-
sejo me da V. S. sabio: Dios
Guarde a V. S. muchos años
Madrid a diez de Septiembre

de mil y ochocientos y 2.^o de Agosto de 1808

Muñoz

La Comunico a S. S. desde luego
en literal el tratado y su im-

presa como se encarga por

no haver en esta Ciudad Impre-

ta, para serificado con exem-

plares para los demas Pueblos

de la Comprehension de este Con-

dominio, y subdelegacion del

Cargo de S. S. quien despues

se la hara notoria en este su

Ayuntamiento como principal

y Corresponsal de Partidos la hara

Saber y Circular por todos

los Pueblos de su Comprehension



y pertenencia, a fin de que desidia
mente enterado de lo tan re
petido, por presente sin mas es
pera. y de apercibimiento que
a todo sero impone, y quedamos
responsables en lo respectivo a lo
que acada uno toca disponer
cooperar y obrar lo verificuen
y se obren lo ultimo extremo
aque sea preciso llevarla, sobre
el que faltare en que todas y ca
da una debe reflexionar perma
nente, y haverse cargo de lo var
fundados motivos con que se impo
ne y manda exispi en esta exstraon
dinario Subsidio o Servicio al Rey



y ala Patria. Dios Guarde a 27.5.

mucho año de Badajoz doce

de Septiembre de mil y ochocientos

de Juan de Silva y Pantoja

Señor Gobernador de Extremura

Extremura quince de Septiembre

de mil y ochocientos Pare ala Excmo

Señor de Ventas para que se sa

quen Copias, y se Circulen al Par

do para que una al Ayuntamiento

de esta Ciudad de Silva

conforme con sus originales el que

Certifico Extremura y Septiembre Diez y siete

de mil y ochocientos =

Franco Pacheco
M. J. Chacon

Lugo dia 22 de Agosto 1800

El Señor Tesorero General e
su Magestad con fecha de ocho
del corriente me dice lo que sigue=
Refiriendome a la pragmática
sancion de treinta de Agosto pro-
ximo pasado que la Comisión
gubernativa ^{+ de Consolidacion de Vales} a dixido a V. expe-
no a Su Celo por el Viena
la Monarquía que entre las
providencias que le diste pa-
ra su cumplimiento sea una lo-
a mandax a todas las Jus-
ticias el distrito de su in-
tendencia que pasen a poder
a los tesoreros y Administradores

dores depositarios o recas
dadores a las rentas de
la real Hacienda los
impuestos e los secuestros
y depósitos que haia y hubiere
en lo Sobrecibo pendiente
en el distrito de su Juris-
diccion con testimonios
competentes que justifi-
quen su origen y demas cir-
cunstancias necesarias pa-
ra que despachandose sus Ca-
tas e pago con la debida
claridad pueda proceder
a sus pagos luego que
por sus Juces ante qui

enes penden de aclarar su
verdadera pertenencia y de
el libramiento acostumbrado
do en favor de los que los
deban cobrar previniendo
las que en cumplimiento de
la Cédula pragmática y de
la separación absoluta con
que debe recaudarse las
arbitraciones de la Real
mayor de mi cargo respecto
de los arbitrios que Su Ma-
gestad se ha dignado Señala-
rlos a la expresada Comuni-
on no se entrecruen por nin-
gun caso a los Comisionados

de ella en Cuyo poder se
constituiran antes los referidos
depositos y sequestros
citado expreso de la Justificación
de V. Con aviso de
hazerlo practicado y mandado
tambien a los Titulos
terceros Administradores
depositarios o recaudadores
que procedan a sus percibos
Con arreglo a dichos
testimonios extendiendose
a prevenir que semanalmente
y sin falta manden
noticia de Cuanto
perciban por ambos
titulos Como por el etc

nona los sujetos a los re-
verendos obispos que a su
orden se les entregara tam-
bien teniendo a mi disposi-
cion todos los fondos que hu-
biera percibido por los ca-
mos e amortizacion hasta
el recibo de la orden de V.
que se sirva comunicar
les inmediatamente para
su efecto.

Lo que a acuerdo de esta
Junta Provincial Comuni-
co a V. para su Intelen-
cia gobierno y Cumplimiento
segun y como se expresa y

previene y a esta Junta
Particular y que a este
efecto se haga entender
a todos los Administradores
Cuidando a las Cuentas
semanalmente al Señor
Tesorero General de Cuanto
se recaude por dicho mo-
dolibros como encarga y se
incluya con separacion
el producto de dicho re-
caudo en el estado duplicado
de las Cortes y de cada
uno de los ramos de las
rentas y Contribuciones esta
prevenido se forme semana-

mente dixiéndole el uno á
esta Junta Provincial y
el otro directamente á el
Cavallero Tesorero de este
ejército Sr. Félix de Oballe; y
de quedar Sr. en ejecución lo
me dara pronto aviso Dios
guarde á Sr. muchos años Ba
da los Trece de Septiembre
de mil y ochocientos = Juan
de Silva y Pantoja = Señor Sub
delegado de Armas de Llerena
Decreto de Llerena quince de Sep
tiembre de mil y ochoci
entos: Luego que queden res
pectivas Copias en la Con
taduría y depositaria de

...señas pase a la escriba
... las mismas para
... que se circule al partido
... y se cumpla= síva

Es copia de su original de que Certe
ficio. Mexena dies y siete de Sept
embre de mil y ochocientos= entre
nes= de Consolidacion de vales= vale=

Co Pacheco
M. J. Chacon

Lago diada 8. de Mayo 1700

Al Excelentísimo Señor D. Miguel Caetano Soler Corredor de diez y ocho el Corriente me dice lo que sigue =

Deseario el Rey evitar los perjuicios que se han causado en el Reino por la mala inteligencia y extenuacion que se le ha dado a la Real orden de seis de Mayo de mil Setecientos noventa y siete en la qual para evitar la extraccion de Plata a Francia por Aragon y Cataluña se disponia que por ningun motivo ni pretesto se diesen guias para Conducir pesos duros a la demarcacion sino solo para oro ò Plata menuda ni en mas cantidad que ni en veinte mil Reales dando

se siempre estas Guías a los
taxales a los Puertos a la demar-
cacion que tuviere Cortan sea
dicha Suma producto a su Yndia
o a frutos defectos propios a
su pais traídos a vender y por
cun Caso a los forasteros y Extr-
jeros Conformano. Su Magestad
Con el dictamen de la Junta Gene-
ral de Comercio y moneda se ha
vido mandar que quede sin efecto
dicha real orden observandose con
puntualidad y Celo las reglas que
se evitan la extraccion de mon-
da del Reino se prescribieron en
las reales Cédulas a quince de Julio
de mil Setecientos noventa y Cu-
tro; esto por ahora y hasta que su
Magestad se digne tomar la pro-
videncia general que estime oportu-
na en la materia.

y se real orden lo Comunico á V. para su
Cumplimiento y á fin de que la haga pu
blicar en la forma ordinaria para
noticia de todos y en particular al
Comercio Como tan interesado en ella.
Lo que se acuerda de esta Junta Pro
vincial Comunico á V. para su Inte
ligencia govierno y puntual cumpli
miento y de esta Junta particular
y que á este efecto se traslade lite
ral á todas las Justicias. e la Com
prension de ese Partido con Cargo
de que se publique inmediatamente
en ellos cuidando V. de que se ef
ecte esta diligencia en esa Capital
y de avisarme de haverse ejecutado.
Dios guarde á V. muchos años. Bada
jox veinte e Septiembre de mil y
ochocientos = Juan de Silva y Pantoja
Señor Subdelegado de Rentas de Le
xena

Lexena y octubre seis de mil y ocho

Cientos. La real orden que antecede se haga no-oxia por medio del Leon publico y al mismo fin Comuniquese a los Pueblos de este Partido. sacando Copias manuscritas de Su tenor literal y de este decreto. A lo

Corresponde Con Sus originales que Certifico: Lerena y octubre seis de mil y ochocientos =

Francisco Pabeco
Dn J Chacon

de su materia y Clase tom
la Competente Junta y las re
tivas Administraciones con
obligacion y responsiva que
acrescente su paradero y e
pago de los derechos y que
ten su efecto. Lo comunico
Real orden a N. Y. para su
licencia y que expida la
beniamente su cumplimiento.

Yo traslado a N. para su
licencia y que si acuerda
sera Junta Provincial dis
ponga su cumplimiento ha
ciendo notoria del comercio
la real orden invertida por
su noticia y observancia
Lo que si acuerda sera

ta Provincial, comunico a V.^o
para su intereſencia y cumplimiento
y para punta Particular y que
a este efecto se haga entender
al Comercio de la Capital
y pueblos de su Partido esperando
de me avire V. y se lo eſe-
cutado. Dize Guarde a N. S. mu-
cho año. Bada por ocho R. Nob.^o
simil yochociento = Tuan sibil
va y Pantofa = Señor subdelegado
y Rentas y Lixena

Lixena y Nob.^o diez simil
yochociento: La real orden q.
antecede se guarde y cumpla
y en su obervancia se haga
notoria por medio del Peñ
publico, la que enre Copias ma

mercaderías su tenor y este se
creto y se comunicó por
da circular a los Pueblos
este partido para su obre

vancia = Silva =
Corresponde con su original
n.º Certificado Lengua y No
doce y mil y ochocientos =

Fran. Pacheco
de Chacon

Segunda dia 20 de Noviembre del 800. Año 1798.
en el 7.º de Aguadriente =

Don J.º Estevan Antonio
Orellana secretario de la Comision
Gubernativa de Consolidacion de Vales
Reales del Reino. Con fecha diez
del Oxiante mes me dice el su
orden lo que sigue:

La Comision Gubernativa de
Consolidacion de Vales y Capas de
extincion y descuento a Califia
do de urgentissima la necesidad eq.
sin perder momento se verifique
para lo que resta del año varias
negocios mas expeditas y executi
bas la exaccion de los ocho mara
vedes en Cuartillo de Aguadrien
te y diez y siete en el de cada
Cuartillo de Porolis y tercios N.º que
establece la real pragmática sancion
en veintea y quatro ultimo de
forma que no haya Pueblo alguno

en que no se realice el Cobro
dicho impuesto.

Mientras tanto que des-
nidos los datos suficientes as-
enda la misma Comision un
reglamento particular para
la exaccion en el año proximo
venidero ha resuelto que los
Intendentes por si y los Subde-
legados de Real Hacienda hagan
observar interinamente las
reglas mas oportunas segun
la administracion y sustimen-
to de Aguadientes y Licor
en las diferentes Provincias
del Reino teniendo presente
de las prevenciones siguien-
tes.

1.^a

En los Pueblos donde se admi-
nistran dichos licor y

Las Turtisias no ofrece duda
la exaccion mediante a que
no la puede haver en liqui-
dar el sobreprecio y darle su
aplicacion; para lo qual no esta
por demas observar lo dispues-
to en Madrid en donde se repa-
ra de dicho sobreprecio respectiva-
mente en la Subdivision e me-
didas hasta su Comoda sinte-
gia aplicacion y Cuando esta
no Cave exactamente subis-
ta en las medidas menores
y minimas el precio actu-
al aplicandolas para hacer
la disminucion en cantidad
de un quadrante y tercios y
quale la fraccion o parte el
aumento el impuesto.

En los Pueblos ^{2^a} donde se lleve por

axxendamiento tambien
prejixia por axa a el
todo Concillo y poco gravos
e aumenax a los axxeno
mientos lo que Correspon
al nuevo impuesto por
una regia de Exaxa
^{escusando por axa laigaxa y Correspon}
por axo rixaxo Combenaxa
que al tiempo de dar el
devido Cumplimiento a los
ordenes que sobre este
particular se haian Co
municado por donde Co
responda se proceda a Con
tado a examinar y tem
dix las existencias que tu
gan los mismos axxeno
dados en sus Almo
cenes Cobrando desde luego

• los maxaverde á ellos Corres-
pondientes.

3.^a

En los Pueblos donde tenga
la Nueva obra Administrada
cion ó este encargada á
algun particular que na-
da paga y á quien se le Con-
sideran las utilidades por
sueldo de Suprincipal empleo
ú ocupacion parese indis-
pensable que no siendo sus
productos de bastante enti-
dad para sufrir la Costa
de rigorosa intervencion
la pongan las Justicias por
algunos dias de gasto ordi-
nario y comun y hagan por
su tratado una prudente

regulacion

La Comision espesa
el notorio celo de S.^o que
meditara y la proporia
las noticias y reglas ma
oportunas y conducentes
que pueden formar con
previo conocimiento de
to, el particular reglame
que va indicado; en inteli
cia de que fia de su acti
dad el que entretanto no
se detendra ni un momen
to la repacion de Cobrec
cio en todos los Pueblos de
esa Provincia bajo las re
glas indicadas u otras equi
valentes y que comunicara

(Signature)

las ordenes mas positivas
al intento. Lo participo a
V.orden de la Comision
Gubernativa para su in-
teligencia y Cumplimiento
y el Excsibo de esta meda
ra V. aviso para ponerlo
en su noticia. Lo que se
acuerdo de esta Junta Pro-
vincial Comunico a V.
para su Inteligencia y pun-
tual Cumplimiento y de esa
Junta Particulara esperan-
do me avise e quedax en
espectaxo. Dios guarde
de a V. muchos años Ba-
da Joz diez y ocho de octubre
C. C.

A mil y ochocientos - Juan
Silva y Pantaja - Señor

delegado de Rentas de Llerena

Llerena y octubre veinte
y seis mil y ochocientos: Con

sucesion de la Carta orden que
antecede y de este decreto con

nigues a los Pueblos de este
Partido para su observancia

Cumplimiento en la forma
que le esta prevenido anterior

mente en esta Subdelegacion

Silva

Corresponde con sus originales de
que Certifico: Llerena y octubre
treinta mil y ochocientos =

Juan Pacheco

J. Chacon

Copy dia 20 de Nov. de 1800.

como consta el R. Siquio =

A Part. de Legados de Aragon

Excelentísimo Señor D.
Mariano Luis de Urquijo
primer Secretario de esta
do Con fecha de quince el Corri-
ente mes me comunica la
aborden que se sigue =

El Rey se halla enterado
de varias Competencias que se
han subcitado entre algunos
Jueces y Subdelegados de sus
rentas Reales de esta Ciu-
dad y su Provincia
y el Director inmediato
el oficio de ella sobre
que se conocen a fraudes
des y Aprehensiones

hechas en el Ramo de
Aguasdientes que ad-
ministra que esta consi-
nado por parte de do-
cción de diablo o precio y
otras incidencias pre-
cedentes de las Rentas
Vienes de el Cúas dispo-
tas no tan solo Retra-
san su real Servicio
no que entorpecen el
Buen Gobierno y Direc-
ción de tan piadosos es-
tablecimientos y la pro-
ta y executiva Admi-
nistración y recaudación

de sus tentas: y me man
da su Magestad diga a
V. Como le executo que
por su real orden de tre
inta e Abril se mil se
tecientos noventa y ocho
tiene Concedida al Direc
tor inmediato que es
y tiene el Refexido ospi
cio Casa de hospicio y hos
pitales unidos a el las
facultades y Jurisdicci
on privativa de su
Conservador de todas
sus tentas vienes y de
chos con aplicacion de sus

Causas del Coleccion
de espolios y vacantes
quien fuereamente
dos ministros de su
sfo Real que hade
baxa su Magestad en
los Casos ocurientes
hade conocer de ella
en vista y Revista
no deviendo las Just
cias Subdelegados y
pendientes de los tri
nales de esta Ciudad y
vncia y Territorios
Comprehende intr

Juzicase Dizesta ni in
directamente en Compe
tencia ni Causa algu
na que tenga Consecuen
cia con las Rentas Vienes
y Derechos de dicho Real
ospicio de Badajoz. todo lo
qual me manda su Mage
stad Comunicar a V. para
ra que asi por su pax
te como por la de todos
los dependientes de esta
Intendencia a quienes
participara V. esta de
al orden sobre sean im
mediatamente en Cual

quien Causas y la
pesca que sean relat
bas a las Rentas y Ve
nes el Citado oficio y
las pasen en el estado
que se hallaren a el
Director el mismo of
picio auxiliando Cu
terquien providencias
que diere este en tanto
a los expensados Ramos
y mediana N. aviso el Co
pamiento a esta Real
orden para noticiarlo a
Su Magestad.

Lo que se acuerda de este

Junta Provincial Comuni-
co á V. para su Intelligen-
cia y Cumplimiento y para
Junta Particular en la
parte que respectivamente
les corresponde. esperando
me avise e quedara en efec-
tulo. Dios guarde á V.
muchos años. Padasen vein-
te y tres de octubre de mil y
ochocientos. Juan de Sibway
Pantofa = Señor Subdelegado
de Rentas de Llerena

Llerena y octubre vein-
te y nueve de mil y ochoci-
entos. Con copia manuscrip-
ta de dicha Carta orden de
antesceder y este decreto

Comuniquese a los Pueblos
de este Partido para su
sancion y cumplimiento

to = Silva

Corresponde con sus originales
de que Certifico: Lixena y octubre
treinta e mil y ochocientos =

Francisco Pacheco
J. Chacon

Segundo Do. de Nov. de 1800 sobre facultades y Fabricaciones
de Tabaco p. vender =

El Señor D.ⁿ Manuel Jimenez
Breton Secretario de la Junta Ge-
neral de Comercio y Moneda con
fecha treinta de Octubre proximo
me dice en acuerdo lo que se sigue
Francisco Pacheco de Torres
y Fabricante de Tabaco de la villa
de S. Miguel Provincia de Extremadura
no recurra a la Junta General de
Comercio y Moneda renovando las
quejas que ha dado otros endiven
los tiempos por las perquisiciones que
padecen con motivo de los embarcos
que les causan las Justicias y

Ayuntamiento de los Pueblos y
Respectiva Vecindad abasando
ficultando la venta de aquel
no apretado de las Contratas
hacen los Abastecedores publicos
con exclusiones y restricciones
travadas a la libertad que Corres
de y deben gozar las fabricas
esta clase con las Reales determin
ciones de su Magestad expedidas
para su fomento, y prosperidad y
viendo q. en su consecuencia tomara
este Supremo Tribunal la providen
cia q. juzgare oportuna para que
en adelante no se les pusiere
tantos trabas; Examinados por
los Citados Recursos con los informes



de como acerca de ellos con las Rea
les Resoluciones y demas antecedentes
del asunto que se remiten y con
to de en un vista telescopica de un
a el Señor fiscal hizo presente
al Rey Vuestra Señoría lo que resultaba
de diez y siete de Julio de este
año inclinando un justificado Real
animo a of para evitar los daños que
experimentar los enunciados intere
nerados y los demas fabricantes de
Labor de lino y se lograse la sub
sistencia y mayor fomento de sus
fabricas viviendo de la oporzi
cion que acauso de los Abastos
en contrasen para su venta por
menor en los Pueblos donde se
hallan establecidas se previere

la Magestad declaran por punto
general a favor de todas las
genens la absoluta facultad de
rento libremente por maion y mo
al pre de ellas sin q. pueda li
rarse o modificarse por las
uay o Ayuntamiento Respecto
de dicho pretensas de Abastos
otro alguno y sin otra sujecion
la de asegurar el pago de
derecho unica Calidad que la
impone la Real Cedula de 20 de
Diciembre de mil setecientos
venta y ocho en el Concepto de que
para el llorarse indistintamente
su devido efecto esta declaracion
desde primero de Enero del año

proximo a mil y ochocientos
uno y el q. Considerar dore suficiente
este intermedio para no dar lugar
a reclamacion alguna por los per-
juicios que intenten alegarse a los
Abastecedores actuales de este
pueblo en que nunca ha desido exclu-
irse o coartarse a los fabricantes el
derecho de vender por menor en Ta-
moraleja ha de continuar a estos
siempre aquella libertad en los
pueblos en que ya la disfruta.

Por la Real Resolucion a esta
consulta se ha dignado el Magest-
rad conformarse enteramente con
el parecer de la Junta publica
da en la Plena de nueve de este mes



ha acordado que lo lo participe
V.S. para su inteligencia y goberno
no con prevención de que la ha
notoria, y cuide de que se obre
se puntualmente de los fabric
tes de Tabor que hubiere en
distritos de la Subdelegacion de
Congo la libertad que en su
yertad atenido a bien declara
les nuevamente dandome V.S.
el Combeniente aviso de
cuyo esta orden para noticia
de esta Superioridad.

Lo que traslado a V.S. para
inteligencia puntual y exacto
Cumplimiento por su parte y
aefe obre lo traslade litera



En Vltimo a las Justicias de la
Comprehension de este Partido Cui-
dando y previniendo que se publi-
que inmediatamente en esa Ca-
pital, y en aquellos para que
enteradas las Justicias fabrican-
tes y Abastecedores se arreglen
a esta Real declaracion sin fal-
tar ni excederse en su Respeto
y con Responsabilidad espe-
rando me abise V. S. el Reuso
de esta y quedar en ejecutarlos
Dios Guarde a V. S. muchos años
Badajoz cinco de Noviembre
de mil ochocientos - Juan de Iba
y Pantoja - Senor Subdelegado de
Vltimo de Huelva

Doce de Noviembre de mil y ochocientos. La Real orden que se le guardase y Cumpla hazer copia por el Peon Publico en la Plaza de esta Ciudad y saquense copia manuscrita de la misma y de los Decretos y se Comuniquen por vereda al Pueblo de esta Subdelegacion para su cumplimiento en todas sus partes y para que le Comite al Noble Ayuntamiento de esta Ciudad la Soberana Resolucion para que se

Copia (literal) Literal = Siba
Corresponde con las originales de of. Central
co: Doce de Noviembre de mil y ochocientos =

Franco Pacheco
J. J. Chacon

1800
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

El día 7 de Dic. de 1800. Sobre el no ser en las
Graneros y Caldos del Pucro de Portugal.

En la ocurrencia del remedio de los
decuriosos que se experimenta
ban en las repetidas extraccio
nes que se hacian de Granos
y Aceites para el Reino de Por
tugal y continen a los que pue
dren sus intereses Particular
ner para extraher obligas
ciones de Fieltes varallos y bue
nos Patrios debio el conreso
mandar por Auto acordado
de veinte y seis de Marzo de este
año que ninguna Persona en
qual quier estado Calidad y
condicion que sea extrajera

Para dicho Reino Guano, ha
na, A. este goyng Caño pro
endo an mismo ta circutacio
derto futoz a distancia reg
tro leonar ula fronte xa r tie
todo vapo las fox malidade
y Prevenciones contenidas e
el y la pena r Prendio que
empuro por orden circular
inte y tener r Abril siguiente.

Por otra r seis r cinco tam
bien siete año tubo avien e
conrefo impedix las extracc
nes r carner que se hacian
Gibraltar y Portugal para pa
sarlo a Inglaterra con Pre
vencion r que amara r la
nerponsabilidad alar. Turco

claros y demas que se ven celar
su cumplimiento, se impondrian
a los contraventores las Penas
establecidas por las Leyes del
Reino.

Por otras dos circulares
se Reinte yocho se punio y once
se Tubio siguientes de Servicio Tam
bien el Consejo declaran como
prezencidos los vinos y el Pan co
cido y bucocho en la absoluta
provision de extraer Caldas
y Guano a Portugal conte
nida en dicho Auto acor
dado se Reinte y seiv se
marzo mandando se ovi
que a los conductores a acre

ditax en la Misministracion
e Mentax huxa de espon
do a los Pueblos las Carga
e Examinar con respone
ter a las otras que haia
sacado para Mexico.

Aperax de estas Providen
cias tomadas por el conrey
conforme a lo venuelto por
su Magestad en los respect
vgo. Cargo atendido el Rey m
ticia e que se extraen con
siderables porciones e gona
ng a Portugal con cuyo m
tivo se an hecho del conrey
un real orden por el Exm

Señor D.^o Miguel Carretana
lex en veinte y dos de octubre
proximo los encargos corres-
pondientes para que cuide
su observancia avisando
le tambien con fecha de vein-
te y tres del mismo que a fin
de evitar alguna duda
que an ocurrido en el Particu-
lar de abenido su majestad
declarar comprendido el
Aguardiente y todo licor
en la citada Provision en
extraer Cebos.

Publicada en el correo es-
tar sea la revolucioner y teni-
endo presente lo expuesto

to por los Señores Alcaldes
acordado se necesita no se
cuide con la misma vigilancia
del Puntual cumplimiento
prevenido y dispuesto en el refo
rido auto acordado y sus decla
raciones en inteligencia de que
sea el razonado el con respo
la menor omision que se aca
enta en un asunto tan inte
resante del estado y castigo
na a los contraventores sin
el menor din mulo en las Pe
nas establecidas y otras me
gnaver segun la calidad y
circunstancias del hecho.

Lo que Participo a N.

se ordena este Supremo Tribu-
nal para que se halle entendido
y lo comuniqué al Propio efec-
to y con las mismas Preven-
ciones a las Justicias y los Pueblos
de su Partido dandome aviso al
recibo para ponerlo en Superior
noticia: Dio el Guante a N. mu-
cho año Madrid Catorce de No-
viembre de mil y ochocientos = D.^{no}
Bartolome Muñoz = Señor Go-
vernador de la Ciudad de Llere-
na

Llerena y Noviembre veinte
y seis de mil y ochocientos: La Real
orden que antecede se guarde
y cumpla, y para su observan-
cia se comuniqué a los pueblos

de este Partido por Seneca Anuncio

Silva

Corresponde con sus oxipnate
si que centifico a la cenaja
biembre veinte y ocho siml yoc
cientos:

Franco Pacheco
Dr. J. Chacon



Para despachos de oficio quatro reales

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y OCHO CIENTOS,

El día diez y se Diez. Setecientos. Noventa y Seis. Año de la Independencia de España.
Del Real Edificio perteneciente a Propios.

Noticias que deben remitir

Con toda prontitud posible las

Noticias y Sumas de Propios y de

bitríos del Partido de Alexena

para facilitar el cumplimiento

de la Superior Resolución del Con-

sejo comunicada en treinta y uno

de octubre último.

Lo que se debe remitir a las Casas, Meriones, Molinos

Arrieros y el Aceite, Batanes

y qualquiera otras fincas o Di-

visiones de esta naturaleza que

Correspondan a los Propios y de

bitríos explicandolos con distin-

cion de cada uno para cons-

Comienzo El du Clave

2º El Valor de Cada uno en Venta
con igual distincion

3º El producto o Venta anual
tambien de Cada uno por el
tiempo quinquenio

4º Los gastos ehor de Cuemace
los mismos fondos de Propios
y Arbitrios para la Repara-
cion y Conservacion y demas
que se haian podido ocasio-
nar por otros motivos segun
el mismo quinquenio

5º Se manifestara o disminu-
yria igualmente con res-
pecto a cada uno de los men-
cionados edificios los que per-
tencian en absoluta propie-
dad al Pueblo, los que tenge

tomados en enfiteusis ó foros
y los que tambien se posean
en empeño ó prenda pretoria
hasta el cumplimiento de las
obligaciones que lo haian causado.

Nota

Aquellos Pueblos donde no hubie-
re edificio alguno y por consiguiente
no tenga que dar noticia
alguna acerca de ellos, daran
no obstante este aviso con la
misma prontitud para que

seba de gobierno

Otra

Que cada uno de los Pueblos ha-
ya de contar igualmente la ena-
gendacion ó venta que haia
echo de alguna ó algunas de
las fincas de que se trata con

siguiente ala Reuolucion el
Consejo de Veinte y uno de febrero
de mil setecientos noventa
y ocho, y si su importe se ha^{ra}
puesto o no sobre la Rma del
tabaco.

Con fecha de Azeinta y uno de
octubre ultimo me dice el
Señor Contador General de
Prop. y Arrendamientos del Reino
lo siguiente = Necesitando
el Consejo una pronta exacta
y puntual noticia con dis-
tincion de las Casas Nuevas
Antiguas Arrendadas y de Arren-
de de Batanes y otras fincas
o edificios de esta naturaleza
que corresponden a los Prop.
o a los Pueblos de esta Pro

vincia, su producto de Prensa
anual, gastos de Conservación
y demas que manifestare a
V. S. Cuidados no puede de-
ducir esta Contaduría Gene-
ral de mi Cargo de los Regla-
mentos Comunicados a dichos
Pueblos, ni de las Certificacio-
nes o Documentos de Cuentas
por el modo en que se hallan
Extendidos; ha Resuelto por de-
creto de diez y ocho de este
mes que esta Contaduría prin-
cipal con presencia de los mis-
mos Reglamentos Cuentas y de
mas noticias que tenga por
Conveniente pedir forme
con la brevedad posible y R. C.

mita N.º al Consejo por mi
mano Relación Certificada de
los Pueblos de esta Provincia
que respectivamente goven
o posean, como pertenecien-
tes a sus Propios, quales quie-
ra de los insinuados efectos
distinguiendolos en correspon-
dientes Nominiillas, y explican-
dolos por notas los demas
quiere han indicado demone-
strando o expresando tambien
en esta misma Relación con la
misma distinción su valor
o Señalita anual por el
tino quinquenio, y lo que en
igual forma haian importado
de los gastos de su Reparación
y Conservación y Señalita

querer haian pedidos ocasionan
por otros motivos como tambien
en los Censos Redimibles ó per-
petuos á que se hallen afectos
manifestando ó distinguiendo
igualmente los efectos que de los
redimidos pertenescan en
absoluta propiedad a los Pue-
blos, los que puedan tener
y tengan tomados enfiteusis,
ó foros y los que tambien pose-
an en empeño ó prenda pre-
torial hasta el cumplimiento
de las obligaciones que lo ha-
ian causados. Lo prevengo á
V. S. de orden del Consejo para
su inteligencia y puntual
cumplimiento, dandome en
tre tanto aviso de su Real

Lo traslado a V. para su
conocimiento y de esta Junta
Municipal de Propios, y que
por su parte dispongan en cum-
plimiento, asimismo fin incluío igu-
almente la adjunta razon arre-
glada a la qual importa de Six-
ta V. Expedir tambien in-
mediatamente sus ordenes a los
Jueces y Juntas de los Pueblos
de este Partido encargandolos
satisfagan a las preguntas
quiere incluío, haciendolos
con toda la distincion y clar-
idad quiere encarga y es ne-
cesaria para cumplirse aqui de
vidamente con lo quiere manda-
por el Consejo = y respecto a

que al paso que es preciso de
Sempañarlo con la prontitud q.
se hñbe encargar este supre-
mo Tribunal, es no menor
Cierto que Cada Pueblo puede
facilitar sin la menor detens-
cion dichas noticias por lo
obias y Conuenies; Espero les
estuche V. S. para que dentro
de muy pocos dias las dispongan
y Remitan bien sea por medio
de V. S. o aqui en Texochuca; En
concepto de que las Espero pa-
ra con lo demas que se cumple
en estos officios Cumplir con to-
da la posible puntualidad con
este Superior Encargo = Dios

guarde a N. S. muchos años
Badajoz siete de Noviembre
A mil y ochocientos = Juan de
Silba y Pantoja = Señor Gove-
rnador de Llerena

Decreto de Llerena diez de Noviembre
A mil y ochocientos: Ampliare
la Real orden del Consejo que
inserta el oficio que antecede
de el Señor Intendente Gene-
ral de este Exército y Provin-
cia; parese del y relación de
Circunstancias, Copia Certificada
da ala Junta de Propios de esta
Ciudad para que en el proce-
sso termino de tercero de
Cadaque lo quere manda;

afin a que se cumpla lo propio la

de los Pueblos de este País en el
mismo termino, Comuniquen-

seles por vereda circular iguales
Certificaciones con la prevención

de que todas Remitan en dire-
cción al mismo Señor In-

terendente sus respectivas Con-
testaciones a las preguntas
que se Estampan = Gregorio de
Silba y Parroja —————

Copia de un original de que Cen-
tifico: a Mexena diez y seis de No-
viembre de mil y ochocientos =

Rescrite Abad



Segunda de oficio quatro mrs.
Por despacho de oficio quatro mrs.
Lo que los Reos tanto Militares como
Sello QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS. Pasion y frosen
gan Con quoy

Con fecha diez de Abril de
mil setecientos noventa y nue-
be, comunico el Excelentis-
imo Señor don Josef Antonio Ca-
ballero al Excelentissimo Se-
ñor don Gregorio de la Cuesta
Governador del Consejo para
inteligencia de este tribunal
y que dispusiere se circula-
ren las convenientes a su
cumplimiento, una Real Re-
solucion que en diez y ocho
del anterior mes de Marzo
le havia participado el Ex-
celentissimo Señor don Juan
Manuel Abarez, Cuius

tenor es el siguiente = El Con-
sejo Supremo de Guerra
ha consultado al Rey acon-
cia de la representacion he-
cha por D. Tiburcio Cance-
len Coronel del Regimien-
to Provincial de Chinchipe
con motivo de haverse ne-
gado a trabajar en las
causas de oficio, quere es-
tan siguiendo contra dos
Soldados de dicho Cuerpo
los Abogados de aquella Ca-
dad D. Juan Josef Salas, D.
Pedro Lopez de Arrieta, y
D. Gines Marana de Lira
na a ~~quiere~~ de queno ha-
bia Caudal para satisfo

cerles su trabajo. En texado
el Rey de todo y conformando
se con el dictamen del Consejo
se ha tenido mandar que
por el Corregidor de Chinchi
lla se haga entender a los
tres Abogados y principal-
mente a Salas quan re-
prehensible ha sido su Con-
ducta en el particular, y ase-
na del desinterés y celo por
el Bien publico que son
las obligaciones principa-
les de su profesion; siendo
indecoroso para todos sus in-
dibidos que entre ellos
se cuenen algunos que se
hayan mostrado tan inte-

recados en un caso de ex-
pente necesidad: Apresibien-
doles que en lo sucesivo se
encarguen, sin dar lugar
a quejas de esta natura-
za, y promover la justicia
en tales causas, siem-
pre que han requerido,
y como de el ~~de~~
semejantes abusos resul-
tarian gravisimos perjui-
cios a la causa publica, y
al mismo tiempo se halla-
rian los Pobres sin defensa
por falta de medios: Quiere
su Magestad que se presen-
te por punto general que
asi los Letrados de todos
sus Dominios, como los

Demas Curiales se encargarán
de promover la Justicia en las
Causas de oficio trabajando
en ellas sin interés alguno cu-
ando los Reos Carecen de fa-
cultades para Satisfacerles
su honorario sin distinción
on fundada en que las Cau-
sas sean Contra Militares ó
Paisanos = Visto por el Conse-
jo con lo expuesto al mis-
mo fin por los Señores fisca-
les ha acordado guardarse y
cumplir la Real Resolución
de Su Magestad y que para
su execucion se Circule a los
Tribunales y Justicias del
Reyno = En su Consecuencia

lo participo a V. S. recorde
al Consejo para su inteli-
gencia y cumplimiento en
la parte que le toca y que
cuide la puntual obserban-
cia de lo que en ella se pro-
viene, comunicandola
a este efecto a las Justi-
cias de los Pueblos de su
Partido y dandome en el
interin aviso de su Recibido
para ponerlo en noticia
al Consejo = Dios guarde
a V. S. muchos años Madrid
quatro de Noviembre de
mil y ochocientos = D. Ba-
tolome Munoz = Señor
Governador de la Ciudad de
Llerena

Decreto de Lerena de once y cinco de No-
viembre de mil y ochocientos-
Cumplase esta Real orden
y para que se execute lo pro-
pio por las Justicias de los
Pueblos. Deste Partido de
duplicarse Copias Certificadas
y Comuniquenseles por Vere-
da Circular = Gregorio de Silba

o y Pantofa
Es copia de un original de que
Certifico. Lerena de once de Dici-
embre de mil y ochocientos =

Vicente Abad



Para despachos de oficio quarto mis.

SELLO QVARTO, AÑO D
MIL Y OCHOCIENTOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']



Llega día 29 de Julio de 1800
para despachos de oficio número 1170.
Enagenados de la Corona
**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS,**

El CA. mo. Señor D. Josef delgado Governador del Real Consejo de Hacienda y Tesorería privativa del valimiento de oficio enagenados de la Corona, me dice en veinte y ocho de Noviembre próximo que para dar cumplimiento á las ordenes de S. M. es indispensable que por todas las Justicias de esta Provincia se forme una razon puntual y exacta al valor que se dária, bien el dia le vendieren á cada uno de los expresados oficios que hubiere en sus respectivos pueblos; en cuya conformidad expuso á S. M. por el Real Servicio, prevenga á las que se hallaren comprehendidas en esa Caverna de partidas lo correspondiente con efecto y que me dixieran inmediatamente esta noticia co-

mo F. J. la de E. para ejecutar
su Excelencia, como lo exige, de
y corresponde, avisandome V. S. de que
en mi cumplimiento = Dios que a E.
muchos años, Para los primeros
de Diciembre de mil y ochocientos
Juan de Silva y Pantoja = Señor
gobernador de Llerena

Llerena Nueve de diciembre de mil y
ochocientos: Cumplare la superior orden
que antecede; y respecto de que carezco
de la instrucion competente de los
oficios de esta Ciudad y graduacion
asignada q. se deve hacerse de sus
res en venta, pases la competente
certificacion del Muy Noble Ayuntamiento
de esta Ciudad para que
me informe sobre todo apoderado

quias el encargo y prevencion que de me
hace con la pureza que apeterco; y a fin
de que las Justicia de los pueblos de este
partido puedan cumplir igualmente
con el fuyo y remitir inmediatamente
en derecho al Señor Intendente gene-
ral de este Exercito y provincia, las
respectivas razones que se pre bienen, de-
duzcanse copias certificadas y comuni-
quenles por vereda circular = Freg
nio de Silva y Pantoja

Copia con original de que certi-
fico: Llerena diez y nueve de Dici-
embre de mil y ochocientos = Enm = ^{do e} q =

Vicente Abad



Liego a 29 de Dic. de 1800. Oficio de las Audiencias
para despachos de oficio quatro mrs.
de las Audiencias los Capitanes Oxales y q. no tengan
SELO Q. VARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS. Apelaciones las Chan
cillerias =

El señor ministro de la guerra

con fecha de Primero del corriente

me dice lo que sigue el señor

Dr. Juan Antonio Caballero en

papel de ayer me dice lo que sigue =

Con esta fecha he dirigido a la

camara el Real decreto cuyo tenor

es el siguiente el que los señ

orales de mi Reyno tienen

los objetos para que fueran es

tablericos basados siempre uno

como particulares cuidados

para el bien de mis vasallos y
como para este fin sea muy
importante hacer que los incon-
venientes que trae consigo la
diversidad de Jueros en una mis-
ma provincia: Quiero que las
Chancillerías y Audiencias de
mi Corona de Castilla sean pre-
sidentes de la de Mallorca por
el Capitan General de Castilla
la Vieja la de Granada por el
de la Costa la de Sevilla por el
de Andalucía y la de Extremadura
por el de esta provincia

deviden gobernar en ellas y tener
las mismas facultades prerrogati-
vas y preeminencias que son
propias de los demas Capitanes
Generales quedando solo exceptu-
ada la de obediencia por no haver
proporcion para ello. Y por quan-
to Las Audiencias ya no deven
tener presidentes segun el nombre
por el qual se me conrejo Real
de los acuales en Juán Mon y
Velazco y en Joseph Maria Ruiz
y sempre, y por Resenno de

La de Valladolid don Juan

Antonio Gonzalez Caballero y

ella de Granada don Francisco

Lo saber de la Riba con el sueldo

de quarenta mil reales; y Mando

que las Audiencias de Sevilla y de

Extremadura tengan el tratamien

to de excelencia y que despachen

con mi sello Real en la misma

forma que lo hacen los demas

que lo usan y que Tengan las

Apelaciones que en la praxa

de la Real de Mayo de mil

sepecientos noventa fueron re-
sentadas alas expresadas chancé-
rias pues los Pleitos se han de
concluir en las mencionadas Au-
diencias sin otros Recusos que los
prevénidos por las Leyes: y Decla-
ro que si por algun motivo se
mi servicio Los presidentes Capita-
nes Generales tubieren que re-
sida fuera de los tribunales (An-
de Conocer su presidencia con
todas las facultades prerrogati-
vas y preeminencias de ella ane-
tas y que en el Caso que al

mismo tiempo sean Gobernadores políticos de los Pueblos fuera de la Audiencia donde residan ieven obras como presidentes en todo lo que sea fuere necesario sin que los acuerdos enmendados mas que en lo que les limitan o lesa privativamente por ley u ordenanza prevalea en lo concerniente no se altere el orden de la Administracion de Justicia: Tendrase entendido en la Camara y se dirija por dia por ella lo correspondiente

A su cumplimiento. Lo que exasla
go de su para su inteligencia y que
lo haga en tenor a los pueblos de
su partido e andome año de haver
lo así executado. Dios Guarde a V.
muchos años. Bada, a trece de
diciembre de mil y ochocientos = Josef

Alvarez de Sotomayor Señor Gobernador
de la Ciudad de Lixina

Decreto Lixina diez y seis de diciembre de
mil y ochocientos Cumplase el Real
decreto de su Magestad que inserta

la carta orden que antecede de
Excelentísimo señor Capitan Ge-
neral de este exercito y provincia
de su inteligencia al señor Alcalde
Mayor de esta Ciudad y escriba
nos de la Gobernación y para que



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS,

La senyan Las Justicias de los Pue
blos de este partido y sus Turgado
deducanse Copias Textificadas y
comuniquense por verda circular
segun se previene = Gregorio de
Sileta y partaja

La copia de su original de que Textifi
co Lerena y de su nombre diez y siete
mil y ochocientos =

Vente Abad



Supra die 29 Dec. 1808
Data despachos de oficio quatro mts.
copan a la edad de quando le vale
**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.**

Yo Carlos por la Gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias
de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo
de Valencia de Galicia de Mallorca de Menorca
de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Consegua
de Murcia de Leon de los Algarves de Algeci
ras de Gibraltar de las Islas de Canarias
de las Indias orientales y occidentales de las
y tieras firme de las oceanas de Archi
duque de Austria Duque de Borgoña de Bra
barre y de Milan Conde de Arpuz de Flam
des Vind y Barcelona Senor de Vizcaya
y de Molina y de los otros Condes Preri
denes y otros de mis audiencias y Chami

Alcaldes Alcaldes de mi Casa y Corte
y todos los Concejales de las dhas. Ciudades

Y todas las Alcaldes mayores y ordinarias
y otros cualesquiera Jueces y Jurados

de los mis Reynos de Castilla y de León

Consejos de Senoríos Abades y otros

que sean o fueren en las dhas. Ciudades

de las dhas. Ciudades de las dhas. Partes

de las dhas. Partes de las dhas. Indias

que en esta mi Cedula toca o tocaren

para en qualquiera manera saber

que con el fin de comenzar el Erario

de las dhas. Ciudades de las dhas. Partes

de las dhas. Partes de las dhas. Indias

que muchos de los dhas. Alcaldes

de las dhas. Ciudades de las dhas. Partes

de las dhas. Partes de las dhas. Indias

que temian & refugio de los lugares

raros condeñando mi Augusto Padre

que era en Roma la Inquisición

& reduciendo a muchos condeñando

y determinando precedentemente el dictamen

el mi Consejo; Solicito y obtubo de la

Sanidad & Clemente católico en Real

de que fue expedido en Roma a diez

& Septiembre de mil seiscientos

seenta y dos por lo que se redujo

el numero de los lugares raros

asi en estos mis Dominios condeñando

los & Indias condeñando su Execu

ción de los ordinarios Eclesiásticos

equivocados para ello de los Exigios copia

Impresa y autorizada al mismo Real

de con una Real Cédula mia

de Carlos de Enxara de mil Per
uianos de veinte y tres y cartas acord

adas al mi Consejo con las Preben

ciones que crimo convenientes para

su mas facil y exacta execucion

y de otras Providencias tomadas en la

matexia. Apeyan de otras para

Precauciones para el mejor uso

de los ayntos de esta Repaxion

de la Sala de Alcaldes

de mi Casa y Consejo de lo que aya

Exaves males y perjuicio dignos

de atencion tales son el atraso que

hacen las causas mientras se

decide el articulo de la Municipal

por el buen Gobierno de la

se promueve el Recurso de fuerza

y de mayor consideracion

que si en despues de recibidos
el Res al ardo ya por tener que
permanecer en el toda habida prin-
bado de poder ejercer un oficio
o ante para la Subvento o ya dis-
puesto a salir con frecuencia de
lugares comunes a lovan y cometer
otro y frutos hacia con los que
han sido testigos entre causas
en su ausencia recibiendo
mismo quedando de contiguos
las causas pendientes, Propone
los delinquentes y sin la debida sa-
tisfaccion la Justicia Publica
Caxa Civica que dan indico
la Sala de Matas la Providencia
que continenava oportuna; Terro

...ado a su representacion man
de temida al mi Consejo
como le hizo para que con pre
sencia de otra Cedula Expedida en
Lima a Maras a mil seiscien
tos ochenta y siete para mis
Dominios de Indias me propusie
se la que correspondia Expedir
contingente a este Encargo Tratado
y Examinado el mi Consejo es el
punto y con una deloque expo
sicion mis Taxes fiscales en Contul
ta a veinte y siete de Septi
embre de este año me hizo pre
sente la Providencia que habia
acordado y sebia sevia a Reglas
General en materia de Indias

Con Intendencia de ella y de la Torre
ficor efectos que se producen lo
duplicado en la Ciudad Real de
la Expedida para mis Dominios
a fin de ser en quanto a la prou.
ta Administracion & Justicia como
en el albitio de los Reos Refugiados
y otros efectos en que interese nra
buenidad de las Publicas & Revuelto
Conforme al parecer del mi Consejo
ya lo que de mi orden se le comu-
nico en nra de octubre proximo
que en esta mi Realy de lo que
por punto general lo que se dispo-
ne en los articulos siguientes
Articulo 1.º
Qualquier Persona de ambos sexos

sea del Estado y Condicion que fueren

que se refirieren a Sagrada

se extraña inmediatamente

con noticia al Pector Parroco

o Paredo Eclesiastico por el Real

Real Vap la competente caucion

por escrito o a palabra a arri-

trio el Pector de no ofenderle

en su Vida y miembros de los

primos en Casos seguros y de

se mantenga asi cono habiere

bien. Y en caso de no tenerlo

de los Caudales de Publicos o de mi-

Real Hacienda a falta de uno y otro

de modo que no le falte el alimen-

to preciso.

2.
Sin dilacion se proceda a la compra

teme ab exiguos, el motivo ó causa de
Retraimiento, y si Resultare que es

libre ó acaso Voluntario se le conseruara

amistad y prudentemente se le pondra

en libertad con el aprestamiento que

Exadue oportuno el buen Respecto.

3º

Si Resultare delito ó Exceso que conseruara

el Retraimiento acere Indas arufrax pondra

Journal se le para el correspondiente

humasio. Pbauada su Confesion conlar

ciar que Resulten en el termino pre

ciso de tres dias (quando no haya motivo

en que se dilate) se permitiran lo C

auos ala Real Audiencia ó Chanciller

ria del termino.

En las Audiencias se parara el humasio

al Redamen fiscal en lo que oprimen

y Recibe los acusados de Proviencia
no han Demora segun la Cedula de
los Casos.

5º

Si del humaricio Recibe que el delito
cometido no es de los Exceptuados o que
la prueba no puede bastar para
que el Pco pierda la Inmunitad
lele desvirtua por Proviencia
y ciertos tiempos que nunca pare
de diez años a ciertos auxiliares
(sin aplicacion al Traxap y la
Bombas) Baxeles. Traxap Publico
servicio y las Armas o Desacno o tele
multana o Correccion abienta mon
te segun las Cincuenta miles del
Delinquemo y Cedula del Exceso
cometido. Y Reteniendo los autos se
daxan las ordenes correspondien

deben para la ejecución que
no se suspenda por motivos
alguns. Toda Saverio la Condernacion
aloy Xcoj duplicáren, sellas seles
hoyra conforme adexcohs

Quando el delito Reator y de los que por
Dexcohs no deben los Xcoj. Gran de las
Inmunidad Local haviendo pruebas su
ficiencia se debollexar los autos por
el tribunal al. Suo Superior para
que con copia autorizada de la culpa
señala y oficio en papel simple pida (sin
prejuicio de la prosecucion de la Causa)
al Suo Elcristiano de su distrito la
Comisnacion formal y llana enaega
sin caucion la Persona del Pco
Xcoj pasando al mismo tiempo a

se proceda a la absolucion o al destiño
que Conseyenda segun el articulo.
Quinto.

9o.

Verificada la Consignacion al Pico pro-
cedera el Juez secular en los autos
como si el Pico hubiese sido aprehen-
did fuera al Sagrado; Y habiendose
determinada la Causa segun Justi-
cia se Executara la sentencia con
anexo a las leyes.

1o.

Del Pico Eclesiastico en vista de lo
actuado por el secular remeja
la Consignacion y Conseyenda al Pico o Pro-
cedere a formacion de Sumaria
u otra operacion Irregular para
cuanto por el Jefe al tribunal
Respecto con remision a los autos.

y demas Documentos conserpon
nientes para la introduccion del
Recurso e fuerza que se hazan
en los casos fiscales en todas las
causas por lo que el Juez para su
los autos ala Audiencia o Chamilla
ria el testimonio y Carta de los rebol
tura finalizada el Recurso y ental
caso el Tribunal donde se halla
Venilax la fuerza librasa con
Ordinaria acostumbrada para
que el Juez Venita igualmente
sus autos citados la Cartera o que
para el notario a hacer la
cion y ello segun el Ordo que en
se llaron de halla introducido en los
demas Recursos de que ha

clase a fin de que con Indiferencia
todo se pueda Determinar lo mas
arreglado hincando de Deba escu
sari a ello el Eclesiastico con pacto
to algunos.

11.

Decido en Demora el recurso
lo se Guerra y hacienda el Eclesiastico
se rebolberan los autos al Puz Infe
ria y que proceda con arreglo
al articulo Noveno. Pero no hacen
de la onto hincando la providencia
debe luego el tribunal el Destino con
preme el Desi Puz conforme
alo prevenido en el articulo Quinto.

12

Quando el Puz se fuere sea Celestias
tico y con efecto de fuerza de Leya con

Extracción y pronta ejecución por
la Real Competencia y proceda en
la causa con apresto a Justicia
auxiliándose por el Excmo. Regla
entodo lo que necesite, Cida.

13

Ento los dchos. Excmos. hien
por los tribunales por la Excecion
y pronto Desam. del Rey sin emb.
xante ni empeñante en Sobren.
los Correcos amex vien deberan pro
taxe todoz alg. medios q. avitios
que faciliten el Juicio sin quemar
propicuo en esta detex. m. racion
aque principalmente en Indus.
la dcha. atencion a la Inmortal
Quieta. Publica y Remedio etamo

malos como se han experimentado

hasta ahora con Inconveniencia y el perjuicio

no.

14

Prologo respecta a los Prayos de

Aragon y Valencia y Principado de Cataluña

na desobediencia por a honra la practica
ca que tiene respecto a los Militares

dejando para otros tiempos tratar sobre

uniformarla con la de Castilla para

exiere convenientemente = para que esta

mi Resolucion que fue publicada en

el mi Consejo tenga puntual y debida ob.

servancia se acordó expedir una mi.

cedula: Por la qual se manda a todos

ya cada uno de vos en sus Reynos de S.

peñinos de las dhas. Indias y Presidie

...diciere de... Exonerada de
...Guardia y pasais su
...cumplir y ejecutar sin con
...ni permian su con
...bien para su punto
...dareis las ordenes
...Providencias convenientes. Ten
...cargo alos de P. P. Arzobispos R. P.
...y abas caudal las de
...Metropolitanas y Catedrales
...en las vacante sus Vinos
...Dices y Vicarios y abas de otras
...Vicarios Eclesiasticos que cre
...Jurisdicciones y abas Superis
...Arzobispos y abas de otras de
...quales Caxos y de otras de
...Eclesiasticas y de otras de
...de otras de otras de

Dula en lo que respectivamente

verdad como en ellas se contiene

sin perjuicio que con ningún pre-

texto se contradigan en manera

alguna a quanto en ella se ordena

quiere de ejecución sin embargo

de cualesquiera leyes ordenanzas

decretos y resoluciones o provisiones

que anulo y reboco en quanto no sea

conforme a su literal tenor: que

así es mi voluntad: Dado a tres

del Impresario de esta mi cédula

firmada de mi Real cédula

de Torres mi secretario Escrivano

de Cámara mas antiguo y de Soria

no se menciona fe de la misma

me fee y creído que así original

Dada en San Lorenzo a once de

Noviembre de mil y ochocientos

Yo el Rey = Jo. gr. Sebastian Berr

la Secretario del Rey Nuestro Señor

lo hinc escribió por su mandado

Gregorio de la Cueva = gr. Juan P.

vicario & Provisor = gr. Manuel

del Bos = gr. Domingo Cuervo = gr.

Bernardo Priego = Remirezada.

Jose Alegre = teniente de caniller

gr. Jose Alegre = Es copia

de su original & que certifica

gr. Bartolome Murillo

Cana y Deorden del Consejo Real

a S. M. el afonso exemplar

autoridad de la Real Cedula

de su Magestad por la qual

se mandaron las cosas que

deben ser en su extraccion
de los Pcos que se refuerzaron
a Sagrada y en la formacion y de
terminacion de sus causas para
que S. M. disponga de cumplimiento
to en la parte que le toca conuenir,
cambios almitidos fin las Justicias
de los Pueblos y su Estado, y se le
debe medara aviso para noticia del
Contep = Dijo Juan de P. mucho.
ano de Madrid veinte e Noviembre
de mil y ochocientos = gr. Pasado.
mo de los señores Governador de
la Ciudad de Lerena
Ayo de En la Ciudad de Lerena a Puerto
de Diciembre de mil y ochocientos
A los señores gr. Excmos de Bilbao y

Comoda Cavaleros Perionados elob
y dirimiguwa ovem, Cyarola & Carle
terceros Conosel de los Pealos ovem
ciof ovemadna Puricia maion
y subdelegado & todas Perionas
recla y en Carida Dip: Respone
Conos ordinario ha Recurido el
Exemplar avaxirado que amered
ela Real Cedula & su illagacion
por la que se establere las Reglas
que deben observarse en las
extraccion de los Reg que se refu
xacion a sagrado Consi de hermas
que se copara. Unva por su se
nonia y obediencia como lo hace
Responde a memo manda se
guarde y cumpla y para Conocuen



Para despachos de oficio quatro m^{ts}.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]